

**CUADERNOS  
DEL INSTITUTO  
ANTONIO DE NEBRIJA**

**CUADERNOS  
DEL INSTITUTO  
ANTONIO DE NEBRIJA**

**DE ESTUDIOS SOBRE  
LA UNIVERSIDAD**

**1**

---

**1998**

**UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID  
EDITORIAL DYKINSON**

Directora: Adela Mora Cañada

Redacción: Enrique Villalba Pérez y Manuel Martínez Neira

Consejo asesor:

A. Álvarez de Morales, M.A. Bermejo Castrillo, J.R. Cruz Mundet,  
Eusebio Fernández, Paolo Grossi, E. Hernández-Sandoica,  
Richard L. Kagan, M<sup>a</sup> E. Lage de Resende, E. López-Aranguren,  
Manuel Lucena, E. Martínez Ruiz, Aldo Mazzacane, G. Peces-Barba,  
José Luis Peset, Mariano Peset, A. Rodríguez de las Heras,  
L.E. Rodríguez-San Pedro, Andrea Romano,  
Johannes-Michael Scholz, Juan Urrutia

Esta edición se realiza gracias al patrocinio del Banco Santander

Edita: Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad  
Universidad Carlos III de Madrid  
c/ Madrid, 126 - 28903 Getafe (Madrid) España  
Tel. 916 24 97 97 - Fax. 916 24 98 77  
e-mail: anebrija @der-pu.uc3m.es  
Internet: [www.uc3m.es/uc3m/inst/AN/anebrija.html](http://www.uc3m.es/uc3m/inst/AN/anebrija.html)

Suscripciones y venta: Editorial Dykinson, SL  
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Aptdo. 8269  
Tel. 915 44 28 46/915 44 28 69  
e-mail: [dykinson@centrocom.es](mailto:dykinson@centrocom.es)  
Diseño de cubierta: Emilio Torné

ISBN  
ISSN

# ÍNDICE

	<i>Págs.</i>
Presentación. <i>Adela Mora Cañada</i> .....	9
<b>ESTUDIOS</b>	
Humanistas y legistas en la universidad española del renacimiento. <i>Antonio Álvarez de Morales</i> .....	13
The Cultural History of the University: a Proposal. <i>James Amelang</i> .....	29
La reforma ilustrada de la Universidad de Alcalá: el plan de estudios de leyes y cánones. <i>Ramón Aznar García</i> .....	41
El Instituto de San Isidro de Madrid y su biblioteca en el siglo XIX. <i>Genaro Luis García López</i> .....	63
Jurisdicción real y jurisdicción académica. El Colegio del Rey durante el siglo XVIII. <i>Olga M<sup>a</sup> López Álvarez</i> .....	81
Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos. <i>Manuel Martínez Neira</i> .....	143
José de Letamendi, decano de la facultad de San Carlos. <i>José Luis Peset</i> .....	211
Las primeras cátedras de constitución. <i>Mariano Peset y Pilar García Trobat</i> .....	225
Un modelo colonial: la real Universidad de México. <i>Mariano Peset y Javier Palao</i> .....	245
Poderes y corpus normativo en la Universidad de Salamanca (siglos XV-XVIII). <i>Luis E. Rodríguez-San Pedro</i> .....	289
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	
Paz Alonso, <i>Universidad y sociedad corporativa</i> (Pascual Marzal).....	311
Ana Llano Torres, Salvador Rus Rufino, <i>Historia del pensamiento filosófico y jurídico</i> (M. Martínez Neira) .....	315
María Fernanda Mancebo, <i>La Universidad de Valencia. De la Monarquía a la República (1919-1939)</i> (Marc Baldó) .....	317
Margarita Torremocha Hernández, <i>La vida estudiantil en el antiguo régimen</i> (Enrique Villalba) .....	322
Elena Vázquez Sánchez, <i>Un historiador del derecho, Pedro José Pidal</i> (M. Martínez Neira) .....	324
<i>Ceremonial sagrado y político de la Universidad de Salamanca</i> (Enrique Villalba).....	325
<i>Doctores y escolares</i> (M. Martínez Neira).....	326
<b>VARIA</b>	
<i>Actividad del Instituto</i> .....	331
<i>Noticias</i> .....	334
Resúmenes.....	336
Presentación de originales.....	340

## PRESENTACIÓN

Los estudios sobre las Universidades, particularmente sobre sus aspectos históricos, han ido desarrollándose en las últimas décadas. El trabajo de diferentes grupos de investigación y el intercambio científico en seminarios y congresos ha posibilitado una notable progresión en nuestros conocimientos sobre el tema. No obstante, la misma profusión de trabajos, la apertura del campo temático —superando el primer enfoque puramente institucional— y la existencia de distintos equipos investigadores, apuntaban a la necesidad de disponer de centros de encuentro y de referencia para todos ellos.

Un primer paso, sin duda, lo han supuesto los cinco Congresos Internacionales sobre Universidades Hispánicas celebrados hasta el momento. Faltaban sin embargo un centro de investigación y una revista que sirvieran de foros permanentes a los estudiosos de las Universidades. Con la intención de llenar esa vacío, un grupo de profesores de diferentes áreas de la Universidad Carlos III de Madrid iniciamos el proyecto de constituir un Instituto universitario de investigación. Así nació, hace ahora un año, el Instituto *Antonio de Nebrija* de Estudios sobre la Universidad. Entre sus objetivos fundacionales ocupaba un lugar destacado disponer de una revista propia que sirviera de vínculo para nuestra comunidad investigadora.

La atención del Instituto —y por tanto también de su revista— se centra particularmente en la Historia de las Universidades Hispánicas —españolas y americanas—, si bien se extiende también a las Universidades europeas y a los problemas que pueden preocupar en general a la Universidad. De un modo más concreto son objeto de nuestro interés cuestiones como la Ciencia y la Universidad en la España Moderna —tema sobre el que han versado los dos Seminarios celebrados hasta el momento por el Instituto—, la formación del jurista y la ciencia jurídica o estudios de historia social universitaria, cuya realidad ha sido posible, en ambas ocasiones, gracias a la financiación del Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Carlos III. De igual modo, nos parecen imprescindibles las aportaciones que desde campos afines como la Historia Cultural, la Sociología o la Antropología pueden hacerse.

Los *Cuadernos del Instituto* que ahora ven la luz pretenden ser una revista científica que permita conocer lo más reciente de las investigaciones en curso germen de futuras obras, abierta al debate

## PRESENTACIÓN

y a los trabajos y enfoques interdisciplinares. Nuestros *Cuadernos* nacen, además, como un proyecto con un objetivo marcado: crear un cauce que pueda acoger una investigación amplia y plural y que, con el tiempo, permita disponer de una reunión de avances significativos especialmente sobre la Ciencia y la Universidad en la España moderna. Para ello, han sido concebidos como una publicación periódica anual, con la pretensión de que cada mes de enero vean la luz los *Cuadernos* correspondientes al año vencido.

La revista se estructurará inicialmente en tres secciones: una de «Estudios», que recogerá no sólo las aportaciones de los miembros del Instituto o de las conferencias o Seminarios organizados en él, sino también las colaboraciones que reciba el consejo de redacción. Una segunda sección de «Bibliografía» en la que aparecerán reseñas y notas de trabajos de interés en nuestro campo, así como una lista de libros y artículos recibidos. Por último, una sección de «Varia» informará tanto de la actividad del Instituto Antonio de Nebrija como de noticias relacionadas con los Estudios sobre la Universidad —reuniones científicas, tesis doctorales, etc.— que haya-mos recibido o que se nos quieran comunicar.

De ese modo pretendemos ofrecer un espacio no sólo de reflexión, sino de constante conexión y actualidad de los trabajos y actividades que se están realizando o que se conocen. Por eso, el Instituto Antonio de Nebrija no sólo presenta estos *Cuadernos*, sino que los ofrece, porque únicamente siendo de todos cuantos trabajan sobre estudios universitarios llegaran a ser lo que pretendemos. Sólo con una amplia colaboración en artículos, reseñas, libros remitidos o noticias enviadas podrá este proyecto ser útil a nuestra comunidad científica.

Queremos agradecer cordialmente todo el apoyo recibido por parte de esta Universidad y, en particular, de su rector, Gregorio Peces-Barba, que nos ha permitido poner en pie este proyecto, y al Banco Santander, gracias a cuyo patrocinio se ha materializado. Estos *Cuadernos* son una muestra de ello.

*Adela Mora Cañada*

## ESTUDIOS

## HUMANISTAS Y LEGISTAS EN LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA DEL RENACIMIENTO

Sumario: Honor y fama.—Letrados y humanistas.—El reflejo hispánico.—El ejemplo del ramismo.

Las Universidades en España con el comienzo de la Edad Moderna vivieron momentos de cambio unos mas conocidos que otros. Mi interés por conocer mejor la evolución de la enseñanza del Derecho en esta época me ha llevado a estudiar algunos aspectos de un tema que pienso que estamos lejos de conocer a fondo. A uno de estos aspectos me voy a referir aquí y es el del enfrentamiento que se produce en estos momentos entre humanistas y legalistas y que provocará diversas consecuencias, algunas de ellas afectaran muy directamente a la enseñanza del Derecho, por razones obvias. Ya que el objetivo fundamental del estudio del Derecho en las Universidades era el Derecho Romano, está claro que lo primero que tenían que saber los estudiantes que llegaban a Facultades jurídicas era latín, no parece que esto fuera así y de esto me voy a ocupar a continuación.

Dirá un conocido humanista «Dexemos el Latín y el Griego y hablemos en nuestra lengua, que hastos daños ay en el mundo por estar las sciencias (especial las leyes) en latín». (O. Sabuco, Nueva Filosofía de la naturaleza del hombre, Madrid 1587, fol. 204.205 v.).

Algunos piensan que las Humanidades se han definido siempre contra algo. En la Roma de Cicerón, humanista se denominaba a la educación del hombre libre, por oposición a la del bárbaro o del esclavo. A partir del siglo XV los studia humanitatis se oponen a los studia divinitatis, las letras humanas a las divinas, con el nacimiento de la ciencia moderna las Humanidades se oponen a las ciencias y en el siglo XIX se identifican con las ciencias de la cultura oponiéndose a las de la naturaleza.



El Profesor Gil Fernández ha señalado que los estudios de humanidades en la Península fueron siempre mediocres<sup>1</sup>. Esta situación se debió a las especiales características de España en el siglo XV y que la diferencian de los territorios de Europa donde se iba a originar el Renacimiento. Estas diferencias en lo económico, en lo social, en lo político e ideológico y en el ámbito cultural se tradujeron de diversas formas en la sociedad española de los siglos XVI y XVII.

La incultura de la Península deriva de unos cuantos hechos: la discontinuidad de la herencia clásica, el colonialismo eclesiástico padecido por Castilla en la Baja Edad Media, una concepción carismática del saber que descarta de su adquisición la noción de esfuerzo y una jerarquización de los saberes que encuentra una sanción legal de Las Partidas. Esta jerarquización del saber que establece este texto legal en su título XXI y que queda consagrada con la diferente retribución de los maestros en los establecimientos docentes, de la iglesia y del municipio, que queda ratificada con la ley octava de dicho título que se titula de las «honras que deben haber los maestros de las leyes», entre los que figuran las de conde después de veinte años de magisterio. Esta permitirá la separación posterior entre las *severiores disciplinae* y las *Litterarum amoenitates*. Esta situación creada ya en el siglo XVIII sufre una vertiginosa evolución a fines del siglo XV como consecuencia de la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, conquista de Granada y de Navarra, expulsión de los judíos, descubrimiento de América y acceso al trono de la nueva Monarquía de la Casa de los Austrias. Esta nueva situación dio pie a que los humanistas creyeran que había llegado el momento de hacerse presentes incluso en puestos de decisión política. El profesor Gil Fernández ve esta actitud representada en la polémica de Nebrija, el humanista español mas parecido a un italiano, contra los bárbaros, entre los que incluye a los letrados que por su desconocimiento del latín, que era la lengua en que estaba escrito el derecho, no podían tener acceso directo a la ciencia.

La actitud de Nebrija no tuvo ninguna posibilidad de fructificar, y esto lo comprendieron enseguida la mayoría de los

---

<sup>1</sup> L. Gil Fernández, *Panorama social del humanismo español (1500-1800)*, Madrid, 1981.

humanistas, que buscaron un acomodo en la nueva situación creada<sup>2</sup>.

Las posibilidades de promoción social ofrecidas por la «ciencia» originaron una gran demanda de educación a partir del reinado de los Reyes Católicos, lo que se tradujo en la fundación de numerosas Universidades en el siglo XVI, que colocaron solo a Castilla, con el mayor número de universitarios en Europa, pero esta enseñanza no fue de calidad. Los saberes que se buscaban eran los de inmediata repercusión práctica. Se despertó en la gente «la cobdicia de haber oficios de justicia y otros cargos de gobernación», con la consiguiente influencia negativa en muchos aspectos, pero sobre todo en la enseñanza.

### *Honor y fama*

Uno de los hechos mas significativos que ocurre en el desarrollo de las letras en el Renacimiento es la valoración de la fama por los hombres de letras, desde Petrarca a Erasmo los humanistas están dispuestos a morir por ella. Esta fama como se ha puesto de manifiesto no es la fama medieval, porque se generaliza e hipertrofia y la busca todo el mundo, no solo los nobles, sino los letrados, artistas, clérigos comerciantes. Incluso quienes las atacan y parecen menospreciaba no dejan de firmar esas obras con las que esperan alcanzar precisamente la fama, como advierte Petrarca siguiendo a Ciceron la única manera de salvarse de caer en esa trampa es no firmar la obra y atribuirla a cualquier pícaro con ínfulas de humanista<sup>3</sup>.

El honor y la fama funcionan en este nuevo mercado cultural exigiendo nuevas prendas, que si no coinciden con las antiguas tampoco se oponen a ellas.

---

<sup>2</sup> Sobre Nebrija, *Elio Antonio de Nebrija, Léxico de Derecho civil, Textos latino y castellano*, notas y prólogo de Carlos Hernández Núñez, C.S.I.C., Madrid, 1944. M. Alvar Ezquerro, «Nebrija, autor de diccionarios», *Cuadernos de Historia Moderna*, V, nº 13 (1992), p. 199.

<sup>3</sup> D. Yndurain, *Humanismo y Renacimiento en España*, Madrid, 1994, pp. 98 y s.

*Letrados y humanistas*

Los hombres dedicados a las letras son necesarios para la educación de los jóvenes, a los que hay que preparar para la obtención de la gloria y la fama. Pero la gloria y la fama la alcanzan sobre todo los letrados.

Sin embargo, los grupos que podrían entrar en pugna parecen mas bien que tratan de llegar a acuerdos. Todos aceptan que quien herede una sangre virtuosa y reciba una educación adecuada tienen mas posibilidades de ser virtuoso él mismo. Pero también se reconoce el esfuerzo y el mérito de quien virtuosamente destaca entre sus conciudadanos. De este modo algunos excepcionalmente pueden integrarse en el grupo dirigente. Con ello los letrados consiguieron sobre todo hacer posible su propia promoción individual, además como grupo corporativo hacen imprescindible su trabajo, e imponen la educación humanista.

Los únicos capaces de proporcionar esa educación son los humanistas que han heredado la función pedagógica de la herencia medieval. Pero el papel ya no es el mismo, los tiempos han cambiado, para los clérigos de la Edad Media, el saber y la virtud, solo tienen un sentido trascendente y su valor deriva de la relación con Dios. Los humanistas sin negar esto, afirman que el honor y la gloria mundana, es fruto también de la virtud. Porque la fama es el reconocimiento de los méritos individuales concedidos por los ciudadanos, por la sociedad, y en esta las cosas se plantean en términos cuantificables, lo que cuenta es la aceptación de la sociedad en su conjunto. Y de este reconocimiento se puede obtener una rentabilidad, incluida la económica.

*El reflejo hispánico*

El profesor Di Camillo sitúa a mediados de siglo XV el momento en que la sociedad castellana se produce el cambio en el concepto del honor, antes no se concibe el honor sin virtud, pero después el «honor» y «honra» empiezan a utilizarse de manera intercambiable para significar premios, posición social y riqueza. Esta transformación radical del concepto del honor fue ciertamente promovida por el desarrollo de un sistema administrativo nacional, con la consiguiente formación de letrados y de otros profesio-

nales, por la militarización de la monarquía centralizada y masificada y por la aparición de una clase urbana de mercaderes ricos, burgueses y oficiales<sup>4</sup>.

En cuanto al grupo social de los legistas dice Gil Fernández «La anarquía, los excesos de la nobleza y la toma de conciencia por parte del pueblo llano de su poder hacían deseable el robustecimiento de la autoridad real para imponer sobre todo el imperio de la ley. Por esa razón, desde el siglo XIV los juristas se van configurando como un estamento ligado cada vez mas al consejo real y a las funciones de gobierno... Tipológicamente están, pues, tan distantes del sabio medieval como del humanista del Renacimiento, aunque como instrumento de la elaboración de la nueva forma política del Estado en su calidad de colaboradores de la monarquía, asumieron su papel en la transmisión y difusión de la cultura del Renacimiento en España... Frente a las pretensiones de aproximación al poder de los humanistas prevalidos de su mejor conocimiento de las fuentes del derecho gracias a su dominio del latín, los letrados lógicamente cerraron filas sin consentir que los humanistas se salieron de la modesta función que tenían asignados desde las Partidas como «gramáticos», dejando bien sentada desde un primer momento su superioridad de las *severiores disciplinae* frente a los *litterarum amoenitates*<sup>5</sup>.

Para comprender bien el papel de los letrados en aquella sociedad española de los siglos XVI y XVII hay que tener en cuenta la íntima conexión que tenían con teólogos y canonistas, tanto por la relación que tenían los estudios, como la relación profesional que seguían manteniendo después a lo largo de su vida. No se olvide que el compacto y homogéneo grupo de los colegiales estaba formado indistintamente por teólogos, canonistas y letrados. Domingo de Soto haciendo referencia a esta estrecha relación entre la Teología y el Derecho decía «no se puede admitir que los teólogos caen en el delito de entrometerse en un terreno que, al parecer es mas propicio de los jurisperitos, puesto que el derecho canónico salió de las entrañas de la Teología y el Derecho Civil, en cambio, de la Filosofía Moral. De consiguiente pertenece al teólogo el exigir que los decretos del Derecho

---

<sup>4</sup> O. di Camillo, *El humanismo castellano del siglo XV*, Valencia 1976, pp. 182-183.

<sup>5</sup> Gil Fernández, *Panorama social...*, pp. 322-323.

canónico se acomoden al Evangelio, como al filósofo al examinar el Derecho civil a la luz de los principios de la Filosofía». Se pregunta el jurista, cual debe ser su misión, y contesta con la conocida frase de Albericco Geritili «Silete theologi in munera alieno»<sup>6</sup>.

Este encarrilamiento profesional hace que se cuestione el Derecho Romano a pesar de que siga siendo la parte mas importante de la formación del jurista, pero Fernando Vázquez dice:

*Porque se desvaneció la ciega opinión de aquellos que pensaban que el Derecho de los romanos, había de ser común a todos los pueblos, como si el Emperador de Roma fuera el señor de todo el mundo; parecía mas lo que a propósito para reír y pasar el rato que para ser tomado en serio*<sup>7</sup>.

Este protagonismo de los juristas favoreció que se desarrollara una línea crítica para los juristas, de la que tenemos un buen testimonio en la Comedia Eufrosina de Vasconcelos, publicada en Coimbra en 1555, y que por las reediciones posteriores debió gozar de gran popularidad.

El interés para nosotros de esta comedia es que recoge una crítica acerba contra todo el mundo profesional del Derecho, además de reflejar el mundo universitario en general de la época.

Ese mundo universitario está representado por el personaje del Doctor Carrasco. Amargos recuerdos debía guardar de sus estudios de Derecho el autor, para cargar tanto las tintas en la caricatura del pedante, en quien personifica la postiza sabiduría y las artimañas de los leguleyos, nos dice el profesor Asensio<sup>8</sup>.

Hay que tener en cuenta que la Enfrorina había sido escrita para un público compuesto principalmente de mozos hidalgos que seguían los estudios en las Escuelas del Monasterio de Santa Cruz de Coimbra.

---

<sup>6</sup> Domingo de Soto, *De iustitiar et iuris libri decem*, 1556-7, Discurso Preliminar, ed. Facsimil IEP, 4 vols. Madrid 1967.

<sup>7</sup> Fernando Vázquez, *Controversiae illustres, Francofurti ad Moemun* MDC VI, Part. I, Lib. Y, cap. XLV.

<sup>8</sup> Jorge Ferreira de Vasconcelos, *Comedia Eufrosina, texto de la edición príncipe de 1555 con las variaciones de 1561 y 1566*. Edición, prólogo y notas de Eugenio Asensio, CSIC, Madrid 1951, p.XXII.

Estas representaciones teatrales eran normales en las Universidades de la época. En Salamanca los Estatutos de 1538 ordenaban que «de cada colegio, cada año, se representara una comedia de Plauto o Terencio o tragicomedia, la primera el primer domingo desde las octavas de Corpus Christi y las otras en los domingos siguientes. Las tragicomedias podían ser en latín o romance. En este ambiente escolar surgieron obras como la Farsa salmantina de B. Palau, sátira realista y despiadada de las rudas costumbres estudiantiles. Eugenio Asensio llama por eso a estas costumbres, «flores de estufa intelectual»<sup>9</sup>.

Ferreira de Vasconcellos, que escribió su obra «in albo», es decir, durante los odiados estudios de derecho, no se cansa de ridiculizar en largas páginas de su obra la necedad y la pedantería de los juristas. Sobre todo la crítica se sucede en la escena octava en donde un personaje llamado doctor Carrasco, es el estereotipo de los juristas, todas sus intervenciones están repletas de frases latinas, como «Porque diz o nosso Baldo: Index debet speculari per coniecturas in indicando, sicut Medicus per minem infirmitatem discernit. Sequitur ergo...»<sup>10</sup>.

Esta obra como otras de la época, por ejemplo, *la Tragicomedia de Lisandro y Rosalia* de Sancho de Muñón, ponen expresamente de manifiesto con personajes representativos, las diferencias entre los hombres de leyes y los caballeros. En la corte de Juan III de Portugal esta viva la lucha entre el caballero y el letrado. La victoria de este último parece clara en páginas de Amador Arnaiz «El rey D. Juan III de Portugal as tinha tao vistas (as leyes) que muytas veces emendaba os despachos de seus Dezembergadores... Esto he o ocio que conven aos Principes, e nao ler por Clarmundo on pola Iliada de Homero... e gestar o mas tempo com chucarreiros on em musicas, danças, fogos o caças»<sup>11</sup>.

Este ambiente debía estar generalizado en Portugal porque en las notas extraídas del *Memorial* del conde de Castanheira al rey en los *Anales del rey Don Joao III*, por Fray Luis de Sousa, 1844, p. 404, año 1542): «Avía quixas, por sobejarem estudantes e faltaren soldados».

<sup>9</sup> Jorge Ferreira de Vasconcelos, *Comedia Eufrosina...*, p. LXVIII.

<sup>10</sup> Jorge Ferreira de Vasconcelos, *Comedia Eufrosina...*, p. 332.

<sup>11</sup> Hermico Caiado, *Eglogae et Sylvae et Epigrammata*, Bolonia, 1501, recogido por Barbosa en *Biblioteca Lusitana* y citado por Asensio, p. XXXVIII.

Este tipo de quejas tardaran un poco mas en aparecer en España, pero finalmente aparecerán, y varios arbitristas de comienzos del siglo XVIII señalaran como una de las causas de la decadencia económica de España, el exceso de universitarios que gustaba mano de obra a la agricultura. Pero curiosamente las medidas que se adoptaron para tratar de corregir esta situación, y sobre todo la Pragmática de 10 de febrero de 1623, lo que se hizo fue suprimir los estudios de gramática en las ciudades donde no hubiera corregidor, en estas se reducían a una sola y se prohibía impartir la enseñanza del latín, «en los hospitales donde se crían niños expósitos o desamparados. Con esta Pragmática las cuatro mil escuelas de latinidad que existían quedaron reducidas a un centenar.

Asensio cita del humanista portugués, Hermico Coiado, una frase patética incluida en sus *Eclogae et Sylvae et Epigrammate*: «Me fuerzan a aprender el Derecho civil... las leyes son lágrimas, querellas, perjurios, contiendas, crimen no vedado y engaños escondidos ¿Quién puede contemplar con ojos buenos las miserias de los reos?. ¿Quién soporta los llantos con duro corazón? ¿Yo escuchar en el foro vaciedades y mentiras? ¿Yo prestar oídos atentos a los abogados?»<sup>12</sup>.

Los juicios sobre el momento cultural español a principios del siglo XVI son duros, sobre todo si acudimos a los humanistas. Aires Barbosa le escribe a Lucio Marineo Siculo refiriéndose concretamente a la Universidad de Salamanca que:

Vix duos tresve Salmanticae inveniri qui latine loquerentur, plures qui hispane, quam plurimos qui barbare<sup>13</sup>.

Puede que exagerara, porque le acababan de suspender, por supuesto, injustamente en una oposición a cátedra, que tuvo lugar en 1503. Sobre las oposiciones a cátedra en el siglo XVI hay varias obras literarias, lo que dice mucho, de lo que estos ejercicios académicos daban de sí entonces. Desgraciadamente el *Entremés de las oposiciones* o los *Coloquios de Palatino y Pinciano*, que contienen jugosas páginas sobre esta cuestión académica, están aún inéditos.

La situación fue evolucionando cada vez mas negativamente a lo

---

<sup>12</sup> Jorge Ferreira de Vasconcelos, *Comedia Eufrosina ...*, p. 332.

<sup>13</sup> Angel Gómez Moreno, *España y la Italia de los humanistas*, Madrid, 1994, p. 308.



largo del siglo XVI y XVII, apareciendo nuevas circunstancias que condicionaron todavía más las humanidades y también a la enseñanza universitaria en general, como la aparición de los jesuitas y el lugar preponderante que enseguida ocuparon en la enseñanza.

Para el profesor Gil Fernández el intelectual independiente desapareció y fue sustituido por el intelectual orgánico al servicio del poder constituido, cuya función desempeñaron los letrados, los teólogos y los jesuitas, y al cual la calidad de los estudios le traía sin cuidado.

### *El ejemplo del ramismo*

Por otra parte la estrecha relación que existía entre las líneas de pensamiento que surgían como novedad en aquellos años, por encima de la separación de las Facultades, permitía una relación entre humanistas y legistas, provocada por unos mismos intereses intelectuales. Nos puede servir de ejemplo de estas relaciones, el caso del ramismo, y de la llegada de esta corriente de pensamiento a España y especialmente a las Universidades de Valencia y Salamanca de la mano de los gramáticos y retóricos, no cabe duda de que, al igual que pasó en Europa, el interés que despertó el ramismo en estas materias, facilitó su transmisión al campo del Derecho. Pero noto una diferencia clara que me parece significativa, mientras que el ramismo es aplicado a la gramática y a la retórica con tesón, desde el primer momento y su influencia se puede seguir a lo largo de una serie de autores de los siglos XVI y XVII, el ramismo jurídico es mucho menos perceptible y solo he encontrado referencias claras a él por parte de juristas españoles ya en el siglo XVIII<sup>14</sup>. Es algo muy parecido a lo que sucede con el interés por algunos juristas europeos del siglo XVI, que parecen interesar en España en el siglo

---

<sup>14</sup> Eugenio Asensio, *Ramismo y crítica textual en el círculo de Fray Luis de León*, en Fray Luis de León, Universidad de Salamanca, 1981, pp. 47 y s. Bartolomé Ximenez Patón, *Epítome de la ortografía latina y castellana. Instituciones de la Gramática española*, Estudio y Edición de A. Quilis y J. M. Rozas, Madrid CSIC, MCMLXV. Antonio Álvarez de Morales, «La contribución del ramismo a la elaboración de un método jurídico y su difusión en España», en *Estudios de Historia de la Universidad española*, Madrid, 1993, pp. 13 y s.



en el siglo XVIII, es el caso por ejemplo de Minsinger, cuya traducción plantean los famosos Asso y de Manuel a finales de este último siglo, como gran aportación a la ciencia jurídica española<sup>15</sup>. Estos casos y otros mas que se podrían traer a colación, que parecen afirmar la tesis de que los juristas españoles del siglo XVIII mas deseosos de renovar la ciencia jurídica en la Península, vuelven sus ojos a Europa sin detenerse en pensar en la existencia de una traducción jurídica propia, sirva de ejemplo el interés con que se trata de incorporar el Derecho Natural y de Gentes europeo, sin tener en cuenta para nada a los internacionalistas del siglo XVI, nos hacen concluir que el derecho en España durante lo que denominamos comúnmente Edad Moderna vivió una especie de sueño de los justos.

### *El sueño de Triboniano y del humanismo jurídico*

Un sueño como el que imaginó Ramos del Manzano (1604-1683), el último representante del débil humanismo jurídico español. El cual

---

<sup>15</sup> J. Mynsinger von Frundseck (1514-88) fue en primer lugar romanista que entre otras obras escribió *Observationes in Instituta*, muy utilizada en algunas Universidades españolas, incluso a lo largo del siglo XVIII, Mayans la utilizó en Valencia mientras fue catedrático. En una carta de Finestres a Dou de 16-X-1775 celebra el primero la noticia de la versión de Minsingero al castellano y le da ocasión para criticar con sorna el exceso de Academias que estaban proliferando en estos años. Mas adelante en la misma carta vuelve al tema de la versión castellana de Minsingero e insinúa que dicha versión «con notas del derecho municipal de las provincia» será «de Miguelillo y su compañero, quien me escribió estos años pasados que querían hacer dichas notas», en Y. Casanovas, Josep Finestres, *Epistolari* vol. II, Barcelona 1934, pp. 593-4. El Miguelillo a quien se refiere Finestres, es Miguel de Manuel y su compañero lógicamente debe ser Asso, que en 1771 había publicado las *Instituciones de Derecho civil de Castilla*. Que yo sepa tal traducción no llegó a publicarse. Wieacker considera a Mynsinger uno de los mas destacados cameralistas alemanes del siglo XVI junto con Gail, ver, *Historia del derecho Privado de la Edad Moderna*, trad. esp. Madrid, 1957, pp. 130-1. Su obra fundamental en este campo es *Singularium observatione, iuris imperialis camerae centuriae quattuor*, 1ª edic., 1565, la 2ª de 1584 con dos centurias mas, la cual es muy similar a algunas de las obras de juristas españoles de la época por lo que podría existir una influencia entre ellas.

haciéndose eco de la polémica que había desencadenado François Hotman con su *Antitriboniano*, obra redactada por encargo del Canciller de Francia l'Hopital en 1567, pero que no se publicó por primera vez hasta 1603. Y que aunque se inscribe en un momento concreto de reformas de la justicia en Francia, se apoyó en un cierto antiromanismo, lleno de ambigüedades, porque Hotman estaba llamado a desempeñar ante las autoridades políticas de Francia de aquel momento, mas o menos la misma función que había desempeñado Triboniano ante el emperador Justiniano, lo que ha permitido hablar del complejo de Triboniano de Hotman<sup>16</sup>.

Ramos del Manzano en una introducción a uno de sus trabajos publicados, el titulado: *Tribonianus, sive errores Triboniani de poena parricidii*, aprovecha su amplia cultura para ilustrar en forma de sueño las pasadas polémicas humanistas.

El autor es conducido al Capitolio para asistir a una asamblea de juristas que quieren proceder contra Triboniano por haber violado estas leyes de Roma. El consejo lo preside Brisson, humanista francés, y el colegio judicial Papiniano con Paulo y Ulpiano. En la Sala de audiencias se encuentran juristas de todas las épocas y países. Los puestos de honor los ocupan los grandes juristas de la época clásica, detrás, en las últimas filas se agolpan vestidos de

---

<sup>16</sup> Pierre Mesnard, «François Hotman (1524-1590) et le complexe, de Triboniano», *Bulletin de la Société de l'histoire du Protestantisme français*, 1955, pp. 117-137. Dice Hotman: «Sería muy deseable, principalmente en este tiempo, que le ha parecido bien a Dios prestar un Solon a nuestra Francia que es el gran Canciller Michel de l'Hopital, reunir un número de jurisconsultos, junto con algunos hombres de estado, además de notables Abogados y Prácticos de este Reino, para encargarles que conjuntamente recojan lo que ellos opinen y lo extracten, tanto de los libros de Justiniano (de los que podrán escoger lo mas bello y mejor; que será en verdad un tesoro inestimable) como de los libros de filosofía; y finalmente de la experiencia que han adquirido en el manejo de los asuntos... Para que después de una tal comparecencia e informe, se seguía que los Diputados redactaran uno o dos hermosos volúmenes en lenguaje vulgar e inteligible, tanto de derecho público como del que se refiere a los asuntos de Estado y de la Corona, como de todas las partes del derecho de los particulares, siguiendo en esto lo que mejor les parezca, el orden y continuación de los libros de Justiniano y acomodándose tal como desde el comienzo se ha dicho que es necesario al estado y la forma de la República Francesa». F. Hotman, *Antitribonien*, c. 18, ed. Colonia 1681, pp. 139-140.

mala manera los accursianos y bartolistas a los que Ramos del Manzano ataca fuertemente. Interviene Fabro para pronunciar una fuerte requisitoria contra Triboniano y la escuela de los comentaristas y también contra Justiniano, por lo que al final es arrestado como reo de lesa majestad. Interviene Brisson para defender a Fabre y atacar a Triboniano. A continuación intervienen Alciato, Duoreno, Connano, Agustín y otros para atacar también a Triboniano. Los partidarios de este le buscan un defensor para que conteste a los ataques y es elegido Diego de Covarrubias llamado el Bartolo español, que trata de justificar la obra de Triboniano disculpando sus defectos. Se pronuncia por fin una sentencia por parte de Papiniano que es desfavorable a Triboniano y su obra y termina el sueño de Ramos<sup>17</sup>.

Esto nos demuestra que las Facultades de Leyes de la Península no fueron ajenas al debate que se abrió en los siglos XVI y XVII en Europa sobre el valor del Derecho Romano y el peso que este tenía que tener en la enseñanza, polémica en la que ocupó lugar destacado el «Antitriboniano» de Francisco Hotman. Para comprender bien el significado de esta obra y su repercusión y posible influencia hay que tener en cuenta que el «Antitriboniano» aparece como un ataque al Derecho Romano que concluye con la propuesta de que la codificación de Justiniano debía de jugar un papel prominente en la reforma del Derecho francés. Esta contradicción es resuelta por el autor con dos posicionamientos al comienzo de su obra: la distinción entre derecho público y derecho privado y la cita de la opinión de Aristóteles de que el derecho de una comunidad debe acomodarse a su forma política y no la forma política al derecho. La comisión propuesta para elaborar el texto legal no tenía libertad para modificar el derecho público porque este era el producto de la historia; pero en la esfera del derecho privado, que Hotman veía tan condicionado por la historia, debía primar el orden y la simplicidad.

Porque Hotman proclama la irrelevancia del Derecho Romano para la práctica del Derecho francés, sugiere una reforma de la educación jurídica. Para Hotman era necesario incluir en la enseñanza del Derecho de los futuros magistrados de Francia, con funciones

---

<sup>17</sup> Un resumen del sueño en L. Palazzini-Finetti, *Storia della ricerca delle interpolazioni nel Corpus iuris giustiniano*, Milano 1953, pp. 268-273.

similares a los magistrados de Roma y Constantinopla, «el derecho de la soberanía de nuestros reyes, del poder de la autoridad de los tres estados, de los derechos de la Reina, del Delfín, de los hermanos del Rey, de sus «appenages» de los Príncipes, de los bastardos del Rey y de sus hermanos, del Condestable, de los Pares, de los Mariscales de Francia, del Gran Maestre, llamado Gran Chamberlán, del Almirante, de los Duques, Condes, Vizcondes y Barones: Item de los Tesoreros de Francia, de los Generales de las Finanzas de las Cámaras de Cuentas; en cuanto a la Justicia, de los derechos del Canciller, de las gentes del Consejo privado, de los Parlamentos, Bailiatas, y Genescalados de las Provincias».

Hotman propone por consiguiente un estudio de la constitución y de los principales oficiales militares, administrativos y judiciales, locales y nacionales. Los títulos de la nobleza estaban incluidos porque por su origen histórico eran oficiales públicos. Por otro lado, Hotman sugiere que es preciso el conocimiento del derecho práctico, lo que incluía estudiar nuevas materias jurídicas relacionadas sobre todo con el derecho feudal y el derecho privado. Pero Hotman siguiendo esta línea se plantea problemas que no consigue resolver; no puede tratar con detalle de evolución del derecho privado, trata el *feudum* como un oficio público, pero no consigue resolver la ambivalencia del derecho feudal, porque no aparece claramente como en el Derecho Romano la división entre derecho privado y derecho público.

Una orientación jurídica de este tipo planteaba muchos problemas y no parecía ofrecer ninguna ventaja a la posición que habían adquirido los legistas en la sociedad española de la época. Para considerar esta posición era mucho mejor mantener las cosas como estaban. La enseñanza y tradición de las leyes romanas y canónicas en latín favorecía decisivamente esa actividad del letrado que de simple interprete pasaba a convertirse en oráculo de las leyes, un oráculo que ya en este papel se podía darse al lujo de interpretar en la cátedra una ley de una manera, de alegar la misma ley de otra manera como abogado, y como juez de una sentencia contra ambas interpretaciones anteriores<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Así lo veía un agudo observador de la época: «Porque vemos que un letrado interpreta en la cátedra una ley de una manera y abogado después la alega de otra y Juez sentencia contra ambas interpretaciones», Juan de Robles, *El culto sevillano*, obra escrita en 1631, ed. de Alejandro Gómez Camacho, Sevilla 1992, p. 138.

No es de extrañar que a comienzos del siglo XVIII Juan Antonio de Rada y Berganza, secretario de la recién fundada Real Academia Española de la Historia, en uno de los primeros actos públicos de esta institución, pronunciara un discurso sobre el carácter de los españoles y al final de él, incluyera una enumeración de lo que él denomina «propiedades derivadas» de ese carácter y a llegar el turno a la propiedad característica en Jurisprudencia señala que son oráculos<sup>19</sup>.

Naturalmente ante esta evolución es difícil que se interpusiesen en España las tendencias más positivas del humanismo jurídico.

Para el profesor de los Mozos<sup>20</sup> el escaso desarrollo del humanismo jurídico español, sobre todo si lo comparamos con Francia, hay que buscarlo, no en consideraciones más o menos estéticas, sino en el diferente estado de su derecho particular, pues mientras en Francia el *Droit contumier*, no tenía nada que ver con el Derecho justiniano (ni siquiera en su modalidad de *Contume écrite*, más vinculada al Derecho postclásico anterior a Justiniano) en Castilla, nuestro particular, era fundamentalmente, mediante *Las Partidas*, Derecho romano justiniano y Derecho Canónico con una mínima parte de Derecho feudal, transformado por la *Glosa*, de la que existe (sobre todo con anterioridad a la *Nueva Recopilación* de Felipe II) una conciencia muy clara por otra parte. En estas condiciones una ciencia del Derecho Romano orientada al «antitribonianismo», rigurosamente como pretendía Antonio Agustín, o simplemente su elaboración sistemática, hubiera acabado con el saber jurídico, como saber de autoridad, lo que nunca hubiera admitido un jurista de la época».

Hay que tener en cuenta, además, la movilidad de las carreras de los oficiales reales en la época, lo que chocaba con la realidad de otros países europeos. los pasos de una jurisdicción a otra eran frecuentes, existían ciertas incompatibilidades, así un eclesiástico no podía ser corregidor, notario o procurador, pero existía un carácter híbrido entre el fuero real y el fuero eclesiástico, de lo que ofrece el mejor ejemplo la Inquisición que incorpora tanto en los tribunales

---

<sup>19</sup> Disertación sobre el carácter de los españoles, en *Fastos de la Real Academia Española de la Historia*, Año I. En Madrid en la Oficina de Antonio Sanz, Impresor de la Academia, Año 1739, p. 117.

<sup>20</sup> José Luis de los Mozos, *Metodología y ciencia en el Derecho Privado Moderno*, Madrid, Edersa, 1977, p. 308.

locales como el Congreso a laicos, sobre todo abogados y jueces, que desempeñan el oficio de *Consultores*. así un jurista de la época podía ser a la vez profesor de Universidad, estar al servicio de un señor, del Rey y de la Iglesia.

A esta situación contribuía decisivamente la influencia del estudio del Derecho Canónico, es sabido, que existían Facultades de Cánones en todas las Universidades españolas y se creó una ambivalencia entre los estudios Cánones y los de Leyes estrictamente. Esto provocó una corriente anticanonista ya en el siglo XVI, manifestada, por ejemplo, en el proverbio «magnus canonista, magnus asinista». La difusión del Derecho Canónico favorecía además la presencia del latín como lengua usual en la jurisprudencia.

Esta actitud favorable a un Derecho que necesitaba de oráculos, favorecía una literatura jurídica alejada de lo que hoy entendemos como práctica del Derecho, a pesar de que la actividad de los legistas españoles, sobre todo a partir de la configuración de la élite colegial, tenía un sentido práctico, pues los juristas enseguida se dedicaban a la política o a asesorar a los reyes o se incorporaban pronto a la magistratura y a la abogacía, de forma que son escasísimos los legistas que se dedicaban a la enseñanza de una manera profesional, de aquí que hay que pensar que la literatura jurídica de esta época tenía como público el mundo práctico del Derecho.

Curiosamente esto viene a coincidir con una tendencia del humanismo jurídico de atacar lo que podía entenderse como una literatura jurídica práctica.

Ya Zasius y Alciato criticaron enérgicamente la novedad de editar las consultadas de los abogados fundamentalmente por carecer del valor de la verdad. El primero dice que él da de lado a estas consultas. Alciato señalaba que la consulta no sea generalmente hecha mas que para ofrecer al juez una opinión parcial de la situación y no tienen fuerza probatoria. Solo son testimonios de la intrepidez de la humanidad, de la imparcialidad y de un constante afán de elevarse hacia una justicia mas perfecta.

Zasius señala que encontró en sus maestros Kraft y Cittadinus el modelo de objetividad jurídica, por eso siguiendo su ejemplo, exigía sobre todo pureza y claridad en el lenguaje jurídico. Para la disciplina del lenguaje, dice que son los textos romanos los que dan la medida.

Como en la Roma Imperial, en la que todos los hombres que merecían una confianza absoluta eran oficialmente autorizados a

hacer consultas jurídicas, así hoy, el grado de doctor en derecho no debía ser concedido mas que a personas capaces y firmes de carácter. Ya que el que busca este título por orgullo, lo lleva por vanidad, lo explota comercialmente, se pone al servicio del poder o corre tras vanos aplausos de un público sin juicio, se hace indigno de él<sup>21</sup>.

*Antonio Álvarez de Morales*  
Universidad Autónoma de Madrid

---

<sup>21</sup> Prefacio de *Intellectus iuris singularis*, 1526. Sobre esta controversia, F. Schaffstem, *Zum rechtswissenschaftlichen Methodenrecht im 16 Jh.*, Hans Niedermayer 1953, pp. 297 y s.; Hans Thieme, *Zasius und Freiburg (Ausder geschichte der Rechts u. Staatswenschaften zu Freiburg, hgg, H.J. Wolff, 1957 p. 10.*

## THE CULTURAL HISTORY OF THE UNIVERSITY: A PROPOSAL

I should make something clear from the outset: I am not a historian of education, much less of universities. Rather, I am a social historian with a strong interest in cultural history, and I happen to work at a university. While the latter fact affords me ample opportunity to indulge any ethnographic curiosity I may have, it does not, alas, provide me any real qualification for addressing you on the subject of the cultural history of the university.

I have never believed ignorance to be an advantage. Still, perhaps there is something to be gained by an outsider's musing on what a certain sort of cultural history of the university might look like. I would thus ask you to treat the following as a proposal, an experiment in thinking out loud. In it I shall try to outline a history which to my knowledge has yet to be written. I nevertheless hope that such a history may be considered interesting to read some day.

I would like to start by trying to make clear what I mean by cultural history. The best way to do so, I think, would be to give a brief summary of its evolution and broader role in the writing of history.

Cultural history—that is, narrative and analysis of the past that focuses on phenomena explicitly defined as cultural, and that acknowledges their importance in the overall scheme of things—has been with us since the earliest days of western historiography. The first student of history to be acknowledged as such, Herodotus, was a cultural historian if ever there was one<sup>1</sup>. Indeed, his equally famous successor, Thucydides, criticized Herodotus on precisely this and other counts, for showing excessive interest (and credulity) in reports of matters that Thucydides judged as extraneous to the real stuff of history. For the latter, this stuff was politics and warfare, and the vast majority of historians since has heartily agreed with him.

---

<sup>1</sup> A point amply explored in François Hartog's, *The Mirror of Herodotus: The Representation of the Other in the Writing of History*, trans. J. Lloyd (Berkeley-Los Angeles, 1988; orig. ed. Paris, 1980).



So much so, in fact, that in the long run virtually all other dimensions of human experience —not just cultural, but also social and economic— have received at best an occasional nod from historians, both professional and amateur.

Well, most historians. The Renaissance revival —in many respects a reinvention— of classical historiography focused, predictably enough, on elite politics. However, it was also accompanied by the renewed study of cultural phenomena, especially language, literature, and art. A tacit if fruitful alliance therewith developed between two tribes of scholars. The first were philologists —historians of language and its changes, as well as of all those things needed to be known in order to understand past language, which is practically everything. The other included the assorted practitioners of what would eventually be labelled the «auxiliary disciplines» of history, such as numismatics, epigraphy, archaeology, and other valuable (and often para-documentary) keys to the past. At the intersection of these two traditions a sort of cultural history *avant la lettre* developed, under the umbrella of what Arnaldo Momigliano in an extraordinary study labelled antiquarianism<sup>2</sup>. It was here, in a bewildering array of often exasperatingly local and pedantic studies, that cultural history slowly developed as an alternative to the mainstream, and usually official, history of politics, rulers, and institutions.

I shall return to this condition of alternative in a moment; suffice it for now to locate in the eighteenth century the definitive emergence of a history focused specifically on cultural matters, and recognized as such. I do not wish to tire you with a long list of names of contributors to this wellspring. Three will do: Voltaire, most famously in his history of the customs (*moeurs*) of the French nation; Vico, who from his basis in the history of law developed brilliant insights into the millennial history of civilizations; and Herder, merely the best known among a remarkable series of Enlightened German writers who took up the task of charting the past and present of cultural change<sup>3</sup>. The fertile if usually isolated accomplishments of these and other scholars allowed this nascent cultural his-

---

<sup>2</sup> «Ancient History and the Antiquarian», in his *Studies in Historiography* (New York, 1966), pp. 1-39.

<sup>3</sup> While it would be senseless to try to provide a detailed bibliography regarding these much discussed figures, I would draw particular attention to the work of Peter Burke, the foremost student of the history of cultural

tory to weather the so-called Rankean revolution, one of whose gravest consequences was to identify the professional practice of history with a thematic focus on politics, and of the history of the nation-state in particular. Ironically enough, it was a student of Ranke's who has entered the textbooks as the first and still foremost advocate of cultural history: Jacob Burckhardt<sup>4</sup>. His *Civilization of the Renaissance in Italy* (1860) marked a watershed in the development of cultural history, and was largely responsible for its being increasingly tolerated by mainstream historians, even if they relegated it to the status of a subdiscipline or avocation.

The twentieth century has seen the flourishing less of cultural history, than of a wide and variegated assortment of approaches to the histories of culture<sup>5</sup>. These range from certain schools in art history, such as that linked with the «iconographical» revolution associated with the Warburg Institute, which have branched out from an earlier concern with style and attribution to offer broader characterizations of cultural moments and contexts, to a handful of influential initiatives within Marxist historiography (eg Gramsci, Thompson, Hill, Goldmann), in reaction against the narrow economic determinism that has long been the most distinctive hallmark

---

history. Especially relevant here is his «Reflections on the Origins of Cultural History», now in his *Varieties of Cultural History* (Ithaca, 1997), pp. 1-22. For the ups and downs of cultural history in the eighteenth and nineteenth centuries, see also his «Ranke the Reactionary», in G.G. Iggers and J.M. Powell, eds., *Leopold von Ranke and the Shaping of the Historical Discipline* (Syracuse, 1990), pp. 36-44; K. Weintraub, *Visions of Culture* (Chicago, 1966); I. Berlin, *Vico and Herder: Two Studies in the History of Ideas* (New York, 1977); and D.G. Kelley, «The Old Cultural History», *History of the Human Sciences*, 9 (3), 1996, pp. 101-126.

<sup>4</sup> Much has been written on Burckhardt's relations with Ranke; indeed, this question became the central theme of Felix Gilbert's studies of nineteenth-century historiography. See his «Jacob Burckhardt's Student Years: The Road to Cultural History», *Journal of the History of Ideas*, 47, 1986, pp. 249-74; «Ranke as the Teacher of Jacob Burckhardt», his contribution to the Syracuse symposium on Ranke listed above (pp. 82-86); and his final book, the brief but penetrating *History: Politics or Culture? Reflections on Ranke and Burckhardt* (Princeton, 1990).

<sup>5</sup> Once again, I call upon Peter Burke for assistance. See in particular his «From Cultural History to Histories of Cultures», *Memoria y civilización*, 1, 1998, pp. 7-24.

of the followers of this doctrine. The situation at the moment is one of an extreme if cheerful diversity. Various sorts of cultural histories are thriving, and the historical study of culture enjoys an unprecedented popularity with both professional historians and the broader reading public.

This is obviously a woefully schematic—and, I fear, excessively optimistic—overview of a complicated past. To over-simplify further, I wish to make three more broad generalizations about the equally complicated present of cultural history.

First, this history is characterized by a—in my view highly creative—tension between two radically opposed definitions of culture. The first is the standard, colloquial understanding of culture, that is, formal, «high» culture, or that which finds expression in what have come to be accepted as the more elaborate and refined forms of human creativity: art, literature, music, architecture, and the like. Perhaps the approach most closely tied to this restrictive understanding of culture is that known as «intellectual history,» or the «history of ideas.» Many other forms of cultural history derive inspiration from a much less exclusive definition of culture, one traditionally associated with the discipline of anthropology. Culture in this broader sense is any set of beliefs or practices shared among members of specific social groups. Such a definition does not limit its purview to formal products of the individual imagination, but rather tends to focus its attention on collective values and behavior. The approach most deeply grounded in this definition is what has become recently known as the «new cultural history»—an explicitly interdisciplinary endeavor which draws heavily on literary theory as well as anthropology and social theory<sup>6</sup>.

Second, much of the present popularity of cultural history is rooted in a growing dissatisfaction with traditional approaches to history. Two approaches in particular have fallen under increasing challenge: political and institutional history on the one hand, and economic history on the other. Both are seen as overly narrow, prone

---

<sup>6</sup> For useful overviews of this approach, see L. Hunt, «Introduction: History, Culture and Text», in L. Hunt, ed., *The New Cultural History* (Berkeley-Los Angeles, 1989), pp. 1-22; P. Burke, «La nueva historia socio-cultural», *Historia social*, 17, otoño 1993, pp. 105-113; and I. Olábarri and F.J. Capistegui, eds., *La 'nueva' historia cultural: La influencia del postestructuralismo y el auge de la interdisciplinariedad* (Madrid, 1996).

to ignoring crucial aspects of human existence, and blind to their condition as partial narratives parading as the whole story. The main charges usually laid against them are, in the former case, elitism, and in the latter, a reductionism based on over-reliance on quantitative techniques. Seen in this light, cultural history feeds, and has long fed, on a sense of dissatisfaction with the way history is written in the mainstream. It often nourishes a combative attitude toward the status quo, against which it measures itself as an alternative, or counter-history.

Finally, for all the talk of challenge and combat, it is my impression that one cannot identify cultural historians with any given political position. Cultural history is practiced by Marxists and conservative Catholics, believers and non-believers, what have you. In other words, to promote cultural history is not necessarily to promote any specific political agenda, even if some conservative political historians have denounced it as a form of Marxist subversion, while some Marxist historians have railed against it as a Trojan Horse of reaction. In short, cultural history is not an ideology, even if it has been used at times for ideological purposes.

Having said that, let me return to the matter at hand, the cultural history of universities. A glance at what has been written on this subject shows —predictably enough— the unquestionable predominance of the traditional, history of ideas approach, that is, one that identifies the history of culture exclusively with the great figures and institutions of formal learning. To take merely one example, this view informed the great nineteenth and early twentieth-century syntheses of the past of universities —the old, blue leather-bound tomes of Rashdall, Powicke, and other dusty but marvelous works of European historical scholarship. My task today is not to duplicate their point of view. Instead, I shall try to imagine a history of the university from the other point of view, the new cultural history of anthropological inspiration.

What would such a history look like? In my view, it would have at least five characteristics.

1. As in most good anthropology, it would seek to ground its cultural analysis in social reality. One way to conceive of this grounding would be to situate the university at the intersection of different grids of social relations. These grids are of two basic types. The first involves exogenous relations, that is, those linking the university with its external context. This has been the leading focus of the

now-classic studies of universities from the point of view of social history, starting with Lawrence Stone's pathbreaking article on the early modern English university, and followed in the case of Spain by Richard Kagan's well-known book<sup>7</sup>. It also marks some of the more recent works specifically concerned with cultural history, such as the interesting collection of essays edited by Thomas Bender on the relations between universities and their urban surroundings<sup>8</sup>.

Consideration of such external contexts raises a number of issues. These include questions such as those of access and transparency, that is, the degree of permeability of the university to outsiders. It also involves the problem of what might be called the university's utility, that is, society's perceptions of its different roles, and thus the reasons, real or imagined, for its existence. Among the latter one finds in particular the perception of the university as a locus for the production and reproduction of formalized knowledge, and of the social and political groups —especially elites— identified with that knowledge<sup>9</sup>. Needless to say, these dual roles are often not perfectly compatible, especially on those occasions when the university generates new and publicly disruptive forms of knowledge. At first glance, most universities appear to be remarkably conservative in terms of their governance and operating procedures, in addition to their general socio-political functions. Yet the historical reality is more complex, and suggests that universities often live out a deep contradiction between their traditions on the one hand, and the demands for innovation posed by distinct forms of academic rationality.

The second grid involves endogenous relations, that is, those which develop within the institution itself. It is perhaps here that the cultural history of the university receives the most direct assistance from the burgeoning speciality of the anthropology of academia. I would

---

<sup>7</sup> L. Stone, «The Educational Revolution in England, 1560-1640», *Past and Present*, 28, 1964, pp. 41-80; R.L. Kagan, *Universidad y sociedad en la España Moderna*, trans. L. Toharia (Madrid, 1981; orig. ed. 1974).

<sup>8</sup> T. Bender, ed., *The University and the City: From Medieval Origins to the Present* (New York, 1988).

<sup>9</sup> There is a vast literature on this subject. Pierre Bourdieu is perhaps the analyst most closely identified with this perspective: see, for example, his *La reproducción: Elementos para una teoría del sistema de enseñanza* (Barcelona, 1977; orig. French ed. 1970), co-authored with Jean-Claude Passeron, and his *Homo Academicus* (Paris, 1984).

mention in passing three English examples in particular, chosen not only for the special quality of their analysis, but also because few would begrudge British universities, especially Oxbridge, the honor of being the most curious specimens for study. The first is perhaps the most amusing and, unfortunately, still timely tract for the social and political organization of universities: F. M. Cornford's «*Microcosmographia Academica*», first published some ninety years ago<sup>10</sup>. The second is an essay the cultural historian Peter Burke wrote about his college in Cambridge, and which for several decades has circulated widely if anonymously (both the author and the college's names are changed, which apparently did not prevent anyone in Cambridge from knowing which professor and institutions were involved)<sup>11</sup>. The final text is perhaps the best-known «standard» monograph of academic behavior, by the distinguished practicing anthropologist, F.G. Bailey<sup>12</sup>.

There are many lessons to be learned from these pioneering efforts at educational ethnography. I would single out one in particular, found in all three works: the need to pay special attention to a series of particularly sensitive notions and relations revealed by the language of the university community. The often peculiar language of university communities often sheds important light on attitudes such as friendship, loyalty, love (and hate), and duty and obligation. One could go on to argue that all of these affects are intensified by the equally peculiar relations of domination and subordination so characteristic of university life.

On balance, the forms and contents of language provide crucial markers of the multiple modes of hierarchy, rank, and classification within universities. What the cultural historian would pay special attention to are the ways in which these modes both resemble and

---

<sup>10</sup> *Microcosmographia Academica: Being a Guide for the Young Academic Politician* (Cambridge, 1949; original edition 1908). The author was the same Cornford whose *Thucydides Mythistoricus* (Philadelphia, 1971; orig. ed. 1907) eloquently demonstrated how much there was to learn about ancient Greek culture in the works of Thucydides. He doubtless would have had a good laugh over the fourth paragraph of this essay.

<sup>11</sup> William Dell [pseud. of Peter Burke], «St. Dominic's: The Ethnography of a Cambridge College», unpublished and undated manuscript. I am indebted to the author for providing me a copy of this work, which apparently will soon be published under his name.

<sup>12</sup> *Morality and Expediency: The Folklore of Academic Politics* (Oxford, 1977).



differ from those structuring relations in the rest of society. He or she would also place emphasis on studying the key patterns of patronage and protection—that is, the play of sponsorship, promotion, and their opposites—that not only help structure the university and its component units as communities, but also generate conflicts, while providing means for their resolution<sup>13</sup>. The relations shaped by these patterns is predictably broad. They comprise those among professors; among students; between professors and students; between the university community and outsiders and dependents; and, in short, among virtually all individuals and groups, formal or informal, in or attached to the university and its surroundings.

2. Another dimension of university life that cannot be overlooked is the constitution, at least within the western tradition, of all these relations along gender lines. What is perhaps most striking from a historical point of view is the university's lengthy history as an exclusively male community. The question of gender obviously has a major role to play in the future cultural history of this institution, even if it has received scant mention up to this point<sup>14</sup>.

3. Examining the specifically cultural side of the social relations I just mentioned means focusing on them not only as constituting certain groups and patterns of relations, but also as forms of belonging, and in particular, as a thick web of identities. I say «thick web» because it is evident that the complex society and culture of the university fosters a singularly broad range of identities. To begin with, the university itself often gives rise to strong loyalties among its members. This is in part a byproduct of its success in defining and promoting itself as a social space bound by corporate privilege. Yet this overall or general loyalty does not supercede or erase other identities, for example, those

---

<sup>13</sup> The attentive reader will note that I have not included in these considerations the perennial staple of anthropological analysis, kinship. There are obvious limits to the relevance of this theme in the cultural history of universities; however, one would certainly not rule out the cautious application of notions of ritual or artificial kinship to this sort of study. For some valuable background observations, see E.R. Wolf, «Relaciones de parentesco, de amistad y de patronazgo en las sociedades complejas», in M. Banton, ed., *Antropología social de las sociedades complejas* (Madrid, 1980), pp. 19-39.

<sup>14</sup> For a significant exception, see Bonnie Smith's «Gender and the Practices of Scientific History: The Seminar and Archival Research in the Nineteenth Century», *American Historical Review*, 100 (4), 1995, pp. 1150-1176.

linked with its different constituent bodies. On the contrary: university identity is neither exclusive nor monolithic. The plurality of identities in play makes for a great deal of overlap. This itself sometimes makes for contradictions and conflict—to cite one notorious historical example, among students organized collegially by different places of origin, as in the famed *colegios mayores* of early modern Castilian universities. However, it is striking how these often highly ritualized conflicts dissolved into a broader spirit of institutional attachment when its members moved outside to confront the rest of society.

4. The future cultural history of the university may find it worthwhile to ponder certain questions regarding boundaries and scale. For example, to what extent may one speak of an academic or university «culture»? And, for that matter, may one legitimately refer to the university as a «community,» in the way in which I have done so above? There is abundant historical evidence for viewing the university as a world apart, or at the very least, as one of several influential institutions dividing society into the categories of insiders and outsiders. Still, this view of things is hardly to be taken for granted. Were not other adscriptions and loyalties in society considerably more important? After all, the vast majority of individuals—themselves a tiny minority—who entered into contact with the university did so only during a single, very specific part of their lives, as students. For this reason, would it not be more proper to talk about «student culture», distinct from and even opposed to the more visibly «academic culture» of the professorate? The highly influential literary scholar Mijhail Bajtin located much of his carnival spirit in the university, thanks to the special links he perceived between youth on the one hand, and license and cultural play on the other. Focusing on the university as a meeting-place between popular and learned culture has already offered valuable insights into the complexity of its many cultural and social roles, and to the surprisingly broad catchment of its many cultural resources<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> For an especially interesting essay along these lines, see G. Ferrari, «Public Anatomy Lessons and the Carnival: The Anatomy Theatre of Bologna», *Past and Present*, 117, 1987, pp. 50-106. For a (now rather dated) ethnography, see T. Leemon, *The Rites of Passage in a Student Culture* (New York, 1972), based on fieldwork undertaken during the 1960s. Leemon compares the initiation rituals of an American college fraternity with those of small-scale societies elsewhere, such as African circumcision ceremonies.



Many other questions along these lines could be raised. For example: may one properly speak of the university as a «belief system», or of its members as participants in a common «cognitive system»? To answer these and similar queries, one would do well to examine the systems and modes of communication within universities, including—but not limited to—the patterns of circulation and interpretation of information. Of particular relevance to a «new cultural history» is the university's remarkably intense relationship with literacy, usually within the context of largely illiterate broader contexts. Orality, to be sure, also played (and plays) special roles within the university community; not just what is said, but to whom, by whom, how, when, and where, are all basic questions of anthropological origin and import, and which await detailed ethnographic attention.

5. Precisely if one adopts such an ethnographic point of view, he or she is surely likely to see the university as a political system—that is, a system of power—highly controlled by ritual behavior. It seems to me that one of the most significant cultural characteristics of universities is their existence as one of the most self-consciously traditionalist institutions in society. Within this traditionalism myth, or more particularly a sort of extremely localized folklore, winds up playing unusually visible roles. A cultural history of the university would obviously wish to historicize such behavior, asking how far all this goes back, and speculating as to the sources and reasons for it, along the lines of the fruitful examination of the «invention of tradition» launched some fifteen years ago<sup>16</sup>. To cite one example, changes in pedagogic procedures and in all sorts of academic ritual may prove to be a highly sensitive barometer of changes in, among other things, the relations of power within the university, and in the university's relations with the rest of society.

The final word may be reserved for the sources of such a study. Evidently, they are many and varied. The newer variants of cultural history tend to prefer sources that could be called phenomenological. By this I mean those that replicate the point of view, and especially the specific language and forms of expression, of social actors

---

<sup>16</sup> I refer of course to E.J. Hobsbawm and T. Ranger, eds., *The Invention of Tradition* (Cambridge, 1983), a work which has yet to appear in Spanish, although note the 1988 Catalan translation, *L'invent de la tradició*, published by EUMO, Vic.

themselves. Hence the predilection for autobiographical and other first-person documents and texts, along with other sources in which a broad range of historical subjects manage to speak for themselves, as in, for instance, depositions before courts. Anthropologically-minded cultural historians also show a strong preference for the analysis of representations of social and political relations, such as the symbolism of formal display and ceremonial. Literature would also be a natural locus of representations of university life; think, for example, of the rich depiction of the underside of student subsistence in seventeenth-century Salamanca in the *Buscón*.

Whichever sources one chooses, however, I for one would think that the special condition of the university as an institution of formal learning would oblige the new cultural historian always to keep the old cultural history in sight. Without the history of ideas, one will probably understand little of the cultural, or any other dimensions of the university's past. Which is another way of suggesting that the new cultural history is better off seeking to accompany the older intellectual history, rather than to replace it. New cultural historians have much to offer us all. The best of them wind up enriching older approaches to history through a broader contextualization and deeper conceptualization. Both of these build on the strengths, while attempting to shore up some of weak points, of older cultural histories. That we have much to learn from them all is something I trust all of us can agree on.

*James Amelang*  
Universidad Autónoma de Madrid

## REFORMA ILUSTRADA DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ: EL PLAN DE ESTUDIOS DE LEYES Y CÁNONES

Sumario: Estado de la enseñanza jurídica en Alcalá antes de la reforma.—Propuesta claustral de plan de estudios.—Informe del fiscal del Consejo de Castilla.—Reacción claustral.—Respuesta del Fiscal del Consejo.

A partir de 1771 y a instancias del Consejo de Castilla, las universidades hispanas iniciaron la tarea de renovar sus planes de estudio; puesta al día que también incidió de modo decisivo en la enseñanza del derecho. Los nuevos métodos de enseñanza pretendían formar unos juristas con una educación menos arcaica, más actualizada. Los estudiantes continuarían teniendo una base eminentemente romanista, si bien atenuada por la introducción de nuevas asignaturas, tales como el derecho patrio o el natural y de gentes. Respecto a la enseñanza del derecho romano, hay que decir que, a diferencia de otros países europeos, en nuestro caso no se produjo su total renovación; los planes castellanos se limitaron a operar una reorganización de las cátedras, y a proponer una serie de autores que sólo en parte proporcionaban un conocimiento más exacto del derecho de Roma. En los estudios canónicos la renovación suponía arrumbar las doctrinas más proclives a los intereses papales y fortalecer el regalismo. Para ello el estudio de las decretales cedía en favor de las antiguas colecciones y concilios, más favorables a los derechos de reyes y obispos, en perjuicio del poder papal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Mariano Peset ha estudiado profusamente la cuestión de la enseñanza del derecho en la universidad del antiguo régimen; de entre sus trabajos podemos citar: «Inéditos de Gregorio Mayans y Sísacar (1699-1781) sobre el aprendizaje del derecho», *Anales del Seminario Metropolitano de Valencia*, VI, 11 (1966), pp. 49-110; «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», *Revista General de Jurisprudencia y Legislación*, 62 (1971), pp. 605-671; y «Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975),

### 1. *Estado de la enseñanza jurídica en Alcalá antes de la reforma*

El cardenal Cisneros, al fundar la universidad de Alcalá de Henares, pretendía crear una institución que elevase el nivel intelectual del clero español, a quien el prelado consideraba muy poco formado. A este fin, pues, consagró su universidad. Por lo que se refiere a la enseñanza del derecho, la constitución 52 del Estudio alcalaíno se pronunciaba en términos meridianamente claros: tan sólo se estudiaría derecho canónico y en tanto que auxilio a la enseñanza teológica; y quedaba prohibida la creación de cátedra alguna de derecho civil<sup>2</sup>.

Para la enseñanza jurídica, creó el cardenal Cisneros dos cátedras de cánones, una de prima y otra de vísperas<sup>3</sup>. En 1544, el visitador de la universidad, Juan de Quiñones, determinó que además de las dos cátedras fundacionales, hubiese otras tres: una de decreto, otra de sexto, y una tercera llamada «catedrilla»<sup>4</sup>. Y será en 1566, con la reforma del canónigo Juan de Obando, cuando se establezca el número definitivo de cátedras canónicas: las

---

pp. 273-339. También ha tratado este tema Román Riaza, «El derecho romano y el derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 12 (1929), pp. 104-124. Y, en un ámbito europeo, Helmut Coing, «L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'ancien régime», *Studi senesi*, 82 (1970), pp. 179-193; y *Derecho privado europeo*, I, Madrid, 1996.

<sup>2</sup> LII. De cátedra iuris canonici et eius salario. Statuimus etiam ut in eodem nostro collegio sit unus professor sacrorum canonum quam maxime doctus et instructus haberi poterit qui regat cathedram Iuris Canonici. Et prohibemus ne numquam in nostro collegio possit institui cathedra Iuris civilis neque aliquo modo prefatum Ius Civile legatur in eodem collegio. Quia cum due sint celebres universitates in hoc regno Castelle: in quarum utraque Iuris Canonici et Civilis scientia semper floruit. Ideo non est nostre mentis de huiusmodi facultatibus providere nisi ad primeram instructionem scholarium qui secundum sinodales nostras constitutiones non nisi prehabitis saltem Iuris Canonici mediocribus fundamentis ad sacros ordines sunt promovendi. (Ramón González Navarro, *Universidad complutense. Constituciones originales cisnerianas*, Alcalá de Henares, 1984, p. 304).

<sup>3</sup> Mariano Martín Esperanza, *Estado de la universidad de Alcalá desde su fundación, que manifiesta sus fundadores, agregadores, reformadores, cátedras, colegios, dependientes, ministros, jurisdicción y rentas*, Alcalá de Henares, 1805, AHN, Universidades, 1083-F, fol. 4 r.

<sup>4</sup> Mariano Martín Esperanza, *Estado de la universidad...*, fol. 22 r.

dos principales, que eran las de prima y vísperas; las dos de decreto y sexto; y las dos cátedras menores o «catedrillas» de decretales<sup>5</sup>.

Para averiguar qué enseñanza se impartía en estas cátedras, he creído interesante acudir al texto de la reforma de García de Medrano de 1666, pues en él se señalaban las materias que debían leerse. Y ello nos interesa por la razón de que tal ordenación docente estuvo en vigor hasta las reformas de 1772<sup>6</sup>.

En la de prima, el primer año y hasta el domingo de Ramos, debería leer el catedrático el título *De iuditiis*, y el resto del curso el *De foro competenti*. El segundo año, se leería *De ordine cognitionum* hasta el domingo de Ramos, y *De causa possessionis et proprietatis* hasta el final del curso. El año tercero, *De provocationibus* y *De fidiis instrumentorum*. Y el cuarto año, *De exceptionibus* y *De prescriptionibus*.

En la cátedra de vísperas, el primer año y desde san Lucas hasta el domingo de Ramos, se leería el título *De constitutionibus*, y el resto del año el *De rescriptis*. El segundo año, los títulos *De officio iuditiis delegati* y *De officio ordinariis*. El tercero, *De prevendis* y *De vita et honestate clericorum*. Y el cuarto, *De rebus ecclesiae alienandis vel non* y *De rerum permutatione*.

En la cátedra de decreto, el primer año se enseñaba, desde san Lucas hasta el domingo de Ramos, *De penitentia distinctio prima & secunda*, y el resto del año se proseguía con las demás *Distinctiones*. El segundo año, durante la primera mitad del curso se leían las tres primeras *distinctiones* de la primera parte del decreto, y el resto de año las distinciones décima y undécima. El tercer año, *De consecratione*, y el resto del curso las distinciones segunda, tercera y cuarta. Y el cuarto año, durante la primera mitad del curso, se leía la *Causa 1ª, cuestión 1ª*, y el resto del año la causa décimocuarta y las *cuestiones* tercera y cuarta de ella.

En la cátedra de sexto, el primer año se leían *De vita et honestate clericorum* y *De clericiis non residentibus*. El segundo año, *De sententia excommunicationis* y *De scesibus prelatorum*. El tercer año, *De hisque vi metus recaussa fiunt* y *De integrum restitutione*. Y el cuarto, *De rescriptis* y *De electione*.

---

<sup>5</sup> Mariano Martín Esperanza, *Estado de la universidad...*, fol. 26 r.

<sup>6</sup> Tít. 52, núm. 4 del reforme de García de Medrano, AHN, Universidades, 525-F, fols. 478 v-480 r.

En la cátedra de decretales, cuya enseñanza era por la mañana, se leerían el primer año *De testibus* y *De confirmatione utile vel inutile*. El segundo, *De probationibus* y *De iure patronatus*. El tercero, *De sponsalibus* y *De conditionibus apostis*. Y el cuarto, *De consanguinitate et afinitate* y *De dibortis*.

Por último, en la cátedra vespertina de decretales o de clementinas, el primer año el catedrático leía *De acussationibus* y *De sepulturis*. El segundo, *De homicidio* y *De adulterio et stupro*. El tercero, *De scesibus prelatorum* y *De novi operis nuntiatione*. Y el cuarto año, *De sententia excommunicationis* y *De verborum significatione*.

Para acceder a la facultad mayor, primero los estudiantes tenían que acreditar haber superado los estudios de gramática latina. Una vez en la facultad canónica, quienes pretendiesen graduarse de bachilleres, deberían asistir a las cátedras citadas durante un periodo de cinco años, debiendo obtener las llamadas cédulas de curso en cada una de aquéllas. Al cabo de estos años, no hacía falta superar ningún examen, pues bastaba con el pago de los derechos del grado<sup>7</sup>. Tras estos primeros años, quienes optasen a la licenciatura deberían leer en las cátedras canónicas durante cuatro años más. Y en este caso sí que prescribían las constituciones la realización de un acto público y posterior examen<sup>8</sup>. El grado de doctor era una pura solemnidad, pues en realidad tan sólo requería el pago de cuantiosos derechos a buena parte de los miembros de la universidad<sup>9</sup>.

Respecto a la enseñanza civil sabemos que al abordarse las reformas de 1772 ya existían dos cátedras en las que se enseñaba la *Ins-*

---

<sup>7</sup> Tít. 53, núm 1 del reforme de García de Medrano, AHN, Universidades, 525-F, fol. 480 v.

<sup>8</sup> Tít. 54 del reforme de García de Medrano, AHN, Universidades, 525-F, fol. 481 r. y ss.

<sup>9</sup> «Estatuimos y ordenamos que en el Doctoramiento en cánones no aya bísperas, pero que aya un passeio a cavallo por la villa a la tarde, en el qual lleven a el Doctorando el Rector y cancelario; y el Decano de la facultad y todos los Doctores y maestros graduados de la universidad, y que a cada uno de quatro reales..» (Tít. 55, núm 1 del reforme de García de Medrano). «Ytem ordenamos que después de dado el grado por el cancelario, haviendo remitido las demás ceremonias a el Decano, el decano le de el bonete y borla; y libro y cáthedra; y anillo, cinto y espada, y espuelas doradas; y *osculum pacis* con las esplicaciones de cada cosa.» (Tít. 55, núm 3 del reforme de García de Medrano).

*tituta* de Justiniano<sup>10</sup>. Respecto al origen de esas cátedras, el rector Martín Esperanza señalaba que en 1672 el claustro solicitó al Consejo de Castilla la creación de dos cátedras en las que se enseñase la instituta civil. Y parece ser que el alto organismo accedió a la petición claustral, otorgando la licencia el 17 de diciembre del mismo año<sup>11</sup>. En estas dos cátedras, los maestros exponían su asignatura leyendo siempre el mismo libro. Así, pues, un catedrático leía el libro primero de la instituta y el otro el segundo.

## 2. *Propuesta claustral de plan de estudios*

La reforma de la universidad de Alcalá se inició con una carta acordada de 28 de noviembre de 1770<sup>12</sup>. Pues bien, el 7 de mayo de 1771, contestaba el claustro al requerimiento del Consejo, remitiendo su propuesta de plan de estudios. Antes de entrar en la descripción de materias y autores, los redactores del plan quisieron dejar sentados los principios, a partir de los cuales pretendían edificar el nuevo método.

En primer lugar, pese a que esta facultad lo había sido siempre de cánones, se estimaba necesario conferir también grados en derecho civil o romano. La reforma, pues, suponría la transformación de la facultad de cánones en la nueva de derechos o jurisprudencia. Y ello sin aumentar el número de cátedras existentes. En segundo lugar, afirmaban los claustrales que el contenido y la metodología de la enseñanza canónica precisaban una total alteración. En tercer lugar, urgía un aumento de los salarios de los catedráticos. En cuarto lugar, era necesario potenciar los decaídos estudios de lenguas. Y ello porque los conocimientos de latín, lengua en la que se impartían las enseñanzas, eran bastante exiguos entre los alumnos. Para remediar tal

---

<sup>10</sup> «En las Constituciones no se halla vestigio alguno de Cátedras de Instituta, pero sabemos todos que modernamente se fundaron dos. Es regular que su fundación fuese precediendo la aprobación del Consejo, y dispensando la Constitución que prohíbe la enseñanza del Derecho Civil», *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios que ha de observar la universidad de Alcalá de Henares*, Madrid, 1772, p. 120.

<sup>11</sup> Mariano Martín Esperanza, *Estado de la universidad...*, fol. 10 r-v.

<sup>12</sup> *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, pp. 1-4.



situación, se proponía aumentar el rigor de las pruebas de latinidad y reformar el llamado Colegio Trilingüe de la universidad.

Por último, consideraban los reformadores esencial el potenciar los ejercicios prácticos, sobre todo en la facultad jurídica. Para ello se proponían diversas medidas tendentes a revitalizar las academias dominicales.

## 2.1. Estudios preliminares

Los alumnos deberían iniciar su carrera universitaria en la facultad menor de artes. Y, para el caso de los futuros juristas, proponía el plan una formación introductoria de dos años de duración, durante los cuales estudiarían gramática latina y filosofía moral. En el primero de estos cursos, en buena medida se perseguía poner coto a la acentuada degradación que sufría en las aulas el latín escolástico, lengua por excelencia de la enseñanza universitaria. El manual a utilizar debería estar redactado en castellano, considerándose el más a propósito el de Juan Francisco Pastor<sup>13</sup>. Junto a esta obra, también se estimaban adecuados el diccionario de Nebrija corregido por Rubiños<sup>14</sup>, o el de Calepino de Salas. Por último, se recomendaba el *Tesaurus* del citado Salas<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Juan Francisco Pastor fue catedrático de la universidad de Alcalá hasta el año 1764, en que falleció. En el momento en que se redactó el plan de estudios alcalaíno, en poder de la Secretaría de Gracia y Justicia se encontraba el manuscrito de una nueva gramática latina, que el claustro proponía para su utilización en las aulas. *Real provisión del Consejo...*, p. 12.

<sup>14</sup> Alfonso López de Rubiños, *Aelii Antonii Nebrissensis Grammaticae, et regii Chronographi, Dictionarium redivivum, sive novissime emendatum, auctum, locupletatum, in meliorem formam restitum et omnia in hac editione contenta per R.P. Frat. Ildefonsum López de Rubiños* Madrid, 1754, en A. Palau Dulcet, *Manual del librero...*, vol. X, p. 480.

<sup>15</sup> Pedro de Salas, *Compendium latino-hispanum utriusque lingua veluti lumen, quo Calepini, Thesauri Gurici Stephani, Antonii Nebrissensis, Nizolii, P. Bartholomaei Bravo atque omnium optima notae authorum labores et lucubrationes perspicua brevitate continentur*, Valladolid, 1671; y *Thesaurus Poetarum Continens Syllabarum quantitatem omnium et totam versificandi rationem: Ephiteta; Illustrium Poetarum phrases in gratiam iuventutis Poeticas studiosae defossus. A. P. Petro de Salas... Hunc eme Thesaurum dives de paupere fies continet immensas namq; Heliconis opes*, Valladolid, 1616.



Por su parte, a los estudios de ética o filosofía moral se les otorgaba una gran importancia, pues a través de ellos:

se deberán los Jóvenes instruir en los principios de lo honesto y en las obligaciones que cada uno tiene, tanto en orden a si mismo, como en orden a los demás; las obligaciones al Soberano, las obligaciones al estado, las obligaciones a sus Padres, las obligaciones a sus domésticos, y las que tiene a sus Conciudadanos<sup>16</sup>.

Vemos, pues, que las ideas de obediencia y sumisión a las principales fuerzas sociales del momento se encuentran presentes en esta asignatura. En ella el catedrático explicaría el texto aristotélico de «los Éticos, Políticos y Económicos»<sup>17</sup>.

## 2.2. Grado de bachiller: institutas civil y canónica.

Ya hemos señalado que, pese a la expresa prohibición cisneriana, existían en Alcalá dos cátedras en las que se enseñaba la instituta del emperador Justiniano.

Pues bien, entendían los reformadores que los estudios jurídicos deberían iniciarse, precisamente, asistiendo a las explicaciones de estas cátedras durante dos años. Lo cual era un lugar común en la doctrina y en los distintos planes de estudio, ya que en la obra justiniana se recogían, a modo de compendio, los principios básicos, las reglas y la terminología específica de la ciencia jurídica<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 48.

<sup>17</sup> *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 193. En ningún momento, ni los claustrales ni el fiscal manifestaron interés alguno por implantar la asignatura de derecho natural y de gentes. Las razones aducidas fundamentalmente eran dos: la ausencia de recursos económicos para la creación de nuevas cátedras, por una parte; y el hecho de que la enseñanza de esta asignatura estuviese ya comprendida en la ética o filosofía moral, por otra. *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 126.

<sup>18</sup> En términos muy elogiosos se refiere el claustro de Alcalá al derecho civil romano: «... este tesoro precioso de la antigüedad, en que insensiblemente se ilustra el entendimiento y rectifica el corazón; se arreglan las cos-

En el primer curso, se estrenarían los alumnos con las llamadas *proemiales*<sup>19</sup>. Con ellas se les pretendía instruir acerca de los fines de toda legislación y de su estudio. Concluida esta introducción, se iniciaba el estudio del texto de la instituta, insistiendo el plan en la necesidad de retener fielmente en la memoria sus preceptos. Para complementar el texto justiniano, se recomendaban las *Notas* de autores como Vinio<sup>20</sup> o Heinecio<sup>21</sup>; y la *Paráfrasis de Teófilo* renovada por Daniel Galtier<sup>22</sup>. A partir de la mitad de curso, se proponía el estudio del *Comentario* de Nicasio Voerda<sup>23</sup>.

En el segundo curso se estudiaría la citada *Paráfrasis* de Teófilo; los *Comentarios* de Nicasio Voerda, complementados con los de Vinio; y los dos últimos títulos del Digesto: *De verborum significatione* y *De diversis regulis*<sup>24</sup>. Con esta última cuestión, se pretendía dotar a los cursantes de las correctas reglas de comprensión e interpretación de las normas jurídicas, con el propósito de solucionar las aparentes antinomias legales.

Al final de cada uno de estos cursos era necesario superar un examen, sin lo cual no se obtenía la llamada cédula de curso. Para ello, recomendaba el claustro extremar el rigor, «porque para cortar el exceso que ha habido en esto, es menester tomar el extremo opuesto»<sup>25</sup>.

---

tumbres para cumplir las obligaciones de la Sociedad Civil; y últimamente se prescriben reglas a los Magistrados para dar a cada uno lo que es suyo. En una palabra, el Cuerpo del Derecho Civil es un compuesto de la sabiduría y probidad, de la política y prudencia humana, de la justicia y equidad», en *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 125.

<sup>19</sup> *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 128.

<sup>20</sup> Arnoldo Vinio, *Arnoldi Vinni J.C. In Quator. Libros Institutionum Imperialium Comentarium academicum, et Forensis*, 2 vols., Madrid, 1723-1724.

<sup>21</sup> J. Gottlieb Heinecio, .. *Elementa juris civilis secundum ordinem Institutionum*.

<sup>22</sup> Daniel Galtier, *Theophilus renovatus sive levis ac simplex via ad institutiones Juris Civilis. Cum duplici indice, Prior continet Principia iuris suis auctoritatibus fulta. Alter vero est rerum notabilium, quae in hoc opere continentur*.

<sup>23</sup> *Enarrationes in quator libros Institutionum Imperialium, iam recens fidelius ac exactis, quam usquam antea castigatae* (he consultado la edición veneciana de 1606).

<sup>24</sup> *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 133.

<sup>25</sup> *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 132.

En línea con el pensamiento ilustrado, proponía el claustro la redacción de un manual en dos volúmenes, que contuviese toda la enseñanza civil que se explicaba en las aulas. En relación con esto, llama la atención que tres de las obras propuestas —las de Heinecio, Daniel Galtier, y Nicasio Voerda— no tenían edición española, al menos al tiempo de redactarse el plan, lo cual era previsible que ocasionase problemas a los alumnos, dada la dificultad de adquirir obras impresas en el extranjero.

Aparte de la asistencia a las explicaciones magistrales, uno de los pilares de la nueva enseñanza lo deberían constituir las sesiones prácticas<sup>26</sup>. Con ellas se pretendía adiestrar a los cursantes en el manejo de las técnicas de la argumentación y discusión públicas. Así, un día a la semana, los alumnos asistirían a estos ejercicios, bajo la atenta dirección de sus maestros. El diccionario de Felipe Vicat y el *Comentario* de Vinio servirían de auxilio en la preparación de tales actos públicos<sup>27</sup>.

En cuanto a la enseñanza del derecho patrio, el claustro se mostraba favorable a superar el sistema de las concordancias con el derecho civil romano, y apostaba por la creación de una cátedra específica. Esta asignatura debería estudiarse tras la obtención del grado de bachiller<sup>28</sup>.

Con este plan de estudio civil, el claustro era plenamente consciente de que no iba a ser posible formar en Alcalá a excelentes civilistas. La enseñanza quedaría limitada a una «razonable instrucción de los elementos y reglas del Derecho Civil, suficiente cuando no para el ministerio en la Cátedra, y Magisterio e interpretación de la Leyes en sus fuentes (...), a lo menos para entrar en el Derecho Canónico y Real, y en la práctica de negocios a su tiempo».

Pensaban los impulsores del plan que «en ninguna Facultad hay tanta necesidad de reformar el método antiguo como en la de Cánones»<sup>29</sup>. Fundamentalmente lo que se pretendía era implantar en las aulas una enseñanza canónica que fuese compatible con la legisla-

---

<sup>26</sup> *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 131.

<sup>27</sup> Felipe Vicat, *Vocabularium juris utriusque*, París, 1759.

<sup>28</sup> *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 135.

<sup>29</sup> *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 138.

ción real<sup>30</sup>. Lo cual no parecía tarea fácil, pues muchos eran los obstáculos que se presentaban: en primer lugar, un estudio que, por regla general, se efectuaba fuera de las aulas, con las dificultades de control que ello implicaba; en segundo lugar, el hecho de que buena parte de las institutas y comentaristas secundasen las tesis ultramontanas; en tercer lugar, la inclusión en los índices inquisitoriales de muchas de las obras canónicas; y por último, la filiación papista de gran parte del clero español.

Sentado todo esto, pretendían los claustrales que los estudios canónicos se iniciasen con la instituta canónica. Y ello a lo largo de dos años, durante los cuales maestro y alumnos permanecerían juntos.

En el primer curso, se explicarían las nociones generales de la legislación canónica por vía de proemiales, viéndose a continuación los cinco primeros libros de la instituta. Para este primer año, recomendaba el claustro la obra de Inocencio Cironio, cuyo principal valor radicaba en el justo equilibrio que, en su opinión, mantenía entre las potestades eclesiástica y real<sup>31</sup>.

En el segundo año, dado que el alumno debía dedicarse a preparar las conclusiones públicas requeridas para la obtención del grado de bachiller, no se explicaría un curso entero de derecho canónico. En clase se tratarían los textos de algún comentarista libre de tesis ultramontanas. Tras descartar a los autores regnícolas, optó el claustro por las obras de Engel<sup>32</sup> o Zoesio<sup>33</sup>. Insistía el plan en la

---

<sup>30</sup> Lo que se perseguía era implantar en las aulas una enseñanza que compatibilizase la ortodoxia religiosa, que el propio claustro proclamaba, con una defensa de los derechos de regalía: «En todos tiempos es debido conservar ilesa la unidad de Doctrina y Dogmas de Fe, recibidos en la Iglesia Universal. Toda separación de ella en materias puramente dogmáticas, es incompatible con la Fe Católica que profesamos. Unos mismos deben ser nuestros sentimientos en los puntos infalibles y revelados por Cristo a su Esposa... Mas como no sea todo esto incompatible con la conservación de sus regalías y derechos regios...», en *Real provisión del Consejo que comprende el plan de estudios...*, pp. 136-137.

<sup>31</sup> Inocencio Cironio, *Paratitla in quinque libros Decretalium Gregorii IX*, Madrid, 1771.

<sup>32</sup> Luis Engel, *Collegium universi juris canonici: accesserunt tractatus de Privilegiis monasteriorum et Manuale parochorum, cum annotationibus Gaspari Berthel*, Madrid, 1777.

<sup>33</sup> Enrique Jacobo Zoesio, *Commentarius in Codicem Iustinianum...*, Colonia, 1737.

necesidad de que el catedrático instruyese a sus discípulos en aquellos principios que posibilitaban una armonización de las potestades civil y eclesiástica, entre las cuales se daba —afirmaba el claustro— una mutua dependencia.

En cuanto al método docente aplicable durante el bachillerato<sup>34</sup>, señalaban los claustres que por las mañanas los alumnos debían asistir a las lecciones ordinarias de las cátedras, mientras las tardes se dedicaban al repaso de las materias ya tratadas<sup>35</sup>. Los llamados días de asueto se destinarían a la realización de los actos voluntarios y a las «repeticiones de pública» de los licenciados. Por su parte, los sábados se dedicarían al repaso de las lecciones vistas a lo largo de la semana. Y por último, completaban este sistema de enseñanza las llamadas academias dominicales. En ellas —existían dos: una de derecho civil y otra de canónico— se celebrarían las denominadas conclusiones públicas, con la participación de los doctores y catedráticos. Tales ejercicios equivalían a los actos menores exigidos para el grado de bachiller. Y la minuciosidad con que regularon los claustres estos ejercicios, constituye la prueba más clara de la importancia que les otorgaban.

Concluidos estos cuatro años de estudios, el alumno se encontraba capacitado para presentarse a los ejercicios necesarios para la obtención del grado de bachiller<sup>36</sup>. Esto suponía una novedad respecto la situación anterior, en la que para la colación del

---

<sup>34</sup> Acerca del sistema y formas de enseñanza en la universidad del antiguo régimen, véase Mariano y José Luis Peset, *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969, pp. 15-33.

<sup>35</sup> Para que ello no supusiese una sobrecarga lectiva para los catedráticos, proponían los claustres la creación de la figura del repasante. Estos profesores serían designados anualmente por el claustro entre los licenciados y doctores; no percibirían salario alguno por sus clases; y su trabajo sería considerado como el mayor mérito para la obtención de las cátedras vacantes.

<sup>36</sup> En relación con este grado, es esencial la real cédula de 24 de enero de 1770, por la que se prescriben las reglas para la colación e incorporación de grados de bachiller en todas las facultades, en *Colección de las reales órdenes y providencias dadas por S.M. y su supremo consejo, en razón de la enseñanza y gobierno de la universidad de Alcalá de Henares, desde el año de 1760*, Alcalá de Henares, 1773, pp. 246-255.

grado, una vez obtenidas las cédulas de curso preceptivas, sólo se requería el abono de los derechos correspondientes. Pero la principal innovación, en cuanto a estudios jurídicos se refiere, venía constituida por la introducción del bachillerato en leyes, pues hasta el momento la facultad lo había sido sólo de derecho canónico.

### 2.3. Grado de licenciado en cánones

La facultad de derechos de la universidad de Alcalá sólo confería grados mayores en «sagrados cánones». En esto se diferenciaba del Estudio salmantino, el cual, con la reforma de 1771, se vio beneficiado con la introducción de la licenciatura en leyes, pues hasta la fecha únicamente había conferido grados de licencia y doctorado en ambos derechos<sup>37</sup>.

Estos estudios estaban pensados para aquellos alumnos que pretendían dedicarse a la carrera docente. Y así, durante cuatro años, los aspirantes a la licencia deberían estudiar derecho canónico y derecho patrio. Por otro lado, la ausencia en las aulas del derecho civil romano se pretendía subsanar a través de los ejercicios de argumentación y las funciones de las academias<sup>38</sup>.

Los dos primeros años se destinarían al estudio del derecho canónico antiguo y moderno. En el primero, destinado a la enseñanza del derecho eclesiástico antiguo, se estudiarían las obras de Juan Doujat<sup>39</sup> y de Cayetano Ceni<sup>40</sup>. En el segundo, en el que se explicarían los concilios generales y nacionales, se recomendaba el estu-

---

<sup>37</sup> Mariano y José Luis Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 61.

<sup>38</sup> *Real provisión del Consejo...*, p. 162.

<sup>39</sup> Juan Doujat, *Praenotionum canonicarum libri quinque*, Venecia, 1769.

<sup>40</sup> Cayetano Ceni, *Codex veterum canonum ecclesiae hispanae ex genuina conciliorum, et decretalium epistolarum collectione S. Isidori Hispalensis, quo illustratur antiquitas ecclesiae praesertim occidentalis*, en *Dizionario biografico degli italiani*, Roma, 1979, vol. 23, pp. 551-554. Este autor también escribió *De antiquitate Ecclesiae Hispaniae dissertationes...*, 2 vols., Roma, 1741.

dio de algún recopilador, citándose a Cabasucio<sup>41</sup>, Carranza<sup>42</sup>, Luis Bail<sup>43</sup> y Carlos Sebastián Berardi<sup>44</sup>.

Con la reforma de 1772, se introdujeron en la universidad de Alcalá los estudios de derecho real o patrio más allá del sistema de concordancias o antinomias con el derecho civil romano, que se hacían a través de las institutas comentadas.

El claustro de Alcalá, superando la tradicional resistencia universitaria a admitir en sus aulas este estudio, propugnaba una enseñanza de dos años de duración. En ellos se tratarían las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación<sup>45</sup>. Tal postura del claustro complutense contrastaba con la arcaica propuesta salmantina, mucho más remisa a aceptar la presencia del derecho regio<sup>46</sup>.

En el primero de estos dos cursos, con carácter introductorio, se recomendaba analizar algún tratado *De legibus, interpretatione et epikeia*, tras el cual se pasaría al estudio de las leyes de Toro. Respecto a la posibilidad de manejar la obra de algún comentarista, entendía el claustro que «cada uno procurará usar los más bien recibidos en el Reyno», dejando pues libertad de elección. En el segundo curso, se proponía el estudio del texto de la Nueva Recopilación.

---

<sup>41</sup> Juan Cabasucio, *Notitia Conciliorum Sanctae Ecclesiae; in qua eludidantur exactissime tum sacri Canones, tum veteres, novique Ecclesiae Ritus, tum praecipuae partes Ecclesiasticae Historiae*, Venecia, 1759.

<sup>42</sup> Bartolomé Carranza de Miranda, *Summa Conciliorum et Pontificum a Petro usque Julium III*, Venecia, 1546, (se realizaron múltiples ediciones, una de ellas en Madrid en 1766).

<sup>43</sup> No he podido localizar la obra propuesta en este plan de estudio. Sin embargo, este canonista publicó una *Summa Conciliorum omnium ordinata*, en Javier Barrientos Grandon, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, 1993, p. 44.

<sup>44</sup> Carlos Sebastián Berardi, *Gratiani canones genuini ad apocryphis discreti, corrupti ad emendationem codicum fidem exacti, difficilis res comoda interpretatione illustrata*, 5 vols., Madrid, 1783.

<sup>45</sup> *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, p. 165.

<sup>46</sup> Mariano y José Luis Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 58.



### 3. *El informe del Fiscal del Consejo de Castilla*

Pedro Rodríguez Campomanes, a la sazón fiscal del Consejo de Castilla<sup>47</sup>, en su informe de respuesta al claustro, se mostró en buena medida coincidente con el diagnóstico que hacían los claustrales de la situación universitaria: decadencia de los estudios; necesidad de restablecer las cátedras vacantes y variar las asignaturas reputadas de inútiles; urgencia en la aplicación de remedios contra los abusos y corruptelas existentes; la aplicación de un mayor rigor en las explicaciones, asistencia a las aulas y concesión de cédulas de curso... En cuanto a la reforma de los estudios jurídicos, también se dio una identidad de planteamientos: la colocación del grado de bachiller en derecho civil; la creación de una cátedra para la explicación del derecho patrio; y la total reforma de los estudios canónicos, fueron las líneas maestras de las dos propuestas. Ahora bien, pese a esta identidad de objetivos, existieron entre los dos escritos una serie de variaciones que conviene tener presentes para mejor comprender las concreciones de la reforma.

En primer lugar, estimó el fiscal que eran demasiados los libros propuestos para el estudio de la instituta. Así pues, en su criterio, bastaría con el *Comentario* de Vinio y las *Notas* de Heinecio, descartando la *Paráfrasis de Teófilo*.

En segundo lugar, se mostraba el fiscal menos ambicioso que el claustro en orden al establecimiento de los estudios de derecho patrio. Y así, solamente durante un año se estudiarían las Leyes de Toro por el *Comentario* de Antonio Gómez<sup>48</sup>, desechándose la propuesta de dedicar un año entero al análisis de la Nueva Recopilación. Tal vez, para compensar esta minoración, consideraba el fiscal muy conveniente el mantenimiento de las concordancias en la explicación de la instituta.

En tercer lugar, también los estudios canónicos se vieron alterados por la propuesta del fiscal. En este sentido, hay que tener presente el destacado interés del Consejo por aumentar la presencia en las aulas de Alcalá de la disciplina eclesial primitiva y la historia eclesiástica. Lo cual estaba en perfecta consonancia con los criterios regalistas a la sazón predominantes, que pretendían minorar la

---

<sup>47</sup> Vicent Llobart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*. Madrid, 1992, pp. 97 y ss.

<sup>48</sup> *Ad leges tauri commentarium absolutissimum*, Madrid, 1768.



importancia del derecho pontificio. Con todo ello se mostró coincidente don Pedro Rodríguez Campomanes, cuyo plan si por algo se caracterizó fue por su marcado regalismo. Ello se tradujo en la creación de un curso dedicado al estudio de los antiguos cánones y colecciones y en la proposición de autores que fortalecían los derechos de la corona frente a las pretensiones ultramontanas, como el jansenista Van Espen<sup>49</sup>.

El informe elaborado por el fiscal fue aprobado por el pleno del Consejo mediante una carta expedida el 19 de agosto de 1771<sup>50</sup>. Y en ella, en relación con la facultad de derechos, se mandaba ejecutar todo lo determinado por el fiscal en su respuesta.

#### 4. *La reacción claustral*

El 5 de octubre de 1772, el claustro pleno de la universidad de Alcalá remitió al Consejo una representación en la que, en buena medida, se desdecía de lo que afirmó en mayo de 1771<sup>51</sup>. En el transcurso de estas dos fechas, se produjo un viraje decisivo en los planteamientos claustrales. Si en un primer momento la voluntad se manifestó claramente favorable a unas reformas reputadas de urgentes, ahora se mostraba una indisimulada autocomplacencia ante la situación de los estudios universitarios.

No es que existiese un ambiente de dejadez académica —argumentaba ahora el claustro— sino que «la decadencia de las letras es

---

<sup>49</sup> Zeger Bernhard van Espen representó a la perfección las tendencias regalistas, al resaltar en sus obras el sentido espiritual de la iglesia frente al poder temporal del rey. Entre sus obras podemos mencionar: *Commentarius in canones et decreta juris veteris, ac novi et in jus novissimum opus posthumum*, Lovaina, 1759; y *Tractatus historico canonicus... scholia in omnes canones conciliorum*, en M. y J.L. Peset, *La universidad española...*, p. 301.

<sup>50</sup> *Real provisión del Consejo que comprehende el plan de estudios...*, pp. 233-236.

<sup>51</sup> El 13 de julio de 1772, acordó el claustro, basándose en las objeciones formuladas al plan de estudios, elaborar una representación dirigida al Consejo, nombrándose para ello comisionados. Esta representación fue vista y aprobada en el claustro celebrado los días 19 y 22 de septiembre. AHN, *Universidades*, 1136-F, fols. 256v-257r y 264r-268r. La citada representación se encuentra en AHN, Consejos, 5430-14.

un contagio general que adolece todo el orbe, por ser pocos los que oy se dedican a ellas». Si de un siglo a esta parte se venía observando un descenso en el número de alumnos matriculados, ello no era atribuible a la existencia de defectos en el sistema de enseñanza. Se aseguraba que la responsabilidad correspondía a la poca inclinación a los estudios a la sazón existente.

El claustro, con tal actitud, volvía su mirada hacia otra parte y justificaba sin rubor una situación que sabía anómala. ¿Dónde radicaban las causas de tal cambio de postura? En mi opinión, la idea esencial que explica este cambio de postura es la siguiente:

La universidad, Señor, se juzga obligada a decir y confessar llamamente a V.A. que, al tiempo que se remitieron el año pasado los Planes, manifestó su obediencia, no su juicio. De modo, Señor, que nada de quanto contienen éstos fue dictamen de la Universidad o comprobado en el Claustro<sup>52</sup>.

Es evidente que, con este escrito, la reacción a los propósitos de reforma hizo su aparición de lleno en el claustro alcalaíno. Fueron muchas las objeciones y las propuestas realizadas, y afectaron a todas y cada una de las facultades. Si bien en este trabajo nos centraremos en la facultad de derechos. Veámoslas.

En cuanto a los estudios preliminares de latinidad y filosofía moral, nada había que objetar. El latín era considerado la «vasa fundamental de todas las Ciencias, y ninguno podrá hacer progresos felices en ellas si se halla falta en la Gramática».

Mucho más trascendental se consideraba la enseñanza de la filosofía moral, definida como «el norte de la Jurisprudencia, tanto Civil como Canónica». Ello se debía a la función encomendada a esta asignatura de sentar las bases de una correcta interpretación de las leyes, y del respeto al *status quo* político y social<sup>53</sup>. Estas ideas de orden, de

---

<sup>52</sup> AHN, Consejos, 5430-14.

<sup>53</sup> Aun los maiores Jurisconsultos que no tuvieron esta Ciencia en la decisión de sus Leyes, no nos dejaron otra cosa que campo abierto para las voluntarias interpretaciones, que el entendimiento humano concibe en ellas. Las que en mucha parte suelen ser Causa de inteligencias en perjuicio del estado, deviendo ser el principal y único objeto del jurisconsulto el concordar las Leyes con las reglas que prescribe la Filosofía Moral, AHN, Consejos, 5430-14.

obediencia debida a los soberanos se encuentran presentes en diversos fragmentos de la representación, lo cual da una clara idea de la concepción que se tenía del jurista y de su misión en la sociedad. Y así, refiriéndose al estudio del derecho civil, decían los claustrales que «es nezesario y dispone a guardar una paz tranquila entre todos los Ciudadanos, observando la obediencia que prescribe deberse a los superiores». Por lo tanto, nos encontramos con aquella visión del saber y de la universidad que considera esencial la reproducción no sólo de los conocimientos, sino también de los principios sobre los cuales se edificaba el orden social existente. En este sentido, resulta muy ilustrativa la siguiente idea expresada por el claustro, al referirse a la necesidad de que los súbditos estudiasen:

Los primeros monumentos refieren ser nezesaria para la Conservación de la República y la Sociedad Civil, el estudio de los súbditos y vasallos. Ni los juzgan menos útiles para la tranquilidad que puedan serlo en la Guerra los soldados defendiendo los derechos de su Señor natural; por ser cargo de los Doctores y facultativos el instruir a los súbditos en la obediencia que se debe a los Príncipes.

Seguidamente, se centraba el claustro en analizar la ordenación de los estudios civiles. Así, consideraba escaso el periodo de dos años asignado a la instituta civil, y proponía su estudio durante un año más. Para que ello no redundara en perjuicio de los alumnos, se haría a costa del derecho canónico. La fórmula ideada era la siguiente: durante el tercer y cuarto años, destinados al estudio de la instituta canónica, las tardes se dedicarían al repaso de las lecciones civiles.

En cuanto a la instituta canónica, ahora se desechaban las anteriormente propuestas *Paratitlas* de Inocencio Cironio, al tacharse este autor de poco apropiado para principiantes. Las instituciones canónicas de Engel se mantenían, y las advertencias relativas a los derechos de la corona se efectuarían por el *Ius Ecclesiasticum* de Sebastián Berardi<sup>54</sup>.

Pero será en los estudios necesarios para la obtención del grado de licenciado donde las objeciones claustrales fueron más intensas. En este sentido, el orden de las cátedras y los autores pro-

---

<sup>54</sup> Carlos Sebastián Berardi, *Commentaria in Jus Ecclesiasticum Universum*, Madrid, 1780.

puestos sufrieron una importante variación. En el quinto año, tras la colación del grado de bachiller, ahora se proponía estudiar el derecho patrio en lugar del decreto de Graciano. El curso siguiente, se destinaría a las explicaciones de la cátedra de historia eclesiástica. Esta asignatura ya no se estudiaría por las *Prenociones canónicas* de Juan Doujat, sino por las *Notas a la historia* de Teodoro María Rupprecht<sup>55</sup>. La historia, en el criterio de los claustrales, debía preceder al decreto «para que así, quando entrasen en él los cursantes, hallen vencidas las que parecen insuperables dificultades, por la confusión de disciplina que se halla en dicho Decreto».

A continuación, estudiarían los alumnos el decreto de Graciano. Y también en esta asignatura rectificó el claustro su primer parecer. El *Epítome* de Antonio Agustín, obra propuesta anteriormente, se vio ahora rehusada<sup>56</sup>. ¿El motivo de ello? La confusión en que incurrió el autor al no hacer distinción entre las decretales verdaderas y falsas. Ante esta situación, juzgaron los claustrales ser más a propósito los *Diálogos* del citado Agustín<sup>57</sup>; las *Disertaciones* de van Espen<sup>58</sup>; y, por último, las *Observaciones* de Berardi.

En el octavo y último curso de la facultad, se estudiarían los concilios generales y particulares. Afirmaban los del gremio y claustro alcalaíno que esta materia no debía tratarse especulativamente, tal y como ocurría en la facultad teológica. Los dogmas propuestos a la consideración de los juristas, serían estudiados por éstos como ciertos y no como materia susceptible de discusión. En relación con los autores propuestos, nada tenía que objetar el claustro.

---

<sup>55</sup> Teodoro María Rupprecht, *Notae historicae in universum Ius Canonicum rationibus consentancis adsertae, quaestionibus Historico-Critico-Dogmatico-Scholasticis illustratae... Editio novissima... accurationi studio concinata a Jacobo Caresmar*, 3 vols., Barcelona, 1772.

<sup>56</sup> Antonio Agustín, *Iuris Pontificii Veteris Epitome. In tres partes divisa: De Personis, de Rebus, & de Iudiciis*, Roma, 1611 (de esta obra se hicieron dos ediciones más: Roma, 1613; París, 1641).

<sup>57</sup> Antonio Agustín, *De Emendatione Gratiani Dialogorum libri duo*, Tarragona, 1587 (se hicieron de esta obra varias ediciones: París, 1607, 1672, 1760; Viena, 1764, etc.).

<sup>58</sup> Zeger Bernhard van Espen, *Tractatus historico-canonicos exhibens scholia in omnes canones conciliorum...*, 3 vols., Madrid, 1778.

### 5. *La respuesta del Fiscal del Consejo*

Mayúscula fue la indignación de Campomanes cuando conoció «la vergonzosa retractación» que el claustro hizo de varios de sus anteriores enunciados. Consideraba que «mutación tan irregular y extraña... tan contraria a su honor», sólo podía ser consecuencia de un «Claustro turbulento y de unos ánimos acalorados con la parcialidad». Y en efecto, en la universidad y claustro, en las vísperas de entrada en vigor del nuevo plan, se respiraba un ambiente enrarecido y una no disimulada hostilidad contra las recientes disposiciones del Consejo<sup>59</sup>. En este contexto, el asesor de la universidad, Francisco Javier de Izuriaga, escribió al Consejo denunciando que la representación de octubre se había remitido a pesar de los múltiples reparos expresados por buena parte de los componentes del claustro pleno, y sin cumplirse lo acordado de volverse a tratar<sup>60</sup>. Todo ello llevó al fiscal a manifestar que:

De modo que sobre ser esta representación, que suena de la Universidad, clandestina y protestada por la más sana parte de los Graduados, no se sabe tampoco que sea acordada por mayor número de votos, ni si viene o no reformada como se acordó. Y estas consideraciones legales bastan para que el Consejo no estime por propia de la universidad esta última representación.

---

<sup>59</sup> El mes de noviembre de 1772 se vivió de forma especialmente tensa en la universidad de Alcalá. El Dr. Francisco Javier de Izuriaga, el día 3, envió una representación quejándose de la situación existente. El 9 de noviembre, el rector Juan Miguel Pérez Tafalla, hizo saber a todos los cursantes que, sin más dilación, los catedráticos iban a impartir sus enseñanzas siguiendo las directrices marcadas en el nuevo plan. Dos días después, a la entrada del Estudio, se encontró fijado un escrito que animaba a los estudiantes a no admitir el método de estudios, cuyo tenor era el siguiente: *Oy día 11 se junte el gremio y cabildo de Estudiantes de todas facultades para celebrar en el mercado Claustro pleno de no admitir el nuevo Plan de estudios = a las 11= Nadie la quite = Pena 2.000.000 ducados para el Arca corporas*, en AHN, Consejos, 5430-14. El propio rector se encargó de comunicar al Consejo la atmósfera de tensión existente, en una carta remitida el día 12 de noviembre, en AHN, Consejos, 5430-14.

<sup>60</sup> Carta fechada en Alcalá de Henares, el 16 de noviembre de 1772, en AHN, Consejos, 5430-14.

Para entender esta respuesta del fiscal, debe tenerse presente que, desde noviembre de 1770, fecha en que el Consejo ordenó la confección con toda premura de un plan de estudios, habían transcurrido dos años sin que se hubiese ejecutado nada de lo prescrito. Y como remate de su actuación, retrasaron los claustales su escrito de objeciones hasta los comienzos del curso 1772-1773, con el fin de evitar así un año más la entrada en vigor del nuevo método.

Convencido se mostraba el oficial del Consejo de que «el ánimo de la universidad no es otro que el de burlar y dilatar la ejecución de las órdenes del Consejo, anteponiendo sus parciales conceptos a la pública utilidad y enseñanza, y queriendo que se pierda para la juventud enteramente el curso que empieza aora, como hizo perder el pasado». Afirmaba el fiscal Campomanes que en ningún momento se le pidió al claustro alcalaíno informe alguno del que dependiese la pronta aplicación del plan. Éste debiera haberse ejecutado sin demora alguna. Únicamente en dos cuestiones se acordó la formación de expedientes; a saber: acerca de la dotación de cátedras, y sobre el método de conceder las licencias de teología. Y estos informes, que tampoco habían visto la luz, deberían efectuarse independientemente de los planes de estudio. Pues bien, nada de ello se había cumplido en noviembre de 1772.

En relación con los estudios jurídicos, si bien el fiscal rechazó buena parte de las propuestas que suponían una alteración de los autores inicialmente propuestos, aceptó la posibilidad de modificar el orden de las cátedras tras el bachillerato.

En primer lugar, desechó el fiscal el método propuesto por el claustro para el estudio de la instituta justiniana. Afirmaba que «el estudio que aora propone es tan inconexo y mezclado que más servirá a los cursantes de confusión que de aprovechamiento». Mucho más útil y coordinado consideraba el plan formado por el Consejo, el cual se debería observar sin variación alguna. En materia civil, pues, no se admitió ningún cambio.

Sorprendido por la cantidad de enmiendas que el claustro hizo a su primera propuesta de estudio canónico, concluía Campomanes desechando todas las «inconsecuencias» claustales y ordenando ejecutar lo mandado. Por lo tanto, al igual que en el caso civil, también en la instituta canónica se proscibía cualquier innovación.

Más permeable se mostró el fiscal en cambio a las propuestas referidas a la enseñanza del derecho eclesiástico antiguo. El catedrático de decreto podría instruir a sus alumnos siguiendo los *Esco-*

*lios, disertaciones y comentarios* de Van Espen al decreto de Graciano, apoyándose en las *Observaciones* de Sebastián Berardi. En esta asignatura, pues, se aceptaron las sugerencias formuladas. Por su parte, el catedrático de historia eclesiástica ilustraría a sus alumnos, según lo prevenido en el plan primeramente remitido al claustro, siguiendo las *Prenociones canónicas* de Juan Doujat. La obra de Teodoro María Rupprecht, *Notas a la historia*, quedaba, pues, desestimada para este estudio.

En relación con la idea de alterar la disposición de las cátedras, una vez obtenido el grado de bachiller, se expresaba el fiscal en estos términos:

No halla tampoco reparo en que el Consejo declare que el estudio metódico de Jurisprudencia se ha de hacer en aquella Universidad asistiendo los dos primeros años por mañana y tarde a las cátedras de Instituta Civil; el tercero y cuarto, por mañana y tarde, a las de Ynstituciones Canónicas; el quinto a la de Leyes de Toro; el sexto a la de Historia Eclesiástica; el séptimo a la de Decreto o derecho Eclesiástico antiguo; y el octavo y último a la de Concilios. Con la prevención de que la asistencia a estas quatro últimas cátedras sólo ha de ser una vez al día<sup>61</sup>.

Por último, llama la atención el hecho de que el fiscal se mostrase favorable a la posibilidad de que la universidad de Alcalá confiriese el grado mayor en Leyes. Si bien reconocía que con el número existente de cátedras ello no era posible, al mismo tiempo impelía al Consejo a conceder esta facultad al Estudio alcalaíno. Ello, sin lugar a dudas, agrandaría el esplendor de la universidad y posibilitaría «criar insignes facultativos de los dos derechos». Pero todo dependía de la disposición del Consejo de Castilla, en cuyas manos estaba la facultad de crear nuevas cátedras.

## 6. *Los planes definitivos*

Con la real provisión de 11 de diciembre de 1772, pretendió el Consejo otorgar unos perfiles definitivos al plan de estudios alca-

---

<sup>61</sup> AHN, Consejos, 5430-14.



laíno<sup>62</sup>. Se trataba de dar por cerrado un proceso que se había manifestado mucho más convulso de lo que en un principio hubiese cabido esperar. Obviamente, esta disposición era aplicable a los planes de las distintas facultades, si bien aquí nos interesa ver cómo quedó configurado el método jurídico de estudios.

En primer lugar, se desestimó la propuesta consistente en el repaso vespertino de la instituta justiniana para los alumnos de tercer y cuarto curso. Tal estudio debería efectuarse, tal y como estaba previsto en los primeros planes, en las academias dominicales.

En segundo lugar, se plegó el Consejo a la propuesta claustral de que el estudio del decreto de Graciano se hiciese por los *Escolios* de van Espen. A ello ayudarían las advertencias que hacía Sebastián Berardi en su obra.

En tercer lugar, se aceptó la propuesta de trasladar el estudio de las Leyes de Toro al quinto año, tras la obtención del grado de bachiller.

En cuarto lugar, también se aceptó que el catedrático de historia eclesiástica explicase en el sexto año, pero siguiendo las *Praenotiones canonicas* de Juan Doujat y no la obra de Teodoro María Rupprecht.

Y por último, en relación con las dudas planteadas acerca de los grados jurídicos que podía expedir esta universidad, el Consejo se manifestó del siguiente modo: en Alcalá no se podrían obtener los grados de licenciado o doctor en derecho civil, lo cual quedaba reservado para los estudios canónicos.

Con esta serie de medidas quedaba, pues, definida la enseñanza jurídica que el Consejo deseaba que arraigase en la universidad de Alcalá de Henares. La pregunta de hasta qué punto tales disposiciones se vieron cumplidas en la práctica, es una cuestión que reborda los contornos de este trabajo y que espero resolver más adelante. Pero una cosa sí que me encuentro en condiciones de afirmar, y es que la recepción de los nuevos planes no fue, en modo alguno, pacífica en la comunidad universitaria alcalaína.

*Ramón Aznar García*  
Universitat de València

---

<sup>62</sup> *Real provisión del Consejo que comprehende las declaraciones con que la universidad de Alcalá de Henares ha de observar el plan de estudios, Madrid, 1772.*



## EL INSTITUTO DE SAN ISIDRO DE MADRID Y SU BIBLIOTECA EN EL SIGLO XIX

Sumario: El instituto de San Isidro y la revolución liberal en la educación.—Las bibliotecas de los centros de enseñanza en el siglo XIX.—La biblioteca del instituto de San Isidro.

Como muestra de los cambios que acompañan el tránsito del Antiguo Régimen a la sociedad liberal este artículo analiza el surgimiento y evolución de la biblioteca de un centro de enseñanza secundaria de la España decimonónica, que nace como expresión de los nuevos tiempos y las nuevas ideas, pero que tiene que soportar los lastres que conllevan las peculiaridades y contradicciones de la «vía española» hacia la modernidad.

La biblioteca que nos ocupa alberga actualmente un fondo antiguo considerable, pero que se ha formado de una manera un tanto irregular, no desde una voluntad política clara, sino por la propia «evolución natural» del centro y su devenir a lo largo de su existencia. Dentro del marco de la educación en general y, especialmente, teniendo en cuenta la relación con la Universidad de Madrid, pues Instituto y Universidad no se separan claramente hasta la Ley Moyano.

Uno de los problemas con que nos encontramos es la escasez de estudios sobre historia de la ciencia en general y sobre la historia del libro, de la edición y de las bibliotecas (especialmente si son públicas) en particular. Como una pequeña aportación para ir colmando la laguna investigadora existente hoy día presentamos el siguiente texto.

### 1. *El instituto de San Isidro y la revolución liberal en la educación*

#### 1.1. La revolución liberal en la educación

En 1845 nace el instituto de San Isidro (ISI) dentro del marco histórico de la revolución liberal, que acarrea cambios desde el

punto de vista político (régimen parlamentario, monarquía liberal, división de poderes...), económico (desamortización y normativa que crea un nuevo tipo de relaciones económicas) y socio-cultural (triunfo de la burguesía y sus valores). Como consecuencia de ello aparece la necesidad de formar ciudadanos —frente a los súbditos del Antiguo Régimen— en los que reside la soberanía y por ende de crear centros de educación para formar a las personas que van a ejercer esa soberanía, al tiempo que se desarrolla la prensa periódica y otras formas de socialización y difusión de ideas y valores.

Dentro de estos cambios, la educación jugará un papel esencial y el Estado se va a encargar de su promoción.

Ya desde la Constitución de Cádiz se sientan las bases del futuro sistema liberal de enseñanza (título IX: «de la instrucción pública») que serán desarrolladas posteriormente en el informe Quintana (donde aparece por primera vez la división entre enseñanza primaria, secundaria y universitaria).

Va tomando cuerpo en la educación, el nivel de estudios situado entre las primeras letras y la universidad. Al tiempo que se señala su importancia en la nueva sociedad que se está perfilando. Según se recoge en el dictamen de la Comisión constitucional de las Cortes de Cádiz que debate el informe Quintana:

La falta de esta segunda enseñanza es, en sentir de la Comisión, la principal causa del atraso en que se halla la educación en nuestra monarquía; porque en esta nación, tan favorecida de la naturaleza y tan distinguida por el ingenio de sus habitantes, casi se carecía absolutamente de una segunda educación, intermedia entre la niñez y la que servía para una profesión literaria<sup>1</sup>.

Se critica la situación previa de la que se parte en que se carece de enseñanza secundaria con «entidad propia» (el grado de bachiller se obtiene en la misma universidad). Sin embargo, de la crítica de la educación del Antiguo Régimen no surge una sociedad radicalmente distinta, sino una mezcla de lo nuevo que se pretende imponer y de la herencia del pasado; con el tiempo se irán abandonando algunos de los ideales liberales del primer momento (gratuidad, secularización, libertad de enseñanza, etc.).

---

<sup>1</sup> Tomado de: Manuel de Puelles Benítez, *Educación e ideología en la España contemporánea*, Madrid, Labor, 1986, p. 65.

Otro paso importante fue el Reglamento general de Instrucción Pública de 29 de junio de 1821, que conlleva la puesta en práctica durante el Trienio liberal de las propuestas de Cádiz, que crea las denominadas universidades de provincia (futuros institutos), detalla las cátedras que deberían existir en las mismas (gramática castellana y lengua latina, geografía y cronología, literatura e historia, matemáticas puras, física, química, mineralogía y geología, botánica y agricultura, zoología, lógica y gramática general, economía política y estadística, moral y derecho natural, derecho público y Constitución) y que pone de manifiesto la necesidad de contar con una biblioteca pública en cada una de las universidades de provincia.

A partir de la muerte de Fernando VII se afianza la revolución liberal y se busca regular la enseñanza en sus diferentes niveles a través de varios intentos: el Plan general de Instrucción Pública del duque de Rivas (1836), la Ley Someruelos (1838) y el proyecto Infante (1841), que, por problemas políticos en muchos casos, no se llevan a la práctica.

En los años cuarenta los moderados llegan al poder y organizan la enseñanza de manera más estable.

El 17 de septiembre de 1845 se aprueba por Real Decreto el Plan general de Estudios de Pedro José Pidal (Ministro de la Gobernación); que contiene, en lo que a la segunda enseñanza se refiere, los siguientes aspectos de interés: la enseñanza secundaria se divide en dos niveles: elemental y ampliación; se crean tres tipos de institutos: de 1ª, de 2ª y de 3ª clase (el de San Isidro es uno de los de primera clase); el territorio se divide administrativamente en distritos universitarios de los que dependen los institutos, que están integrados en las facultades de filosofía; y, también, establece los medios de financiación de los centros, que es triple: el producto de las matrículas y grados, las rentas propias y la financiación provincial y/o estatal.

La culminación del proceso es la famosa Ley de Claudio Moyano de 1857. Los institutos se desligan de la facultad de filosofía y adquieren autonomía propia, ofreciendo el grado de bachiller en artes.

Con la ley Moyano y el Reglamento de los Establecimientos de Segunda Enseñanza de 22 de mayo de 1859 se sientan las bases definitivas que permitirán el desarrollo de los centros educativos de enseñanza secundaria.

Sin embargo, pronto aparecerán las críticas, desde posturas más progresistas, hacia un sistema que servía para formar a unas clases

sociales que podían mandar a sus hijos a realizar estudios, pero que dejaba desatendidos a los grupos que no contaban con los medios suficientes.

El desarrollo de los institutos continuará, enriqueciéndose con materiales para su labor docente (entre ellos libros para constituir bibliotecas), sin embargo la sensación de que los medios con que contaban eran insuficientes irá en aumento; cuando a final de siglo el desastre del 98 sacuda las conciencias de la intelectualidad hispana, muchas miradas se volverán hacia el sistema de enseñanza y cómo había que mejorarlo para conseguir la «regeneración de España».

## 1.2. El instituto de San Isidro

El instituto de San Isidro es una de las instituciones educativas de la capital de España con más solera, es depositaria de una larga tradición en el campo de la enseñanza y cuenta con el reconocimiento de gran parte de los habitantes de Madrid.

Ubicado en el centro histórico de la ciudad, muy cerca de la plaza Mayor, en la intersección de las calles de Toledo y de los Estudios, junto a la colegiata de San Isidro, alberga en su interior muestras de la arquitectura barroca como el claustro de Melchor de Bueiras y la capilla de la Inmaculada<sup>2</sup>.

En 1845 realmente no se crea nada nuevo, sino que se adapta lo que ya existía. En nuestro caso se transforman los Estudios Nacionales.

Estos Estudios Nacionales no eran sino los Reales Estudios creados por Carlos III, inaugurados el 21 de octubre de 1771 (herederos del Colegio Imperial y sus Reales Estudios)<sup>3</sup>. Éstos tendrán una gran importancia para la historia de las bibliotecas porque contaban con una de las más importantes de Madrid<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase: Ramón Ezquerro Abadía, «La Capilla de la Concepción del Colegio Imperial», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, tomo IX (1973), pp. 173-224.

<sup>3</sup> Véase: José Simón Díaz, *Historia del Colegio Imperial de Madrid: del Estudio de la Villa al Instituto de San Isidro: años 1346-1955*, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1992, 2ª ed.

<sup>4</sup> Para cuyo estudio contamos con la siguiente tesis doctoral: Aurora Miguel Alonso, *La biblioteca de los Reales Estudios de San Isidro*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1992.

En 1821 se crea la Universidad Central en Madrid, trasladando la vieja universidad complutense y estableciéndola en el edificio de los Reales Estudios. Aunque después volviese temporalmente a Alcalá de Henares, los Reales Estudios de San Isidro estarán unidos en adelante a la universidad madrileña.

En 1845 los Reales Estudios (conocidos en esos años como Estudios Nacionales de San Isidro) dejan de existir como tales y se dividen entre el Instituto y la Universidad: el edificio estaba compartido entre la Facultad de Filosofía y el ISI; las rentas son gestionadas por la Universidad, aunque el ISI se consideró heredero de las mismas, y las reclamará al Estado cuando le sean desamortizadas por la Ley Madoz de 1855; el profesorado se integra en la Universidad y el ISI (ej. Juan Díaz de Baeza, primer director del instituto, fue profesor de los Estudios Nacionales); el material de los distintos gabinetes se reparte; y, finalmente, la biblioteca de San Isidro pasa a formar parte de la Universidad, aunque físicamente se encuentra en el edificio del ISI.

A partir de 1845 el centro va evolucionando<sup>5</sup>. El periodo situado entre 1845 y 1857 se puede considerar de formación. Desde 1857, con la Ley Moyano, la enseñanza secundaria se desliga de las facultades de filosofía. En nuestro caso el ISI creará su propia secretaría segregándose de la secretaría general de la universidad.

El Reglamento de los Establecimientos de Segunda Enseñanza (22 de mayo de 1859) supone la organización definitiva de estas instituciones. El mismo reglamento establece la obligatoriedad de elaborar anualmente unas memorias (que debían recoger datos del curso anterior: incidencias, número de alumnos matriculados, profesorado, incremento del material científico, situación económica, etc.) a través de las cuales podemos conocer actualmente diversos aspectos de los centros y, también, de sus bibliotecas.

Uno de los problemas constantes desde su nacimiento, y que afectará a todos los aspectos de la institución (incluyendo, por supuesto, la biblioteca) es la cuestión económica. La financiación

---

<sup>5</sup> Para el estudio del instituto a partir de 1845 la obra más completa y documentada es: Alfonso Navarro Jurado, *Historia del Instituto de Segunda Enseñanza San Isidro, de Madrid (1845-1936)*. Tesis doctoral leída el 18 de noviembre de 1991 en la Facultad de Educación (Departamento de Teoría e Historia de la Educación) de la Universidad Complutense de Madrid. Sin publicar.

proviene de sus propias rentas y de las aportaciones del Estado y de los alumnos que cursaban estudios.

El centro tiene que hacer frente a diversos desafíos: en primer lugar el tema de la financiación, un problema endémico de las organizaciones educativas; en segundo lugar la conservación de un vetusto edificio con múltiples problemas, difícil de mantener y compartido con otras corporaciones y en tercer lugar la necesidad de dotarse del material científico adecuado: una preocupación constante de los responsables del ISI, para dotar los gabinetes, las cátedras y la biblioteca.

El centro tuvo que luchar siempre con la escasez de recursos: obteniendo balances negativos en sus saldos contables. En los años setenta<sup>6</sup> consigue aliviar sus problemas presupuestarios con los ingresos que recibe de los bienes que le habían sido injustamente desamortizados en ejecución de la ley Madoz de los años cincuenta.

A partir del curso 1877-78 comienza a dedicarse una parte de los derechos académicos para la adquisición de material científico; un hecho, que como veremos, será de trascendental importancia para el incremento de los fondos de la biblioteca.

## 2. *Las bibliotecas de los centros de enseñanza en el siglo XIX*

Desgraciadamente aún no existen en nuestro país estudios detallados que nos informen acerca de las bibliotecas públicas y de centros de enseñanza<sup>7</sup> en la España decimonónica; ni tampoco estu-

---

<sup>6</sup> Durante el curso 1869-70 comienza a llegar de la Tesorería de la Hacienda pública parte del dinero que le correspondía «en concepto de anticipo por intereses vencidos de sus bienes enajenados», y que fue dedicado fundamentalmente a material científico. Según consta en la: *Memo-ria acerca del estado del Instituto de San Isidro de Madrid (antiguos Estudios del Mismo nombre), leída el día 1º de Octubre de 1870 por el Director y Catedrático de Historia Natural del Establecimiento Dr. D. Sandalio de Pereda y Martínez, académico numerario de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de la de Medicina, en el acto solemne de la apertura del curso de 1870 á 1871*, Madrid, Alejandro Gómez Fuentenebro, 1871.

<sup>7</sup> Ambas aparecen tan estrechamente unidas que es difícil separar la biblioteca de provincia de la biblioteca del instituto situado en la capital provincial hasta bien entrado el siglo XX. Pero, como veremos después, la biblioteca del instituto de San Isidro es una excepción a esta regla.

dios concretos acerca de tal o cual biblioteca, por lo que únicamente disponemos de obras muy generales, como los trabajos de Hipólito Escolar, o los artículos de Antonio Viñao o de Bernabé Bartolomé Martínez; y obras específicas como las de Aurora Miguel Alonso.

El siglo XIX es el siglo de consolidación de la biblioteca pública, que se expande, primero, en los países anglosajones y después por el resto de Europa. Es igualmente el siglo en que nacen los sistemas bibliotecarios nacionales.

En Inglaterra existe una presión social para acercar el libro a la ciudadanía, especialmente a las clases más pobres y alejadas de la educación.

Por contra en España existe una escasa presión social para influir sobre el gobierno en ese sentido y además no se crean bibliotecas fuera del ámbito de la administración, con algunas excepciones como las Sociedades Económicas de Amigos del País o las bibliotecas de agrupaciones o sociedades culturales como los Ateos y las bibliotecas de sindicatos y partidos obreros; pero, en general se limitan a dar servicio a grupos reducidos y no al conjunto de la población como, en teoría, debe hacer la biblioteca pública.

A pesar del presupuesto anterior, en España se van a crear bibliotecas públicas en la pasada centuria, en dos momentos esenciales: en los años treinta y cuarenta en que nacen las bibliotecas provinciales<sup>8</sup> y durante el Sexenio revolucionario cuando aparecen las bibliotecas populares<sup>9</sup>.

En ambos casos existen unas características similares: un impulso creador inicial potente, que se extingue con el tiempo, o que, al menos, pierde gran parte de su vigor.

---

<sup>8</sup> Para su estudio, véanse estos artículos (aparte de la obra de Hipólito Escolar): Bernabé Bartolomé Martínez, «Las bibliotecas públicas y la lectura», *Leer y escribir en España: doscientos años de alfabetización*, Madrid : Fundación Germán Sánchez Ruipérez, Pirámide, 1992, pp. 309-334; Bernabé Bartolomé Martínez, «Las bibliotecas públicas provinciales (1835-1885) : un intento de promoción de la lectura en España», *Revista de Educación*, n.º 288 (1989) enero-abril, pp. 271-304.

<sup>9</sup> Aparte de la historia de las bibliotecas de Escolar Sobrino, véase: Antonio Viñao Frago, «A la cultura por la lectura. Las bibliotecas populares (1869-1885)», *Clases populares, cultura, educación. Siglos XIX-XX. Coloquio Hispano-francés*, Madrid, UNED, Casa de Velázquez, 1989, p. 301-335.



A causa de la desamortización eclesiástica la administración se encuentra con una ingente masa de libros y documentos, convertidos en bienes nacionales. Después de diversa normativa y decisiones errantes se decide crear bibliotecas provinciales (R.o. de 22 de septiembre de 1838) para albergar esos fondos. En realidad, al carecer tales bibliotecas de los medios económicos, materiales y humanos precisos, en muchos casos acaban en una dependencia del instituto provincial (recordemos que la legislación liberal había creado, al menos, uno en cada capital de provincia), ya que era la única institución para la que podía tener algún interés y utilidad esos fondos.

Sin embargo, nacen estas bibliotecas con un pesado lastre, la carencia de medios para su mantenimiento y desarrollo, que pesará sobre ellas a lo largo de toda la centuria; además existe un error de planificación bibliotecaria considerable: los fondos que originariamente integran tales bibliotecas (obras de teología, sermones, etc.) no se adecúan a las necesidades de unos centros de enseñanza nuevos, que en gran parte tienen una orientación científica y práctica, donde la especulación religiosa ya no ocupa el lugar central. Por lo tanto existe una clara dicotomía en las materias: por un lado los fondos procedentes de la desamortización (que tienen un escaso interés práctico) y por otro las nuevas adquisiciones (que se adecúan a los nuevos tiempos y a las necesidades de los centros).

La Ley Moyano supone un impulso para las bibliotecas (recordemos en este punto como en el siglo XIX las bibliotecas y la educación están muy unidas y hasta el XX no se van separando, permitiendo la proliferación de bibliotecas públicas no unidas necesariamente a un centro de enseñanza), así el artículo 163 proclama que «El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo ménos una Biblioteca pública, y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento a que pertenezca».

Cumpliendo un precepto de la Ley de Educación de 1857 se va a crear, al año siguiente, el Cuerpo de Facultativos de Archivos y Bibliotecas, por lo que a partir de los años sesenta algunas bibliotecas públicas pueden contar con personal del citado Cuerpo, pero la



inmensa mayoría no; por ello es el propio personal docente de los centros de enseñanza secundaria el que se encarga del cuidado de ambas bibliotecas la provincial y la del instituto, teniendo en cuenta que, a veces, separar ambas es difícil en algunas provincias.

En la segunda mitad del siglo se pone de manifiesto un hecho de capital importancia para los gestores de las bibliotecas de institutos (que recordemos, suelen ser también provinciales): existe una ingente cantidad de volúmenes procedentes de la desamortización, de temática fundamentalmente religiosa, con frecuencia escritos en latín y la mayoría editados entre los siglos XVI y XVIII y que, generalmente, no están bien catalogados ni clasificados.

Las necesidades de los centros educativos requerían otro tipo de obras con características diferentes, como que hubiesen sido editadas en fechas más recientes, que estuviesen escritas en español (o en alguno de los idiomas europeos que se encontraban a la cabeza del desarrollo científico y técnico, como francés, inglés o alemán), que contuviesen los avances más recientes en las distintas disciplinas, que tuviesen una temática variada (de ciencias y de letras, que abarcasen tanto la literatura y la historia, como la física, la química, la botánica, la geología, etc. y muy especialmente estas últimas, de las que las bibliotecas españolas carecían y cuya edición aquí era muy escasa) y que se ajustasen a las necesidades de un centro de enseñanza secundaria (es decir, obras más bien generales, como tratados y manuales, aunque con un cierto grado de especialización, pues el instituto representa en muchos casos casi el único centro cultural de toda la provincia).

La herencia recibida del Antiguo Régimen, es decir las bibliotecas de antiguos conventos y monasterios desamortizados, no resuelve las necesidades de los nuevos tiempos; se necesita algo nuevo; se necesita una política de adquisiciones realista y con nuevos objetivos.

Este proceso de formación de bibliotecas actualizadas será una tarea lenta, pero constante a lo largo de la segunda mitad de la centuria. Aunque el instituto de San Isidro no reciba fondos de la desamortización, su biblioteca se verá inmersa en esa corriente de modernización, es decir, de actualización, de asemejarse al resto del continente europeo.

Sin embargo con el transcurrir del tiempo se va haciendo patente que la labor de los liberales se había quedado «corta» y las críticas aparecen; así encontramos, por ejemplo, la crítica del político y

escritor Nicolás Díaz y Pérez, que nos informa de la situación general de las bibliotecas de los institutos en los años ochenta: ...las bibliotecas en muy pocos [institutos] están organizadas, ni prestan servicio público, ni aun limitado para los alumnos...<sup>10</sup>

### 3. *La biblioteca del instituto de San Isidro*

Debido a las características del ISI, que era un instituto situado en una ciudad con universidad, no recibió fondos de la desamortización. Además la capital del reino contaba con varios centros literarios y bibliotecas; concretamente una de éstas estaba localizada en el mismo edificio del ISI: la Biblioteca de los Reales Estudios de San Isidro<sup>11</sup> que dependía de la Universidad de Madrid y que ocasionaría frecuentes confusiones con la propia biblioteca del instituto.<sup>12</sup>

Cuando el ISI adquiere autonomía de la Universidad Central, se va formando como institución con entidad propia. Para poder ejercer su tarea docente necesita contar con material de apoyo didáctico en todas las materias de la enseñanza secundaria, por lo que su biblioteca va surgiendo de forma «automática», por sentido común, al ir adquiriendo libros y revistas.

La primera noticia sobre la existencia de libros aparece en un «Inventario de los efectos existentes en el Instituto de San Isidro, formado en virtud de orden del Exmo. Señor Rector de esta Universidad», fechado el 30 de junio de 1853<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Nicolás Díaz y Pérez, *Las bibliotecas de España en sus relaciones con la educación popular y la instrucción pública*, Madrid, Tipografía de Manuel G. Hernández, 1885, p. 87.

<sup>11</sup> Véase la tesis doctoral de Aurora Miguel Alonso que estudia la biblioteca desde su etapa jesuítica hasta su integración en la Universidad de Madrid a mediados del siglo pasado.

<sup>12</sup> Así por ejemplo en 1889 doña Petra de Emparanza decidió donar 1.050 volúmenes a la biblioteca del ISI, sin embargo la Dirección general de Instrucción pública los envió a la biblioteca universitaria denominada de San Isidro, situada en el mismo local y que contaba con varios bibliotecarios e instalaciones más adecuadas. La voluntad de la donante no era esa, pero por confusión o por otro motivo se produjo el malentendido. Archivo General de la Administración, E.C., Ca. 6.736.

<sup>13</sup> Archivo Histórico de la Universidad Complutense de Madrid, serie Rectorado, Ca. 1.

En los años sesenta el ISI tiene autonomía suficiente como para plantearse la adquisición de material científico.

El «Reglamento de los Establecimientos de Segunda Enseñanza» de 22 de mayo de 1859 recoge en su artículo 96 la obligatoriedad de elaborar anualmente unas memorias que recogiesen los aspectos más importantes de cada curso académico; gracias a ellas podemos conocer, en algunos casos, las adquisiciones de libros y el dinero dedicado a tal fin.

En la memoria leída en la inauguración del curso 1861-62 aparece por primera vez una mención a la necesidad de crear una biblioteca propia:

Sería muy útil formar en una de las salas del Instituto, que se podría habilitar para este objeto, una pequeña Biblioteca de las obras clásicas elementales más acreditadas en cada una de las asignaturas que comprenden los Estudios Generales y de Aplicación de segunda enseñanza.<sup>14</sup>

Las memorias que se publicaban anualmente recogen los «aumentos del material científico» como muestra de la necesidad de dotar adecuadamente los gabinetes para la enseñanza. Dentro del material científico se incluyen libros y revistas.

Los catedráticos comienzan a demandar la formación de una biblioteca propia. Lo que se consigue a través de donaciones, que siempre se aceptan aunque muchas veces no son pertinentes (como fue el caso del «Anuario del Real Observatorio de Madrid» o el «Saber de Astronomía del rey D. Alfonso», esta última, obra lujosa, pero de escaso valor para un centro de enseñanza) y compras, que al principio eran escasas, pero que se van incrementando con el tiempo.

---

<sup>14</sup> Memoria acerca del estado del Instituto de 1ª clase de San Isidro de Madrid (antiguos Reales Estudios del mismo nombre), leída el día 16 de setiembre de 1861 por el Director y Catedrático de Psicología, Lógica y Ética del mismo Doctor D. Juan Antonio de la Córte y Ruano-Calderon, Caballero del Hábito de la Orden Militar de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, auditor honorario de marina, Académico de mérito y de número de varias corporaciones científicas de España y Ultramar, etc. en el acto solemne de la apertura del curso académico de 1861 a 1862, Madrid, Imprenta de D. Alejandro Gomez Fuentenebro, 1861, p. 19.

Para poder adquirir obras por compra se necesita contar con los recursos pecuniarios adecuados. Un elemento crucial y que ocasionará continuos problemas a los responsables del ISI.

Como norma general, del apartado de gastos de personal y material se dedica una parte a comprar libros. Pero frecuentemente los recursos eran insuficientes y se disponía de ellos de una manera bastante irregular.

En los años setenta comienzan a llegar fondos de los bienes desamortizados por la ley de 1855, aumentan las adquisiciones y se comienza a pensar en habilitar un lugar especial para biblioteca. Aunque el grueso de esos ingresos extraordinarios va a ir destinado a incrementar los gabinetes, en años sucesivos se dedicará un mayor porcentaje de dinero a la compra de libros, ya que se considera que los gabinetes estaban suficientemente bien equipados.

En los años setenta comienza a plantearse la necesidad de contar con un local propio para destinarlo a biblioteca<sup>15</sup>; pero las buenas intenciones de los responsables del centro no pasarían del papel, pues hasta bien entrado el siglo XX no se contaría con un local adecuado para albergar los libros.

Del análisis de los datos (que no son muy abundantes ni homogéneos para poder hacer estudios estadísticos más amplios) extraídos de las memorias anuales, podemos obtener una visión general de la política de adquisición, que tenía las características esenciales siguientes: existe una clara dicotomía entre las obras que ingresan por donativo y las que lo hacen por compra, mientras que las segundas son las más adecuadas para los fines de la biblioteca, las primeras, generalmente, no son las más idóneas para la biblioteca de un centro de enseñanzas medias; la mayoría son obras de edición reciente; llegan al centro libros editados en otros países europeos (fundamentalmente Francia), en diversos idiomas (sobre todo francés, inglés y alemán) y, muchas veces, sin traducir (de todo ello deducimos que el contacto cultural con el resto del continente era relativamente intenso); de temática amplia (se atienden todos los

---

<sup>15</sup> *Memoria acerca del estado del Instituto de San Isidro de Madrid (antiguos Estudios del mismo nombre), leída el día 1º de octubre de 1871 por el Director y Catedrático de Historia Natural del establecimiento Dr. D. Sandalio de Pereda y Martínez, académico numerario de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de la de Medicina, en el acto solemne de la apertura del curso de 1871 á 1872, Madrid, Oficina Tipográfica del Hospicio, 1871, p. 14.*

campos del saber —literatura, historia, lingüística, geografía, física, química, matemáticas, botánica, etc.— sin descuidar ninguno, llegando, a veces, a un grado de especialización que supera el de las enseñanzas medias); además hay que considerar la suscripción a publicaciones periódicas, destacando las revistas científicas nacionales e internacionales.

A pesar del limitado número de obras que se adquirirían anualmente (varias decenas) y de la irregularidad de tales adquisiciones, lo cierto es que el ISI estaba abierto al influjo cultural y científico de países como Francia, Alemania o Inglaterra, y que las suscripciones a revistas se mantuvieron durante toda la centuria, a pesar de la etapa de problemas económicos por que atravesará el centro a finales de siglo. La ciencia europea se estaba infiltrando y difundiendo, incluso en los centros de formación no superior; a pesar de todas las limitaciones y del retraso que había supuesto la etapa 1808-1833<sup>16</sup>.

Por Real decreto de 14 de noviembre de 1874 el Estado se hace cargo de nuevo del centro (durante un tiempo había dependido de la diputación provincial) y el presupuesto del ISI entra a formar parte del presupuesto general de Instrucción pública. Se recibe dine-

---

<sup>16</sup> José M. López Piñero define ese «periodo de catástrofe» como una etapa de «colapso de la actividad científica española» [pag. 14], pues se frenan los avances de la Ilustración, debido a las guerras, la situación de crisis de las estructuras socio-políticas, la ruina económica, la conversión de España en una potencia de segundo orden dentro del conjunto europeo; pero principalmente por la represión absolutista de las ideas liberales (que solían venir unidas a la modernización y desarrollo científico, tomando como modelo otros países europeos). José M. López Piñero (ed.), *La ciencia en la España del siglo XIX*, Madrid, Marcial Pons, 1992.

Este mismo autor divide el desarrollo científico español decimonónico en tres etapas: el periodo de 1808-1833 que es de colapso y donde se abunda en la separación y retraso de España respecto al resto del continente; un segundo periodo o «etapa intermedia» que abarca el reinado de Isabel II, en que nuestro país comienza a salir de ese retraso y la ciencia se introduce en las instituciones académicas; y un tercer periodo, a partir de 1868 de mayores avances científicos. En lo que se refiere al ISI y su biblioteca esas etapas están también marcadas: durante el reinado de Isabel II el centro se reforma y se moderniza, comienza a crearse su biblioteca; a partir de los años setenta la biblioteca se desarrolla con la adquisición de obras europeas, con el contacto (tanto personal de algunos profesores, como a través de los libros y las revistas científicas) con el resto de Europa.

ro que se dedica a gastos de material y los representantes del centro piden que se consigne una cantidad fija todos los años para aumento del material científico (pues en los años anteriores esos ingresos formaban parte del apartado de material en general, y dentro del mismo, las obras de reparación del edificio absorbían gran parte de los recursos). Ello se conseguirá poco después, al permitirse a los institutos destinar a material científico una parte de los ingresos recaudados en el centro por derechos académicos<sup>17</sup>; sin duda un acontecimiento significativo ya que permite el incremento de los recursos para compra de libros y suscripciones a revistas.

Anualmente se elaboraba un proyecto de inversión que distribuía las cantidades ingresadas en los diferentes conceptos (compra de libros, suscripción a revistas, reparaciones, compra de material para los gabinetes, etc.) y se mandaba al Ministerio de Fomento para que éste diese su visto bueno. Si en la cuestión de los libros de texto el control político de las actividades académicas fue una de las constantes del siglo (en los momentos de gobiernos de las fuerzas conservadoras) no parece que la adquisición de obras para las bibliotecas preocupase demasiado a la administración (ni para controlarla, ni para fomentarla) y era el profesorado el que se ocupaba de definir la política adquisitiva.

Con los recursos económicos nuevos que comienzan a afluir en los años setenta, cambia la orientación de la biblioteca y comienzan a llegar obras editadas fuera de España<sup>18</sup>; el fondo va aumentando y se precisa contar con mobiliario adecuado:

Aumento de material científico: Según aparece en el cuadro correspondiente, la suma que ha ingresado en esta Secretaría con destino al objeto expresado, ha ascendido á 8.300 pesetas y 30 céntimos, cuya cantidad se invertirá (una vez aprobado por la superioridad el proyecto presentado al efecto) en la adquisición de nuevos aparatos para los respectivos gabinetes, arreglos de las aulas, y en completar todo lo posible la biblioteca que ha empezado á for-

---

<sup>17</sup> *Resumen acerca del estado del Instituto de S. Isidro de Madrid (antiguos Estudios del mismo nombre) en el curso de 1877 a 1878 por el Dr. en Ciencias y Catedrático D. Bernardo Rodríguez Largo, Secretario del Establecimiento, Madrid, Alejandro Gomez Fuentenebro, 1879, p. 11.*

<sup>18</sup> Véase el Anexo que contiene el listado de las obras adquiridas en el curso 1877-78.

marse, adquiriendo á la vez una estantería adecuada para contener los no escasos volúmenes con que ya cuenta, y de que se dará noticia en su día con el correspondiente catálogo<sup>19</sup>.

Sin embargo para la elaboración del citado catálogo, que se preveía inminente, todavía tendrían que transcurrir cincuenta años. Desafortunadamente no contamos con ningún catálogo ni inventario de la biblioteca durante el siglo XIX. El ISI no contaba ni con un bibliotecario, ni con recursos para encargar a alguien la formación del mismo.

Por esas fechas, y ya antes, al final del reinado de Isabel II, habían aparecido críticas a las deficiencias de medios científicos con que contaba el país, en este caso de bibliotecas en institutos de enseñanza media, a pesar de los buenos deseos iniciales de los liberales. Como muestra de las mismas véase el siguiente texto:

[...] que en todas las Bibliotecas de Instituto se forme un índice bibliográfico completo de las obras existentes en los establecimientos de esta índole, que pudiera servir de guía ya para los profesores, ya para los alumnos cuya aplicación, encerrada en los estrechos límites de una localidad, por lo regular pequeña y separada del movimiento científico, necesita más anchos horizontes, y también para que las adquisiciones que se hagan sean más convenientes y oportunas [...] para eso se necesita montar ordenada y sistemáticamente el servicio de las Bibliotecas, dotándolas del personal indispensable y con los conocimientos propios del rango [...] y así, el día que en España llegue a comprenderse lo que son las Bibliotecas y los libros y el objeto a qué y cómo deben ser destinados, habrá menos que hacer<sup>20</sup>.

En los años ochenta el Gobierno decide revocar la normativa anterior que permitía dedicar una parte de los derechos académicos a la adquisición de material científico, lo que ocasiona quejas generalizadas del profesorado pues suponía un duro golpe para el desa-

---

<sup>19</sup> *Resumen acerca del estado del Instituto de S. Isidro de Madrid (antiguos Estudios del mismo nombre en el curso de 1878 a 1879 por el Dr. en Ciencias y Catedrático D. Bernardo Rodríguez Largo, Secretario del Establecimiento, Madrid, Alejandro Gomez Fuentenebro, 1880, p. 11.*

<sup>20</sup> Texto que aparece sin firmar en la página 29 de *La enseñanza, revista general de instrucción pública y particular de archivos y bibliotecas*, nº 2 (1865).



rollo de la docencia de tipo práctico que se estaba imponiendo de acuerdo con los presupuestos pedagógicos del siglo, y muy especialmente para la biblioteca. El monto obtenido en el curso 1886-87 se va distribuyendo en los años sucesivos; a mediados de la década de los años noventa prácticamente se han agotado los recursos:

Agotado casi por completo el crédito que existía en cursos anteriores para proveer a la adquisición de material científico correspondiente a los Gabinetes de este Instituto, sólo ha podido atenderse en este curso a la compra de los productos más necesarios en la explicación de la clase de Química, la de algunos libros de consulta, y al pago de las suscripciones científicas y literarias que hace tiempo sostiene este Establecimiento<sup>21</sup>.

No disponemos de ningún tipo de registro de usuarios de los libros; pero teniendo en cuenta su ubicación, su falta de ordenación, etc. no debían ser muy consultados fuera del ámbito del profesorado.

A pesar de los avances conseguidos desde 1845, a finales de siglo la situación de la biblioteca era la siguiente: no se dispone de un lugar adecuado para la colocación ordenada de los libros; se carece de bibliotecario; la financiación es muy escasa; el fondo está sin catalogar y los usuarios son mayoritariamente profesores.

Durante la Restauración arrecian las críticas contra las bibliotecas españolas (y la del ISI no será una excepción a los defectos que se denuncian) especialmente desde posiciones políticas progresistas y demócratas:

Las bibliotecas en muy pocos están organizadas, ni prestan servicio público, ni aun limitado para los alumnos.

No acertamos a comprender para qué están los libros guardados en los estantes de las bibliotecas de nuestros Institutos; porque si no se facilitan a los estudiantes que necesitan de ellos, ¿para qué se han comprado?<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> *Resumen acerca del estado del Instituto de S. Isidro de Madrid (antiguos Estudios del mismo nombre) en el curso de 1894 a 1895 por el Dr. en Ciencias y Catedrático D. Bernardo Rodríguez Largo, Secretario del Establecimiento, Madrid, Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de Rivadeneira, 1896, p. 9.*

<sup>22</sup> Nicolás Díaz y Pérez, *De la Instrucción Pública*, Madrid, Imprenta de Manuel G. Hernández, 1877, p. 92.



Pocos centros contaban con bibliotecas bien formadas, adecuadamente atendidas, con locales dignos, con un servicio a los usuarios eficiente, catalogadas y organizadas.

El caso de las bibliotecas es uno de los muchos, que muestran las buenas intenciones iniciales de la revolución liberal, que en origen, a principios del XIX, pretende cambiar de raíz el mundo del Antiguo Régimen, los vicios de las universidades, la decadencia de la enseñanza y la cultura, el aislamiento de España de la ciencia europea, el excesivo peso de la Iglesia en la enseñanza, etc.

Los políticos planificaron ese cambio radical y tuvieron que ir venciendo las resistencias que imponía la tradición. Sin embargo, para bien o para mal, la realidad cotidiana de los centros de enseñanza, en sus diferentes grados (primario, secundario y universitario), a veces, se encuentra alejada de las disputas políticas y tiene su propia dinámica. Así la biblioteca del ISI surge más por lógica del centro en que se encuentra que por una voluntad política superior definida y clara de crear una biblioteca en un momento concreto y dotarla de los medios adecuados para su pervivencia y engrandecimiento.

Al igual que la Universidad Central no logra deshacerse del lastre que había heredado de Alcalá (escasez de medios, tendencia a la burocratización frente a la innovación científica, otorgar más importancia a las formas externas que al fondo del desarrollo científico y cultural, etc.) las otras instituciones educativas ligadas a ella mostrarán también limitaciones considerables. Una brecha difícil de colmar entre las ideas revolucionarias de comienzos del siglo pasado y las realidades que se van imponiendo. El desastre del 98 será el detonante que haga aflorar todas las limitaciones y contradicciones de esa época.

En la centuria siguiente comienzan las tareas de organización del fondo, dotación de los medios adecuados para su incremento, adecuación de un local equipado para albergarlo, creación de una biblioteca específica para el alumnado, etc. Pero eso forma parte de una futura investigación.

Podemos concluir afirmando que la biblioteca del ISI supone un ejemplo de apertura de la cultura hispánica al resto del continente al mismo tiempo que un fracaso institucional y organizativo, como consecuencia de la necesidad de adaptar los presupuestos utópicos liberales a la realidad decimonónica española.

*Genaro Luis García López*  
Universidad Carlos III de Madrid

## ANEXO

LISTADO DE ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DEL ISI  
EN EL CURSO 1877-78

Roby. *Latin grammar*  
 Curtius. *Gramatica Grecca*  
 Schleicher. *Gramatica comparativa*  
 Gubernatis. *Piccola enciclopedia*  
 Ascoli. *Glottologia*  
 Fornaciari. *Gramatica Storica*  
 Saint. *La langue latine*  
 Burggraff. *Grammaire générale*  
 Pictet. *Origenes Indo-Europeennes*  
 Dorchel. *Lateinischen*  
 Brambach. *Orthographie*  
 Draeger. *Syntaxund Stil des Tatitus*  
 Fick. *Worterbuch der Indogermanischem sprachen*  
 Holze. *Sinstaxis latinorum*  
 Corsen. *Kritische nachtragl*  
 Corsen. *Kritische Beitrage*  
 Diez. *Grammaire des langues romaines*  
 Roceler. *Manipulations Hydroplastiques*  
 Fuster. *Mapa físico y geológico de la tierra*  
*Guia Oficial de 1.879*  
*Boletin Oficial del Ministerio de Fomento* (suscripción)  
*Viaje a Oriente* (suscripción)  
 Publicaciones de la Comision del mapa geológico de España (suscripción)  
*Anales de Historia Natural* (suscripción)  
*Revue scientifique de la France et de l'étranger* (suscripción)  
*Revue politique et littéraire* (suscripción)  
*Les mondes* (suscripción)  
*Ilustracion Española y Americana* (suscripción).

Fuente: *Resumen acerca del estado del Instituto de S. Isidro de Madrid*  
*(antiguos Estudios del mismo nombre) en el curso de 1877 a 1878 por el Dr.*  
*en Ciencias y Catedrático D. Bernardo Rodriguez Largo, Secretario del Esta-*  
*blecimiento, Madrid, Alejandro Gomez Fuentenebro, 1879, p. 54.*

# JURISDICCIÓN REAL Y JURISDICCIÓN ACADÉMICA: EL COLEGIO DEL REY DURANTE EL SIGLO XVIII

Sumario: Competencias del rector y conflictos jurisdiccionales.—Pre-tensiones del título de mayoría del colegio durante el siglo XVIII.—Decadencia económica y falta de colegiales.

El Colegio del Rey de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá de Henares, fue fundado por Felipe II en 1554 con el fin de dar estudios exclusivamente a los hijos de sus criados y formarlos para ocupar puestos en los Tribunales y Reales Consejos<sup>1</sup>.

La importancia de este Colegio radicaba en ser el colegio universitario secular más antiguo de la Universidad de Alcalá y el único además de Patronato Real en España<sup>2</sup>.

Su primer administrador fue el Doctor D. Andrés Cuesta, después obispo de León en 1558; el primer lector, D. Francisco del Val, que provenía del Colegio Mayor de San Ildefonso y que después fue capellán de los Reyes en Granada, obispo de Teruel y arzobispo de Caller. También tenemos datos de su primer colegial, D. Francisco de Arganda, que más tarde se convertiría en canónigo de Toledo e inquisidor de Palencia y Cuenca<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> APR, Real Capilla, Lg. 34-Carp. 2-27. Para las niñas se fundó el Monasterio de San Juan de la Penitencia, hasta que se trasladaron a los colegios de Santa Isabel y del Loreto en Madrid, donde eran instruidas en las labores propias de su sexo hasta su mayoría de edad.

<sup>2</sup> «Puesto que el del Rey de Salamanca debe considerarse dentro del grupo de los de órdenes militares y el del Escorial, contemporáneo, no está adscrito a la Universidad». J. L. Sancho. «El Colegio del Rey de Alcalá de Henares», en *Reales Sitios*. nº 89 1986, pp. 65-74, p. 66. Resumen de su tesina de licenciatura.

<sup>3</sup> APR, Real Capilla, Lg. 34-Carp. 2-27.

El edificio que conocemos actualmente fue reedificado por mandato de Felipe III en 1612. Del mismo año son sus constituciones<sup>4</sup>.

Sin embargo, a pesar de su indudable importancia y significación en la vida universitaria de Alcalá, no hay salvo excepciones<sup>5</sup>, estudios sobre esta institución. Como en el resto de los colegios alcalainos, existe una marcada ausencia de trabajos monográficos que clarifiquen su evolución con el paso de los siglos.

La documentación que se conserva se reparte básicamente entre el Archivo del Palacio Real (APR), secciones de Real Capilla y Administrativa; el Archivo Histórico Nacional (AHN) en su sección de Universidades y el Archivo Municipal de Alcalá de Henares (AMAH).

Entre los documentos, resultan muy significativos los pleitos suscitados por diferentes enfrentamientos jurisdiccionales entre el rector de la Universidad y Colegio Mayor de San Ildefonso y el rector del Colegio de San Felipe y Santiago o del Rey, ocurridos durante los siglos XVII y XVIII y que cristalizaron en la primera mitad del siglo XVIII, en numerosos expedientes en los que se advierte la gran tensión existente entre ambas instituciones.

El Colegio del Rey, amparado y protegido por instancias ajenas a la Universidad intentaba salvaguardar al máximo sus privilegios y prerrogativas, mientras que el rector de la Universidad de Alcalá ponía todo su empeño en destruirlas.

Tres elementos marcaron su historia a finales del siglo XVII y la mayor parte del siglo XVIII: los conflictos jurisdiccionales entre

---

<sup>4</sup> *Constituciones del Real Colegio de S. Felipe y Santiago de Alcalá*. 1753. Se conservan dos ejemplares completos de las Constituciones del Colegio del Rey o de San Felipe y Santiago de Alcalá de Henares de 1612. Una de ellas se guarda en el Archivo Municipal de Alcalá de Henares AMAH, N<sup>o</sup> de R. 3.574; la otra, en el Archivo del Palacio Real APR, Administrativa, Lg. 920/1. Ninguna de las dos es original del siglo XVII y en ambos casos se trata de copias manuscritas fechadas en 1753. En cuanto a las constituciones viejas o fundacionales del Colegio, existe una copia en el APR, Real Capilla, Lg. 34 bis. Hay noticia de que la Universidad de Alcalá de Henares ha adquirido recientemente varias copias manuscritas. Por último, existen algunos capítulos sueltos, junto con el ceremonial académico y colegial en el Archivo Histórico Nacional AHN, Universidades, Lg. 400 (1). Hemos transcrito en los Anexos 1 y 2, tanto las constituciones como la ceremonias del Colegio, del manuscrito del APR.

<sup>5</sup> J. L. Sancho. «El Colegio...», Resumen de su tesina de licenciatura.

ambos rectores; el afán del Colegio del Rey por conseguir el título de mayor y por último, su decadencia económica y por consiguiente, la disminución del número de sus colegiales.

### 1. *Competencias del rector y conflictos jurisdiccionales.*

La conciencia de su importancia frente a la Universidad por el apoyo que tenía de los reyes, incluso ante el todopoderoso Colegio de San Ildefonso, se vio materializada en una serie de litigios y pleitos entre ambos rectores tanto de jurisdicción académica como de preeminencias en diferentes ceremonias<sup>6</sup>.

Existe en el Archivo del Palacio Real una buena representación de estos conflictos entre el Colegio de San Ildefonso de Alcalá y el del Rey durante los siglos XVII y XVIII.

Con relativa frecuencia se trataba de agresiones hacia los colegiales del Rey por parte de los del San Ildefonso<sup>7</sup>. El rector de la Universidad procedía en estas causas de forma tan parcial, que los delincuentes quedaban generalmente sin castigo. Al ser el agresor dependiente del Colegio Mayor donde se amparaba, no había forma de apresarle, a no ser que saliese por la noche y se le prendiese<sup>8</sup>.

Un caso muy grave fue el ocurrido en 1685, cuando el rector del San Felipe y Santiago, fue apuñalado por un colegial trilingüe por no cederle la acera<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> *Copia autorizada de las tres cédulas expedidas por la Camara en 1743 sobre la jurisdiccion del Colegio de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá de Henares.* 1743, febrero 14 / noviembre 11. APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-Carp.8-37. *Noticias y representacion sobre el estado de rentas del Colegio: litigio pendiente entre el y el Rector del San Ildefonso sobre preeminencias, sobre que sea anual el nombramiento del Rector y no trienal, sobre arrastre con dos pajes, sobre que goce de la asistencia del Colegio un Rector aún cuando estuviere ausente temporalmente en comision, sin ocupacion del Colegio. Y una noticia de la comision dada el año de 1777 al abad de la Magistral de Alcalá, Rojas para la visita de los colegios menores de aquella Universidad.* 1761, agosto 11 / 1787, agosto 10, San Ildefonso. APR, Real Capilla, Lg. 146.

<sup>7</sup> 1634, agosto 28, Alcalá. APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-2.

<sup>8</sup> 1641, junio, Alcalá. APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-2.

<sup>9</sup> 1685, Madrid / diciembre 19, Alcalá. AHN, Universidades, Lg. 400 (1).

En ninguno de estos sucesos el Colegio del Rey pudo entrar en el Colegio Mayor para hacer justicia. Por contra, existen otros lances como el ocurrido en 1654, donde el rector y colegiales del San Ildefonso y gente de Alcalá, no tuvieron ningún escrúpulo en atravesar los umbrales del colegio en busca de un colegial perseguido, ocasionando ruidos y escándalos, queriendo quebrantar sus inmunidades y privilegios con armas y violencia<sup>10</sup>.

En un testimonio de mediados del siglo XVII se nos muestra cómo se pedía de forma casi desesperada, protección y consejo al patriarca para que interpusiera su autoridad, pidiendo instrucciones concretas en los casos de jurisdicción, para evitar en la medida de lo posible, que el rector de la Universidad o el corregidor de la ciudad, ejerciesen la suya, embargando sus bienes, visitando el colegio y llevando a cabo otros actos judiciales<sup>11</sup>.

Debido a la situación de crisis de finales del siglo XVII en cuanto al escaso número de colegiales y la escasez de rentas, el rector de la Universidad intentó en repetidas ocasiones ejercer un dominio al que no tenía derecho sobre el Colegio. Existen varios ejemplos en la documentación que ilustran estos intentos de control. Uno de ellos hace referencia a las visitas de los colegios menores de Alcalá.

A pesar de las órdenes, el Consejo nunca se había metido con éste, precisamente por no ignorar de quien dependía. En 1695 Mateo Dicastillo es nombrado visitador de la Universidad. En contra de toda disposición, intentó entrar en el del Rey pero los colegiales se opusieron por las armas a ser avasallados. Precisamente para defender el privilegio de sagrado otorgado por los reyes, que se aplicaba a cualquier casa donde entrasen y más aún en un colegio de su fundación.

Los asuntos de protocolo también fueron motivos de frecuente discordia entre el Colegio de San Ildefonso y el del Rey, perjudicando enormemente al Colegio en cuanto a la recepción de grados de sus colegiales. La tensión provenía del interés continuo del rector de la Universidad por equiparar al Colegio con el resto de los menores de Alcalá olvidando sus privilegios.

De 1696 es un documento donde se da cuenta de uno de estos percances. A pesar de que el Colegio del Rey tenía el privilegio inme-

---

<sup>10</sup> 1654, enero 28, El Pardo. APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-2. Un caso similar se dio en 1733. AHN, Universidades, Lg. 400 (1).

<sup>11</sup> 1656, julio 29, Alcalá. APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-2.

morial de poner un paño en la Universidad en todas las funciones de letras, en la parte donde se sentase el Colegio en forma de comunidad, en 1695 el rector de la Universidad dijo que si el Colegio quería el paño, debía acompañar en forma de comunidad como los demás colegios, además de ir por el a sus aposentos<sup>12</sup>.

Ante esta provocación, los colegiales del Rey respondieron que sólo podían aceptar tales condiciones como graduados y no como comunidad, ya que otra cosa sería rebajar sus prerrogativas. El resultado fue que el colegio se negó a asistir al acto de la Universidad con semejantes requisitos, y por lo tanto, los colegiales no pudieron recibir los grados.

Destacan por último, los expedientes suscitados en 1743, cuando el Colegio de San Ildefonso puso en manos del confesor del rey un informe anónimo imputando diferentes novedades supuestamente introducidas por los colegiales del San Felipe y Santiago.

Una de estas novedades hacía referencia a las honras fúnebres al Cardenal Cisneros celebradas todos los años. Todas las comunidades regulares y seculares pertenecientes a la Universidad tenían obligación de acudir a la capilla del S. Ildefonso, los días 15 y 16 de noviembre y, dedicar misas y oraciones al fundador de la Universidad en las honras que celebraba el Colegio Mayor.

El conflicto surgió cuando el Colegio del Rey no asistió la noche de S. Eugenio a la misa. En el Colegio en ese momento no había comunidad, así que el único colegial y rector, D. Manuel Díaz, encargó a un sacerdote ajeno al Colegio, que diese la misa como se acostumbraba.

El rector de la Universidad le acusó entonces por este motivo, y por no asistir a las aulas en las funciones y actos literarios, no acudir a dar la enhorabuena al rector de la Universidad por su elección, ni matricularse como hacía todos los años. Por último, le echaba en cara una supuesta novedad introducida por los colegiales, que alteraba la práctica en la ceremonia de arrastrar los pretendientes a las becas del Colegio, usando de la pompa de dos pajes en vez de uno. Para apoyar la denuncia, se valía de casi una treintena de testimonios, la mayoría muy vagos y difusos, que aseguraban no haber conocido antes de 1742 esta ceremonia tal y cómo la practicaba el Colegio<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-5.

<sup>13</sup> AHN, Universidades, Lg. 400 2-4.



Haciendo uso de su potestad, el rector de la Universidad envió un auto de comparecencia con término de cuatro horas alegando jurisdicción académica al rector del Rey, pero éste se defendió manifestando que como cabeza de su comunidad estaba exento de esa jurisdicción, y sujeto a la del patriarca, a quien apelaba como juez privativo para que protegiese su causa, ya que recelaba del rector de la Universidad y de los colegiales del San Ildefonso<sup>14</sup>.

El rey intervino en este caso y ordenó al rector que se inhibiera de los procedimientos efectuados contra el Colegio del Rey, y le absolviera *ad cautelam*, de cualquier censura que tuviera impuesta. Asimismo le ordenaba que enviase los autos y los remitiese al patriarca de las Indias, para que en el tribunal del Real Consejo de la Cámara se juzgasen los hechos.

La Real Cédula de 7 de noviembre de 1743 sirvió para que el Colegio tuviese una defensa efectiva en el Consejo y que ante la actitud manifiestamente provocadora del rector del Colegio Mayor quedase imposibilitado de proceder y, precisado de acudir a la Cámara en los asuntos de jurisdicción. Asimismo se declaraba que el conocimiento de esta causa tocaba privativamente al patriarca con absoluta inhibición del mencionado rector<sup>15</sup>.

Este fue un momento de gloria para el Colegio, que escapaba de la jurisdicción de la Universidad y veía además, humillado al rector del San Ildefonso. Muy gráficamente se consideraba al Colegio del Rey, el único y mayor padrastrero que en todos los tiempos había tenido el rector de la Universidad, y que era además este Colegio, donde el rector había deseado introducirse por todos los medios, aunque se contenía por miedo y respeto al patriarca<sup>16</sup>.

Sobre todo este proceso y otros similares, quedaba patente por parte del Colegio de San Felipe y Santiago, la manifiesta mala fe del rector de la Universidad. De hecho, su queja de que los colegiales del Rey no se habían matriculado en 1742 no tenía fundamento, ya que todos se habían graduado de licenciados y doctores y leído oposición a las cátedras vacantes, algo totalmente imposible si previamente no estuviesen matriculados.

De igual forma, otros no estaban matriculados por haberles desahogado expresamente el rector de la Universidad, con formal man-

---

<sup>14</sup> 1742, noviembre 24, Alcalá. APR, Real Capilla, Lg. 147.

<sup>15</sup> 1742, noviembre 30, Madrid. APR, Real Capilla, Lg. 147.

<sup>16</sup> 1742, noviembre 30, Madrid. APR, Real Capilla, Lg. 147.



dato de que no gozasen los privilegios, derechos y fuero académico que les competía en virtud de la matrícula.

Fue preciso que el Real Consejo de Cámara, librase una Real Cédula de 28 de junio, para que a estos colegiales se les admitiese sin demora a firmar su oposición a la cátedra que se hallaba vacante<sup>17</sup>.

Esta misma mala fe fue nuevamente notoria a mediados del siglo XVIII, nuevamente en relación al arrastre de dos pretendientes. En 1752 un colegial elevó queja al patriarca de que realizando esta ceremonia, al segundo día de haberla empezado, el rector de la Universidad le notificó que no continuara el acto con dos pajes, a pesar de la Real Cédula de 1743 y de que en el Colegio de los Manriques se hacía esta ceremonia en público con dos pajes para convidar a las funciones literarias.

Es evidente la indefensión de los colegiales ante el rector, máxime en este caso, donde no sólo hizo notificar al arrastrante que no continuara la ceremonia, sino que cercó con dos notarios y sus alguaciles, su casa y puso otros en las calles por donde había de pasar con orden de que le prendieran. El resultado fue, que tres colegiales pretendientes abandonaron momentáneamente su beca y que el protagonista del lance tuvo que ser conducido hasta el Colegio en el coche cubierto del rector.<sup>18</sup>

En cualquier caso, y a pesar de estas y otras desavenencias, el patriarca siempre exhortaba a su rector a mantener buenas relaciones con la Universidad y cada uno de sus colegios, especialmente con el Colegio de San Ildefonso. Entre otras cosas, porque estos conflictos influían en que no se celebrasen los ejercicios literarios con la frecuencia necesaria.

## 2. *Pretensiones del título de mayoría del colegio durante el siglo XVIII.*

El interés del Colegio por obtener la equiparación de «mayor» a todos los efectos y en igualdad de condiciones, con el de San Ildefonso y el resto de los de otras universidades, fue causa de numero-

---

<sup>17</sup> 1760, enero 7, Madrid. AMAH, Lg. 1512/30.

<sup>18</sup> 1753, noviembre 15, San Lorenzo el Real. APR, Real Capilla, Lg. 147.

sos roces con el Mayor de Alcalá que veía su prestigio y autoridad menoscabados.

Aunque no era colegio mayor, competía con los mayores, especialmente con el San Ildefonso. Su constitución 71 expresaba su carácter de superioridad con respecto a los menores, y prohibía que ninguno de sus colegiales pudiese pasar a otro colegio, sin previa licencia y dispensación del patriarca de las Indias<sup>19</sup>.

Esta equiparación se relacionaba básicamente con lo concerniente a las pruebas e informaciones de limpieza de sangre, y la consideración de actos positivos de las pruebas para alcanzar el grado de licenciado.

Las informaciones de los pretendientes en el Colegio del Rey eran tanto o más rigurosas que las del Colegio de San Ildefonso o cualquiera de los demás colegios mayores castellanos. Se exigía del pretendiente dar memoria de sus padres y cuatro abuelos, con los lugares de donde eran naturales y originarios, y de los demás ascendientes que se pudiesen descubrir<sup>20</sup>.

Sus constituciones también regulaban en el artículo 44, todos los aspectos relacionados con el proceso de información de forma muy minuciosa. Así se establecía que el informante debía caminar ocho leguas diarias. Una vez en el lugar, era preciso examinar cada día cuatro testigos. Las partidas de iglesia y testamentos se regulaban también a cuatro diarias, ya que el trabajo de buscarlas se juzgaba de mucha consideración<sup>21</sup>.

Las diligencias en los ayuntamientos, con los requerimientos que las precedían se formulaban por un día. Diligencias de tablas de memorias, sepulturas y cofradías también se establecían por un día. Requerimientos a curas, escribanos, etc., estaban consignados en cuatro diarios.

La presentación del memorial se preceptuaba por un día, en atención que se examina sobre él a los testigos. Los días de fiesta se pagaban sin regular en ellos trabajo alguno. Finalmente se contaban dos días de viaje de vuelta hacia Alcalá.

---

<sup>19</sup> 1696, mayo 4, Madrid. APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-5.

<sup>20</sup> *Artículo 46 de la Constitución que se acompaña de un interrogatorio inserto en el artículo 47, compuesto de 17 preguntas.* APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-5 y AMAH. N.º de R. 3.574.

<sup>21</sup> *Salarios de pruebas.* 1734. APR, Real Capilla, Lg. 36-3.

Los documentos examinados especificaban que para el año de 1734 los salarios de los informantes estaba estipulado en cuatro ducados y medio por día, es decir, 49 reales y medio de vellón.

Al tratarse de unas informaciones genealógicas tan exhaustivas, aunque en el siglo XVIII lo eran menos que en épocas anteriores, el Colegio del Rey pretendió desde 1741 equipararlas como actos positivos para alcanzar el grado de licenciado en las facultades mayores, como se deduce de la gran cantidad de expedientes que se conservan<sup>22</sup>. Cinco años después, se continuaba insistiendo ante el monarca por el mismo tema<sup>23</sup>.

Como respuesta a sus muchas peticiones, Felipe V expedirá el 18 de abril de 1742 Real Cédula para que las pruebas tuviesen el mismo rigor que las de los colegios mayores y que se tuviesen como acto positivo, de la misma forma. También por Real Cédula de 25 de mayo de 1746 mandó que no se hiciesen a sus colegiales las pruebas que se acostumbraban a realizar en la Universidad para recibir el grado de licenciado en las Facultades Mayores.

El Real Decreto de 2 de marzo de 1747, permitió que sus colegiales resultasen exentos de esas pruebas. El hecho de que fuera precisa esta confirmación se debió a que el Colegio de San Ildefonso se resistía a obedecer el mandato de la Real Cédula de 1746, por considerarla una gracia tan exorbitante que nadie la conseguía en iguales términos en la Universidad, por distinguido y condecorado que fuese<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> *Consulta del Patriarca sobre un memorial del Colegio de San Felipe y Santiago para que el Rey declare por acto positivo las pruebas con que son admitidos sus individuos y tengan la misma calificacion que las del Colegio Mayor de San Ildefonso*. 1741, junio 28, Madrid. APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-Carp. 5-36.

<sup>23</sup> *Consulta del Patriarca sobre un memorial del Colegio de San Felipe y Santiago sobre el reconocimiento de sus pruebas como acto positivo, como las de los Colegios Mayores*. 1746, abril 27, Aranjuez. APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-Carp. 5-38; y *Consulta del patriarca sobre un memorial del Colegio de San Felipe y Santiago sobre que sus pruebas se tengan por acto positivo como las de los Colegios mayores en los grados de licenciado*. 1746, agosto 19, Buen Retiro. APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-Carp. 5-39.

<sup>24</sup> 1760, Alcalá. AHN, Universidades, Lg. 400 2-5.

Por último en 1747, se expidió la Real Cédula de 24 de marzo, donde se equipararon, al menos sobre el papel, los actos positivos de los colegiales del Colegio del Rey con los del San Ildefonso<sup>25</sup>.

De la década 1750-1760 son numerosos los expedientes donde se vuelve a insistir sobre la obtención del título de colegio mayor por el Rey con todos sus privilegios correlativos, con el fin de dejar clara de una vez por todas su posición en la Universidad, debido a los continuos ataques del San Ildefonso<sup>26</sup>.

Varios eran los puntos en los que basaba el Colegio del Rey sus pretensiones<sup>27</sup>:

En primer lugar, la cantidad de privilegios obtenidos de los reyes. Desde su fundación gozó del amparo real en el disfrute de ciertos privilegios equiparables a los de un colegio mayor. Uno de ellos fue el uso de rosca en la beca, distintivo sólo del San Ildefonso y que éste defendió como privilegio exclusivo en la Universidad. A pesar de las quejas, el rey permitió la libre utilización en su Colegio.

También gozaba del privilegio de la preeminencia de que los provistos a sus becas arrastrasen con dos pajes, como lo habían practicado por costumbre desde su fundación, a pesar de no estar recogido en las constituciones y que como hemos visto, tantos problemas le había acarreado con el Colegio de San Ildefonso desde 1742.

No obstante, éste no era un hecho distintivo del colegio mayor, el menor de los Manriques de Alcalá lo practicaba también con dos pajes sin que hubiera roces con el San Ildefonso. Del mismo modo,

---

<sup>25</sup> *Copia autorizada de la Real Cedula de S. Mag. de 24 de marzo de 1747 en favor del Colegio de San Felipe y Santiago en que se declara por exentos a los colegiales de dicho Colegio de las pruebas que se acostumbran a hacer para recibir el grado de Licenciado en las facultades mayores de la Universidad de Alcala, respecto de las que se hacen para su entrada en el...con la misma qualidad de acto positivo que las de los colegiales mayores.* 1747, marzo 23, Buen Retiro / 1753, diciembre 4, Alcalá. APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-Carp. 5-40.

<sup>26</sup> AHN, Universidades, Lg. 400 1-78 y Lg. 400 2-3, 4 y 6.

<sup>27</sup> *Memorial por el Real Colegio de Su Magestad de S. Felipe, y Santiago de la Universidad de Alcala con el mayor de San Ildefonso de la misma Universidad sobre que al referido Colegio en conformidad de los especiales privilegios, se le conceda el título de Mayor y se observe cierta Real Ejecutoria del Consejo de la Camara, con todos los puntos que contiene.* 1760, enero 7, Madrid. AMAH, Lg. 1512/30.

en la Universidad de Salamanca, el de San Pelayo y el de Santa M<sup>a</sup> Magdalena lo tenían establecido incluso con tres pajes.

El Colegio de San Ildefonso siempre mantuvo que hasta 1742, el del Rey sólo usaba la pompa de un paje, como el resto de los colegios menores, y que el hacerlo desde entonces era una novedad introducida por sus colegiales. El procedimiento poco ético utilizado por el Colegio Mayor de San Ildefonso para tratar de disminuir los privilegios del Colegio del Rey desde esos años, dio lugar a largos pleitos que no hicieron otra cosa que ratificar a la postre la protección real, que como se observa, era muy poco respetada por éste.

Sin embargo, ya hemos visto que la conocida Real Cédula de 7 de noviembre de 1743 defendió que no se importunase a los colegiales, y que no se admitiesen nuevas instancias sobre el tema dando oficialmente por zanjada la cuestión.

En segundo lugar, su forma de financiación. En su primitiva fundación no contaba con un número fijo de colegiales ni de rentas. Felipe II en 1557 por Real Cédula de 3 de agosto, concedió un millón de maravedíes con cargo a las rentas de las Salinas de Atienza, la máxima cantidad que se facilitaba mediante este procedimiento, a este colegio y al de niñas de San Juan de la Penitencia.

Sin embargo, los cálculos resultaron insuficientes. El hecho de que de vez en cuando hubiera que librar de la Real Hacienda cantidades para ayudar a su manutención, hizo que se institucionalizase esta ayuda, por lo que el decreto de 23 de agosto de 1743 ordenaba que se librasen anualmente ciertas cantidades en metálico y en especie.

Felipe III fue quien señaló un número fijo de un rector, dieciséis colegiales y cinco familiares, mantenidos del mismo modo. También fue el impulsor de las constituciones que se conservan y la reedificación del edificio del Colegio.

Por Real Orden de 19 de noviembre de 1634, Felipe IV mandó situar 1.515.072 maravedíes en beneficios eclesiásticos<sup>28</sup>. Sin embargo más adelante, el 14 de marzo de 1648 tuvo que expedir un Real Decreto para que se librasen cuatro juro para sufragar la renta del

---

<sup>28</sup> *Libro de bienes de este Real Colegio de Su Majestad de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá de Henares*. 1753, octubre 18, Alcalá. AHN, Universidades. Lib. 994, fol. 4 y sigs.

Colegio, ya que los beneficios eclesiásticos no se habían dado<sup>29</sup>. Por último, Carlos II libró otro juro más, junto con ciertas alhajas para el adorno de la capilla y sala rectoral, que habían servido en la jura de su hermano el príncipe Don Baltasar.

Desde principios del XVIII padeció atrasos por haber sido comprendidos los juros de su dotación en los valimientos y descuentos del año 1703. Arrastró así momentos de gran decadencia, hasta que repetidos memoriales del Colegio consiguieron que en 1750 por Real Cédula de 5 de mayo, Fernando VI mandase que se pagasen en adelante los juros del Real Colegio, sin descuentos ni valimientos, por ser Casa de Real Patronato, igual que se hacía en los conventos de las Descalzas Reales, la Encarnación, Santa Isabel, su Colegio y el de Loreto, también de fundación real.

En 1753 el Colegio percibía de los referidos juros un total de 21.767 reales y 11 maravedíes de los que se descontaban 1.180 que percibía el Mayordomo por su agencia en Madrid. En conjunto, teniendo en cuenta lo percibido por alcábalas y otros ingresos, la suma total era de 43.532 reales<sup>30</sup>. Con esta cantidad debía mantener al rector, ocho colegiales y cuatro criados, dos familiares, un paje y el cocinero, dando a cada uno sus respectivas raciones. Además, pudo afrontar gastos de enfermería y de lavandera, según lo había acordado el Cardenal Mendoza en carta orden de 22 de octubre de 1753.

El rector del Colegio propuso al patriarca no señalar un salario fijo al barbero y lavandera, dando a los colegiales un tanto para este fin, más 200 reales anuales al médico y 150 al cirujano<sup>31</sup>.

La respuesta del patriarca fue que se aceptasen las condiciones del rector, y que las recetas y demás medicinas se pagasen a cuenta del Colegio, del mismo modo en que se hacía antes, con la diferencia de que a los enfermos no se les separase del cuaderno del gasto ordinario, sino que se les diera igual ración o su importe. Para sufragar los gastos de barbero y lavandera se estipuló una ayuda de costa

---

<sup>29</sup> *Minuta del informe del Colegio del Rey a Pedro de Rojas sobre los fondos económicos de que dispone el Colegio y el número de colegiales*. 1762, junio 6, Alcalá. AHN, Universidades, Lg. 400 (1)-70.

<sup>30</sup> *Libro de bienes...* AHN, Universidades, Lib. 994. Fol. 20 y sigs.

<sup>31</sup> Incumpliendo el mandato 29 de las Constituciones, que establecían que hubiera barbero y cirujano. Parece ser que esta disposición no se había practicado durante el siglo XVIII aunque sí anteriormente.

mensual al rector de doce reales, ocho a cada colegial y cuatro a cada uno de los familiares<sup>32</sup>.

Como se observa, las cargas sobre estos ingresos eran numerosas, como la ayuda de costa mensual dada a todos los individuos del Colegio, colegiales o criados para lavar la ropa; las sumas percibidas por el médico, cirujano y boticario; un censo de 60 reales y 10 maravedies al Colegio de San Ildefonso; otro censo más de agua que se redimió en 1764; gastos como las misas de los días de fiesta; las ayudas para los colegiales que fueran a oposiciones a la iglesia; gastos de escribanía del rector; reparaciones del edificio, etc.

En tercer y último lugar, su jurisdicción estaba plena y exclusivamente sujeta a la del capellán y limosnero mayor de S. M. y su Consejo de la Cámara. Frente a la jurisdicción académica que se quería imponer a la fuerza, se oponía el rector del Colegio, en nombre del limosnero y capellán mayor del Rey, que además ostentaba el título de patriarca de las Indias. Según las constituciones, era el patriarca el que ejercía el gobierno total sobre el Colegio<sup>33</sup>.

El Colegio de San Ildefonso, sin embargo, alegaba que esta jurisdicción tan privativa sólo era válida a efectos económicos y del gobierno interior del Colegio.

Según los artículos 77 y 78 de las Constituciones del Colegio del Rey, el patriarca de las Indias y limosnero mayor, era el superior perpetuo del colegio y su visitador, con absolutos poderes para hacer y disponer, incluido el nombramiento del rector. Sólo se exceptuaba de sus poderes la elección de las becas, que por su consulta hacía el rey.

El rector y el administrador ejercían su jurisdicción en el Colegio, dando cuenta al limosnero mayor en casos de gravedad<sup>34</sup>. El administrador, mediante consulta con el rector, colegiales y otras vías, era el encargado de establecer las necesidades del Colegio pasando consulta al patriarca.

Según las Constituciones 51 y 52, el puesto de rector tenía carácter perpetuo. Asimismo se exigía que éste fuese doctor por una de las Universidades de Alcalá, Salamanca o Valladolid, siendo previamente colegial de dicho colegio o en el de S. Ildefonso, Santa Cruz de Valladolid o algún otro de los cuatro mayores de Salamanca.

---

<sup>32</sup> 1753, julio 12, Alcalá / octubre 22, S. Lorenzo el Real. APR, Real Capilla, Lg. 147.

<sup>33</sup> AMAH. N.º de R. 3.574. Art. 53.

<sup>34</sup> Arts. 52, 53, 80 al 84 de las Constituciones.



Durante el siglo XVIII su designación sufrió algunos cambios, pasando a ser trienal desde el nombramiento de D. Alfonso de la Fuente y Cereceda en 1724<sup>35</sup>. Finalmente se pedirá su carácter anual<sup>36</sup>.

El secretario era nombrado por el rector y su misión consistía en autorizar las capillas del colegio, mientras que el maestro de ceremonias, que también era nombrado por el rector, se encargaba de instruir a los colegiales en ellas<sup>37</sup>.

En cuanto a los colegiales, éstos no tenían ni en todo ni en parte gobierno alguno, sólo los consiliarios tomaban las cuentas con el rector al despensero mayor a fin de mes, para evitar fraudes en las porciones y demás cosas que el rector les ordenase<sup>38</sup>.

### 3. *Decadencia económica y falta de colegiales.*

Además de los enfrentamientos constantes con la Universidad, se observan durante el siglo XVIII, otro tipo de circunstancias que afectaban a su funcionamiento interno. Estas situaciones críticas de carácter económico, eran aprovechadas también por el rector de la Universidad para intentar someter al Colegio o por lo menos para crear situaciones tensas.

A mediados de siglo se produjo un hecho insólito, y fue que en el Colegio no había colegiales vocales, con derecho a voto y sólo colegiales huéspedes<sup>39</sup>, que no tenían esa prerrogativa.

A causa de esta situación, no se podían formar capillas para el gobierno interno, ya que los colegiales huéspedes no tenían derecho ni obligación de asistir. Es decir, no existía comunidad de colegio como tal, y por lo tanto tampoco había concurrencia para asistir a las funciones de la Universidad.

---

<sup>35</sup> APR, Real Capilla, Lg. 36-3.

<sup>36</sup> *Noticias y representacion sobre... sobre que sea anual el nombramiento del rector y no trienal...* 1761, agosto 11 / 1787, agosto 10, San Ildefonso. APR, Real Capilla, Lg. 146.

<sup>37</sup> 1642, octubre 2, Madrid. APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-5.

<sup>38</sup> APR, Real Capilla, Lg. 34 bis-5.

<sup>39</sup> Vocales que habían terminado el tiempo de estancia marcado por las Constituciones en ocho años pero que permanecían en el Colegio sin derecho a voto.



Para poder solventar este problema que no estaba recogido en las Constituciones, en 1751 el patriarca encargó a D. Pedro de Leoz, que se informase de la petición del rector para considerar a estos estudiantes huéspedes colegiales con derecho a porción y a voto, hasta que los nuevos candidatos que entrasen acumulasen la antigüedad necesaria<sup>40</sup>.

Desde noviembre de 1751 se venía pidiendo la posibilidad de prorrogar la porción de dos vocales que no tenían residencia continuada en el Colegio, hasta fin de curso. El año siguiente, seguía sin haber colegiales y hubo que volver a conceder porción y voto a los huéspedes<sup>41</sup>.

A la consulta, el patriarca dispuso en carta-orden al rector D. Manuel Díaz Freyle, que todos los colegiales huéspedes tuviesen voto y asistiesen a darle en las capillas siempre que fuese necesario, en la misma forma y con los mismos honores, que si fuesen propiamente colegiales vocales. También ordenó que se les asistiese con la porción ordinaria y extraordinaria que según lo prevenido en las Constituciones se acostumbra a dar a los colegiales vocales. La duración de ésta se estipulaba en ocho meses en cada curso, contados desde primero de noviembre hasta fin de junio siguiente, menos los días que estuviesen ausentes, como se acostumbraba. Los nuevos «vocales» debían, por otro lado, asistir a todos los actos de comunidad y ejercicios literarios del Colegio, y acudir además a las funciones de la Universidad y de fuera, del mejor modo posible<sup>42</sup>.

En cuanto al nombramiento del rector, se nombró a un colegial huésped, D. Felipe Martínez de la Mata, mientras se producía el ingreso de un colegial de voto.

Los huéspedes con categoría de vocales debían a cambio de la porción, voto y obligaciones reseñadas, realizar las informaciones de limpieza de sangre a los nuevos pretendientes. Se estableció ade-

---

<sup>40</sup> 1751, diciembre 29, Alcalá. APR, Real Capilla, Lg. 147.

<sup>41</sup> Existe un documento anterior: *Representación de D. Felix Muñoz rector del Colegio, sobre la novedad que han intentado los colegiales y fue que los huéspedes querian la porcion como los vocales sin haber pedido permiso a su eminencia..* 1734, enero 24/ febrero 11, Alcalá. APR, Real Capilla, Lg. 147. En este primer momento tampoco hay vocales en el colegio, sólo 4 colegiales huéspedes. Esta situación se arrastraba desde 1731.

<sup>42</sup> 1752, febrero 28, Buen Retiro. APR, Real Capilla, Lg. 147.

más que el incumplimiento de lo dispuesto por el patriarca fuera castigado según las Constituciones.

En agosto de 1764, tras la marcha de D. Felipe Martínez de la Mata, quedó sólo en el Colegio el rector, sin que hubiera entrado en trece años ningún colegial, y de los que había, muchos habían vuelto a sus casas después de haber consumido sus patrimonios en los gastos de una carrera larga y costosa<sup>43</sup>.

En definitiva, los documentos del Archivo del Palacio Real y del AHN proporcionan una variada muestra de la vida del Colegio del Rey durante buena parte de los siglos XVII y XVIII. Queda constancia de que fueron muchos los momentos de tensión entre éste y el Colegio de San Ildefonso debido a la situación privilegiada de ambos.

*Olga M.<sup>a</sup> López Álvarez*  
Universidad Carlos III de Madrid

---

<sup>43</sup> *Copia del Informe del rector sobre los fondos del Colegio y numero de colegiales que se pueden mantener en cumplimiento de R.O. de 17 de marzo de 1762. 1762, marzo 17, Buen Retiro / 1765, diciembre 6, Palacio Real. AHN, Universidades. Lg. 400 (1)-84.*

## ANEXO 1

CONSTITUTIONES del R<sup>1</sup> Colegio de S.<sup>n</sup> Phelipe y Santiago de Alcalá.<sup>44</sup>

Constituciones del colegio del Rey nro. señor en la Universidad de Alcalá echadas en el año de 1612 que son las que se obserban con razon de las zeremonias que se guardan en dho R<sup>1</sup>Coleg<sup>o</sup>. Buen Retiro 7 de Hen<sup>o</sup> de 1753

*CONSTITVTIONES, DE EL COLLEGIO REAL DE S. PHILIPPE Y S. tiago que fundaron en la Vniuers<sup>ad</sup> de Alcalá las Cath<sup>as</sup> Mag<sup>es</sup> De el Rey don Philippe II<sup>o</sup> Y III<sup>o</sup>*

Considerando el Rey don Philippe 2<sup>o</sup> nuestro señor siendo principe quan ymportante fuese en todos sus Reynos y señorios para el aumento de la virtud y conserbazion y ampliacionde la religion xpiana. el recogimiento y orden de vida y el estado de buenas letras, y quan conveniente cosa fuese que esto tubiese principio en los de su Real cassa fue servido de elegir y fundar vn collegio en la uniuersidad de Alcalá, para hijos de sus criados donde sean ynstruydos, y enseñados en toda virtud y religion y juntamente en el estudio de las letras a gloria y honrra de Dios nro. s<sup>r</sup>. y ensalçamiento de su sancta fee cath<sup>a</sup>. de cuyo sancto çelo, movido el Rey Don Philippe III<sup>o</sup> nro. señor sauiedo reedificado y illustrado con vn sumpuoso edificio el dicho collegio en el año de 1612. P<sup>a</sup>. su aumento y para q. sea mexor regido y gouernado a mandado que se hagan y guarden en las constituciones siguientes

Consti<sup>on</sup>1. Pers<sup>as</sup>del coll<sup>o</sup>. Numero de coleg. y fam.

Primeramente se estatuye y ordena que dentro del dicho collegio aya vn R<sup>or</sup> y diez y seis collegiales. De los quales cada vn año sean dos consiliarios y que aya cinco familiares y que el limosnero mayor de Su M<sup>a</sup>. que al presente es Don diego de guzman y sus sucesores adelante sea superior

---

<sup>44</sup> De los dos manuscritos completos que existen, nos hemos servido para la transcripción del que se guarda en el AMAH, N<sup>o</sup> de R. 3.574. Sin embargo, hemos cotejado este texto con el del APR, Administrativa, Lg. 920/1, para tratar de localizar las diferencias más significativas, que aparecerán en las siguientes notas. Cada constitución se acompaña de un apunte de la época, originalmente al margen, que hacía referencia a su contenido.

*y visitador de el dicho collegio y que subalternado al dicho limosnero maior tambien aya vn Administr<sup>or</sup> cuios cargos y obligaciones detodos en comun y de cada vno en particular con las calidades y officios que an de tener se declara y distribuye en las constituciones de adelante.*

#### Constit<sup>on</sup>2. Vocacion de el Coll<sup>o</sup>. Titulares del collegio

Item que el titulo y vocacion del dicho collegio sea del s<sup>or</sup> S. philippe y S.tiago y con este nombre y titulo se llame y intitule para siempre xamas.

#### Consti<sup>on</sup>3. Missas cantadas en la capilla

Item que el dia de el S<sup>or</sup> S. Philippe y S.tiago se diga en la capilla del dicho collegio vna missa cantada con diacono y subdiacono por la magestad de el Rey de España que viviere y el dia de el nacimiento felicissimo de el Rey don philippe III nuestro señor que es a catorce de Abrilperpetuamente se diga vna missa cantada del dia en la vida de su Magestad que sea muy larga porquen<sup>ros</sup> las prospere y despues porque le de Mucho aumento de gloria con su responso todo cantado y con diaconos las quales missas an de oir los collegiales y personas del Collegio que no estubieren legitimamente impedidos.

#### Constit<sup>on</sup>4. Missas reçadas

Item que todos los dias en la capilla del dicho Collegio se ha de dezir vna missa reçada<sup>45</sup> la qual diran el R<sup>or</sup> y collegiales que fueren de missa por su turno y si no huviere de missa mas que el R<sup>or</sup> la diga el o la haga decir por la Mag<sup>d</sup> del Rey de Espana vivo con collecta por nuestro muy S<sup>to</sup> Padre. y las personas reales como se haçe en su Real cap<sup>a</sup> y se ha de decir antes de las Lecciones tocando la camp<sup>a</sup> que sera en verano entre cinco y seis y en hinvierno entre seis y siete de man<sup>ra</sup> que no se pierda ninguna Lection por oyr la missa y ha de estar acauada en verano antes de las seis y en hinvierno antes de las siete la qual an de oyr todas las personas que huviere en la cassa como no esten ordenados de missa. so pena de priv<sup>on</sup> de porçion entera de aquel dia y si en esto alguno fuere contumaz que el R<sup>or</sup> conforme a la calidad de la persona y contumacia le agrave la pena y se ha de dar limosna a quien dijexe la missa dos R<sup>s</sup> a quenta del Collegio.

---

<sup>45</sup> En el manuscrito del APR en nota al margen: «...missa reçada todos los dias reducida por nuevo establecimiento a los dias de precepto con limosna de quatro reales de vellon».

Const<sup>on</sup>5. Salve todos los dias

Item que todos los dias de el año a el anochecher se diga la salbe en la dicha capilla con oracion de nra S<sup>a</sup> del tiempo y se haga commemoracion de los gloriosos Apostoles S. Philippe y S.tiago con vna oracion por su Mag<sup>d</sup> y la collecta & famulos tuos y antes se ha de tocar la campana p<sup>ra</sup> que se junten todos. y si alguno faltare sin causa legitima sea privado del vino de vn dia y para el que fuere revelde se agrave la pena.

Const<sup>on</sup>6. Confesiones<sup>46</sup>

Item que todas las personas de el Collegio salvo los que fueren de misa confiesen y comulguen colegialmente en la capilla de el Collegio diez veces en el año que seran. el dia de S. Lucas y el dia de sancta cathalina y el primero de pasqua de navidad. y el de la purificacion de N. señora y el primer domingo de quaresma. y el primer dia de pasqua de resurreccion. y el prim<sup>o</sup> de la del espiritu sancto. y el dia de S.tiago y el de N. S<sup>ra</sup> de Agosto y el de nra. s<sup>ra</sup> de septiembre<sup>47</sup>. y a el que faltare a alguna de estas confesiones y comuniones se le castigue en dos dias de privacion y si alguno fuere rebelde sera castigado a arbitrio del R<sup>or</sup>.

Const<sup>on</sup>7. Plat<sup>a</sup> p<sup>ra</sup> comuniones que ha de hacer el R<sup>or</sup>

Item que la noche antes de el dia de las comuniones despues de zenar o hacer collacion se junten todos los collegiales en la cap<sup>lla</sup> o sala Rectoral y el R<sup>or</sup> les haga vna exhortacion y platica encomendando y encargando a todos el vivir en toda paz y concordia y muy virtuossa y christianamente y sus estudios y en particular lo hara y alabara en publico a el que lo mereciere y reprehendera lo que fuere de reprehender Porque con esto unos se animaran y otros se enmendaran y passada esta platica con los collegiales mandara llamar a los familiares a los quales por la misma orden les hara su platica y luego se pedirán perdon unos a otros y se perdonaran y si alguno faltare o fuere revelde en hallarse a estas Juntas sencarga al R<sup>or</sup> que los castigue y porque estas Juntas y capillas se entiende por ellas que para los animos de buen natural seran de grande provecho se ordena y manda que

---

<sup>46</sup> En el manuscrito del APR, en nota al margen: «*Dias en que deben comulgar en común los collegiales, deben ser doce los dias por nueva provision*».

<sup>47</sup> En el manuscrito del APR: «... *los diez dias que señala esta constitucion y los dos que se añadieron despues: dia de S. Juan Bautista, y el de Santiago el Mayor, segundo titular del Collegio*».

quando el R<sup>or</sup> el dia señalado sin causa dexare de hazer esta Junta y capilla que los collegiales o qualquiera dellos den luego aviso al Administrador o Limosnero maior de su mag<sup>d</sup> Para que probea el remedio que le pareciere.

#### Const<sup>on</sup>8. Sermones

Item que todos los collegiales oygan sermones especialmente las pasquas y Domingos que ay desde la septuagesima asta la pasqua de Resurreccion y los miercoles y viernes de la quaresma y encargamos al R<sup>or</sup> que tenga particular cuydado con haçer que ansi en esto como en qualquier otra cossa que tocara a virtud y al buen exemplo que deven dar los collegiales sean muy puntuales y obseruantes y ordenamos que todas las privaciones q. se hicieren en castigo de las faltas tocantes a las cossas espirituales declaradas en las constituciones antecedentes se apliquen para gastos de la capilla del Collegio.

#### Const<sup>on</sup>9. Bienes de la Cap<sup>a</sup>

Item que aya vn libro grande blanco donde se pongan por inventario todos los bienes de la capilla y se entreguen Al sacristan mayor firmado el Recivo de su nombre y quando vno dexare de ser sacristan Maior se eliga otro en su lugar a quien por inventario como al primero se entreguen los dichos bienes y asi se haga siempre succesivamente el dicho entrego de modo q. siempre aya cargo de los dichos bienes de la Capilla.

#### Const<sup>on</sup>10. Sacristan Maior

Item que el R<sup>or</sup> eliga y nombre vn collegial que sea sacristan mayor a cuyo cargo an de estar como queda dicho todos los ornamentos plata y demas bienes de la capilla. lo qual todo para la buena guarda y limpieza ha de tener en sus caxones devajo de sus llaves y ha de tener particular cuydado que el familiar sacristan menor habra y cierre la capilla a las horas de missa y salve y a las demas que fuere necesario y la tenga limpia y con la pulicia que se requiere para el culto divino y durara este cargo de sacristan mayor por el tiempo que al R<sup>or</sup> pareciere como no pase de vn año.

#### Const<sup>on</sup>11. Sacristan Menor

Item que el R<sup>or</sup> señale vno de los familiares por sacristan menor cuyo officio a de ser tener limpia la capilla. Abrirla y cerrarla a sus oras para la

Missa y salve y para quando el administr<sup>or</sup> y rector an de hacer sus capillas y visitas y tañer la campana para ello a sus horas y tener cargo con los ornamentos conq. cada dia se ha de decir Missa para que esten limpios y con el aseo que conviene y a de tener cuidado de que aya provision de zera vino agua ostias y todo lo demas necesario y mudar cada dia el altar de los colores que manda la Yglesia.

#### Const<sup>on</sup>12. Off<sup>o</sup> de diffuntos

Item que el dia de todos sanctos a las dos de la tarde se junte todo el Collegio en la capilla y canten el off<sup>o</sup> de diffuntos que es visperas maytines y laudes y el dia sigui<sup>te</sup> de la conmemoracion de los diffuntos digan vna missa de requien por el Rey Don Philippe 2<sup>o</sup> que este en el cielo como primer fundador del collegio y despues de los felicissimos y largos años de su Mag<sup>d</sup> el Rey Philippe 3<sup>o</sup> sea tambien la dicha missa por su Mag<sup>d</sup> como por reedificador y ampliador de el Collegio.

#### Const<sup>on</sup>13. Porcion

Item que cada colegial tenga de porcion ordinaria por cada dia<sup>48</sup> vna libra de carnero quatro mrs. de tocino seis mrs. para recaudos a las ollas y otros seis para ante y postre para comer y cenar y quatro mrs. de vino y a el que tuviere cinco años de Collegio se le den ocho mrs. quatro mrs. de Aceite para alumbrarse cada noche y dos libras de pan y que cada familiar tenga para cada dia tres quarterones de carnero dos mrs. de tocino quatro mrs. para recaudos a las ollas quatro mrs. para ante y postre dos mrs. para aceyte y dos libras de pan y que el R<sup>or</sup> tenga de porcion para cada dia libra y media de carnero ocho mrs. de tocino doce mrs. de ante y postre doce mrs. de recados para las ollas doce mrs. de vino diez mrs. de aceyte y tres libras de pan<sup>49</sup> y que la dicha cantidad y no mas se gaste en los dias que no fueren de carne contandose a como baliere en la carniceria y que no se hagan en la cocina del Collegio para ninguna persona del comidas extraordinarias sino fuere en causa mui justa y aprobada por el Rector y assimismo en casso de emfermedad en el qual el cocinero o ama tendra obligacion de guisar todo lo necessario para qualquiera persona de las que el Collegio sustenta q. estuviere emferma.

<sup>48</sup> En el manuscrito del APR: «... para cada uno».

<sup>49</sup> En el manuscrito del AMAH en nota al margen: «Se aumento la porcion del Rector, collegiales y familiares, como consta en el Lib. 2 de capilla».

Const<sup>on</sup>14. Antipodios

Item que de antipodios fuera de lo que ba señalado de porcion cada dia se les de lo sig<sup>te</sup> para cada vna de las tres pasquas de navidad Resurreccion y spiritu sancto cinquenta rreales. Para las carnestolendas tres ducados para la mañana de las honrras del fundador de la universidad dos du<sup>os</sup> para el dia de S. Philippe y Santiago otros dos ducados y que esto se gaste en refectorio en comida sin que se de a ninguno su parte en dinero.

Const<sup>on</sup>15. Extraord<sup>os</sup>

Item que se compren a costa del collegio los extraordinarios de manteles vidriado agua y otras semejantes que hay communes y necesarios para la communidad de suerte que el refectorio este con todo lo necesario y con limpieça de que ha de tener particular cuenta el fam<sup>ar</sup> que fuere refitolero.

Const<sup>on</sup>16. Horas de comer y cenar

Item que las horas de comer sean desde S. Lucas Asta pasqua de resurreccion a las once y la cena a las ocho y desde alli a s. lucas la comida a las diez y la cena a las seis y no ha de faltar ningun colegial de el refectorio a las hras dichas sin causa justa y muy urgente y el que faltare demas de perder su porcion ha de ser reprehendido y penado como al R<sup>or</sup> pareciere ni tanpoco ha de entrar ningun collegial en el Refectorio antes de tañida la campaña a comer o cenar so pena de ser privado de porcion.

Const<sup>on</sup>17. Q. se hechen vendiciones

Item que entrando en elrefectorio a comer o cenar estando todos en pie el Rector o colleg<sup>l</sup> que fuere sacerdote o a falta de el mas antiguo que presidiere vendiga la Messa y a lo ultimo heche la vendición dando gracias a Dios por los beneficios reciuidos con oracion particular por su Magestad y asta estar hechada la ultima bendicion no se pueda salir ninguno y si se saliere sea privado de la porcion de vn dia y mientras comieren y cenaren An de tener silencio y a de leer vno en la biblia o en las constituciones como Abaxo se declara.

Const<sup>on</sup>18. No se entren comidas diff<sup>es</sup>

Item que en el refectorio no se coman comidas diferentes de las que da la communidad y si algunas entraren de algun collegial las hara el R<sup>or</sup>



repartir por todos y lo que sobrare de todo lo que se comiere en el refect<sup>o</sup> se dara a estudiantes pobres cerrada la puerta primera del zaguan por que no los vean y asistira vn collegial el que nombrare el R<sup>or</sup> con vn familiar a veer como se da esta limosna.

Const<sup>on</sup>19. Que no aya convidados

Item que ninguna de las personas que el Colegio sustenta tenga convidados a comer ni a zenar sino fueren padres y hermanos y estos con licencia del R<sup>or</sup> la qual se le encarga no de de ordinario y a menudo sino alguna vez de en quando en quando y que la causa parezca justa y que los dichos padres o hermanos aunq. lo sean del mesmo R<sup>or</sup> no puedan comer en el refectorio mientras come la comunidad y que mientras comiere o cenare se cierren las puertas sigundas del zaguan asta Media hra despues de haver comido o cenado la qual de comun<sup>ad</sup> podran estar todos los collegiales en conuersacion en la galeria o en otra parte que sea a proposito.

Const<sup>on</sup>20. Asientos enrefectorio

Item que en el refect<sup>o</sup> se sienten de esta Manera El R<sup>or</sup> en la messa de enmedio y los dos collegiales mas antiguos vno a vn lado y el otro a otro y assi vayan los demas distribuiendose por los dos lados succesivamente. Cada vno sigun su antiguedad y en otras qualesquier partes yendo viniendo o estando en Assientos en la mano en el Hablar y platicar i en todo lo demas de preheminiencia y cortessia se ha de guardar entre los collegiales su orden y antiguedad sigun se declara abajo en la Constitucion 63 y que los familiares coman en las mesas utimas del refectorio de por si y por ningun caso coman en la mesa de los collegiales ni mientras ellos comieren sino hechada ya la ultima vendicion.

Const<sup>on</sup>21. Refit<sup>o</sup>

Item que el R<sup>or</sup> elija a vn fam<sup>ar</sup> por refitolero cuio off<sup>o</sup> ha de ser tener a su cargo por quenta e ynuent<sup>o</sup> firmado de su nombre en vn libro todo lo necesario para el Ministerio del refectorio como son manteles jarros ta&as platos esquadillas cuchillos y lo que mas huviere y ponerlo ha sus tiempos limpio y con aseo en las mesas y tener el refect<sup>o</sup> muy limpio y cerrado asta las horas de comer y çenar y a las dichas oras estara alli a tiempo para abrirle y tañer la campana pro primo y pro secundo quando an de entrar los collegiales a comer y cenar ycada mes a de dar quenta al R<sup>or</sup> y consiliarios de lo que esta a su cargo y durara este off<sup>o</sup> lo que le pareciese al R<sup>or</sup>.

Const<sup>on</sup>22. Ama y labandera

Item que el R<sup>or</sup> provea de persona que tenga cargo de guisar de comer y tener linpia la cassa y de quien laue la ropa como asta ora se a hecho procurando que el ama sea de mas de quarenta años muger de bien y conocida.

Const<sup>on</sup>23. Despen<sup>ro</sup> maior

Item que el Rector nombre vn collegial por despensero mayor y vehedor el qual ha de tener cargo de ber todos los dias la carne pescado y lo que se da para las porciones de las personas del collegio y asimismo a de asistir a las horas de comer y cenar a la distribucion de las porçiones que se haçen para los collegiales y despues se puede entrar en su refectorio Esta tambien a su cargo tomar cada noche la quenta al familiar despensero menor de lo que aquel dia a gastado y al cabo del mes a de llevar las quantas que asi huviere tomado firmadas de su nombre al R<sup>or</sup> y consiliarios para que las bean y firmen.

Const<sup>on</sup>24. Despensero menor

Item que aya vn despensero menor que sea familiar cuyo off<sup>o</sup> sea gastar el dinero que cada dia le diere el despensero maior o el R<sup>or</sup> para el gasto fiel y aprovechadamente tiniendo quenta con los collegiales presentes y familiares para que no gaste por el que estuviere ausente y ha de entregar todo lo que traxere a quien huviere de guisarlo y delante de el mismo vehedor y despens<sup>ro</sup> maior pesar la carne que cada dia se hubiere de hechar en la olla y sacarla despues y haçer sus porciones yguales es de su off<sup>o</sup> comprar las velas para el refectorio y el aceite para la coçina lampara y candiles y darlo y distribuirlo a quien lo huviere de Haver y de todo el gasto de cada dia a de dar quenta Al despensero maior y vehedor.

Const<sup>on</sup>25. Pan<sup>o</sup> maior

Item que el R<sup>or</sup> nombre otro collegial que sea panadero maior a cuyo cargo es recibir el pan que el panadero truxere verlo pesar y asentararlo en su libro para que aya buena q<sup>ia</sup> y procurar q. el pan sea bueno y bien cocido y saçonado y despues a de dar al familiar panadero menor el pan neces<sup>o</sup> para q. se distribuia a quien lo ha de haver y cada noche a de haçer quenta de el pan que se a gastado aquel dia asentandolo en su libro y al cavo del mes llevara la quenta al R<sup>or</sup> firmada de su nombre para que de alli se pase al libro del gasto y alli lo firmen todos.

Const<sup>on</sup>26. Pan<sup>o</sup> menor

Item que el R<sup>or</sup> señale por panadero menor vn familiar cuiu off<sup>o</sup> es procurar que no aya falta de pan en la cassa solicitando al pan<sup>o</sup> q. lo huviere de dar q. lo traiga a t<sup>po</sup> y traído recibirlo y pesarlo delante del panadero maior y el pan que el panadero maior le diere distribuirlo bien y lo que pusiere en el refit<sup>o</sup> para comer y cenar lo ponga con la linpieza y aseo que se requiere en las mesas. Tambien es a su cargo recoger lo que sobra de pan y vianda en el refitorio y con asistencia del panadero maior darlo y distribuirlo a los pobres de la puerta como queda dicho en la constit<sup>on</sup> 8.

Const<sup>on</sup>27. Quentas del gasto

Item que las quentas del Gasto al fin de cada mes las tomen el R<sup>or</sup> y consiliarios al despen<sup>ro</sup> maior y menor y se bea como se gasta el ordinario de los collegiales y familiares y se probea lo que convenga para que ninguno sea defraudado de su porcion y se asienten y escriban las dichas quentas en vn libro que para ello ha de tener el Rector y firmadas del Rector y consiliarios y despensero maior.

Const<sup>on</sup>28. Emfermerias. Peste

Item que si alguna persona del Collegio caiere mala se cure con todo cuidado y se gaste lo que fuere necesario y se haga el gasto desta manera que sacandole de el quaderno de gasto ordin<sup>o</sup> se de lo que el medico ordenare y fuere necesario para la emfermedad y se vaya haciendo quaderno de por si del gasto de la dicha emfermeria y despues de hecho el dicho gasto le ha de firmar el medico y el rector y de otra manera no se pase ni reciva en quenta y tambien se an de firmar del medico y R<sup>or</sup> las recetas que se ynviaren a la votica y de otra manera no se reciban en quenta y q. este vno en emfermeria hasta que el medico diga que puede y deve salir della . Y mandamos que en tiempo de peste se puedan ir todos los collegiales y ausentarse excepto vno para guarda del Collegio y asta quarenta dias despues de estar dado el lugar por desapeestado no tengan obligacion de volver al Collegio.

Const<sup>on</sup>29. Medico y cirujano

Item que aya medico cirujano y varvero asalariados y que estos los nombre el Rector con consulta del Administr<sup>or</sup> o del Limosnero maior y aia tambien voticario nombrado al qual solamente se le an de pagar las medi-

cinas que estuvieren firmadas del Medico y rector tassandose por otro voticario y el medico del Collegio.

#### Const<sup>on</sup>30. Emferm<sup>ro</sup> mayor

Item que el R<sup>or</sup> por S. Lucas nombre vn collegial que sea emfermero maior cuyo off<sup>o</sup> a de ser en cayendo alguno malo que convenga llamar medico avisar al R<sup>or</sup> para que assi lo mande y asista a las visitas y con parecer del Medico hazer que el emfermo se confiese y comulgue y reciba los demas sacramentos y advertirle si es persona que tenga de que disponer o testar o descargar alguna cosa que lo haga y a de visitar muchas veces al enfermo y consolarle y proquar que no haga exceso y quando fuere necesario por la gravedad de la enfermedad avisar<sup>a</sup> al rector que le haga velar y que el tal collegial emfermero mayor lo sea por todo el tiempo que al R<sup>or</sup> pareciere que asi conviene como no pase de vn año immediato.

#### Const<sup>on</sup>31. Emferm<sup>o</sup> menor

Item que aya vn collegial<sup>50</sup> que sea emfermero menor cuio off<sup>o</sup> a de ser tener la comida y medicinas que ordenare el medico y asistir con el enfermo a lo que fuere necesario y dar Aviso de todo al R<sup>or</sup> y de todo lo que gastare tendra su quenta y raçon y dara quenta dello al emfermero mayor para q. lo ponga por si el despensero menor en el quaderno de la emfermeria y este off<sup>o</sup> se ha de hacer y usar con la diligenzia y claridad que conviene asistiendo mucho al regalo de los emfermos y nunca dexarlos solos.

#### Const<sup>on</sup>32. Clausura

Item que estatuiamos y ordenamos que las puertas del Collegio se cierran con llave o llaves desde s. Lucas asta pasqca de resurreccion a la hora de las siete de la tarde y desde pasqua de resurreccion a pentecostes a la hora de las ocho y desde pentecostes a la asumpcion de nues. s<sup>ta</sup> a la hora de las nueve y de alli a s. lucas otra vez a la hora de las ocho y el abrirla en todo el año sea luego en haviendo amanecido y para que en esto no aia falta a de encargar y mandar el R<sup>or</sup> que por medio año cada vno de los consiliarios visite las puertas del Collegio y clausura del y cada noche despues de haber cerrado el Collegio ha de tomar y tener el R<sup>or</sup> las llaves en su aposento y algunas noches vaya el mismo R<sup>or</sup> a visitar las

---

<sup>50</sup> «familiar», segun el APR.

puertas y ver si se guarda lo que aqui se ordena y tendra tambien el R<sup>or</sup> mucho cuidado que al tiempo que a la noche se zerrare el Collegio no quede persona de fuera en el y para esto se a de tocar la campana vn poco antes de çerrar para que si alguna persona de fuera estuviere en el Collegio pueda salir del. Pero si acaso alguna persona de fuera se quedase dentro despues de cerrado el R<sup>or</sup> mandara abrir el Collegio para que salga y no quede de noche en el y privara a la persona del Collegio en cuiu aposento se aya detenido la primera vez y la segunda agrabara el castigo.

#### Const<sup>on</sup>33. Tiempo de cerrar

Item que esten todos en el Collegio al tiempo que se hubiere de cerrar so pena que si cerradas las puertas del Collegio alguno viniere para entrar en el dicho Collegio no viniendo de camino y con licencia del R<sup>or</sup> por la primera vez sea privado por vn mes y por la sigunda por tres y por la tercera privado del Collegio y que el R<sup>or</sup> mande abrir la puerta para que entre con la dicha pena pero si el tal collegial o familiar durmiere alguna noche fuera del Collegio o no ocurriere al Collegio antes que sean dadas las 10 de la noche estando en la villa de Alcalá sea privado del Collegio y no se le abran las puertas para entrar en el.

#### Const<sup>on</sup>34. Que nayde duerma dentro del Coll<sup>o</sup>

Item que ninguna persona fuera de las que el Collegio sustenta pueda dormir dentro del y si algun collegial o familiar fuere culpado en ello sea castigado como al R<sup>or</sup> le pareciere agravando el castigo conforme a la rebeldia y si fuere Muger la que se quedo a dormir en el Collegio por la primera vez sea privado del Collegio el collegial o familiar que fuere culpado en ello sin quen esto pueda haver remision por ser la cosa en que mas se ha de mirar por la honestidad del Collegio.

#### Const<sup>on</sup>35. Aus<sup>as</sup> de colleg<sup>es</sup>

Item que los collegiales no han de hazer ausencia ninguna del Collegio por mucho ni por poco tiempo sino fuere con liçencia del limosnero maior que fuere de su Mag<sup>d</sup> estando en el reyno de Toledo salvo sino ocurriese algun caso que pareciere justa y necesaria la causa de hacer la ausencia del tal collegial y se perdiese la ocasion por haver de esperar la licencia del tal limosnero mayor que en este caso y asimismo quando el limosnero maior no estuviere en el Reyno de Toledo podra el Administrador dar la tal licen-

ciay en su ausencia el R<sup>or</sup> a quienes se encarga que no se de la tal licencia si causa justa y con tiempo muy limitado por la mucha falta que por la ausencia se hace al estudio y que la dicha licencia que en la ocasion forçosa an de dar el Administrador y rector no sea para entrar en m<sup>dr</sup> o donde estuviere la corte de su mag<sup>d</sup> Porque para esto solo el limosnero mayor a de dar la licencia y que sea privado de manto el que sin ella entrare en la corte y el que fuere a otra parte sin licencia como sea fuera de Alcala este fuera de quaderno dos meses.

#### Const<sup>on</sup>36. Libro de aus<sup>as</sup> y presençias

Item que quando alguno se ausentare se asiente su ausencia en vn libro que ha de haver para ausencias y presencias y si tubiere a su cargo algunos bienes de el Collegio por algun officio que le aian dado o de otra manera que dexen fiador y firmen la dicha ausencia el que se ausenta y su fiador y que quando viniere de fuera de camino se presente y se asiente la presençia en el dicho libro y el que no cumpliere algo de lo contenido en esta constitucion sea privado por ocho dias y que de la ausencia y presençia de aviso el R<sup>or</sup> al despensero para que no se gasten mas porçiones de las que se deven y que si el que se ausentare sin causa justa de la qual ha de traer testimonio o imformacion se detuviere mas tiempo de la licencia que llevo que sea castigado conforme pareciere a quien le dio la licencia y si se detuviere algun collegial sin causa justa vn mes mas de lo que llevo de licencia sea privado del Collegio por el mismo caso.

#### Const<sup>on</sup>37. Licencia para salir fuera y compan<sup>o</sup>

Item que los collegiales puedan salir sin licencia del R<sup>or</sup> a la universidad a las horas que huviere lecciones y actos y a oir misa a la compañía y a S. Fran<sup>co</sup> y si a otra parte quisieren ir a de ser con licencia del R<sup>or</sup> y con compañero el qual le a de dar y señalar el R<sup>or</sup> y si de otra manera salieren el R<sup>or</sup> los castigue a su albedrio y si hubiere reveldia dello se de aviso al limosnero maior.

#### Const<sup>on</sup>38. No salgan con ropas

Item que no salgan al campo ni a otra parte con ropas ni se paseen con ellas por la calle delante de las puertas del Collegio sino que siempre que huvieren de salir sea con mantos y compañero y con licencia como queda dicho so la dicha pena.

Const<sup>on</sup>39. Horas de levantarse

Item que se an de lebandar para estudiar a las cinco de la mañana desde S. Lucas asta Pasqua de resurreccion<sup>51</sup> y desde pasqua de resurreccion asta S. Lucas se an de levantar a las quatro y a las dichas oras vn familiar a de tocar la campana y dar luz a todos los de cassa y quando no sea necesario luz despertarlos y que no se queden estudiando en la cama sino que se levanten luego y el R<sup>or</sup> tendra cuidado de visitar por las mañanas para ber si se lebandan y estudian y por las noches antes y despues de cerrar las puertas para ber si alguno falta del collegio y si estudian y el que faltare del dicho Collegio sea castigado conforme al R<sup>or</sup> pareciere.

Const<sup>on</sup>40. Horas de recreacion

Item que ordenamos que para tiempo de recreacion y entretenimiento aya dos horas al dia vna despues de comer y otra despues de cenar y en este tiempo los exercicios que se an de usar son axedrez argolla o bolos y que de ninguna manera juegen nappes ni otro luego «ilicito» so la pena que al R<sup>or</sup> de n<sup>ro</sup>. Collegio le pareciere y que en las demas horas de estudio se recogan a sus aposentos.

Const<sup>on</sup>41. Amistades

Item que en ningun tiempo esten en conversaciones a la puerta del Collegio con estudiantes ni aya amistades con ellos ni otra gente seglar que pueda ser de alguna nota de scandalo a los collegiales ni gente de fuera.

Const<sup>on</sup>42. Q. no aya riñas

Item que porque conviene que en el dicho Collegio se viva y proceda con mucha virtud vondad y recogimiento mandamos que no aya ruidos ni parcialidades ni escandalos ni sean deshonestos ni juren ni vno murmure de otro dentro ni fuera del Collegio y que no se trate de linages ni Riñan ni se digan palabras feas y que el R<sup>or</sup> castigue los excesos que en esto huviere y el que pusiere manos en otro por la primera vez sea privado por vn mes y sino se corrigiere pierda el Collegio y si alguno fuere tan atrevido y descomedido que sacare daga o cuchillo o otra qualquier arma aunque sea

---

<sup>51</sup> En el manuscrito del APR: «... y desde Pasqua de resurreccion hasta S. Lucas...».

contra vn criado pierda el Collegio y que el R<sup>or</sup> no consienta armas ni instrumentos musicos que los inquieten en sus aposentos sino que se los quite y tenga perdidos qualquiera que los tuviere en el aposento y los venda y aplique lo que valieren armas e ynstrumentos al serv<sup>o</sup> de la capilla.

Const<sup>on</sup>43. Informante p<sup>ra</sup> la ymform<sup>on</sup>

Item ordenamos y mandamos que los collegiales que fueren proveydos se les haga imformacion de limpieza de linage vida y costumbres y la propia se haga del R<sup>or</sup> que fuere proveido sino fuere aviendo sido collegial en este nuestro collegio o en el mayor de S. Hyllephonso de la villa de Alcala en vno de los quatro mayores de Salamanca o en el de sancta cruz de Valladolid y que esta ymfor<sup>on</sup> se haga por el R<sup>or</sup> o vno de los collegiales del dicho Collegio que actualmente lo sean y el tal ymformante a de ser nombrado *Por el limosn<sup>ro</sup>* maior como superior principal del dicho collegio o con comision suya le eligiran el Administrador y R<sup>or</sup> la qual com<sup>on</sup> se recibira in scriptis y se pondra por principio de la ymformacion junto con el poder de la parte y para que la ymformacion se haga mexor y con mas satisfaccion si entre los collegiales huviere pasantes theologos o juristas de ellos a de ser elegido el ymformante como persona de mas auctoridad sciencia y experiencia y no podran ser elegidos los oientes sino es a falta de pasantes y en este casso haviendo graduados en qualquiera facultad vno dellos sera elegido prefiriendose a los demas oyentes q. no estuvieren graduados o fueren nuebos que estos aunq. lo esten y sean pasantes no podran ser nombrados por ymformantes durante el tiempo del noviciado.

Const<sup>on</sup>44. Salario

Item que el que fueresacado por ymformante se le de de salario por cada dia veynte y quatro rreales y no mas directe ni indirecte assi del Pretendiente como del Collegio o de otra persona alguna aunque lleve el tal ymformante muchas ymformaciones o algun neg<sup>o</sup> del Collegio que hacer y sea obligado a andar cada dia ocho leguas por lo menos via recta excepto las fiestas de guardar en las quales aunque no camine se le de el salario y encargasele la consciencia que si pudiere andar mas de ocho leguas por dia las ande sin que se le de mas salario de lo señalado y que si por alguna causa legitima como es enfermedad o mal tiempo que con el no se pueda caminar se detuviere se le pague el salario que lleva tasado por cada dia trayendo testimonio de la enfermedad o legitimo impedimento y bastante ymformacion del tiempo q. estado enfermo y se le tome juramento del dicho ympedimento o enfermedad y del medico o barbero donde los huviere certificacion jurada del tiempo que ha estado enfermo para que se le



paguen por cada dia los dichos veynte y quatro reales como si huviera estado bueno y esto mismo sea quando fuere a negocios del collegio.

#### Const<sup>on</sup>45. Calidades

Item estatuímos y ordenamos que las callidades que se an de probar para la ymformacion del que huviere de ser R<sup>or</sup> o collegial de nuestro collegio sean las siguientes de como es hijo legitimo y de como no es hijo ni descendiente de judio moro ni converso ni hereje ni de otra secta nuebamente convertidos ni infamados por sententia del Sancto Off<sup>o</sup> de la Inquisicion ni que aya publica ymfamia que es o descende de algu<sup>o</sup> de los dichos linages de manera q. por memoria de hombres pueda constar y que no tenga enfermedad contagiosa y que si despues de Admitido le sobreviene la dicha enfermedad que constando por dicho de tres medicos sea hechado del collegio con mucha disimulacion de man<sup>ra</sup> que no quede afrentado y que no este sujeto a Matrimonio o Religion y que sea de buenas costumbres y vida.

#### Const<sup>on</sup>46. Poderes p<sup>ra</sup> el ymform<sup>te</sup>

Item que el pretendiente este obligado A dar memoria de sus padres y quatro abuelos con los lugares de donde son naturales y originarios en los quales lugares se hara ymformacion de los dichos y de los demas ascendientes que se pudieren descubrir y si constare haver otros lugares de los origenes de los Abuelos se vaya a ellos a acavar la ymformacion y de el dicho pretendiente poder al ymformante que fuere sacado para la tal ymformacion al qual se le dara commision em forma del dicho Limosnero mayor y asimismo el ynterrogatorio por el qual qual [sic] ha de examinar los testigos que es del tenor que la constitucion sig<sup>te</sup> ordena.

#### Const<sup>on</sup>47. Interrogat<sup>o</sup>

Item que la ymformacion de cada pretendiente se haga por articulos del ynterrogat<sup>o</sup> q. se sigue.

##### Interrogat<sup>o</sup>

Los testigos que se an de examinar para averiguacion de linage vida limpieça y costumbres y las demas callidades que an de concurrir en la persona de N. pretend<sup>te</sup> del collegio del Rey nuestro s<sup>r</sup> de la universidad de Alcalá sean examinados por las siguientes preguntas

1. Primeramente si tienen noticia y conocen a N. pretendiente que es del collegio de su mag<sup>d</sup> de Alcalá digan y declaren el tiempo que a que le conocen y la comunicacion que con el han tenido y tienen

2. Item si conocen a N. y a N. padre y madre del dicho N. pretendiente digan y declaren los testigos que tanto tiempo a que los conocen el trato y comunicacion que con ellos tienen y an tenido

3. Item si conocen y conocieron a N. y a N. padre y madre del dicho N. padre y abuelos del pretendiente suyos y a los demas ascendientes por parte de padre y de donde son naturales y originarios

4. Item si conocen o conocieron a N. y a N. padre y madre de la dicha N. madre del pretendiente y a sus abuelos de parte de Madre y los demas ascendientes por esta linea y de donde son naturales y originarios digan y declaren que tanto tiempo a que los conocen y conocieron y como y el trato y comunicacion que con ellos an tenido y tienen<sup>52</sup>

5. Item digan los testigos de la edad que tienen y las preguntas generales de la ley y hallando que al testigo le toca alguna de las generales no se examinen las demas preguntas porque no ynstruyan a los testigos que se huvieren de tomar

6. Item si saben que el dicho pretendiente es hixo legitimo de legitimo matrimonio de N. y N. padre y madre del dicho pretendiente y que por tales havido y tenido y communmente reputado

7. Item si saben que el dicho N. pretendiente y el dicho N. su padre y los dichos N. y N. abuelos por parte de padre y los demas sus ascendientes todos y cada vno dellos son xpistianos viejos limpios de limpia sangre sin raça ni macula de judios moros ni herexes ni conversos ni de otra secta nuebamente convertidos y por tales son havidos y tenidos y communmente reputados y que de lo contr<sup>o</sup> no ha havido fama ni rumor y que si lo huviera el testigo cree y tiene por zierto que lo supiera y no pudiera ser menos segun el conocimiento y noticia que de cada vno de los susodichos a tenido y tiene

8. Item si saben que ni el dicho pretendiente ni el dicho N. su padre y los dichos N. y N. sus abuelos ni los demas ascendientes por parte de padre an sido condemnados por el sancto offic<sup>o</sup> de la ynquisicion ni afrentados por penitencia ni castigo del dicho sancto off<sup>o</sup> ni dello a havido fama ni rumor y que si lo huviera los testigos lo supieran o lo huvieran oydo decir segun la noticia que de cada vno dellos an tenido y tienen

9. Itemsi saben que la dicha N. madre del pretendiente y los dichos N. y N. Padres de la dicha N. y abuelos por parte de madre del dicho N. pretendiente y los demas sus ascendientes por parte de madre todos ellos y cada vno dellos son xpianos viexos limpios de limpia sangre sin macula ni raça de judios moros ni herexes ni conversos o de otra secta nuebamente

---

<sup>52</sup> En el manuscrito del APR aparece tachado desde: «*digan y declaren que...*», hasta el final.

convertidos y que por tales son havidos y tenidos y communmente reputados y q. de lo contrario nunca huvo ni ay fama ni rumor y que si lo huviera los testigos creen y tienen por cierto que lo supieran o lo huvieran oydo decir segun el conocimiento y noticia que de los susodichos y cada vno dellos an tenido y tienen

10. Item si saven que ni la dicha N. madre del dicho N. pretendiente ni los dichos N. y N. Padres de la dicha N. y abuelos por parte de madre del dicho N. pretendiente ni los demas sus ascendientes por parte de madre todos ellos ni cada vno dellos an sido condemnados por el s<sup>to</sup> off<sup>o</sup> de la inquisicion ni afrentados ni ymfamados por pena ni castigo del dicho s<sup>to</sup> off<sup>o</sup> y que si lo fueran los testigos lo supieran o lo huvieran oydo decir segun el conocimiento y noticia que de los susodichos y cada vno dellos an tenido y tienen

11. Item si saven q. el dicho N. pretendiente es hombre libre y no sujeto a matrimonio conraydo por palabras de presente o de futuro ni a religion por profesion que aya hecho o por voto solemne tacito o expreso de religion y que si lo fuera los testigos tienen por cierto que lo supieran o lo huvieran oido decir

12. Item si saven que el dicho N. pretendiente es hombre sano y limpio y que no a tenido ni tienen enfermedad y bubas ni san laçaro ni lepra ni otra enfermedad contagiosa y que si la tuviera o huviera tenido los testigos lo supieran o lo huvieran oydo decir

13. Item que el dicho N. pretendiente es y a sido buen estud<sup>te</sup> honesto y recogido y de buena conciencia conversacion y costumbres y tal que los testigos creen y tienen por cierto que es buena persona para ser elegido y vivir en comunidad de collegio quieto y pacifico y honrrado qual es el de su Mag<sup>d</sup> de Alcala digan y declaren los testigos lo que saven creen vieron y an oido dezir

14. Item si saven que el dicho N. pretendiente es hombre pobre y que no tienen renta suia propia que pase de cien du<sup>os</sup> assi de patrim<sup>o</sup> como ecclesiastico

15. Item si saven que todo lo susodicho en las preguntas antes destay cada vna cossa i parte dello es publica voz y fama y commun opinion de todos<sup>53</sup>.

Const<sup>on</sup>48. El ymform<sup>te</sup> escriba

Item que statuimos y ordenamos que el que fuere a hacer la ymformacion del pretendiente de su mano y letra con todo secreto examine los tes-

---

<sup>53</sup> En el APR se añadieron dos puntos más. Así, el n<sup>o</sup> 15 pasó a ser n<sup>o</sup> 17: «15<sup>a</sup>. *Que no an tenido oficio infame, ni notados de infamia porque ayan sido castigados de Justicia. 16<sup>a</sup>. Que no ha sido familiar, ni servido a ningun prebendado*».

tigos que le parece que mas convienen para sacar la verdad procurando sean xpianos viejos y que respondan derecham<sup>te</sup> a cada particular de cada pregunta y les haga las preguntas necesarias para aberiguacion de la verdad y torne a leerles los dichos a los testigos antes que los firmen.

#### Const<sup>on</sup>49. Approbacion de ymform<sup>es</sup>

Item statuimos y mandamos que traída la dicha ymformacion cerrada y sellada se de y entregue luego al R<sup>or</sup> el qual dentro de tres dias de como se la entregare el ymformante a de juntar capilla y en ella se a de escribir al limosnero mayor avisandole como la tal ymformacion esta ya acavada y en su poder para que el dicho limosnero si quisiere verla y approbarla invie por ella y en este caso el mismo que huviere hecho la ymformacion yra a llevarla donde estuviere el limosnero maior el qual haviendola visto dara su aprobacion al fin della firmandola de su nombre antes el mismo que la hizo al qual mandara tambien que la firme del suio con fecha del dia mes e año porque desde entonces es visto ser admitido Por colleg<sup>l</sup> Aquel cuia fuere la tal ymformacion y se le a de contar el tiempo de su antiguedad desde el tal dia pero si el limosnero maior ynviare su commision para q. se apruebe al administrador R<sup>or</sup> o algunos collegiales del collegio las personas a quien fuere la dicha comision se juntaran en la capilla del y ante el secret<sup>rio</sup> della approbaran la tal ymformacion puniendo inserta en ella misma la dicha comision y firmando los dos de sus nombres la aprobacionreprobacion con el dia mes e año de la fecha por la raçon dicha y para que vna imformacion se tenga por aprobada de suerte que nihil obstat para darle el manto i beca a la persona cuia fuere la tal ymformacion es necesario que como dicho es el limosnero maior solo o todas las personas a quien el cometiere la tal ymformacion para q. se apruebe sin que ninguno contradiga la aprueben pero para reprobar vna imformacion bastara que el limosnero maior o qualquiera de las personas a quien cometiere sus veces para el dicho effecto la repruebe y en siendo aprobada la imformacion se dara luego la posesion del manto al pretendiente haviendo primero hecho el juram<sup>to</sup> questa al fin destas constituciones.

#### Const<sup>on</sup>50. Libros para cosas secretas

Item que aya vn libro grande en que se asienten todas las cosas secretas tocantes a imformaciones y este libro y las mismas imformaciones estaran siempre en el archivo del Collegio el qual tendra dos llaves las cuales an de tener vna el R<sup>or</sup> y otra el consiliario mas antiguo y ambos se hallaran presentes todas las veces que se abriere para que aia en las dichas ymformaciones el recato y guarda q. conviene.

Const<sup>on</sup>51. Callidades de el R<sup>or</sup>

Item estatuímos y mandamos que el que huviere de ser elegido por Rector deste dicho collegio sea graduado de D<sup>or</sup> o Licen<sup>do</sup> en sancta theologia por vna de las universidades de Alcala. Salamanca o Valladolid con la calidad que queda dicho en la constitucion 45 y el dicho R<sup>or</sup> ha de ser nombrado por su Mag<sup>d</sup> como siempre se a hecho.

Const<sup>on</sup>52. El R<sup>or</sup> ex<sup>or</sup> de las Constituciones

Item que el R<sup>or</sup> sea el executor de las constituciones y zeremonias del dicho collegio y fuera de las penas puestas ponga otras penas que le parecieren necesarias para su cumplimiento y buen gobierno del collegio como no sea pribacion del Manto que para la exequcion desta pena aunq<sup>e</sup> esta puesta por constitucion se ha de dar prim<sup>ro</sup> parte al limosnero mayor y si algun collegial o qualquiera otra persona del collegio en la execucion de nuestras constituciones o en qualquiera otra cosa se descompusiere en palabras con el dicho R<sup>or</sup> sea castigado en vn mes de pribacion de porzion y si la descompostura o atrevimiento fuere con obras o fuere alguno desovediente y revelde a los castigos y prisiones que el R<sup>or</sup> hiziere incurra en pribacion de Manto por el respeto que se le deve a su persona por representar la del fundador y assi encargamos y mandamos a los collegiales que tengan mucha ovd<sup>a</sup> y respeto al dicho R<sup>or</sup>.

Const<sup>on</sup>53. Que no se acuda a otras just<sup>as</sup>

Item ordenamos y mandamos que si algunas diferencias o ruidos huviere en el Coll<sup>o</sup> o entre los collegiales o entre otras qualesquier personas del Coll<sup>o</sup> que ninguno se quexe ante la justicia de la universidad ni de otras partes sino que las tales diferencias las castigue y conponga el R<sup>or</sup> y si fueren graves dara el R<sup>or</sup> parte dello al Limosn<sup>ro</sup> mayor para que las castigue y conponga como le pareciere q. conviene y esto se manda por la poca auctoridad que resulta al Coll<sup>o</sup> de hazerse lo contrario y por no dar escandalo ni mal exemplo en la universidad.

Const<sup>on</sup>54. Que el R<sup>or</sup> se encargue de los bienes del Collegio

Item que el R<sup>or</sup> se encargue de todos los bienes del Coll<sup>o</sup> firmando de su nombre el Recivo en vn libro grande que abra para ello y si algo faltare a de ser a su quenta. o de aquel a cuió cargo estuviere y porque para usar de los dichos bienes es neces<sup>o</sup> darlos y entregarlos a algunos collegiales o

oficiales del collegio como es a sacristan maior y despensero mayor. mandamos que el dicho rector los de y entregue tambien por ynventario firmado del nombre de quien los reziviere y se pondra en el dicho libro y los dichos collegiales oficiales mayores daran y entregaran lo que fuere necesario a los familiares oficiales menores con invent<sup>o</sup> firmado de su nombre y para esto abra vn libro menor y cada vno dara cuenta de lo que fuerea su cargo quando se le acave el officio y si faltare algo lo pagara.

Const<sup>on</sup>55. El R<sup>or</sup> cobre con libranças

Item que el R<sup>or</sup> con libranças del administrador cobre del receptor lo que fuere necesario para el gasto ordin<sup>o</sup> y extraordin<sup>o</sup> y enfermos del collegio y tendra en su camara vn arca con su llave en la qual tenga el din<sup>ro</sup> con su libro y cuenta y no se a de dar prestar ni gastar el dicho din<sup>ro</sup> enmucha ni en poca cantidad en ninguna cosa sino en el gasto y provision del Coll<sup>o</sup>.

Const<sup>on</sup>56. El R<sup>or</sup> presida en conclus<sup>es</sup> y quotlib<sup>os</sup>

Item que este obligado el R<sup>or</sup> a presidir en todos los quotlibetos y en las conclusiones que los collegiales hizieren de theologia y en las conclusiones de canones presida vno de los cathedr<sup>os</sup> de canones o se busque otra persona docta de la misma facultad que lo pueda hazer y en las conclusiones de medicina presida vno de los cathedr<sup>os</sup> o vn doctor de medicina y en las conclusiones de artes presidan los collegiales que huviere pasantes de theologia o los oyentes de theologia si le pareciere al R<sup>or</sup> que son bastantes para ello y el señalar qual de los dichos collegiales a de presidir en las conclusiones de artes vna o mas veces queda a election del R<sup>or</sup> y que pueda castigar y castigue a quien no obedeciese.

Const<sup>on</sup>57. Vicerrector

Item mandamos que quando el R<sup>or</sup> se ausentare haga off<sup>o</sup> de vicerrector el mas antiguo collegial ab ingreso y que todos los demas collegiales y familiares y todos los del collegio le obedezcan y tengan el mismo respecto y guarden las mesmas zeremonias que al R<sup>or</sup> propietario cuyo lugar y veces in omnibus tendra el dicho collegial en la capilla y en el refectorio y en qualquiera otra parte pero no a de alterar ni mudar officios ni criados sino fuere avisando y dando parte al limosnero maior o al Administrador y su principal cuidado a de ser el gobierno de la casa y conservar las cosas della pero muy bien podra castigar los reveldes en pribacion de la porcion o de otra suerte pro qualitate culpa asta que viniendo el R<sup>or</sup> sean castigados con mas rigor a su albedrio.

Const<sup>on</sup>58. Callidades de collegiales

Item que los collegiales del dicho collegio an de ser nombrados por su magestad y an de ser de buena vida y costumbres y limpieza de linage y que no tengan mas de cien d<sup>os</sup> de Renta y se a de hacer de todo lo dicho ymformacion por el ynterrog<sup>o</sup> que ba puesto en la constitucion quarenta y siete antes de darles la posesion del manto pero si despues de ser collegialle viniere mas renta por qualquiera via que fuere la podra tener y el que vna vez huviere sido collegial por poco o mucho tiempo no lo pueda ser otra vez.

Const<sup>on</sup>59. Sean a lo menos gramm<sup>os</sup>

Item que los que fueren elegidos por collegiales an de ser a lo menos gramaticos para poder oir otra facultad y las facultades que se an de oir son artes y theologia medicina o canones<sup>54</sup>.

Const<sup>on</sup>60. Mantos y becas

Item ordenamos que todos los collegiales traygan por habito unas lovas de paño buriel y las becas de paño açul turquesado dobladas sobre los hombros pendientes por detras y que hagan doblez en el pecho y caigan sobre ambos hombros y en el extremo de la beca que caiga sobre el hombro izquierdo traigan su Rosca del mismo paño de la beca y las ropas o balandranes que an de traer los collegiales dentro del Coll<sup>o</sup> sean del mismo color que las lobas y no traigan camisas calças ni jubones ni guantes ni çapatos ni otra cosa que sea indecente o profana ni vestido de color aunque sea de camino lo qual se remite al albedrio del R<sup>or</sup> y asimismo mandamos que a cada collegial se le de de tres a tres años cumplidos vn manto con su beca.

Const<sup>on</sup>61. Tiempo de Coll<sup>o</sup>

Item que las dure el Collegio asta el tiempo en que se pudieren graduarse de doctores en theologia medicina o licenciados en canones y el que en dicho tiempo no se graduase sea visto cumplirse entonces el tiempo de su collegiatura y el que se graduare de D<sup>or</sup> en theologia medicina o licen<sup>do</sup> en

---

<sup>54</sup> «...y grado de Maestro o Bachiller por nuevo establecimiento». APR, Administrativa...

canones tenga dos meses mas de collegio para que en este tiempo disponga de su pers<sup>a</sup> y busq. cassa donde salir a vivir y que si el que entrare en el collegio tuviere ganados algunos cursos en alguna facultad se aproveche de los dichos cursos y sobre ellos se le cuente el tiempo del collegio asta que se pueda graduar de D<sup>or</sup> o Licen<sup>do</sup> como queda dicho y el que començare a oyr facultad se le den dos meses para que pueda elegir facultad de las que se pueden oir en el collegio y passados los dichos dos meses no puedan mudar facultad sino tuvieren raçones urgentes que aprobandolas el limosn<sup>ro</sup> maior le pueda dar licencia para mudar facultad solo por vna vez y esto mismo se entienda con el que entrare en el collegio ganados algunos cursos en alguna facultad.

Const<sup>on</sup>62. No se pierdan grados ni actos

Item que ninguno pierda grado de Doctor Vachiller y Licen<sup>do</sup> por la universidad de Alcalá ni deje de hazer sus actos para graduarse de doctor de modo que no pierda licencia y el que perdiere algo de lo sobredicho regulándolo por los estatutos y leyes de la constitucion y reformacion de la dicha universidad pierda el collegio sino fuere por enfermedad o otro ympedimento urgente con aprobacion del limosnero maior sobre que en particular le encargamos la conciencia porque no de lugar a ninguno se discuyde en cosa tan substancial y mandamos que se paguen a costa de el collegio los grados de vachiller y licen<sup>do</sup> en Artes. y los grados de licen<sup>do</sup> y doctor en theulugia y medicina y asimismo todos los actos y requisitos q. para los dichos grados fueren necesarios y de la misma suerte se paguen los grados de vachiller y licen<sup>do</sup> en canones segun las leyes de la dicha universidad de Alcalá.

Const<sup>on</sup>63. Antiguiedades y prehemi<sup>as</sup> de los collegiales

Item ordenamos que las antiguiedades de los collegiales para elegir los aposentos y para los asientos en la capilla. aula y refectorio. y para salir y andar fuera de cassa a la mano derecha y finalmente para la preheminencia y anterioridad en qualquiera cossa se entiendan y sea en la forma siguiente Todos y cada vno de los collegiales que fueren pasantes de qualquiera facultad que sean an de ser preferidos a todos y a qualquiera de los que fueren oyentes de qualquiera facultad aunque ayan estado en el coll<sup>o</sup> mas tiempo y sean mas antiguos ab ingressu en el pero en llegando a ser pasante el collegial que fuere mas antiguo ab ingressu a de ser preferido a qualquiera que fuere menos antiguo ab ingressu que el aunq. sea mas antiguo pasante y sean mas las causas y tenga mas cursos en la universidad. Y assimismo entre los collegiales oyentes de qualquier facultad que sean sera



preferido cada qual segun la antiguedad que tuviere ab ingressu collegis q. se computa y cuenta desde el dia de la aprobacion de las ymformaciones y mandamos que en estas antiguedades y preheminencias por ningun caso se puedan ceder unos a otros y que el R<sup>or</sup> haga guardar y cumplir esto segun que declarado queda por esta constitucion la qual no se a de entender del primer año que el collegial estuviere en el coll<sup>o</sup> porque en el tal año no ha de goçar de preheminencia alguna antes por todo el ha de hazer off<sup>o</sup> de nuebo guardando con mucha puntualidad las zeremonias y estando muy sujeto y obediente al maestro de ellas del qual ha de aprender y ser instruido y enseñado en todo.

#### Const<sup>on</sup>64. Aposentos

Item que los aposentos se eligan conforme a las antiguedades que ban puestas en la constitucion proxima precedente y quando vacase aposento de algun collegial por qualquier via que fuere entonces el mas antiguo pueda escoger para si el tal aposento y no lo pueda dar a otro y si el mas antiguo no quisiere escoger escoga el sig<sup>te</sup> asta el postrero por su antiguedad y mandamos que quando algun collegial dexare el aposento que tuviere no pueda sacar del cossa alguna de lo que se huviere edificado y hecho en el a costa del collegio.

#### Const<sup>on</sup>65. Lectura en el refect<sup>o</sup>

Item que vno de los collegiales oyentes lea en el refectorio asta mientras comen y cenan asta que el R<sup>or</sup> o el que presidiere haga señal que lo deje y començaran el dia de S. Lucas por todo el año desde el menos antiguo y acavando de leer los oyentes tornaran a començar desde los nuebos y an de leer todos los dichos nuebos aunq. sean pasantes de modo que todo el año no falte licion y leeran de dos a dos meses las constituciones y ceremonias clara y distintamente. para que se entiendan y las sepan y en el demas tiempo leeran en la biblia o en otro libro sancto y deboto y se encarga al R<sup>or</sup> que haga guardar en todo caso esta constitucion.

#### Const<sup>on</sup>66. Los collegiales obedezcan a la capilla

Item que el collegial que la capilla de R<sup>or</sup> y collegiales nombrare para qualquiera cosa este obligado a hazerlo so la pena que el R<sup>or</sup> le inponga y si saliere fuera de la villa de alcalá como es a hacer imformaciones o otro qualquier negocio se le den beynte y quatro rreales cada dia de salario como queda dicho en la constitucion quarenta y quatro. Otro si mandamos

que en habiendo capilla para tratar de ymformaciones o otras cosas acudan todos a ella y si alguno reusare pueda el R<sup>or</sup> obligarle de fuerça que asista en ellas y de su boto y parecer acerca de lo q.se tratate en ella.

#### Const<sup>on</sup>67. Off<sup>os</sup> del coll<sup>o</sup>

Item ordenamos quel dia de S. lucas de cada vn año por votos de el R<sup>or</sup> y collegiales de los siete de ellos mas antiguos conforme a la constitucion 63 se saquen dos consiliarios q. seran los dos que entre los siete susodichos tuvieren mas votos y quando alguno o algunos salieren votos iguales se hecharan suertes y quedara por electo el que primero saliere y los dos que fueren elegidos quedaran por consiliarios para todo aquel año. asta otro dia de S. Lucas y el que de los dos fuere mas antiguo conforme a la susodicha constitucion sera mas antiguo consiliario y el que vn año lo fuere no podra entrar en votos para este officio asta ser passado a lo menos otro año entero despues de su consiliatura y a falta o por aus<sup>a</sup> de los consiliarios o de alguno dellos hara el off<sup>o</sup> el collegial mas antiguo segun la sobredicha constitucion y en el mismo dia provehera el R<sup>or</sup> de los susodichos siete collegiales vno que haga off<sup>o</sup> de secret<sup>o</sup> en el qual durara vn año y podra ser reelegido en el todas las veces que al rector pareciere conveniente pero el que fuere secret<sup>o</sup> no podra ser consiliario y assimismo provehera sacristanes. emfermeros. despenseros y panaderos maiores y menores segun que queda dicho en las constituciones arriba puestas. Maestro de Zeremonias ha de ser siempre el collegial que entre los pasantes fuere mas antiguo en la universidad y tuviere mas cursos en ella aunq. aya otros collegiales mas antiguos ab ingressu que el. porque el tal collegial regularmente se presume q. sera persona de edad. exper<sup>a</sup> y de la cordura que se requiere para yndustriar a los demas collegiales en las cosas tocantes al buen proceder. y enseñarles las Zeremonias que a de ser el principal cuidado que ha de tener y en caso que concurren dos o mas de iguales cursos de universidad y de igual antigüedad en ella sera preferido el que de ellos fuere sacerdote o hordenado de orden sacro y si ninguno lo fuere prefiera el q. entre ellos fuere mas antiguo segun constitucion y lo mismo se guardara en ausencia del m<sup>o</sup> de Zeremonias propiet<sup>o</sup>.

#### Const<sup>on</sup>68. Declar<sup>on</sup> de los off<sup>os</sup>

Itemel off<sup>o</sup> de los consiliarios sera asistir a las quantas del coll<sup>o</sup> con el R<sup>or</sup> y tener quenta con la clausura de la casa. como queda dicho y atenderan a las demas cosas que el R<sup>or</sup> les ordenare paragobierno del collegio y el secret<sup>o</sup> servira de auctoriçar las capillas que se hiçieren en el coll<sup>o</sup> el off<sup>o</sup> de M<sup>o</sup> de Zeremonias sera enseñarlas a los collegiales. y familiares y tener particular

cuidado en hacer que todos las guarden e yndustriarlos asi en ellas como en todo lo que tocara alproceder como se deve en el estado y modo de vivir de collegio y comunidad y por las faltas que en esto se hiziere podra el que fuere m<sup>o</sup> de cerem<sup>as</sup> privar a los collegiales por vno o a lo mas por dos dias continuos y a los familiares por solo vn dia y si mas castigo mereciere la culpa avisara de ello al R<sup>or</sup> para que la castigue con mas rigor como convenga de los demas officios queda declarado lo que an de hacer y se les da facultad para que cada vno de officio maior pueda privar solo por vn dia continuo al familiar que tuviere su officio menor si no acudiere al dicho off<sup>o</sup> como deve.

#### Const<sup>on</sup>69. Conclus<sup>es</sup> sermones y lecciones

Item que todos los collegiales oyentes hagan cada año unas conclusiones de lo que el R<sup>or</sup> señalare el dia de S. Lucas y se haran desde el primer domingo de noviembre asta que todos acaven y se començaran a las dos de la tarde y en la quaresma por aver sermones se manda que a la misma ora se hagan el Jueves de la misma semana que fuere asueto y si no lo fuere en la fiesta que huviere en la dicha sem<sup>a</sup> y el que huviere de sustentar las dichas conclusiones este obligado a dar a quien huviere de presidir y al R<sup>or</sup> las conclusiones quatro dias Antes y a figarlas en el poste tres dias Antes y arguiran los demas collegiales començando por los mas antiguos y a los pasantes en theulugia predicaran cada vno vn sermon y los pasantes en canones y mediçina leeran sendas lecciones de sus facultades y començaran asta acabar por sus antiguedades començando por los menos antiguos excepto los pasantes theologos que an de venir a predicar siempre en quaresma.

#### Const<sup>on</sup>70. Quotlibetos

Item que cada vno de los collegiales començando por los mas antiguos oyentes tengan los jueves despues de çenar en el tiempo q. se leen sus facultades disputa sobre tres proposiciones de lo que fueren oyendo que se llamen quotlibetos y en estos siempre presidira el R<sup>or</sup> y los demas arguiran començando por los que oyen la misma facultad de q. fueren los quotlibetos y despues arguiran por los mas antiguos y el que tuviere los quotlibetos los dara el lunes Al R<sup>or</sup> y los figara en el poste el martes antes del jueves q. se huvieren de hacer.

#### Const<sup>on</sup> 71. Q. no pretendan otros collegios

Item por quanto el dicho collegio es de los mas aventaxados que ay en la universidad de Alcalá mandamos que ningun collegial del dicho coll<sup>o</sup> en

ningun tiempo se pueda oponer a otro ningun collegio de la dicha universidad. ni de otra ninguna Y solo se pueda oponer con liçencia del limosnero maior al coll<sup>o</sup> maior de Alcala y al de S<sup>ta</sup> Cruz de Vall<sup>d</sup> y alguno de los quatro coll<sup>os</sup> maiores de Salamanca y el que de otra manera se opusiere tenga perdido el manto y este obligado in foro consciencie<sup>55</sup> antes de ninguna condemnation a restituir al dicho coll<sup>o</sup> todo lo que huviere comido y recibido del dicho collegio.

Const<sup>on</sup>72. Q. no puedan pretender dos vna cossa

Item que si huviere dos collegiales en el dicho coll<sup>o</sup> que pretendan vna misma cathedra determine el limosnero maior el que a de pretender y el otro la deje y si no la dexare lo castigue a su voluntad y el que lo dejare y los demas favoreceran al que quedare opuesto.

Const<sup>on</sup>73. Forma del Juramento que an de hacer el R<sup>or</sup> y collegiales de su magestad al tiempo que son admitidos en su collegio

Yo. N. a quien su mag<sup>d</sup> a nombrado y elegido por R<sup>OR</sup> o COLLEGIAL deste su real collegio de sant philippe y S<sup>ti</sup>ago desta universidad de Alcala juro a dios nuestro señor y a los sanctos evangelios en que pongo mi mano de guardar las constituciones y ordenaciones del dicho collegio y la obediencia que conforme a ellas se deve a los superiores del y de hacer y exercitar los officios que conforme a las dichas constituciones me fueren encargados con toda la fidelidad que yo pudiere. y que proquirare en qualquier estado que tenga todo el bien que en mi fuere al dicho collegio y a las personas del asi dios me ayude o si no me lo demande

Const<sup>on</sup>74. Constituciones de familiares

Item que para cada quatro collegiales aya vn familiar que tenga cuenta con sus aposentos y de hacerles las camas y de estos mismos familiares provehera e R<sup>or</sup> sacristan. panadero emfermero. menores y fuera de los dichos familiares abra otro familiar que haga officio de despensero menor el qual no estara encargado de aposentos de collegiales sino de su despensa como queda dicho y todos tendran obligacion de acudir al serv<sup>o</sup> del refectorio y a los demas menesteres del coll<sup>o</sup> y de los dichos familiares començando por los menos antiguos señalara el rector vno

---

<sup>55</sup> «In foro concientia», en el APR.

que toque la campana yllame a levantar por las mañanas y de luz a todos los de el collegio para que estudien como queda dicho en la constitu<sup>on</sup> 39 y duraran los dichos officios por vn mes o por el tiempo que al R<sup>or</sup> pareciere y los proveheran los dichos familiares por el limosnero maior de su mag<sup>d</sup> o por el R<sup>or</sup> del dicho coll<sup>o</sup> y si fueren destraidos o no aprovecharen o no sirvieren bien sean despedidos pareciendo asi a la maior parte del coll<sup>o</sup> y capilla.

Const<sup>on</sup>75. Fam<sup>ar</sup> del R<sup>or</sup>

Item que el R<sup>or</sup> eliga otro familiar para su servicio el qual este tambien obligado a cerrar y abrir las puertas del coll<sup>o</sup> a las horas que queda ordenado en la constitucion 32 y damos licencia para que el dicho R<sup>or</sup> conforme a su auctoridad pueda tener otro o mas criados sin que para ello se haga nuevo gasto al collegio. Y asimismo se ordena que aya dos muchachos que el vno ayude al despensero menor a traer lo q. fuere neces<sup>o</sup> de la despensa y otro q. ayude al ama para que tenga limpia la cassa por ser grande y se le de a cada vno dos libras de pan cada dia y la bianda sera la que sobrare en el refect<sup>o</sup>.

Const<sup>on</sup>76. Libro de familiares y sus antiguedades

Item que aya vn libro donde se escrivan los familiares el dia que fueren admitidos y alli se ponga el nombre de cada qual dellos y de que lugares y cuio hixo para q. siempre aya mem<sup>a</sup> en el dicho coll<sup>o</sup> de los familiares que en el a havido y cada capitulo dentrada del familiar lo firmaran el R<sup>or</sup> y el mismo familiar cuia fuere la entrada y el secret<sup>o</sup> del collegio y el que no estuviere sentado en el libro en la forma dicha no pueda llebar porçion ni enfermeria ni otro emolumento ni provecho alguno de el collegio y en sus antiguedades los familiares y en qualquiera otra cossa regularmente guardaran lo mesmo que esta dispuesto p<sup>ra</sup> los collegiales en las const<sup>es</sup> retrospectas y cumplan las zeremonias q. tendran particulares con toda puntualidad pero en los asientos del refect<sup>o</sup> el que hiciere off<sup>o</sup> de despensero menor tendra el primer lugar.

Limosnero Mayor

Const<sup>on</sup>77. Limosn<sup>ro</sup> mayor superior del coll<sup>o</sup>

Itemse estatuye y manda que el limosn<sup>o</sup> maior que al presente es don die<sup>o</sup> de guzman y el que por tiempo fuere en adelante sea superior per-

petuo del dicho coll<sup>o</sup> para que por intervencion relacion y consulta suya se provean los collegiales y todo lo demas tocante al dicho collegio y asimismo para que aya persona a quien como a superior en los diversos casos que se ofrecieren se pueda y deva acudir por parte de los collegiales y de las demas pers<sup>as</sup> del coll<sup>o</sup> segun que por estas constituciones queda declarado.

#### Const<sup>on</sup>78. Limosn<sup>o</sup> mayor visit<sup>or</sup> del coll<sup>o</sup>

Item que el limosnero mayor de su mag<sup>d</sup> a de ser visitador del coll<sup>o</sup> con entero poder y facultad de hacer y disponer y proveer todo lo que convenga en el dicho coll<sup>o</sup> y personas del y a lo menos cada vn año cada vez si pudiere por su persona y sino por el que el nombrare consultado por su magestad y a de visitar el dicho coll<sup>o</sup> personas y hacienda de el y ver las quantas del gasto y ordenar y proveer todo lo que le pareciere que conviene y punir y castigar y corregir los collegiales y si el caso lo requiere privarlos del coll<sup>o</sup> con que esto ult<sup>o</sup> se haga con consulta de su mag<sup>d</sup> y sus visitas a de hacer el R<sup>or</sup> que se guarden cumplan y exequent en todo.

#### Const<sup>on</sup>79. Tiempo de la visita

Item la visita que en cada vn año ha de hacer el limosnero mayor se haga a principio del mes de mayo y se ha de acavar y concluir dentro de quince dias despues q. se començare y si el limosn<sup>o</sup> mayor no la pudiere hacer por su persona como esta dicho se ordena que pueda nombrar y sustituir persona con consulta de su mag<sup>d</sup> y el que fuere nombrado lo haga en el dicho tiempo y despues de hecha antes de la sent<sup>a</sup> la a de comunicar y sententiar con el limosnero maior.

#### Administrador

#### Const<sup>on</sup>80. Nombram<sup>to</sup> y calidades del Adm<sup>or</sup>

Item porque el limosnero maior no puede asistir ni residir en la universidad de Alcalá para la auctoridad del coll<sup>o</sup> y necesidad que ay de vna universal superintendencia asi es conveniente y neces<sup>o</sup> que aya afuera del coll<sup>o</sup> vn administrador el qual a de ser doctor en theulugia el que su mag<sup>d</sup> fuere servido de nombrar de los q. residen en la universidad y ha de tener calidades y limpieza de linaje vida y costumbres y letras para que los collegiales le respecten y tengan a quien ymitar.

Const<sup>on</sup>81. Las capillas q. ha de tener el Adm<sup>or</sup>

Item el cargo del Administrador a de ser el primer dia de fiesta o el primer dom<sup>o</sup> de cada dos meses despues de comer a la hora que el prim<sup>o</sup> tuviere señalada yr al dicho collegio y en la capilla del juntos R<sup>or</sup> y collegiales les hara vna exortacion y platica por el orden que arriva se dixo en la constitucion septima loando y aprobando lo bu<sup>o</sup> y reprehendiendo lo malo y haviendose primero ymformado de los collegiales que hacen lo que son obligados y bivan virtuosa y christ<sup>a</sup>mente. en publ<sup>o</sup> lo alave para animar a aquellos y para que los otros los ymiten por este premio de virtud y por el contr<sup>o</sup> quando supiere que alguno no hace lo que es obligado haviendole primero amonestado y advertido particularmente si no se enmendare le reprehendera en publ<sup>o</sup> y le corregira y le castigara y si pareciere q. conviene por la calidad del caso con su parecer dara noticia dello al limosn<sup>ro</sup> maior.

Const<sup>on</sup>82. Libranças del Admin<sup>or</sup>

Item el administrador a de dar libranças para el Rector en el receptor del gasto del collegio en el prin<sup>o</sup> de cada mes haciendo vn avanzo del numero de collegiales y del gasto ordin<sup>o</sup> y extraordinario y en enfermeria que cada mes se puede gastar y tambien dara libramientos en el dicho receptor de los grados. actos y mantos y reparos de casa y salarios y botica y de qualesquier otros gastos que huviere en el collegio no librando mas de lo que entendiere ser necesario los quales libramientos con sus cartas de pago pagara el dicho Receptor a las personas en cuió favor se hicieren de suerte que procure el Administrador que ninguna quenta aya el de haver recibido din<sup>o</sup> sino solo su off<sup>o</sup> sea librarle a las partes y proquar que el Receptor los pague y tener superintendencia en el collegio de ver como se gasta lo que libra y ha de ver las quantas del coll<sup>o</sup> cada mes despues de vistas y firmadas del R<sup>or</sup> y consiliarios y si hallare alguna cosa mal gastada que la apunte y no la pase en quenta y se le haga cargo dello a quien pareciere se le deve haçer y asi lo asiente en el libro de las quantas y lo firme de su nombre.

Const<sup>on</sup>83. Compras a tp<sup>o</sup>

Item el Administrador ha de tener especial cuydado que las provisiones de trigo y mantenimientos y otros gastos del coll<sup>o</sup> se hagan por junto en tiempo porque mas baratos se puedan comprar y hara para ello libranças para que las pague el Receptor y lo que assi se comprare lo dara y entregara al R<sup>or</sup> para que lo baya gastando por su quenta y Raçon.

Const<sup>on</sup>84. El Adm<sup>or</sup> probea y avise de lo q. conviene

Item que el Administrador ha de tomar cuidado de ymformarse asi de R<sup>or</sup> y collegiales como por otras vias de lo que conviene remediar y proveer en el coll<sup>o</sup> y lo que el pudiere lo probea y Remedie y de lo que conviene dar noticia al limosnero maior la de.

Receptor

Const<sup>on</sup>85. Off<sup>o</sup> y cargo de reęceptor

Item ha de aver vn reęceptor para cobrar el Juro y rentas del collegio con salario de zien ducados cada año el qual ha de nombrar el Limosnero mayor y en siendo nombrado se a de ubligar y dar fianças legas llanas y abonadas a contento del Administrador. que cobrara el dicho juro y renta del coll<sup>o</sup> a su costa y mision excepto los derechos de escrituras a los plaços y terminos que se huvieren de cobrar y que si por su culpa o neglig<sup>a</sup> se dexaren de cobrar que lo pagaran el y sus fiadores como si realmente estuviera cobrado y que el traera testimonio de las diligençias que huviere hecho para cobrar.

Const<sup>on</sup>86. Que el Receptor pague libranças y de q<sup>tas</sup> al fin del año

Item que el Receptor acepte y pague las libranças que el Administrador hiziere a las personas a quien las librare tomado su carta de pago a las espaldas de la misma librança. y que la paga la haga siempre a las partes a quien librare el Administrador y estara obligado a dar cuenta de lo Recivido y de lo q. huviere pagado por libranças del dicho administrador al fin del año. Y si constare hacer bien su officio pareciendole al limosn<sup>ro</sup> mayor le podra dexar en el y esto mismo sentienda en todas las veces que diere q<sup>tas</sup> al fin del Año.



## ANEXO 2

Diferentes Ceremonias que debe observar el collegio Real de San Ph<sup>e</sup>. y San Tiago de la Universidad de Alcala<sup>56</sup>.

Nos Don Alonso Perez de Guzman. Por la gracia de Dios yde la S<sup>ta</sup> Iglesia de Roma Patriarcha de las Indias. Arzob<sup>po</sup> de T<sup>ro</sup> limosnero y capp<sup>am</sup> m<sup>or</sup> del Rey nro. s<sup>or</sup> y de su consexo. Juez eclesiastico ordin<sup>o</sup> de la R<sup>l</sup> Cp<sup>lla</sup> cassa y cortte de S. M<sup>gd</sup> C<sup>ta</sup> Porq<sup>to</sup> a nos como tal Limosn<sup>o</sup> y Capp<sup>am</sup> m<sup>or</sup> del Rey nro. s<sup>or</sup> toca la superintend<sup>a</sup> del R<sup>l</sup> colleg<sup>o</sup> de S<sup>+</sup> Ph<sup>e</sup> y St<sup>go</sup> de la Univers<sup>d</sup> de Alcala y el cuydado de su gov<sup>no</sup> y conseru<sup>on</sup> y p<sup>a</sup> ello vno de los puntos esenzles ha sido siempre y de sauer el de la observ<sup>a</sup> delas zeremonias q. p<sup>r</sup> S. Mg<sup>des</sup> y sun<sup>de</sup> por nros. anttez<sup>des</sup> estan mandadas tener y guardar en el dicho R<sup>l</sup> Coll<sup>o</sup> por todas las personas del de q. hauia copia en su Archivo. Ordenamos y mandamos para q. no las Ignoren. Se pongan en las q. se sig<sup>n</sup>

Ceremonias de El collegio Real de S. philippe y S. tiago

Ceremonias De el Rector

Primera mente que el rector procure estar de ordin<sup>o</sup> en su aposento no saliendo a los corredores transitos ni lugares publicos a pasearse y porque con esto se le tenga el respeto debido a su persona y evite la conbersacion y comunicacion de los collegiales la qual solo en las oras de Comunidad a de tener con ellos.

Yten que el Rector guarde el decoro y autoridad que se debe a su off<sup>o</sup> hablando poco y con composicion de palabras y meneos y en los demas ornatos de su persona.

Yten que el Rector no entre en aposento de Colegiales si no es visitando ó estando alguno enfermo y que quando visitare los dch<sup>os</sup> aposentos de los Collegiales llebe consigo vn criado de los suyos ó algun familiar de el colegio y si fuere de noche llebe vna saga alumbrandole.

Yten que el Rector no de lugar a que ninguna persona de fuera de el colegio entre en el a visitarle con habito yndecente de noche ni de dia por ser cosa contra la grabadad de el colegio y autoridad de su persona.

Yten que quando alguna persona de fuera de el Colegio le uisitare si no

---

<sup>56</sup> Existen dos ejemplares manuscritos completos de esta ceremonias del Colegio del Rey del siglo XVIII, AMAH, N<sup>o</sup> de R. 3.574 y el del AHN, Universidades, Leg. 400 (1)-19. Para nuestra transcripción hemos utilizado el primero de ellos al estar en mejor estado de conservación y legibilidad.

fuere de mucha consideracion no le de silla sino em pie la despache y no salga a a compañarla fuera de suaposento y aunque sea mui grabe no saldra mas que hasta la puerta de su sala.

Yten que quando biniere algun colegial donde estubiere el Rector no se leuante de su asiento solo le quite el bonete y si tuuiere negocio para detenerse le mande que se siente y si fuere nuevo no le a de mandar sentar.

Yten que el Rector quando entrare o estubiere en la capilla en la salue ó en el refitorio ó en otro qualquier acto de comunidad y siempre que fuere entre dos Colegiales aunque sea fuera de el Colegio llebe bonete y no sombrero por ser cosa yndecente y de poca urbanidad.

Yten que el Rector tenga obligacion de hallarse en todos los actos y exercicios de la comunidad.

Yten que el Rector quando biniere de fuera ni en ningun tiempo se detenga en la puerta de la calle en conversacion ni en otro lugar publico o común de el colegio.

Yten que quando saliere de la capilla aula ó refitorio ó de qualquier otra parte quando le fuere acompañando la comunidad no se detenga con ninguna persona que le benga á hablar qualquiera que sea y si se detubiere los colegiales le podran dejar yirse y en caso que biniese alguna persona muy grabe podra el Rector detenerse despidiendo la comunidad.

Yten que quando dentro o fuera de el colegio el Rector encontrare algun colegial antiguo y el colegial cumpliendo con su zeremonia le quiera acompañar el R<sup>or</sup> no le permita que le acompañe antes le mande que se quede pero si fuere nuevo le dejara que le acompañe como sea dentro de el colegio.

Yten que el Rector en verano ni en ningun tiempo ande fuera de su aposento sin rropa ni bonete ni entre sin ella en la capilla aula o refit<sup>o</sup> ni en ninguna otra parte que este la comunidad.

Yten el Rector el dia de S. Lucas despues de haber sacado de los colegiales consiliarios y los officios mayores de el colegio como manda la constitucion les tomara juram<sup>to</sup> de que cumplan Bien y fielmente lo que tienen obligacion conforme a sus officios y les Recibira tambien el dicho juramento quando por alguna Bacante los dichos officios se Proveyeren entre año.

Yten que quando el Rector reprehendiere a algun colegial por alguna culpa tenga cuenta que las palabras que le dixere sean comedidas y conforme a la culpa.

Yten que el Rector tenga obligacion de Visitar generalmente todo el colegio entrando en todos los aposentos y oficinas de el vna bez cada mes y en caso que bea que combiene lo haga todas las veces que le pareciere en toda la cassa ó en parte de ella.

Yten que quando el colegial mas antiguo quedare por Vize Rector este obligado a guardar estas mismas zeremonias y mas se le adbierte que no salga nunca fuera de cassa sin compañero y por esto podra llamar a qual-

quier colegial antiguo ó nuevo para que le acompañe y todos tendran obligacion de lo hazer so pena de dos dias de Privacion.

Yten que quando el dicho colegial fuere Vize Rector no entren a comer los colegiales si tubiere su comida con la de la comunidad sino fuere estando fuera de el colegio y tardandose vna ora mas de la ordinaria en que suele comer la comunidad.

Yten que el Rector y el Bize Rector esten obligados a guardar estas zeremonias segun dicho es. y si no las guardan o faltaren en algo de ellas. el maestro de zeremonias tenga obligacion de advertirselo con el respecto debido y si en esto se descuidare pueda el colegial mas antiguo hacerlo y reprehender al M<sup>o</sup> de zeremonias su descuido.

### Ceremonias Para Collegiales Antiguos y nuevos

Primeramen<sup>te</sup> que todas las vezes que algun colegial nombrare la persona de el Rei nuestro señor o de el prinzipe nuestro señor este obligado a quitarse el bonete.

Yten que ningun colegial baya do estubiere el Rector sino es con necesidad ó siendo llamado y que quando el Rector visitare algun aposento ó la casa ningun colegial salga de su aposento ni pueda entrar en el que el Rector visitare sino fuere llamado por el.

Yten que en biendo al Rector se quiten los colegiales prim<sup>o</sup> el bonete y si estubieren sentados se lebanten y no se pongan el bonete ni se sienten hasta que el se ponga el bonete o se siente ó aya pasado de ellos y si fueren nuevos no se sienten sin su lizenzia sino es estando en capilla ó en conclusiones ó en refit<sup>o</sup>

Yten que quando el Rector este en comunidad ó corrillo ó biniere alguna persona a hablar con algun colegial que este en el colegio se salga de donde esta y si fuere nuevo pedira licencia y se baya a hablar lejos de suerte que no sea delante del Rector por ser desacato hacer conbersacion por si delante del Rector so pena de vn dia de privacion de Pan y Vino.

Yten que si el Rector biniere a entrar por alguna puerta de cassa ó de otra parte y algun colegial fuere a entrar y llegare antes aunque el rrector venga en alguna distancia como no sea mucha se detenga el colegial hasta que el Rector llegue a la puerta y entre.

Yten que quando toparen a el rrector en la calle se paren vn poco antes de llegar a el y hagan comedim<sup>to</sup> de acompañarle y el rrector no lo consentira y le hagan lugar para que pase por medio.

Yten que en escuelas o en alguna parte do estubiere presente el rrector no se pare en los colegiales sino fuere con algun doctor de la universidad o con alguna persona muy grave.

Yten que quando algun colegial dentro de el colegio acompañare a el rrector que vaya siempre delante de el.

Yten que quando el rrector quisiere entrar en algun aposento de colegial el dicho colegial sin dilacion alguna sea obligado a se le abrir y el rrector pueda mirar cofres y arcas y todo lo que hubiere en el aposento dandole llaves para ello y sino se las diere lo pueda descerrajar y si alguno resistiere sea espulso de el colegio.

Yten que quando se nombrare el s<sup>or</sup> Limosnero mayor de su mag<sup>d</sup> o el rrector o algun colegial que es o a sido en presencia o en ausencia se diga el s<sup>or</sup> fulano y que se traten con buen termino no llamandose de tú sino de s<sup>or</sup> y m<sup>d</sup> so pena de vn dia de pribacion de porcion.

Yten que todos guarden sus antigüedades siempre en rrefitorio salbe y conclusiones y en qualquier otra parte do estubieren.

Yten que en rrefitorio salve y conclusiones esten compuestos conforme a la decencia q. a tales actos publicos se debe y que ninguno entre en estas partes en mangas de jubon.

Yten que ningun colegial pueda estar en el colegio sin cuello y sin manto ropa ni en su aposento estando en el gente de fuera de el colegio.

Yten que quando se bieren o toparen en el colegio o fuera de ellos colegiales menos antiguos se quiten primero los bonetes a los mas antiguos.

Yten que entrando el colegial mas antiguo en qualquier aposento o legando a otro qualquier lugar el colegial mas nuevo deje luego su asiento o lugar al mas antiguo y aunque el mas antiguo no le quiera tomar no se buelva a el el mas nuevo.

Yten que si dos se encontraren en alguna escalera o la entrada de alguna puerta el mas nuevo no pudiendo pasar juntos se pare y deje pasar al mas antiguo y si fuera de el primerario se pare aunque puedan pasar juntos hasta que pase el antiguo.

Yten que ningun colegial pueda yr solo con manto y beca si no fuere al colegio mayor y a S. Fran<sup>co</sup> y a la compañía y si fuere nuevo que no pueda yr sino al colegio mayor a oyr liciones o actos y a las demas partes dichas puedan yr con licencia de el rrector.

Yten que em medio de dos colegiales no pueda yr persona alguna sino fuere doctor de la Unibersidad o persona muy grabe o hubiere sido colegial de su mag<sup>d</sup> y si alguna de las tales personas encontraren en la cale [sic] le hagan lugar para que pase por medio.

Yten que quando se pide licencia para ausentarse o salir fuera o quando se presentan abiendo benido de fuera no se haga por tercera persona so pena de dos dias de pribacion.

Yten que no hagan rruido ni den boces llamandose unos a otros ni cantando ni de otra manera en el colegio so pena de vn dia de pribacion de porcion.

Yten que a la puerta de la calle ni los colegiales antiguos ni nuevos puedan dar trato a los que pasaren specialm<sup>te</sup> a mugeres so pena de quatro dias de pribacion de porcion.

Yten que ningun colegial pueda entrar en la cocina ni en rrefffitor<sup>o</sup> sino fuere el beedor a las cosas necesarias de su officio so pena de dos dias de pribacion de porcion.

Yten que en oras de estudio vn colegial no entre en el aposento de otro y si fuere nuebo en ningun tiempo entre en el aposento de otro nuebo.

Yten que en diciendo la salbe que sera a boca de noche acompañen todos al rrector hasta dejarle en su aposento y esten obligados a rrecogerse en sus aposentos a estudiar hasta la ora de cenar y si en esto faltaren lo castigue el rrector a su voluntad.

### Ceremonias Particulares

#### Para nuebos

Primeramente que el nuebo en los tres primeros dias despues de tomado el manto no pueda salir de casa y si algun otro colegial le sacare sea pribado yrremisiblemente el que asi le sacare por ocho dias de porcion.

Yten que en los tres primeros meses los nuebos no puedan traer rropa sino que anden siempre con su manto y veca y que solo se puedan quitar la beca en su aposento y quando entran en rrefffitorio para comer o çenar dejandose la a la puerta para tomarla q<sup>do</sup> salen.

Yten que ninguno nuebo quando llega a donde esta el rrector viniendo solo se pase de largo pidiendo licencia sino que se detenga hasta que el rrector se la de sin pedirsela lo qual hara luego.

Yten que en todas las partes que acude la comunidad y se toca campana como es a la salve a conclusiones a comer y cenar y a las juntas y capillas y a qualquiera otra parte si se tocara la campana dos beces en tocando pro primo y si se tocara sola vna vez luego que se toque la campana esten obligados los nuebos a yr al aposento de el rrector y habiendo tocado pro secundo o tocada la campana quando sola vna vez la tocan le abisen de ello para que baya a la comunidad y le acompañen yendo delante de el y no entren hasta que el se siente ni se bayan sin licencia hasta que el se baya y quando el rrector saliere de alguna de las dichas partes an de salir delante de el y acompañarle hasta donde fuere y no se puedan yr de alli sin su licencia.

Yten que quando el rrector o algun colegial nombrare a algun nuebo por su propio nombre o en general nombrando los nuebos sean obligados a quitarse el bonete los nuebos o nuebo que estubieren presentes.

Yten que en presencia de el rrector o de algun antiguo ningun nuebo se pueda asentar ni hablar cosa alguna sin fuere rrespondiendo a lo que les fuere preguntado o dandoles particular licencia y esto se guarde en el colegio y fuera del.

Yten que en presencia de el rrector o de qualquier colegial antiguo no se pueda pasear el nuebo sino es con licencia la qual no se le pueda dar sin causa bastante y dentro de el colegio de ninguna manera.

Yten que los colegiales esten obligados quando jugare el rrector o los antiguos a los bolos o a otro juego a poner los bolos y no esten obligados si jugare alguno de fuera de casa y en presencia de los antiguos no puedan jugar ni quitarse la ropa sin licencia de el rrector o de el maestro de zere monias o de el mas antiguo que hubiere presente.

Yten que quando el nuebo esta en su aposento este obligado a tener la llabe en la cerradura.

Yten que el nuebo doquiera que topare a el antiguo se quite primero el bonete y quando le hablare no se le ponga hasta que el antiguo le mande poner.

Yten que ningun nuebo pueda estar ni salir a la puerta de la calle para estarse en ella sino fuere estando con la comunidad o con algun antiguo.

Yten que ningun nuebo coma fuera de rrefitorio ni se le de licencia sino fuere estando emfermo o con vigente necesidad.

Yten que los nuebos despues de comer y cenar aunque aya comido fuera de rrefitorio vayan a comunidad do estubiere el rrector do estaran em pie y cubiertos y no se puedan yr sin licencia y encargamos tambien a los antiguos que acudan a las comunidades despues de comer y cenar.

Yten que los nuebos esten obligados a acompañar a los antiguos quando los llamaren para yr fuera y bayan medio cuerpo atras de el antiguo y no se puedan detener a hablar a ninguna persona sin licencia de el antiguo.

Yten que quando vn antiguo llamare a vn nuebo para salir fuera este el nuebo obligado a tomar su manto y veca y bajar a el patio a esperarle para yr con el.

Yten que quando vn colegial antiguo llamare a vn nuebo para que le acompañe si antes de aber tomado manto y veca le llamare otro mas antiguo este obligado el nuebo a salir y acompañar al mas antiguo y no a el menos antiguo que le llamo primero pero si ya tubiere puesto manto y beca este obligado el nuebo a acompañar a el menos antiguo.

Yten que a las oras que los nuebos tienen licion no puedan ser sacados y si ellos se dejaren sacar sean pribados por dos dias de porcion y si el antiguo le sacare contra su boluntad sea pribado por otros dos dias y lo mismo se a de entender quando el antiguo sacare al nuebo antes de licion y acordandose a el tiempo de ella dijere el nuebo a el antiguo le torne a casa para yr a licion y no lo quisiese hacer sea pribado el antiguo por dos dias y si el nuebo no lo pidiere sera pribado por los dichos dos dias

Yten que quando el nuebo biniere de fuera de el colegio de acompañar en dandole licencia el antiguo se baya a su aposento.

Yten que dos colegiales nuebos no puedan salir juntos de el colegio sino fuere yendo a licion o con licencia del rrector el qual no se la dara sin urgente necesidad.

### Ceremonias Para La capilla

Primera Mente que quando estubieren en la capilla en salve o en nocturno «o missa» o visperas cantadas esten por sus antiguedades en esta manera que el sacerdote que dijere la salve se ponga de rrodillas en la grada de el altar o si hubiere de estar em pie arrimado a ella y ningun otro aunque sea el rrector se ponga en la dicha grada y despues se pongan en rringlera por vn lado y otro comencando por el altar y a el lado de la calle se pondra el rrector y el colegial mas antiguo de su lado estara apartado del dos cuerpos.

Yten que el rrector Este obligado a decir las missas cantadas de obligacion que se dijeren en la capilla y quando el no las dijere las diga el sacerdote colegial mas antiguo y sin le hubiere se traiga de fuera quien las diga porque se cumpla con la obligacion y si el rrector dijere la missa esten obligados los sacerdotes colegiales mas antiguos a vestirse con el diaconos.

Yten que diga la salve el colegial sacerdote si le hubiere y que los dos colegiales menos antiguos se lebanten y pongan en medio de la capilla a decyr el versiculo y el que a dicho la salve diga la oracion de n<sup>ra</sup> s<sup>a</sup> y la de los Sanctos apostoles S. Phelipe y S.tiago y la de el rey n<sup>ro</sup> s<sup>or</sup> y puedan decir la de el s<sup>to</sup> duplex que ocurriere y a lo ultimo se diga vn rresponso por el Rey n<sup>ro</sup> s<sup>or</sup> difunto y por los demas finados.

Yten que ningun colegial se pueda salir de los dibinos officios ni de la salvesi no es con urgente necesidad.

Yten que se guarde grande compostura y silencio en la capilla y que quando se hinquen de rrodillas las hinquen entrambas.

Yten que estando el rrector en la capilla los colegiales que estubieren dentro esten sentados o de rrodillas o em pie quando el rrector lo estubiere de modo que en todo le sigan y esten conformes.

Yten que q<sup>do</sup> recibieren el SS<sup>mo</sup> Sacram<sup>to</sup> en la capilla de comunidad le rreciban con mantos y becas y saliendo de sus lugares de en dos en dos comencando por los mas antiguos y luego se tornaran a ellos hasta acabarse en los criados.

Yten que ay obligacion siempre que se diere el SS<sup>mo</sup> Sacram<sup>to</sup> en el colegio a qualquier persona que sea a acompañarle y que salgan dos o colegiales o familiares con dos hachas aompañandole hasta dejarle en su yglesia.

Yten q<sup>do</sup> se muriere alguno siendo actualm<sup>te</sup> colegial esten obligados los colegiales a acompañarle en su entierro y a decirle de comunidad vn nocturno y missa de requiem cantada y a su costa cada colegial le dira o le hara decir vna missa.

### Ceremonias Que se an de guardar en la capilla y juntas

Primeram<sup>te</sup> que quando el Rector para proponer o resumir algo se quita el bonete se le quiten todos.

Yten que q<sup>do</sup> dijere su parecer o hablare el rrector en qualquier ocasion que sea no se atrabiese ni salga a hablar ningun colegial

Yten que ninguno hable si no fuere en su lugar y particularm<sup>te</sup> estando otro diciendo su parecer sino que se guarde mucho silencio y horden.

Yten que los colegiales nuebos y faltando nuebos el menos antiguo hagan en la capilla todo lo necesario como es despabilar las belas cerrar y abrir las puertas y qualquiera otra cosa que se aya de haçer de serbidumbre y lo mismo se guarde en conclusiones y en las demas juntas donde no entran familiares.

Yten que quando hubiere en que decir su parecer se rremitan los nuebos y los menos antiguos a el boto de el rrector o de alguno de los mas antiguos si no tubieren cosa nueva q. decir para que no se gaste mucho tiempo en las tales capillas.

Yten que si hubiere alguna dispensacion de conclusiones o colibetos ó licion o sermon no este en la capilla el q. pide la tal dispensacion para que con libertad se borre lo que combenga.

#### Ceremonias Que se an de guardar En Conclusiones

Primeramente que todos los colegiales esten obligados a estar a el entrar y entren a las conclusiones sermones liciones y colibetos que se hicieren en el colegio conforme la constitucion so pena de vn dia de pri<sup>on</sup> de porcio<sup>n</sup>.

Yten que entre primero el rrector y luego el presidente y luego el rrespondiente y luego entren y se asienten los demas por sus antigüedades.

Yten que el presidente haga officio de ceremonias y si fuere el presidente de fuera de el colegio le haga el rrector y en su ausencia el colegial mas antiguo dando lugares a los q. binieren de fuera a arguir o estar en los dichos actos conforme su calidad y en las demas cosas que se ofrecieren.

Yten que el rrector haga comedimiento a las personas grabes que vinieren y si se fueren a sentar a su lado les offrezca su lugar de suerte que cumpla com buen comedimiento y se quede en el.

Yten que quando vna persona grave que a benido a arguir o estar en los dichos actos saliere del aula le salgan acompañando dos colegiales de los menos antiguos y no mas.

Yten que no se combiden muchos para arguir si no fuere en caso que aya falta de argumentos en el colegio para que aya tiempo para arguir todos los colegiales.

Yten que los colegiales esten con compostura y grabedad y arguian con los menos de cuerpo y manos que puedan.

Yten que ninguno se salga de conclusiones sermones liciones y colibetos sino fuere con urgente necesidad.



Yten que esten obligados a arguir todos los colegiales que fueren de la facultad del rrespondiente y los de diferentes facultades puedan arguir si quisieren guardando a todos sus antigüedades y que arguian en conclusiones dos medios y vno en colibetos.

Yten que en la noche de conclusiones ni en otro tiempo pueda gastar en comida el que las tubiere arriba de dos ducados si fuere nuebo tres ducados sobre el horde<sup>n</sup> que da el colegio so pena de ocho dias de pribacion de porcion.

Yten que ningun colegial deje de hacer los exercicios santos y de letras el dia que le binieren conforme las constituciones so pena de ocho dias de pribacion de porcion pero se podra dispensar y definir para otro tiempo aviendo urgente necesidad.

Yten que esten tambien obligados todos los colegiales a acompañar a el que se examinare de bachiller o licenciado o hiciere algun acto o se graduare so pena de dos dias de pribacion de porcion.

Yten que no se bayan en los tales acompañamientos en llegando a el patio mayor de escuelas hasta tanto que se aya entrado en la aula do se hiciere el acto sino fuere con licencia de el rrector para yr a traer el presidente o algun examinador.

Yten que esten obligados a asistir mucho tiempo en los tales actos que hicieren personas del colegio.

### Ceremonias del Refitorio

Primeram<sup>te</sup> que no entren a comer ni a cenar a el rrefitorio sin aver tocado la campana pro primo y pro secundo y que ninguno toque ni haga tocar la campana sin horden de el beedor so pena de vn dia de pribacion de porcion.

Yten estara obligado el familiar refitolero a tener limpio el rrefitorio puestos los manteles y taças y lo demas neces<sup>o</sup> conforme las antigüedades y panadero menor tendra puesto o dado pan y si en esto faltaren sean castigados. Y tocado pro primo entrara a el rrefitorio el veedor con el despensero menor y pondra los antes y quedara todo a cargo del rrefitorio y no se ocupara en otra cosa el refitolero hasta que entren a comer o cenar y si algo faltare despues de pagarlo sera castigado por el descuido y para mas seguridad estara cerrado el rrefitorio hasta que se toque pro secundo.

Yten que puestos los antes mandara el veedor a vn familiar o mas si fueren necesarios que traiga la comida y bedriado de la cocina a la trinchanteria donde solo estaran el veedor y el despensero menor que haga las porciones y los que mas biere el veedor que son necesarios y hechas o quando al veedor le pareciere mandara a el rrefitolero abrir el rrefitorio y tocar pro secundo para que entren.

Yten que tocado pro primo estaran a la puerta de el rrefitorio todos los demas familiares que no estubieren ocupados en lo sobredicho y en abriendo el rrefitorio quando se toque pro secundo entraran para llebar las porciones.

Yten que el colegial veedor pueda privar gasto solo vn dia al familiar o familiares que faltaren en el servicio de el rrefitorio y si tubieren necesidad de mas castigo lo avisara a el rrector para que se lo de.

Yten que el veedor no salga por la mañana de casa ni despues de comer sin dejar pesada la carne y pesado y dado todo lo neces<sup>o</sup> para comer y cenar so pena de dos dias de pribacion de porci<sup>on</sup> en los quales tambien yncurra el colegial antiguo que en el dicho tiempo le sacare la misma obligacion tendra el despenser<sup>o</sup> medo [sic] la misma pena.

Yten que el veedor cada noche tome la q<sup>ta</sup> de aquel dia al desp<sup>o</sup> menor como lo dice la constitucion y al fin de la semana la tomara el rrector o el consiliario menos antiguo y se adbertira y enmendara lo que se hiciere mal y al fin de cada mes como lo dice la const<sup>on</sup> tomaran las q<sup>tas</sup> el rrector y consiliarios escritas en vn quaderno y las firmaran para que sirba para las q<sup>tas</sup> que se dan en fin de el año.

Yten que al fin de cada mes tome la q<sup>ta</sup> a el rrefitolero el rrector y consiliarios como lo dice la constitucion o vno de los consiliarios y si algo faltare se cobre de el dicho rrefitolero y pondra el rrector los officios que conbengan y les pedira quenta quando le paresciere.

Yten para que aya mas guarda en las cosas y bienes de el rrefit<sup>o</sup> se ordena y manda que ningun colegial y menos familiar pueda embiar ni llebar a su aposento ni a otra parte plato ni escudilla ni taca ni candelero ni otro qualquier servicio del rrefitorio so pena de dos dias de privacion de porcion y que pague lo que faltare en su poder.

Yten que en tocando pro primo sean obligados los nuevos a yr a el aposento del rrector como queda dicho en las ceremonias de los nuevos y se pongan a la puerta y el menos antiguo sepa si ba a rrefit<sup>o</sup> y si fuere se aguarden a la puerta para acompañarle lo qual esten obligados a hacer aunq<sup>e</sup> esten pribados. Si no fuere o no estubiere en el colegio se vaian a la puerta del rrefitorio y si estando en ella viniese el rrector de fuera le acompañaran hasta su aposento y si fuere a rrefitorio le acompañe y sino con su licencia se tornaran a la puerta de el rrefit<sup>o</sup> y no entraran sino entra el con ellos algun antiguo y sino le hubiere pedirancon vn familiar licencia a el mas antiguo de los que estubieren en rrefit<sup>o</sup> y esto mismo se g<sup>de</sup> quando viene de fuera o de otra parte algun nuevo estando ya la comunidad en rrefit<sup>o</sup> pero si esta dentro el rrector no pida licencia hasta q. el salga y se la de.

Yten que quando se hechare en rrefitorio la bendicion primera estando todos em pie como lo manda la constitucionan de estar tambien de fuera de las mesas por su horden y luego se entraran todos a asentar en sus asientos y el que fuere lector se pondra a leer.

Yten que en los asientos esten compuestos no hechándose de pechos ni codos sobre las mesas y los nuebos no arrimen las espaldas a la pared.

Yten que si no hubiere oyentes para leer como lo manda la constitucion lean los pasantes de menos tiempo como lo señalare el rector y el que leyere si fuere pasante «o sacerdote» o licen<sup>do</sup> en artes este puesto el bonete con que a el tiempo de el principio y fin de la lectura se le quite y los demas esten descubiertos mientras leyeren y durara la lectura hasta que el rrector o el q. presidiere haga señal dando vn golpe con que se yra a su asiento a comer el lector sin decir nada y encargamos a el rrector que deje leer a lo menos por el mas tiempo de la comida o çena y para echar la ultima vendicion a de dar el rrector o el que presidiere otro segundo golpe y lebandandose todos en sus mismos lugares el lector el lector [sic] de do estubiere a de decir en voz alta tu auten domine miserere nobis y los demas rresponder deo gra<sup>as</sup> y entonces echara el rrector ó el que presidiere la ultima bendicion como lo manda la constitucion y hasta estar echada no se pueda salir ninguno de rrefitorio como lo manda la const<sup>on</sup> pero podra en caso de necesidad urg<sup>te</sup> con licen<sup>a</sup> del rrector o del que presidiere.

Yten que los lectores sean por semanas y el que lo fuere este oblig<sup>do</sup> por toda su semana a estar a la puerta de el rrefit<sup>o</sup> en tañendo pro primo y a de leer de lo que señalare el rector en voz alta haciendo pausas hasta que el rrector o el que presidiere haga vna señal como queda dho.

Yten que si a el rrector le pareciere que las const<sup>es</sup> y zeremonias se lean en rrefit<sup>o</sup> mas a menudo que de dos a dos meses como lo manda la consti<sup>ton</sup> que se haga ansi.

Yten que mientras se lee en Refit<sup>o</sup> ningun colegial hable con otro aunque sea en secreto sino que por señas pida lo que hubiere menester y mientras durare la comida no aya conbersacion ni rrisas ni se embien rrecaudos unos a otros solo podran hablar los antiguos despues de echada la primera bendicion en las noches de conclusiones para que los nuebos soplén con q. celebren la fiesta de las conclusiones.

Yten que q<sup>do</sup> entrare alguno en el rrefit<sup>o</sup> estando echando la vendicion se detenga em pie a donde le cogiere y lo mismo haga si sale el rrector o el que preside hasta haber pasado de el lugar donde esta detenido.

Yten que quando saliere el Rector de el rrefit<sup>o</sup> o entrare despues de aver entrado la comunidad se pondran todos em pie y quitados los bonetes hasta haberse sentado en su asiento o salido de el rrefit<sup>o</sup> y q<sup>do</sup> salga saldrán con el los nuebos como queda dicho en las zeremonias de los nuebos y si no hubiere nuebos estara obligado a salir acompañandole el colegial menos antiguo y al que por aver sido lector ó veedor no hubiere acabado de comer o cenar dara licencia el rrector para que le quede.

Yten que quando entrare qualquier colegial estando la comunidad en rrefitorio este obligado a hazer humiliacion y quitarse el bonete a la ymagen que esta sobre la mesa rrectoral y solo el rrector o el que presidiere le

a de quitar el bonete y no los demas colegiales y esto mismo se a de guardar en la capilla y juntas de colegiales.

Yten que quando algun colegial antiguo estubiere privado no pueda entrar a comer ni a cenar al rrefit<sup>o</sup> estando el rrector en el hasta que aya salido y en caso que no este el rrector en rrefit<sup>o</sup> no pueda entrar hasta echada la segunda bendicion so pena de tres dias de pribacion de porcion por cada vez que lo hiciere.

Yten que el nuebo que estubiere pribado de ninguna manera pueda entrar a comer ni a cenar al rrefit<sup>o</sup> so pena quatro dias de pribacion de porcion por cada vez que lo hiciere.

Yten que quando vno estubiere fuera de hordinario no pueda comer ni cenar en rrefit<sup>o</sup> so pena de pribacion de lo que se le diere de hordinario en dos dias y que no se encuentre en sus comidas con la comunidad porque no ocupe los criados de modo que sean antes o despues sino es que lo mande el medico.

Yten que ninguno entre o salga de las mesas por debajo sino por los lados y si aya asentados colegiales que les estorben el passo yra por detras de los asientos no de el mas antiguo sino sino [sic] de el menos antiguo y si el que entra o sale es el mas antiguo de su mesa entre o salga por donde no ay ninguno y no por cima de los demas so pena de vn dia de pri<sup>on</sup> de por<sup>n</sup>.

Yten que en el rrefit<sup>o</sup> ningun colegial entre comidas diferentes so la pena que pone la constitucion ni se metan vidrios ni otros serbicios diferentes de los que tiene el rrefit<sup>o</sup> so pena de vn dia de pribacion de pan y vino.

Yten que ningun criado entre a servir ni a comeren rrefit<sup>o</sup> comiendo en el la comunidad fuera de los que tubiere el colegio sino es aviendo alguna grande comida y entonces se haga con licencia del rrector.

Yten que en rrefit<sup>o</sup> cada primero dia del mes despues de comer o cenar publique el rrector o el q. presidiere en su ausencia las comuniones conclusiones sermones lecciones y colibetos que hubiere de haber en aquel mes con las personas que lo an de hacer y asentado En vn papel por horden se fixe en las puertas del rrefit<sup>o</sup> y si alguno dejare de hacer lo que le biniere sera privado por ocho dias de la porcion sino hubiere despensado con el la capilla del rrector y colegiales por alguna urgente necesidad como queda dicho en las ceremonias de las conclusiones.

#### Del executor de las ceremonias

Primeram<sup>te</sup> que el principal executor de estas ceremonias sea el rrector como lo es de las constituciones y puede poner las penas y castigos q. le paresciere merecen los defectos de ellas y tambien lo sea el m<sup>o</sup> de ceremonias el qual pueda castigar los defectos de ellas hasta poner pribacion de

porcion de vn dia y si mas castigo fuere menester avisara a el rrector para que lo de<sup>57</sup>.

Yten que el M<sup>o</sup> de ceremonias llebe cada mes a su aposento vna vez a los nuebos despues de cenar y les lea y industrie en las cerem<sup>as</sup>.

Yten que este obligado el m<sup>o</sup> de ceremonias al principio de cada semanaó mes señalar el que a de leer conforme las constitucio<sup>es</sup>.

Yten que este obligado el m<sup>o</sup> de ceremoniasen el dia de S. Lucas a poner en las puertas de el rrefit<sup>o</sup> vn rotulo de las conclusiones sermones lecciones y colibetos que a de haber en todo aquel año con las personas que lo an de hacer.

Yten que quando algun colegial hiciere alguna mala ceremonia lo rreprehenda con buenas palabras avisandole no lo haga otra vez y si tornare a yncurrir lo pribe segun fuere el delito.

Yten que q<sup>do</sup> el m<sup>o</sup> de ceremonias se descuidare y no hiciere buenas ceremonias ó no las hiciere hacer cumplir el colegial mas antiguo que al presente estubiere se lo diga y adbierta con buenas palabras o se lo diga a el rrector para que lo remedie.

Yten que quando biniere algun colegial probeido con rrecaudos de el S<sup>or</sup> limosnero mayor de su mag<sup>d</sup> mientras el rrector y colegiales ven los rrecaudos y le reciben este fuera de la capilla el que a de recibir el manto y veca y despues el mas antiguo de los antiguos le entre en la capilla y le llebe a el asiento de el rrector y le hara hincar de rrodillas para que el Rector le haga hazer en vn misal el jura<sup>to</sup> que manda la constitucion y echo el rrector le pondra el manto y veca y el m<sup>o</sup> de ceremonias o el mas antiguo le leantara y le llevara para que abraçe al rrector y a todos los colegiales por sus antiguedades

Yten que el [...]<sup>58</sup> otro dia despues de aver recibido el manto el nuevo llebe por todos los aposentos a visitar a el rrector y colegiales comenzando primero desde el aposento del Rector.

Yten que el m<sup>o</sup> de ceremonias tenga cuidado de hacer escribir en el libro de las entradas de colegiales la probision y nombre de el que nuebam<sup>te</sup> fuere rrecibido con los de su p<sup>e</sup> y m<sup>e</sup> y el lugar villa o ciudad de donde fueren naturales con dia mes y año de q<sup>do</sup> el limosnero mayor de su mag<sup>d</sup> le aprobo la ymformacion y de quando le dio la posesion de el manto el Rector.

### Ceremonias Para Familiares deste colegio

Primeram<sup>te</sup> que antes que se rreciba y de porcion a qualqu<sup>er</sup> familiar de la comunidad de fiancas y se sentaran y firmaran del fiador en vn libro que

---

<sup>57</sup> AMAH. Nota al margen: «o a lo mas por dos dias a los collegiales y a los familiares por solo un dia».

<sup>58</sup> Según el APR: «que el mas antiguo o el mestor de ceremonias».

para ello abra para mas siguridad de los bienes que ay en el colegio con apercibimiento que a de dar cuenta al fin de cada mes de lo que fuere a su cargo y si algo faltare lo pagara.

Yten que despues de recibido qualquier familiar siempre que nombrare o oyere nombrar al rrey nro. s<sup>or</sup> este obligado a quitarse el Bonete.

Yten que siempre que nombrare a el rrector o algun colegial antiguo o nuevo en presencia o ausencia diga el S. fulano y que quando llegare a dar ó tomar algun rrecaudo del R<sup>or</sup> sea haciendole vna rreberencia.

Yten que em presencia del Rector ó de algun colegial antiguo o nuevo el familiar nunca se pueda sentar ni estar cubierto aunque sea fuera de cassa sino fuere mandandose lo qual no se le mandara por ningun casso sino fuere muy urgente.

Yten que siempre que ande dentro de casa por qualquier par<sup>te</sup> della ande en cuerpo sin ferezuelo ni sombrero lo qual no se a de ponernunca sino es para salir de casa y para entrar en la capilla a missa o a la salve y para dar luz por las mañanas y en el rrefitorio nunca a de entrar sino es en cuerpo aunque sea trayendo algun rrecaudo en ningun tiempo que sea.

Yten que ningun familiar en ningun tiempo pueda tener la puerta de su aposento cerrada con llabe ó con aldaba estando el dentro.

Yten que nunca se junten los familiares en lugares comunes a hablar ellos entre si o con otros de fuera en particular nunca se an de poner a la puerta de la calle ó en el çaguan en cuerpo ni con ferreruelos ni se alleguen a donde estubieren los colegiales si no es llamandolos para mandarles que hagan alguna cossa.

Yten que todos los familiares coman en su mesa de por si y por ningun casso coman en la de los colegiales ni se sirban con las tacas saleros ni cuchillos dellos y que guarden silencio en el rrefit<sup>o</sup> y se sienten a comer por sus antiguedades sentandose en primer lugar el despensero y no se podran sentar a comer hasta estar echada la segunda bendicion.

Yten que ningun familiar delante del rrector o colegiales pueda traer guantes ni entrar en la capilla ni rrefit<sup>o</sup> ni en el aula con chinelas ni andar con daga so pena de ser echado de el colegio.

Yten que quando algun familiar encontrare en la calle al rrector ó alguno de los colegiales antiguos ó nuevos se este obligado a quitarse el sombrero y esperar que pasen y el colegial no esta obligado a quitarle el bonete aunque si se lo quisiere quitar se le permite que lo haga ó pueda hacer fuera de casa pero dentro della no lo a de hacer nunca el colegial.

Yten que el familiar que fuere rrefitolero toque la campana a comer y cenar puntualm<sup>te</sup> a las oras que manda la constitucion y luego en tocando pro primo todos familiares acudan al rrefit<sup>o</sup> y cada vno haga su oficio el rrefit<sup>o</sup> a poner rrecado de agua y lo demas en las messas y el despensero con el que mas mandare el veedor por la comida a la cocina.

Yten que ninguno de los familiares pueda salir del rrefitorio. a servir a ningun colegial y aunque sea el rrector hastadespuesde aber comido toda la comunidad a la qual se a de acudir en primer lugar.

Yten que ningun familiar pueda entrar a la cocina ni al rrefit<sup>o</sup> sino es en tiempo de comer y cenar y para tomar luz a boca de noche salbo el despensero menor que podra entrar a la cocinadarlo que se hubiere de comer y cenar y el rrefitolero podra entrar al rrefitorio para limpiarle y adereçarle antes de los dichos tiemp<sup>os</sup>.

Yten que el familiar a los colegiales de quien fuere camarista en ymbierno les barra y limpie y componga el aposento vna vez o a lo mas dos veces cada semana y mas si fuere menester y em berano les barra y limpie y riegue el aposento cada dia y en todo tiempo les a de hacer la cama cada diay a de cuidar los dichos aposentos por la antigüedad de los colegiales a quien sirbiere cada noche aora de anochecer para darles luz y cada mañana para ber si tienen necesidad de mandarle alguna cossa y tendra obligacion de hacerlo que le mandare en todo tiempo.

Yten que no solam<sup>te</sup> los colegiales puedan mandar para sus menesteres a el familiar que les esta señalado sino que tambien puedan mandar a los demas familiares de la comunidad.

Yten que ningun familiar llame a colegial alguno dandole voces sino que baya a llamarle a su aposento ó a buscarle a el lugar donde estubiere.

Yten que el familiar que fuere Lucero o luz cada mañana a la hora que manda la constitucion y comience a darla desde el aposento del rrector y luego baya al de el colegial mas antiguo y acabe en los de los familiares.

Yten que el familiar que fuere sacristan menor toque a missa a la ora que manda la constitucion y tenga ostias y rrecado y mui limpia la capilla siempre y a la nochecer toque a la salve y ponga rrecado para decirla como lo dice la constitucion y en esto sea muy puntual.

Yten que todos los familiares en missa y en salve esten detras de todos los colegiales y al entrar y salir sean despues dellos.

Yten que todos y cada vno de los familiares tengan estas ceremonias y las guarden con mucha puntualidad y en qualquiera otra cossa que ocurra para la qual no aya ceremonia hagan lo que les mandare el Rector o el M<sup>o</sup> de ceremonias a cuyo cargo esta el cumplimiento dellas.

# LECTURAS ANTIGUAS Y LECTURAS ILUSTRADAS. UNA APROXIMACIÓN A LOS PRIMEROS MANUALES JURÍDICOS

Sumario: La novedad de los autores.—Los planes de estudio carolinos.—El decreto de 1796.—Los planes Caballero.—Revolución y contrarrevolución: el arreglo de 1818.—El canon revolucionario.—Algunas conclusiones.—Apéndice documental.

## 1. *La novedad de los autores*

El estudio de las universidades españolas entre la ilustración y el liberalismo admite una pluralidad de acercamientos. Mi punto de vista, el discurso que me interesa en esta ocasión, es aproximarme a las lecturas universitarias, y en concreto a las jurídicas<sup>1</sup>.

Los manuales universitarios surgen en las universidades españolas con las reformas carolinas, como una exigencia de los postulados ilustrados<sup>2</sup>. Se trataba de eliminar los apuntes que eran considerados como algo decadente: se prohibía a los profesores dictar en sus clases y se les obligaba a desarrollar su explicación de viva voz. Esas lecciones debían hacerse sobre unos «autores» recomendados en los planes de estudios, cuyos libros debían comprar los alumnos y aprender de memoria. Incluso en alguna ocasión se plan-

---

<sup>1</sup> Dentro de las materias jurídicas excluyo el análisis del derecho canónico (en sus distintas acepciones). Tarea ésta que relego para más adelante y que tiene gran importancia, pues las doctrinas regalistas de estos textos serán otra preocupación de la política universitaria de ese momento.

<sup>2</sup> Ya las *Constituciones de la insigne Universidad literaria de la ciudad de Valencia* (Valencia, 1733) y los *Estatutos de la pontificia y real universidad y estudio general de Zaragoza* (Zaragoza, 1753) disponían que para el estudio de la Instituta se acudiese a Vinnio y Westenbergio, respectivamente.



teó la necesidad de mostrar esos libros como requisito para la matriculación<sup>3</sup>.

La existencia de estos manuales abría un panorama nuevo, hasta ahora todo el esfuerzo de control sobre las universidades había discurrido por una mayor presencia del Consejo de Castilla en las visitas, en el nombramiento del profesorado... ahora se daba un salto cualitativo. No se trataba de aumentar esa presión, sino de hacerla más eficaz. El manual permitía al poder uniformar la ciencia, es decir establecer unos mínimos, un método, un sistema, una doctrina... fácil y eficientemente. Ya no había que estar tan pendiente de lo que dictaban los profesores, ahora se podía escoger un autor, imprimirlo miles de veces y vigilar mediante exámenes su conocimiento. Las posibilidades para elevar la calidad del aprendizaje eran enormes, pero también enormes eran las posibilidades para el despotismo<sup>4</sup>.

Con la revolución liberal se plantea el dilema: los liberales son conscientes de que la imposición de unos autores no casa con el nuevo régimen de libertad, pero al mismo tiempo —como en tantas cosas— tienen miedo de ver malograrse la revolución. Piensan por ello que para mantener la uniformidad de la ciencia es preciso mantener la imposición de los textos<sup>5</sup>. El hecho es que estas listas perma-

---

<sup>3</sup> Para toda esta nueva concepción: M. y J.L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*, Valencia, 1975, pp. 98 y ss.; M. Peset, P. Mancebo, *Carlos III y la legislación sobre universidades* (número monográfico de Documentación jurídica, n° 57), Madrid, 1988, pp. 24 y ss.

<sup>4</sup> Un ejemplo de este proceso de aumento del control: M. Martínez Neira, E. Villalba Pérez, «Control regio y visitas universitarias: la reforma de la universidad de Alcalá», *Doctores y escolares*, vol. 2, Valencia 1998, pp. 49-59. Por supuesto, la novedad de los manuales no se agota en esta lectura sobre el control, los manuales eran también fruto del racionalismo y de la jurisprudencia sistemática: se pasaba de una visión casuística a una visión panorámica.

<sup>5</sup> Así, G. M. de Jovellanos plantea la necesidad de que las obras sean las mismas en todo el reino para evitar las diferencias de criterio que nacen de distintos libros: «Bases para la formación de un plan general de instrucción pública», *Obras*, I, Madrid, 1963, p. 274. O la preocupación en el informe elaborado por la universidad de Salamanca en 1814 por una Dirección general de estudios que «establezca un solo fondo de doctrina moral, religiosa y política», M. Peset, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII», *Anuario de his-*

necerán todavía tiempo entre nosotros<sup>6</sup>. Es un aspecto más de la continuidad que existió entre la ilustración y nuestro primer liberalismo.

El análisis que propongo es la comparación entre los distintos cánones existentes desde el orden carolino hasta la primera economía liberal. Se trataría de estudiar a través de estas listas el cambio de concepciones —ilustrada y liberal— que se produce desde el reinado de Carlos III hasta el trienio liberal, en el que se completó un primer planteamiento nuevo. Hacerlo así nos acercará a una multitud de temas: ¿cuál era el concepto de derecho utilizado?, ¿cómo se pensaba la formación de los juristas?, ¿qué ideas jurídicas tenían estos protagonistas?, ¿cómo fue nuestro pensamiento jurídico en ese momento?, ¿en qué medida había una recepción del pensamiento «europeo»? De interés, por lo tanto, no carece este acercamiento<sup>7</sup>.

## 2. *Los planes de estudio carolinos*

El punto de inicio, como ya he dicho, está en los planes carolinos. Para no extenderme en exceso propongo una selección: sólo trataré los planes de las tres universidades mayores y dos de los últimos, es decir, Valladolid, Salamanca, Alcalá, Granada y Valencia, que son los más interesantes, pues nos muestran los primeros y más importantes intentos —por un lado— y —por otro— la

---

*toria del derecho español* 38 (1968), p. 281. Interesa también la crítica de Brissot de Warville en 1782: «los gobiernos deben abstenerse de imponer las obras que deben utilizarse o de escoger a los autores que deban escribirla». Acertadamente A. Álvarez de Morales la titula: crítica liberal al programa ilustrado (*La ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid 1985, pp. 158-165).

<sup>6</sup> Sobre el particular ilustrará P. García Trobat, «Libertad de cátedra y manuales en la facultad de derecho (1845-1868)», *IV Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, en prensa. También, A. Gil de Zárate, *De la instrucción pública en España*, 3 vols., Madrid, 1855, vol. I, pp. 191-198.

<sup>7</sup> No hace falta decir que en esta investigación soy deudor del magisterio de distintos investigadores que se han adentrado de una u otra manera en estos temas de enseñanza del derecho, sobre todo de Mariano Peset, que ha trabajado profundamente este periodo.

maduración de las reformas. Para facilitar el manejo de los datos ofrezco en apéndice los planes mencionados con sus respectivos autores<sup>8</sup>.

Las tres universidades mayores basaban su plan en el de Valladolid, como se sabe, de ahí la similitud entre ellos. ¿Qué proponen como lecturas? Al margen de los textos legales —romanos y reales— sobre los que se hacía el estudio, podemos distinguir dos tipos. Por un lado, una serie de autores clásicos (Antonio Gómez, Antonio Agustín [1517-1586], Cujacio [1522-1590], Antonio Pérez [1583-1672], Vinnio [1588-1657]), en su mayoría seguidores de la jurisprudencia elegante. Por otro, Heineccio (1681-1741), un autor más novedoso, más historicista y sistemático.

Los planes de Valencia y Granada continúan en esa línea, pero con novedades. La primera novedad viene dada por la inclusión del derecho natural en ambos, con un mismo autor, Almici, cuyo libro puede considerarse como gran novedad en las aulas<sup>9</sup>. Otra es una visión más historicista, con sendos cursos históricos. Por último, la aparición de textos específicos para el derecho patrio, y en concreto el Asso y Manuel<sup>10</sup>.

Podemos decir, por tanto, que los planes carolinos no aportaron grandes novedades en la selección de los autores, exceptuando la que supuso el derecho natural y el derecho patrio. Esta falta

---

<sup>8</sup> Véase apéndice número 1: *Método general de estudios por la Real universidad de Valladolid, mandado imprimir de orden del real y Supremo Consejo de Castilla*, Valladolid, 1771; *Plan de estudios de la Universidad de Salamanca, aprobado por el Consejo*, Madrid, 1772; *Real provisión del consejo que comprende el Plan de estudios que ha de observar la universidad de Alcalá de Nares*, Madrid, 1772; *El plan de estudios de la Universidad de Granada en 1776*, ed. de Inmaculada Arias de Saavedra, Granada, 1996; *Plan de estudios aprobado por S.M. y mandado observar en la Universidad de Valencia*, Madrid, 1787; utilizo la Ed. de Antonio Ten, Valencia, 1984.

<sup>9</sup> Véase: M. Martínez Neira, «Despotismo o ilustración. Una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina», en *Anuario de historia del derecho español* 66 (1996), pp. 951-966.

<sup>10</sup> Ignacio Jordán de Asso y del Río, Miguel de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Madrid, 1771. Con posterioridad se volvió a publicar en 1775; 1780; 1786; 1792; 1805; 2 vols. 1806. De la edición de 1792 existe facsímil: Valladolid, 1984. Fue traducida al inglés: *Institutes of the civil law of Spain*, Londres, 1825. Puede interesar: Carmen Mora, *Vida y obra de don Ignacio de Asso. Iusinternacionalismo, jurisprudencia y otras ideas*, Zaragoza, 1972.

de novedad venía señalada sobre todo por la ausencia de autores españoles, que hubieran escrito libros de derecho romano concordados con las leyes reales, instituciones del derecho patrio y tratados de derecho natural respetuosos con la constitución del reino. Esta escasez, como veremos, será uno de los lastres de todos los intentos de reforma en el periodo que analizamos en este escrito. De ahí que en los distintos planes se aliente a los profesores a la elaboración de libros por los que explicar las distintas materias.

### 3. *El decreto de 1796*

La muerte de Carlos III en 1788 no supuso un cambio en la política universitaria: en 1789 se realizó una encuesta universitaria con el objeto de continuar el camino de la centralización<sup>11</sup>. Sí lo fueron, por contra, los acontecimientos que venían de más allá de los Pirineos, estos supusieron un desengaño para Floridablanca y, en último lugar, su cese, lo que significó un cambio dirigido por Godoy<sup>12</sup>.

Así, en este nuevo contexto de aumento del control sobre las universidades del reino como consecuencia de los sucesos franceses y de preparación de las futuras reformas, debe situarse el decreto de 23 de febrero de 1796. A través de esta disposición el Consejo mandó: «Que por el Escribano de cámara y de Gobierno del Consejo se comunique el oficio correspondiente a cada uno de los Señores Directores de las Universidades del Reyno para que sin pérdida de tiempo dispongan que por el Rector y Claustro de cada una de ellas se informe al Consejo por qué Autores se enseñan todas las Facultades de que tengan abiertas cátedras. Y que por la misma Escribanía se pase a Su Excelencia el Señor Gobernador lista de las Universidades que no tuvieren nombrado Señor Director para que a su vista se sirva Su Excelencia nombrar para cada una de ellas el Señor Ministro del Consejo que sea de su

---

<sup>11</sup> F. Aguilar Piñal, «La encuesta universitaria de 1789», *Hispania* XXXII (1972), pp. 165-207.

<sup>12</sup> Cambio que originó, entre otros, los problemas sobre las cátedras de derecho natural: M. Martínez Neira, «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV», *AHDE* 68 (1998).

agrado»<sup>13</sup>. El control se canalizó, por tanto, a través de los directores de universidad, que como se sabe eran ministros del Consejo<sup>14</sup>.

En efecto, meses después, el 23 de agosto, en consejo pleno se daba cuenta de cómo iba este expediente y se recordaba la urgencia en que «se tratase seriamente del arreglo de las Universidades del Reyno». Y se animaba, a la luz de las circunstancias del momento, a enmendar y adicionar todo lo que se considerase conveniente de la Instrucción de los directores de universidad, así como de las demás providencias posteriores. Se acordó que todo el expediente pasase a los tres fiscales, así como el causado sobre el modo de proveer las cátedras en las universidades y nombramiento de directores. Parece pues que se diseñaba una reforma basada en estos tres parámetros: autores, directores, provisión de cátedras.

Pues bien, las contestaciones de las veintidós universidades del reino fueron llegando, y nos ofrecen un panorama bastante completo de la enseñanza superior en el curso académico 1795-1796. Para facilitar su utilización ofrezco en apéndice las respectivas respuestas, ordenadas alfabéticamente<sup>15</sup>.

Como puede deducirse de la lectura de las respuestas, en lo que se refiere a las materias jurídicas, las novedades respecto a los pla-

---

<sup>13</sup> AHN, Consejos, 5444-1. Las universidades que no tenían director eran: Granada, Toledo, Almagro, Baeza, Sigüenza, Oñate, Irache, Ávila, Osuna, Osma, Valencia y Palma (Palma y Valencia no lo tenían por ser de patronato y proveer ellas mismas sus propias cátedras). Es decir, doce de las veintidós existentes, eso sí —menos Valencia— todas pequeñas. Parece ser que en un primer momento sólo se pide la información a las que tenían director, excepto Valencia. De ellas, respondieron todas, menos Valladolid y Cervera, lo que ocasionó que el 21 de noviembre de 1796, se volviera a pedir lo mismo a las que faltaban, pues los fiscales solicitaron esos documentos para despachar el expediente. Toda esa información fue archivada tras la aprobación del plan de 1807.

<sup>14</sup> Creados por real cédula de 14 de marzo de 1769 (NoR 8, 5, 1 y 2), ahora en *El libro de las leyes del siglo XVIII: colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, ed. de S.M. Coronas González, Madrid, 1996, tomo 3, pp. 1616-1622.

<sup>15</sup> Véase apéndice número 2. Aunque en un primer momento pensé ofrecer sólo la información referente a los estudios jurídicos, como en el resto de este trabajo, al final opté —movido también por la opinión de Mariano Peset— por ofrecer los informes completos, tal y como se explica en el apéndice, dada la importancia de este fondo documental.

nes aprobados son mínimas. Sobre todo nos muestra la concreción de la reforma, pues con frecuencia en los planes aparecía un elenco de autores que podían servir para una materia y aquí se ofrece el que finalmente se utilizó. La novedad fundamental fue motivada por la supresión de las cátedras de derecho natural, que hizo desaparecer al Almici de estos informes. Otra, la persistencia de apuntes, por más que su desaparición era uno de los objetivos ilustrados. Además, podemos observar por quién se estudiaba la filosofía moral en cada universidad, siendo el autor predominante Jacquier. Y, en fin, el triunfo de Vinnio y Heineccio en las librerías jurídicas del momento.

En síntesis, si queremos dar los nombres de los protagonistas de los planes carolinos, ateniéndonos a la formulación e implantación de estos planes, debemos seleccionar estos dos: Vinnio y Heineccio, este último ahora sólo con sus obras de jurisprudencia civil, no natural. Y no sólo carolinos, como veremos. En efecto, ambos pueden calificarse de autores de la ilustración jurídica española. Por un lado, el jurista holandés Arnoldo Vinnen, conocido también como Vinnius, pero en las universidades españolas del setecientos sobre todo como Vinnio o Vinio, que fue profesor de la universidad de Leyden, con sus *In quator libros institutionum imperialium commentarius*. Por otro Johann Gottlieb Heinecke, para nuestros ilustrados Heineccio o Heinecio, uno de los más célebres juristas alemanes del antiguo régimen, con una pluralidad de obras sobre el derecho romano entre las que sobresalen sus *Elementa iuris civilis e Historia iuris civilis*. Es más, podemos utilizar estos autores —como veremos en el desarrollo de estas páginas— para medir la evolución de nuestra ilustración jurídica: en los planes carolinos, primacía de Vinnio; en el plan de 1807 aumenta el protagonismo de Heineccio; en el arreglo de 1818 ausencia de Heineccio; en el arreglo de 1820 y plan de 1821 ausencia de Vinnio. Es el cambio de una enseñanza basada en el texto romano a una visión panorámica: un proceso de simplificación, un estudio más sistemático e historicista, una ilustración más madura.

#### 4. *Los planes Caballero*

En lo que se refiere a los estudios jurídicos el panorama cambió en 1802 cuando Caballero, secretario de Gracia y Justicia, dictó

dos órdenes —de 29 de agosto y de 5 de octubre— que modificaban los distintos planes existentes. Como ha explicado M. Peset estas órdenes «significan la unidad para todas las universidades hispanas en los estudios de derecho —aparte los primeros cuatro cursos de bachiller en leyes—, así como el refuerzo de la exposición del derecho patrio —superior a los planes inspirados por Carlos III— y el alargamiento máximo de esta facultad»<sup>16</sup>. En efecto, esta reforma planteaba la existencia de un exceso de abogados y su deficiente formación. Frente a ello, la orden de 29 de agosto de 1802 —la orden principal— establecía una duración de diez años para el estudio de la jurisprudencia: cuatro para el bachillerato, conforme se estudiaba en las distintas universidades (es decir, según las distintas respuestas antes vistas), dedicados fundamentalmente al derecho romano; otros cuatro dedicados al estudio del derecho patrio; dos más de pasantía. La orden de 5 de octubre especificaba cómo debía impartirse la enseñanza de los cuatro años del derecho patrio (véase el apéndice número 3): la primera cátedra —en dos años— expondría las *Instituciones del derecho de Castilla*, de Asso y Manuel, al mismo tiempo que repasaba los nueve libros de la Recopilación; la segunda cátedra —también en dos años— basaría su enseñanza en las leyes de Toro y la *Curia filípica*; por último se recomendaban una serie de libros de carácter histórico-jurídico útiles para la formación del jurista: Fernández Prieto y Sotelo, Cortés, Fernández de Mesa, carta de Burriel a Amaya.

Más adelante, Caballero llamó a catedráticos de la universidad de Salamanca a Madrid con el objeto de elaborar un nuevo plan de estudios para dicha institución, aprobado por decreto de 12 de julio de 1807. Después, mediante real cédula de igual fecha, se reducía el número de universidades a once, a las que se les aplicaba el nuevo plan de estudios salmantino, así como los mismos fueros y privilegios de esta universidad. De esta manera, a través del modelo salmantino —dotado ahora de nuevo plan— se conseguía la tan anhelada uniformidad en las universidades españolas. De alguna manera esta reforma de 1807 suponía la culminación de todo un proceso ilustrado. Baste recordar que tras 1814

---

<sup>16</sup> M. Peset, *La enseñanza...*, p. 232; Id., «Las recepciones de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en la universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes», en *Saitabi* 19 (1969), 119-148.



este plan será tildado de afrancesado, revolucionario y anticatólico<sup>17</sup>.

Analicemos ahora los estudios jurídicos para conocer cuales son los autores seleccionados (para mayor claridad puede verse el cuadro correspondiente en el apéndice número 4). El estudio de la Filosofía moral en la facultad de filosofía era considerado el primer curso. En segundo se estudiaba la *Historia iuris civilis* y los *Elementa iuris civilis* de Heineccio; que eran repasados en tercero. En quinto las *Instituciones del derecho de Castilla* de Asso y Manuel; que se repasaban en sexto. El noveno año se dedicaba a la economía política a través de las *Investigaciones sobre la riqueza de las naciones* de Adam Smith, hasta que se traduzca al castellano la obra de Say. En el décimo año se estudiaba la *Curia filípica* de Hevia Bolaños.

Para facilitar la existencia de estos libros, entre otras cosas, por real orden se encargó nueva edición de las obras de Heineccio, que se realizó en la imprenta de la universidad de Alcalá<sup>18</sup>.

Como hemos visto el plan de 1802 supone la introducción para todas las universidades del Asso y Manuel, como manual de dere-

---

<sup>17</sup> Vicente de la Fuente, *Historia de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid, 1889, tomo 4, p. 353.

<sup>18</sup> No se trataba de una actividad nueva, desde luego, ya los planes carolinos preveían estas ediciones, así el de Valencia en su capítulo 31. M. Peset ha estudiado el tema: «L'introduction des manuels d'enseignement dans les universités espagnoles au XVIIIe siècle», en *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne: XVe-XIXe siècles*, París, 1987, 163-185. En cuanto al Heineccio, el primer tomo, la *Historia iuris civilis*, se presentó en claustro pleno celebrado el 4 de febrero de 1808. Debido a los acontecimientos posteriores, el segundo tomo no vio la luz hasta 1815. Del primero se tiraron un total de 6.584 ejemplares, del segundo no consta la tirada. Seguramente una tirada tan importante obedecía al proyecto del plan de estudios: se trataba de una obra que todos los aspirantes a juristas debían comprar y estudiar. Las ventas sin embargo son mucho menores, al menos las que constan en el archivo de la universidad, que era el lugar de venta: a fecha de 18 de noviembre de 1830 se habían vendido del primer tomo un total de 209 (se entiende que sólo en Alcalá, después estarían las ventas en otras universidades), del segundo 190; pero las ventas siguieron y en el periodo 1831-1835 del segundo se vendieron otros 210 ejemplares. AHN, Universidades, 741.



cho patrio. Asimismo, la aparición de la *Curia filípica* de Juan de Hevia Bolaños, para el estudio de los juicios<sup>19</sup>.

El de 1807 vino a confirmar la elección de Heineccio, Vinnio, Asso y Manuel, y Hevia Bolaños. Como novedad se introduce la economía política de la mano de Smith<sup>20</sup> hasta que se tradujese el Say<sup>21</sup>.

Podemos concluir que este último plan es el más ilustrado, no sólo por las materias que aporta, sino también por los autores seleccionados, sólo faltaría un derecho natural más decidido que la filosofía moral de Jacquier. Y eso será, como veremos, lo que hagan los «revolucionarios».

##### 5. *Revolución y contrarrevolución: el arreglo de 1818*

Los sucesos de 1808 frenaron, al menos momentáneamente, el desarrollo de las reformas ilustradas y nos enfrentan con la enseñanza liberal. Aunque de entrada la revolución supone un corte claro con el antiguo régimen y la instauración de un nuevo orden, en realidad, los liberales que toman el poder dependen, quizás demasiado, de los postulados ilustrados. Por ello, entre ilustración y liberalismo hay —al menos en muchos planteamientos y bajo el velo de la novedad— más continuidad que ruptura. ¿Sucede esto también en el tema que nos atañe? ¿Qué diferencias encontramos entre las lecturas liberales y las absolutistas?

Poco vamos a encontrar, sin embargo, en esta primera experiencia liberal. La constitución de Cádiz perfiló en sus artículos 366 a

---

<sup>19</sup> Se publicó por primera vez en Lima, en 1603. Después tuvo muchas ediciones: Lima, 1617; Madrid, 1619; 1627; Valladolid, 1629; Madrid, 1652; 1657; 1669; 1684; 1717; 1725; 1733; 1747; 1753; 1761; 1771; 1776; 1778; 1783; 1797; 1825. Existe facsímil de la edición de 1797: Valladolid, 1989. Interesa G. Lohmann Villena, «En torno a Juan de Hevia Bolaños. La incognita de su personalidad y los enigmas de sus libros», *Anuario de historia del derecho español* 31 (1961), pp. 121-161.

<sup>20</sup> Adam Smith, *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, edición de José Alonso Ortega, 4 vols., Valladolid, 1794. De esta edición hay facsímil, Valladolid 1994; en 1805-1806 se hizo otra.

<sup>21</sup> Juan Bautista Say, *Tratado de economía política*, 3 vols., Madrid, 1804-1807. Existen ediciones en 1813; 1816-1817; 2 vols., 1821; 4 vols., Burdeos, 1821; 4 vols., París, 1836; Madrid, 1836.

370 las características de la nueva instrucción pública. La primera modificación fue la inclusión del estudio del texto constitucional en las universidades<sup>22</sup>. También se impulsó el estudio de la economía política<sup>23</sup>. Pero aparte de esto, en la primera etapa liberal sólo encontramos proyectos y tenemos que esperar al trienio de 1820 a 1823 para encontrar una verdadera reforma<sup>24</sup>.

Con la vuelta al absolutismo los proyectos constitucionales desaparecieron y teóricamente el plan de 1807 continuó su vigencia. Pero las universidades pidieron volver a sus antiguos planes. Salamanca pide volver al carolino de 1771, con algunas modificaciones. A ella siguen otras: Santiago, Valladolid... Ante esta situación, como explica M. Peset, el Consejo se incomoda por la pérdida de unidad y opta por la misma solución que utilizó Caballero: extender los estudios de Salamanca al resto de las universidades. Pero, para los estudios jurídicos, el arreglo que en 1818 se había efectuado sobre el plan salmantino de 1771 significó un cambio profundo, una verdadera reforma —así la califica el profesor Peset— que suponía una «mezcla —a partes iguales— del último plan de 1807 y de las órdenes de 1802»<sup>25</sup>.

En efecto, en cuanto a los autores, observamos la permanencia de Vinnio, Asso y Manuel y Hevia Bolaños. La novedad está en Sala (1731-1806), que en 1803 publicó su *Ilustración del derecho real de España*<sup>26</sup>. Y la ausencia en Heineccio.

---

<sup>22</sup> En Salamanca se hará en la cátedra de Recopilación: M. Peset, *La enseñanza...*, nota 43.

<sup>23</sup> Por decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, estudio que ya aparecía en el plan Caballero, como hemos visto.

<sup>24</sup> M. Peset, *La enseñanza...*, pp. 253-294. Hubo distintos intentos de las Cortes que cuajaron en el proyecto de 1814 sobre arreglo de la enseñanza pública. Sobresalen también dos planes en torno a la universidad de Salamanca, uno de Thiébauld y otro de la propia universidad.

<sup>25</sup> M. Peset, *La enseñanza...*, p. 300. En el apéndice número 5 puede apreciarse el arreglo.

<sup>26</sup> Juan Sala, *Ilustración del derecho real de España*, 2 vols., Valencia, 1803; Madrid, 1820; 1832; 1834; La Coruña, 1837; Madrid, 1839 (después tiene otras ediciones en las que hay que subrayar su fortuna americana: México, Chile, Venezuela). Sobre el autor véase: J.L. y M. Peset, *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, pp. 328-329. También interesa su obra *Digestum romano-hispanum ad usum tironum hispanorum ordinatum*, 2 vols., Valencia, 1794; Madrid, 1824; 1832. Se tradujo al castellano: *Digesto romano español*, Madrid, 1844; con posterioridad hay otra edición de 1856.

## 6. *El canon revolucionario*

Cuando Fernando VII restableció la Constitución con la firma del decreto de 7 de marzo de 1820, las universidades españolas se encontraban ordenadas según el arreglo de 1818. Aunque, como ya hemos visto, éste era en realidad —para los estudios jurídicos— una mezcla de los planes de 1802 y 1807, los diputados del trienio veían en él la vigencia del plan dado en 1771 para la Universidad de Salamanca, por lo que a sus ojos se trataba de algo completamente obsoleto, carente de valor y que debía abandonarse enseguida. Esto, junto a que la instrucción pública quedó a las puertas de su modificación en el periodo gaditano, explica que ya en la primera legislatura del trienio liberal (26 de junio al 9 de noviembre de 1820) se abordase su reforma<sup>27</sup>.

El 10 de julio se constituyó la comisión de instrucción pública, entre cuyos componentes estaban algunos de los integrantes de la comisión de 1813. La primera idea fue volver provisionalmente al plan de 1807, pues la cercanía del próximo curso no dejaba tiempo para discutir un nuevo plan. Tras distintas tareas, el decreto de Cortes de 6 de agosto de 1820 restablecía —interinamente— el plan Caballero con algunas modificaciones, de manera que podemos hablar del arreglo de 1820 para referirnos a esta ordenación. En lo que afectaba a la enseñanza del derecho hay que señalar lo siguiente: se sustituía el estudio de la *Novísima recopilación* por el derecho natural y de gentes, y el de las *Partidas* por el de la Constitución política de la monarquía; se reducía la carrera de jurisprudencia civil de diez a ocho años. Conforme con el artículo 5 del decreto se encargó a la comisión que realizase los cambios indicados y actualizase los libros por los que se seguirían estos estudios, asunto que cumplió rápidamente.

En efecto, con fecha de 15 de septiembre la comisión de instrucción pública evacuaba su informe<sup>28</sup>. Comenzaba indicando la falta de libros adecuados para los estudios. Falta que se notaba ya a mediados del setecientos —decía— y que el tiempo no había

---

<sup>27</sup> M. Peset, *La enseñanza...*, pp. 306-338.

<sup>28</sup> Este informe, con un sustancioso comentario, fue publicado por M. y J.L. Peset, «La enseñanza de la medicina en España durante el siglo XIX. El informe de 15 de septiembre de 1820 para la reforma de las universidades», *Medicina española*, tomo 60, núms. 352 y 353, 28-35 y 98-150.

hecho más que aumentar. Libros que suban «río arriba el curso de una ciencia, reducida a sus principios más elementales y fecundos, deducir de ellos las consecuencias más necesarias e importantes y presentarlo todo en un orden sencillo y natural para que el discípulo vaya como creando la ciencia por sí mismo». La dificultad de esta empresa o la consideración de este trabajo como algo inferior, hacen que sean pocas las obras que puedan tomarse «por texto en la enseñanza de la juventud». «Y esto, tan cierto en su generalidad y tan sabido, lo es todavía mucho más respecto de una nación como la nuestra, en donde por cerca de treinta años los estudios han sido, o bien perseguidos, tiranizados y descaminados por la Autoridad, o bien descuidados entre las atenciones y agitación de los acontecimientos políticos».

A este problema —escasez de libros elementales bien hechos— se unían otros según la comisión: «poco surtido de los que hay buenos; el anuncio de la interinidad; la urgencia misma del tiempo y la proximidad del curso».

Por todas estas consideraciones, la comisión establecía: «1. Que debían hacerse las menos innovaciones posibles, y solamente en el caso de que alguna de las obras señaladas en el plan de 1807 fuese perjudicial a la enseñanza de la asignatura; 2. Que debían conservarse interinamente las que no pudiesen ser sustituidas cómodamente por otras mejores; 3. Que debía de darse en las variaciones la máxima de preferir los libros de suficiente surtido y fácil adquisición».

En esta inteligencia, la comisión pasaba al examen de los ramos de enseñanza comprendidos en el arreglo de 1820<sup>29</sup>. Así, recordaba la comisión que —como ya hemos visto— los estudios jurídicos habían sido reducidos a ocho años, y que se había sustituido el estudio de la Recopilación y de las Partidas por el del derecho natural y de gentes y la Constitución. De ahí que presentase el siguiente orden. La filosofía moral (que pertenecía a los estudios de filosofía) se contaba como el primer curso, y se estudiaba por el Jacquier. De él se criticaba, en su parte de filosofía moral, la falta de principios, su método escolástico, su inclinación a declamar; pero se señalaba que «su sistema en general es sano, va acorde con

---

<sup>29</sup> Véase apéndice número 6.

los principios sentados en su *Metafísica*» y no se encontraba sustitución eficaz<sup>30</sup>.

El segundo curso se dedicaba al derecho natural y de gentes, que era novedad en el arreglo. La comisión enumera algunas obras que consideraba apropiadas para su estudio: los *Principios de la legislación universal*, libro que considera «eminente, luminoso y fecundo, y tan necesario para preparar el entendimiento al estudio de las leyes positivas» —y del que trataremos más adelante—; el Vattel, «cuyas aplicaciones de la ley natural a los negocios recíprocos de las naciones son tan ciertas y seguras»<sup>31</sup>, el Felice<sup>32</sup>, el Tam-

---

<sup>30</sup> El hecho de que la formación jurídica empiece con la filosofía moral es harto significativo. La filosofía moral, y en general toda la filosofía, era considerada por los ilustrados —y también por los miembros de la comisión— como una enseñanza basilar. El informe dirá que la filosofía forma la razón, le abre la puerta al conocimiento de la naturaleza, le muestra el método para investigar la verdad... Una buena formación filosófica permite el progreso en cualquier ciencia, y llena el vacío que uno pueda encontrar en libros y profesores a lo largo de su instrucción.

<sup>31</sup> Emérico (Emer) de Vattel, *Le droit des gens ou Principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Londres, 1758. Tras esta edición existen otras muchas, se tradujo a varias lenguas: italiano, inglés, castellano (*El derecho de gentes o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, Madrid 1820, 4 vols.; Madrid 1822, 3 vols.; Burdeos 1822; París 1824; Madrid 1834, 2 vols; París 1836, 4 vols.; Madrid 1840, 2 vols.; Madrid 1846). Vattel (1714-1767) nació en Neuchâtel (Suiza), estudió filosofía y teología en la universidad de Basilea, estuvo al servicio del Elector de Sajonia. Discípulo de Leibniz y de Wolff, con su obra intentó presentar las ideas de éste de manera clara y comprensible, consiguiendo realizar «el primer tratado propiamente dicho de derecho internacional en sentido moderno» según A. Truyol (*Historia de la filosofía del derecho y del Estado*, Madrid 1995, vol. 2, p. 276; del mismo autor interesa también su *Historia del derecho internacional público*, Madrid 1998, pp. 193-194).

<sup>32</sup> Fortuné Barthélemy de Félice, *Leçons de droit de la nature et des gens*, 2 vols., Lyon, 1769, que fueron traducidas al castellano: Fortunato Bartolomé de Felice, *Lecciones de derecho natural y de gentes*, 2 vols., Salamanca 1936; Madrid 1841. Nació en Roma en 1723, enseñó en Roma y en la universidad de Nápoles. Tradujo a algunos filósofos franceses. Se convirtió a la religión protestante. En 1763 publicó unos principios de derecho natural y de gentes extractados de Burlamaqui, en 8 vols., libro que compendió con el título de *Lecciones*, que es el que se tradujo al castellano. Murió en 1769.

burini<sup>33</sup>. Todas las cuales considera útiles y a propósito, pero se abstiene de señalarlas porque o bien no están traducidas o bien no existían ejemplares suficiente<sup>34</sup>. De ahí que recurra a los *Elementos de derecho natural y de gentes* de Heineccio: «obra bastante estimada aún, ya conocida en nuestros estudios, y que impresa años pasados en Madrid, ofrece la proporción de hallarse con facilidad y baratura».

En el tercer curso se abordaba el estudio de la *Historia* y los *Elementos del derecho romano* también de Heineccio.

En cuarto, los elementos del derecho canónico por la obra abreviada de Cavalario.

En quinto, la historia del derecho español, por el libro de Fernández Prieto y Sotelo<sup>35</sup>; junto a los elementos del derecho español, por el Sala. La comisión decía conocer «los defectos e insuficiencias de estas dos obras para un objeto tan importante y esencial como es el estudio del Derecho patrio; pero no hay otras mejores, y este es un vacío que siempre habrá en nuestros estudios, hasta que la Legislación española reciba de la representación nacional la sencillez, dignidad y filosofía que le faltan». Es decir, hasta que se lleve a cabo la codificación, hasta que el Parlamento promulgue los códigos anunciados ya en la Constitución<sup>36</sup>.

«En el sexto curso se aplicará la *Constitución*, agregándose el estudio del Derecho político por la obra de Mr. Benjamín Constant que acaba de traducir y publicar don Marcial López. Como en ella se manifiestan con bastante felicidad las bases y artificio en que

---

<sup>33</sup> Pietro Tamburini, *Elementa iuris naturae*, 2 vols., Mediolani, 1815-1816. El abate Tamburini nació en Brescia en 1737 y murió en Pavía en 1827, fue profesor en la universidad de Pavía, primero de teología, luego de derecho natural y filosofía moral. Influenciado por la filosofía francesa.

<sup>34</sup> En el momento en que se emite el informe se había anunciado la traducción del Vattel y el Tamburini estaba escrito en latín, aunque existían pocos ejemplares disponibles; las otras dos, de lengua francesa, no estaban traducidas al castellano.

<sup>35</sup> Antonio Fernández Prieto y Sotelo, *Historia del derecho real de España*, Madrid, 1738; 1803; 1821.

<sup>36</sup> Aunque la misma idea de código era problemática: Ana Barrero, Adela Mora, «Mucho ruido y pocas nueces. Algunas reflexiones en torno a la codificación civil», *Anuario de historia del derecho español* 67 (1997), vol. 1, pp. 243-259.

estriban los gobiernos monárquicos representativos y las ventajas que producen en los estados grandes que los adoptan, la Comisión ha creído que sería el más oportuno comentario que pudiera darse al estudio de nuestra ley fundamental»<sup>37</sup>.

El séptimo curso se dedicaba a la enseñanza de la economía política, «por la obra clásica de Mr. Say».

Y el octavo y último, al estudio de la práctica forense «por la desagradable y prolija, pero indispensable, *Curia filípica* de Hevia Bolaños», y a la retórica; «que pueden considerarse como una parte de práctica para prepararse a la elocuencia de los tribunales».

Al mismo tiempo que se aprobaba este arreglo provisional, se propuso un proyecto de plan general, basado en el de 1814, cuya discusión comenzó el 20 de octubre de 1820. Tras una serie de intervalos, al fin se aprueba en 29 de junio de 1821 el *Reglamento general de instrucción pública*<sup>38</sup>. Este nos ofrece la primera economía liberal, la primera ordenación —ya no arreglo— efectuada por los «revolucionarios» en el campo de la instrucción. Su efectividad fue muy limitada, pues suponía un cambio importante que necesitaba serenidad y medios para llevarse a cabo, requisitos ambos que escaseaban en las circunstancias históricas del trienio. Sólo hay que señalar la creación de la universidad central en Madrid (que abrió sus puertas el 7 de noviembre de 1822) y unas primeras realizaciones en la universidad de Barcelona.

El *reglamento* establecía que el gobierno debía «impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que

---

<sup>37</sup> Benjamín Constant, *Curso de política constitucional*, 2 vols., Madrid 1820; existe edición facsímil: Madrid 1989. Con posterioridad esta traducción se volvió a editar en Girona 1823 y Burdeos 1823. Para el análisis del *Curso* de Constant, me remito a M<sup>a</sup>.L. Sánchez Mejía, *Benjamín Constant y la construcción del liberalismo posrevolucionario*, Madrid, 1992. También su estudio preliminar en B. Constant, *Escritos políticos*, Madrid, 1989.

<sup>38</sup> M. Peset, *La enseñanza...*, pp. 317 y ss; Id, «El primer modelo liberal en España (1821)», en Andrea Romano (ed.), *Università in Europa. Le istituzioni universitarie dal Medio Evo ai nostri giorni: strutture, organizzazione, funzionamento*, Mesina, 1995. El texto del reglamento en Decreto 81 de 29 de junio de 1821, *Decretos de Cortes VII*, pp. 362-381; A. Álvarez de Morales lo editó en *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, 1972.



profesa la Nación o subversivas de los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía» (art. 4). Es decir, que la enseñanza debía ser conveniente para un orden político y social, lo cual es continuismo ilustrado<sup>39</sup>. Asimismo, encargaba al gobierno «que promueva eficazmente la publicación de obras elementales a propósito para la enseñanza de la juventud» (art. 27). Encargo que también se hacía a la Dirección general de estudios: «promover la mejora de los métodos de enseñanza y la formación y publicación de tratados elementales por medio de premios a sus autores» (art. 101.4).

La enseñanza estaba dividida en tres grados: uno primero elemental, el segundo de preparación para la universidad y el tercero universitario. En este sentido interesa la segunda enseñanza exigida a los aspirantes a la facultad de leyes, en la que se incluye el derecho natural y la constitución, junto con la economía política y estadística; y la tercera enseñanza<sup>40</sup>.

Para la instauración de la reforma el 15 de agosto de 1821 se nombró la Dirección general de estudios, que sería la que fijase los autores por donde estudiar las distintas materias, ya que el *reglamento* se limitaba a indicar las cátedras que debían existir, pero sin descender a esos pormenores. Por distintas memorias podemos conocerlos, lo cual nos acerca así a la concepción liberal de la formación del jurista<sup>41</sup>.

La segunda enseñanza comprendía «aquellos estudios que, al mismo tiempo que sirven de preparación para dedicarse después a

---

<sup>39</sup> M. Martínez Neira, *¿Una supresión ficticia?...*

<sup>40</sup> Véase el apéndice número 7.

<sup>41</sup> *Repertorio general de noticias políticas, civiles, económicas y estadísticas de Europa y más particularmente de España para el año 1823*, Madrid, 1823, pp. 149-153. La información se refiere a la universidad central, y nos muestra las dificultades de su puesta en marcha. Además de informarnos sobre las autoridades académicas, aparecen las asignaturas, los nombres de los catedráticos, los libros por los que se debía estudiar, las horas de enseñanza y sus lugares. Una noticia más reducida, que J. Ruiz Berrio (*Política escolar de España en el siglo XIX, 1808-1833*, Madrid, 1970, pp. 250-252) reproduce con algunas erratas, en *Boletín de instrucción pública*, Madrid, 1838. Con respecto al libro de Ruiz Berrio hay que tener otras precauciones, así, confunde el Rayneval con el Constant (p. 332), y —menos grave desde luego— a los Peset apellida Roig en vez de Reig (p. 470)...



otros estudios más profundos, constituyen la civilización general de una Nación» (art. 21). «Esta enseñanza se proporcionará en establecimientos a que se dará el nombre de Universidades de provincia» (art. 22). Los alumnos que querían estudiar jurisprudencia debían cursar las siguientes materias: Economía política y estadística, por el Say; Moral y derecho natural —cuyo profesor en Madrid era Mariano Lucas Garrido, que hizo una edición del Heineccio y tradujo a Schmid, como veremos— por el Jacquier y el Heineccio; Derecho público y constitución (*Instituciones de derecho natural y de gentes* de Rayneval —Rayneval escribía—); *Curso de política constitucional* de Constant, junto con el texto de la Constitución); además de: matemáticas, física, gramática castellana, gramática latina y lógica.

«La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesión particular» (art. 36). Se cursaban en universidades destinadas a la tercera enseñanza. La jurisprudencia constaba de las siguientes cátedras: una de principios de legislación universal (traducido por Mariano Lucas Garrido); una de historia y elementos del derecho civil romano (Heineccio); dos instituciones del derecho español (Sotelo y Sala); una de historia y elementos de derecho público eclesiástico (Lackics); una de instituciones canónicas (Cavalario); una de historia eclesiástica y suma de concilios (Gmeineri y Cabasucio). Las fórmulas y práctica forense se aprenderían en academias y tribunales.

Por último, en la universidad central —en la que se darían los estudios con toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de las ciencias (art. 78)— se cursarían estudios de ampliación: Ideología (no se indicaba libro); Derecho político y público de Europa, por Mably<sup>42</sup>; Disciplina eclesiástica general y española (Riegger); Historia del derecho español (parece que no se dotó).

---

<sup>42</sup> Para el estudio del Derecho político y público de Europa —asignatura que enseñaba el rector Andrés Navarro— se había seleccionado —por ahora— la obra de Gabriel Bonnot de Mably. ¿De qué libro se trataba? De entrada uno puede pensar en *Le droit public de l'Europe fondé sur les traités* (editado por primera vez en 1746, pero profundamente revisado en ediciones posteriores: 1748, 1763, 1768, 1776...), que tuvo bastante fortuna en España, y cuyo título parece haber inspirado la denominación de la asignatura. Sin embargo nunca se había indicado un libro en otro idioma distinto al latín o al castellano, y no existía traducción publicada de él. Sí tenía traducidas otras obras, de entre ellas, nos interesan dos: *Entretenimientos*

¿Qué novedades nos ofrece el canon de 1821 respecto al arreglo de 1820? Si volvemos a leer los motivos que el informe de 1820 exponía, las novedades —ahora— debían ser importantes. Como se recordará, la comisión no había podido apenas introducir cambios debido a la premura del tiempo y a la provisionalidad del arreglo. Pero dejaba indicadas posibilidades para el cambio: libros que se estaban traduciendo y esperanza en una nueva legislación, fundamentalmente. Pues bien, después de casi un año, en lo que se refiere a materias y autores, lo único que se había hecho era seguir esas sugerencias de la comisión. Como la legislación no había avanzado, es decir, no existía todavía ninguno de esos códigos a los que hacía referencia la constitución vigente, por este camino no podía existir novedad. Por el otro sí, es decir, por el de las traducciones, pues en esos meses transcurridos vieron la luz algunos nuevos libros, todos de derecho natural —en sentido amplio—, que se incorporaron a la formación del jurista.

De esta manera, resulta que la novedad —y de alguna forma el ideal liberal— está sobre todo en algo tan ilustrado como es el derecho natural y de gentes, en versiones variadas tal y como hemos analizado. Es cierto que esto se debe a la inexistencia de códigos, pues de existir, éstos serían el centro de la enseñanza. El único código aprobado en el trienio fue el penal, que se promulgó en 8 de julio de 1822, quizás podamos preguntarnos por qué esto no ocasionó una urgente reforma del plan de estudios, quizás los motivos sean los mismos que impidieron tantas realizaciones en esta etapa final, de guerra y precariedad.

Si se consuma la desaparición del Vinnio, pero este avance contrasta con la aparición del Fernández Prieto y Sotelo, en el arreglo y en el plan. Obra criticada por Mayans, descalificada con claridad en el plan de Granada, mencionada en el plan de 1802,

---

*de Phocion sobre la relación que tiene la moral con la política* (Madrid 1781, Santiago 1788) y, sobre todo, *Derechos y deberes del ciudadano* (Cádiz 1812, Lima 1813, Madrid 1820) que se editó de nuevo en el trienio. Véase, G. Stiffoni, «La fortuna di Gabriel Bonnot de Mably in Spagna tra illuminismo e rivoluzione borghese», *Nuova rivista storica* 76 (1992), pp. 517-530; A. Maffey, «Introduzione», en G. Bonnot de Mably, *Scritti politici*, Turín 1996, vol. 1, pp. 9-78. De todas formas, debemos esperar a la publicación de la edición que J.M<sup>a</sup>. Portillo y J. Pardos han hecho de los *Derechos y deberes del ciudadano* para el Centro de estudios políticos y constitucionales.

inserta —con disculpas— en el arreglo de 1820, y «consagrada» en el plan de 1821.

El plan de 1776 decía que «la Historia del Derecho Real de España, que empezó Don Antonio Fernández Prieto y Sotelo, ni es obra completa, ni tiene la exactitud y Crítica necesaria». En efecto, el libro intentaba ofrecer «la cronología de las leyes y costumbres con que ha vivido en diversos tiempos nuestra España, introduciendo insensiblemente la noticia de aquellas, que por más antiguas son acreedoras del mayor reparo». Y así, parte de los primeros pobladores del país, para lo que toma como fuente histórica a las Sagradas Escrituras, hasta llegar al reinado de Alfonso X. Es sobre todo un estudio de las fuentes y su contenido, pero lleno de erudición y errores. No se entiende bien, por tanto, una obra como esta en el trienio.

Para el estudio de la constitución continuaba la traducción de Marcial Antonio López había hecho de Constant. Como el propio traductor explicaba, aunque en el trienio todos hablaban de constitución pocos sabían a qué se estaban refiriendo, y para tal instrucción —«uno de los mayores beneficios que podía hacerse a la Nación»— resolvió verter al castellano la obra de política de Constant. Aunque al principio pensó en los *Principios de política* (1815) vio en ellos ciertas doctrinas que parecían inaplicables entre nosotros. Por ello, se fijó en una posterior, el *Cours de politique constitutionnelle* acabado de publicar en 1819, que era una recopilación de escritos políticos donde esas doctrinas habían sido rectificadas, y en la que el autor se explicaba más detalladamente y con mayor meditación<sup>43</sup>.

De todas maneras la traducción es mucho más. Por un lado, complementa el *Curso* con los *Principios* cuando lo estima oportuno, es decir, cuando el autor daba por supuestas explicaciones de esa otra obra. Por otro, suprime algunos capítulos del *Curso*: uno sobre las Cámaras, «no admitidas por nuestra Constitución y que en mi concepto son diametralmente opuestas al sistema que hemos adoptado», que sustituye por un discurso sobre el Consejo de Estado; otro sobre la libertad religiosa, que considera contrario al artículo 12 del texto gaditano. Incluye además otras dos obras de Constant: *Consecuencias de la contrarrevolución en Inglaterra* y *La libertad*

---

<sup>43</sup> *Collection complète des ouvrages publiés sur le Gouvernement représentatif et la constitution actuelle de la France, formant une espèce de Cours de politique constitutionnelle*, 4 vols., París, 1818-1819.

*de los antiguos comparada con la de los modernos*. En fin, casi todos los capítulos son extensamente glosados por el traductor. En esos comentarios introduce los preceptos de la Constitución de Cádiz sobre el particular, así como otros textos legales u opiniones.

Como puede apreciarse, aunque se hable del *Curso* la realidad es distinta: entre lo expurgado, lo añadido y lo glosado se compone una obra diferente, buen instrumento para la enseñanza constitucional, conveniente a la Constitución de 1812 y al Estado burgués que los liberales intentan construir en el trienio. Constant había intentado realizar el primer tratado de teoría política posrevolucionario: una teoría en la que aparecieran los grandes principios que deben guiar las sociedades modernas; una teoría para sostener el gobierno, lejos de la contrarrevolución y de la anarquía; con un carácter antinobiliario marcado; en defensa de la propiedad privada... y esa teoría era útil para los políticos del trienio.

Otro aspecto llamativo del plan de 1821 era la permanencia del Heineccio como manual para el derecho natural, junto con el Jacquier para la moral. En efecto, la comisión había señalado este libro en 1820 sobre todo porque no había problemas para su adquisición por parte de los alumnos. Pero señalaba ya una serie de libros que en breve estarían en el mercado. Bien es cierto que ahora no se trataba de la misma materia, pues ahora no se trataba del derecho natural y de gentes, sino sólo de moral y derecho natural; el derecho de gentes se denominaba derecho público y se veía aparte.

De todas formas el profesor de la materia, Mariano Lucas Garrido salió al paso de la permanencia del Heineccio. Recordaba que ya estaba traducido el Vattel y el Schmid, obras de gran mérito —decía— como ya había indicado la comisión. Además se habían traducido el Burlamaqui<sup>44</sup>, el Perreau<sup>45</sup> —Perró escribía—, el Pestel<sup>46</sup> y se habían

---

<sup>44</sup> Juan Jacobo Burlamaqui, *Elementos de derecho natural*, Madrid, 1820; Madrid, 1837; 2 vols., París 1838. Algún autor la confunde con sus *Principios*. Los *Elementos* eran obra postuma, impresa por primera vez en 1774.

<sup>45</sup> Jean André Perreau, *Elementos de legislación natural*, Madrid, 1821; Valencia 1836; Valencia 1840. El original francés es de 1801.

<sup>46</sup> Fridericus Wilhelmus Pestel, *Fundamenta jurisprudentiae naturalis delineata in usum auditorum*, Lugduni Batavorum, 1773; que no llegó a editarse en España. Sí existía traducción al francés: *Les fondemens de la prudence naturelle*, Utrecht, 1774.

anunciado las *Lecciones* de Felice. Para don Mariano algunas de estas obras, sobre todo el Perreau, serían mejores que el Heineccio.

Pero como la evidencia era la continuidad del Heineccio y los ejemplares existentes se habían agotados, y se procedía a su reimpresión, Garrido expuso todos los defectos de la edición y se propuso realizar otra para evitar algunas de sus muchas imperfecciones. Entre los fallos que veía en el Heineccio subrayaba: la mala distribución de las materias<sup>47</sup>; que las materias eran tratadas según principios cuestionables<sup>48</sup>; que las materias se fundaban muchas veces en pruebas inexactas, poco convincentes, eruditas o poco pedagógicas<sup>49</sup>. Críticas éstas que cuestionan algunas de las afirmaciones que con frecuencia se hacen sobre los padres del derecho natural, ya que las críticas de Garrido lo son al método escolástico que todavía está vigente en ellos.

Frente a esto la «nueva edición» suprime: todas las notas mencionadas, dejando sólo las doctrinales y las que parecen convenientes para la inteligencia del texto principal; todas las palabras griegas, propias del prurito de aquella época, que los jóvenes no podían leer; algu-

---

<sup>47</sup> Así, por ejemplo, en el derecho de gentes se trataba de las sociedades conyugal, paterna, doméstica y de familia, que pertenecerían más bien —en opinión de Garrido— al derecho natural, pues este se refiere a todos los oficios y derechos de los particulares consigo mismo y entre sí. En el mismo derecho de gentes trata de la formación de los gobiernos, de la autoridad y facultades de éstos, los modos de transmitirse... Lo cual, consideraba, debía ser objeto del derecho político y no del de gentes.

<sup>48</sup> La mayor parte de los temas los desarrolla según el principio cognoscitivo del derecho natural, es decir, según el amor considerado bajo los diferentes aspectos en que para el caso le distingue y recordando siempre la hipótesis del estado natural, todo lo cual daba lugar en ocasiones a raciocinios inexactos y, a veces, impertinentes o ridículos.

<sup>49</sup> Continuamente el autor utilizaba el rancio prurito de comprobar la doctrina y nociones de esta ciencia (que está fundada sólo en la razón) con repetidos testimonios y ejemplos de filósofos griegos y latinos, poetas, oradores, autores sagrados. Y esto no pocas veces para las cosas más vulgares o ajenas a esta ciencia. Este vicio lo copia de sus maestros Grocio y Pufendorf, vicio que ha desaparecido de los autores modernos (Burlamaqui, Felice, Rayneval, Cotelle, Lampredi, Tamburini). Lampredi atribuía esto al gusto del siglo y del país en que vivían, en el que se cuidaba más la erudición que la razón. Pero esto no debe permitirse —dice Garrido— en la actualidad: no sólo por inútil, sino por dañoso para la ciencia.

nas transposiciones de palabras o cláusulas, que hacían dudoso el sentido de la oración para los sujetos poco versados en latín (los cuales, recuerda el editor, abundan en las facultades mayores); algunas razones cuestionables que aparecían sueltas y podían anularse sin dificultad. Además tuvo en cuenta la íntima conexión, si no es identidad en el fondo, del derecho natural y la filosofía moral, y en atención a las continuas citas que de sus Elementos de filosofía moral hace el autor en sus Elementos de derecho natural, le pareció útil añadirlos al fin del segundo tomo, igualmente corregidos, para facilitar las remisiones y comprender mejor el conjunto de las doctrinas<sup>50</sup>. Por último, tuvo en cuenta no sólo las ediciones de Madrid y de Valencia, sino también las de Venecia y, sobre todo, la de Ginebra, dirigida por el mismo autor. De aquí que Garrido pueda afirmar que no se trata sólo de una nueva reimpresión, sino de un trabajo nuevo.

Sin embargo, ya anuncia el editor su intención de sacar a la luz unas lecciones o principios de esta ciencia, conforme a las explicaciones de cátedra. Propósito que quedó incumplido.

Intentaré ahora un breve análisis de estos textos nuevos, que —en general— son poco conocidos y nos ayudaran a comprender mejor el sentido que tenía una formación tan iusnaturalista: el Rayneval y el Garrido.

Joseph Mathias Gérard de Rayneval (1736-1812) era el autor de unas *Institutions au droit de la nature et des gens* publicadas en París en 1803<sup>51</sup>, que fueron traducidas por Marcial Antonio López —que también había traducido el *Curso* de Constant— y publicadas en Madrid en 1822 bajo el título de *Instituciones del derecho natural y de gentes* en un único volumen<sup>52</sup>. El autor había nacido en Marsevaux (Alsacia), dedicó su vida a la carrera diplomática: director de asuntos extranjeros de Francia, participó en distintos tratados y negociaciones. La revolución francesa le obligó a retirarse (1792) y marchó —llamado por el gran duque de Baden— a Karlsruhe para trabajar en un proyecto de constitución. De regreso a Francia, Napo-

---

<sup>50</sup> Esta relación entre el derecho natural y la moral fue ya largamente debatida a propósito de la supresión de las cátedras de derecho natural en el reinado de Carlos IV: M. Martínez Neira, *¿Una supresión ficticia?...*

<sup>51</sup> Existe una edición revisada y anotada por su hijo, también en París en 1832 en 2 vols.

<sup>52</sup> Con distinta traducción fueron después editadas en París, en 1825 y en 1827.

león ordenó su arresto y fue encarcelado. Datos estos que, como veremos, se reflejarán en su extensa obra<sup>53</sup>.

El libro que nos atañe es presentado por el autor como unos elementos, una introducción. Así, indica que quien quiera profundizar deberá leer y meditar a Grocio, Pufendorf, Vattel, Burlamaqui, Montesquieu y otros, sobre todo, alemanes.

La estructura de la obra es deudora de Vattel, que es la de Wolff, por considerarla el autor la más clara y sencilla. Dedicó el primer libro al derecho natural y los otros dos —más extensos— al de gentes, ya que este debe fundamentarse en aquel, en la razón natural<sup>54</sup>.

El autor manifiesta ser consciente de lo mucho que se ha escrito sobre el particular, sobre todo en Francia, en los últimos doce años, es decir, desde la revolución, aunque no lo diga explícitamente. «Sin embargo, al considerar la variación perpetua de opiniones acerca de los principios que debían adoptarse, el abuso que de ellos se ha hecho, los errores que sucesivamente se les han sustituido, las faltas cometidas por esta causa, y los peligros en que por ellas han estado la Francia y la Europa, hemos pensado que al fin se debía salir de entre los escombros de una filantropía destructiva que ha confundido y embrollado todas las ideas, y desencadenado todas las pasiones para destruir los fundamentos del orden social; y que se podía hablar de nuevo de costumbres, de moral, de religión, de honor, de justicia, de humanidad, y de las obligaciones de los pueblos tanto como de sus derechos, y en fin que se podía creer y decir que la libertad no consiste ni en el estado originario de pura naturaleza, ni en la anarquía, ni en el poder absoluto; que sólo se la encuentra en el estado social bien organizado, y en la obediencia a una ley común y a la autoridad establecida por ella [...]». Es decir, que debemos situar el libro en el contexto de restauración que después triunfará en el Congreso de Viena (1814-1815), y que —en palabras de Metternich, canciller de Austria y su gran artífice— pretendió «restaurar una Europa del equilibrio y del derecho de gentes».

Interesa la explicación terminológica que hace Gérard de Rayneval sobre el derecho de gentes y el derecho público, pues muchas veces estos términos no se usan con propiedad. Así, indica que con

---

<sup>53</sup> Así: *Institutions au droit public d'Allemagne*, Leipzig, 1766; *De la liberté des mers*, París, 1811.

<sup>54</sup> Para que el lector pueda captar rápidamente el contenido de la obra, ofrezco en el apéndice 8 el índice general de la misma.



frecuencia al derecho de gentes se le llama derecho público universal, lo cual considera un error, pues son dos cosas distintas. El derecho de gentes se basa en la razón natural, que es regla común para todas las naciones, es por tanto universal, en el tiempo y en el espacio. Por contra, el derecho público trata sobre el régimen interior de cada nación y así se habla del derecho público germánico, francés... Cuando se aplica a las naciones significa las relaciones que se han establecido entre ellas por tratados, usos o intereses recíprocos; que muchas veces restringen el derecho de gentes. Este derecho público no tiene reglas fijas y, por tanto, no es universal. El derecho público debe derivarse del derecho de gentes, como la ley civil debe derivarse del derecho natural; y bajo este supuesto se le da la denominación de derecho de gentes convencional.

Interesa, decía, porque el decreto de 1821 cae en el error que denuncia Rayneval. Denomina a la materia de segunda enseñanza *Derecho público y constitución*, el derecho público debía estudiarse por la obra de este autor (la Constitución, ya se ha dicho, por Constant) que era un libro de derecho de gentes, fundamentalmente. Y esto para el lector de hoy puede provocar más de una confusión.

En segundo lugar, el «Garrido de legislación universal» como se le llamaba, y que no era tal. En realidad se trata de la obra del político y estudioso suizo, Georges-Louis Schmid (1720-1805), que fue consejero del duque de Sajonia-Weimar. A partir de 1757 se retiró de toda actividad pública para dedicarse al estudio. Estuvo muy influenciado por sus amigos Voltaire, Diderot, d'Alembert<sup>55</sup>.

Los *Principes de la législation universelle* fueron escritos en Lenzbourg entre los años 1772 y 1774, y publicados en Amsterdam en 1776, en dos volúmenes de cuarto, en la imprenta de Marc-Michel Rey. Fueron traducidos al italiano (1777, 1787, 1805-7) y después al castellano, como veremos. La traducción castellana, fue realizada por Mariano Lucas Garrido, sacerdote y profesor en las universidades de Valladolid, primero, y de Madrid, después<sup>56</sup>. No fue esta su única aventura editorial, también realizó una edición «nueva» de los elementos de derecho

---

<sup>55</sup> M. Martínez Neira, «Un anónimo conocido: el Schmid y la enseñanza del derecho en el trienio liberal», V congreso internacional sobre universidades hispánicas, Salamanca, 1998, en prensa.

<sup>56</sup> *Principios de legislación universal*, traducción de Mariano Lucas Garrido, 3 vols., Valladolid, 1821. Existe una reimpresión posterior inalterada en Madrid, 1834.



natural de Heineccio<sup>57</sup>, que era el manual usado para esta materia de la que era profesor en la universidad central, como ya se ha dicho<sup>58</sup>.

Se trata de una traducción fiel y completa, tan sólo omite la dedicatoria con la que Schmid abrió su libro a su alteza serenísima el duque reinante de Sajonia-Weimar y Eisenach, al que ofrece sus investigaciones «sobre los principios de una ciencia que trata de los medios para el bien de los soberanos y de los pueblos».

Se trata también de una edición anotada, para ilustrar algunos puntos o indicar otros tratados —decía don Mariano—, de las que apenas habrá que comentar nada: una alusión a Lardizábal, una cita de relación y cualquier otro pequeño matiz. Sin embargo, esto no es así cuando el autor trata de la ciencia económica. La razón se debe a que Schmid sigue la doctrina de los llamados economistas franceses, que según Lucas Garrido han sido superados por los posteriores ingleses. El traductor dudó en suprimir esas partes de la obra, pero al final —con buen tino— la publicó tal cual, y en notas fue corrigiéndolas. En efecto, podemos decir que en general Schmid es fisiócrata<sup>59</sup>, escuela que aparece a estas alturas del siglo XIX como algo pasado.

El objetivo del libro es típicamente ilustrado: la felicidad, una felicidad que se concibe de manera materialista, no idealista, para la cual hemos sido creados. El objeto también: los principios basilares para la formación de las mejores leyes posibles, pues estas son necesarias para la felicidad de las naciones. Principios, por lo tanto, es decir, no

---

<sup>57</sup> *Elementa iuris naturae et gentium*, Madrid, 1822.

<sup>58</sup> Es posible también que formase parte de la comisión encargada de publicar la Historia y los Elementos de Heineccio, tras el plan Caballero.

<sup>59</sup> Aunque en el libro no se indique. Como se sabe los fisiócratas son un conjunto de autores agrupados en el *École des Économistes* —de ahí que Garrido hable de la secta de los economistas para referirse a esta escuela— dominantes en el tercer cuarto del siglo XVIII francés. La preocupación central de esta escuela, que comparte Schmid, está en el problema del desarrollo, mediante la introducción de la economía de mercado en la agricultura, la acumulación de capital, la nueva tecnología, y la búsqueda del orden natural de manera empírica. Interesa: Francisco Cabrillo, «Una controvertida traducción al español de los *Principios de economía política y tributación* de David Ricardo», *Moneda y crédito* 143 (dic. 1977), pp. 187-191; John Reeder, «Economía e ilustración en España: traducciones y traductores (1717-1800)», *Moneda y crédito* 147 (dic. 1978), pp. 47-70; Francisco Cabrillo, «Traducciones al español de libros de economía política (1800-1880)», *Moneda y crédito* 147 (dic. 1978), pp. 71-103.

se trata de formar un código universal y completo, sino de mostrar los principios generales que convienen a toda la especie humana; luego, cada nación formará un código adaptado a sus necesidades particulares (entre las que —podemos deducir— incluye a la religión). De una legislación que no sólo abarca el derecho civil y criminal, sino todas las reglas que dirigen la administración de un Estado y que el soberano se prescribe a sí mismo o a sus súbditos (hacienda pública, comercio, derecho de gentes, instrucción nacional). También el método es ilustrado: desde un punto de vista epistemológico los principios de las leyes que han de arreglar la sociedad no pueden encontrarse en la historia, ni en los espacios imaginarios de las especulaciones abstractas, sino en las relaciones del hombre con la naturaleza y con la sociedad. También es ilustrada la confianza, manifestada por Schmid desde su prólogo, en la instrucción y en la razón: los pueblos obedecen con repugnancia y disgusto porque con frecuencia ven en las órdenes y reglamentos la voluntad momentánea y arbitraria del soberano, si vieran que derivan de los mismos principios se someterían sin dificultad. Es decir, nos encontramos ante un libro que destila ilustración.

La aridez de las más de 1.100 páginas de las que consta la edición de Garrido es anunciada por el mismo autor, quien la atribuye al tema de disertación. La obra está dividida en once libros y estos en distintos capítulos<sup>60</sup>. Parte del estudio de las relaciones del hombre con la naturaleza (libro primero) y con la sociedad civil (libro segundo); de estas relaciones deduce los derechos y deberes de los hombres, dedicando a la propiedad y libertad el libro tercero; para después analizar los bienes, es decir sobre lo que recaen estos derechos (libro cuarto). De ahí pasa a la sociedad política: los distintos grupos o clases sociales (libro quinto), la autoridad soberana (libro sexto), las fuerzas de la sociedad (libro séptimo); para luego analizar la sociedad universal (libro octavo). Concluye analizando la finalidad de este libro, a lo que conduce el respeto de estas reglas, la felicidad (libro décimo), la educación necesaria para alcanzarla (libro noveno) y las leyes positivas que deben preservarla (libro decimoprimero). Sólo con esto podemos señalar ya la importancia capital de la propiedad, que se identifica casi con la felicidad, lo cual es cultura de raíz ilustrada, gestación revolucionaria y desarrollo liberal.

---

<sup>60</sup> Para que el lector pueda captar rápidamente el contenido de la obra, ofrezco en el apéndice 9 el índice general de la misma.

## 7. *Algunas conclusiones*

Hemos visto cómo los ilustrados son los primeros en comprender toda la potencialidad que tenía la utilización de los manuales en la universidad. Los primeros en comprenderlo y los primeros también en ponerlo en práctica. Hemos recorrido esta práctica —en una primera aproximación— desde los planes carolinos hasta el trienio liberal. Ahora debemos volver a nuestras preguntas e intentar algunas respuestas.

En este recorrido nos hemos encontrado con lecturas antiguas y lecturas ilustradas, lo llamativo es la persistencia de éstas y la ausencia de lecturas revolucionarias o más decididamente liberales. Sorprende, por lo tanto, la continuidad que se observa en este periodo analizado, tal vez con la única y lógica excepción del curso de Constant.

Desde los primeros planes carolinos asistimos a una profundización en los planteamientos ilustrados. Profundización que la supresión de las cátedras de derecho natural en 1794 sólo en parte altera. De alguna manera todos los cambios que se producen a finales del setecientos —y que culminan en el plan de 1807— deben o pueden interpretarse en un contexto ilustrado y no reaccionario o tradicionalista. Aunque quepa hablar de varias ilustraciones. La adecuación del derecho natural enseñado a la constitución del reino no es en sí algo reaccionario, sino típicamente ilustrado, como defiende Schmid. Tampoco puede considerarse reaccionario la identificación de la filosofía moral con el derecho natural, ya Heineccio en su derecho natural se remite de continuo a su filosofía moral, y un autor ilustrado como era Garrido no tiene reparos en señalar la semejanza.

Sin embargo, son los liberales del trienio los primeros en señalar a 1794 como una ruptura. Hemos leído en el informe de 15 de septiembre de 1820 que en «una nación como la nuestra, en donde por cerca de treinta años los estudios han sido, o bien perseguidos, tiranizados y descaminados por la Autoridad, o bien descuidados entre las atenciones y agitación de los acontecimientos políticos». Afirmación ésta que, si volvemos a leer lo dicho de ese periodo, cabe calificar de propaganda y creación de opinión pública, o —en definitiva— de justificación y legitimación. Tal vez encontremos aquí cierta mitificación del reinado de Carlos III.

Por otro lado, como ya se indicó, podemos concluir que el ideal liberal es ilustrado. Es más, puede afirmarse que lo que se hace en

el trienio es llevar a la plenitud el ideal ilustrado. Si recordamos las materias, el método y autores de las distintas intervenciones liberales, no asombrará esta afirmación.

Las materias son ilustradas: derecho natural, derecho patrio, economía política. No debe extrañar que en el trienio el derecho patrio quede reducido a un curso, más el de constitución. Es lógico: qué iban a hacer los liberales con la Novísima recopilación, las Partidas y las Instituciones de Asso y Manuel. Lo que ahora se querían eran códigos y el único —la constitución— se estudiaba.

La metodología también. En efecto, ese mismo informe echaba en falta libros que suban «río arriba el curso de una ciencia, reducida a sus principios más elementales y fecundos, deducir de ellos las consecuencias más necesarias e importantes y presentarlo todo en un orden sencillo y natural para que el discípulo vaya como creando la ciencia por sí mismo». Esto es un planteamiento puramente ilustrado.

Pero, además, los autores utilizados están sacados de los planes anteriores o suponen otras versiones también ilustradas, como se analizó en el caso del Schmid. Permanece Heineccio, ahora también con su jurisprudencia natural. Utilizando, incluso, la misma edición de Marín y Mendoza, que a pesar de la supresión se hallaba «con facilidad y baratura». Y otros son autores de la restauración, como Rayneval. Es decir, que los liberales del trienio seleccionan doctrinas ilustradas, moderadas, restauracionistas y, alguna, absolutista.

Es asombrosa la acumulación de asignaturas iusnaturalistas en el trienio y de sus libros: Derecho natural, Derecho de gentes y Principios de legislación universal; Heineccio, Rayneval, Schmid. Son estos autores, junto al residuo romanista, lo que todavía da un tono europeo a la enseñanza del derecho, que irá desapareciendo con la aparición de los códigos nacionales. Precisamente la acumulación de esos autores venía motivada por la falta de códigos, que era lo que los juristas debían estudiar.

Esto hay que tenerlo en cuenta a la hora de valorar el «canon revolucionario», como tenemos que tener en cuenta también la escasez de libros existentes. Pero a pesar de todo, en la selección hecha observamos un perfil claro y nítido. Es como si los políticos del trienio quisieran juristas fieles, dóciles al poder. Y en esto hay que analizar también el otro derecho: ¿qué novedades nos ofrecen los autores de las instituciones canónicas?

*Manuel Martínez Neira*  
Universidad Carlos III de Madrid

## APÉNDICE 1

## Valladolid (1771)

- 1 y 2. Instituta (Vinnio, Antonio Torres)
3. Digesto (Zoesio, Heineccio, Wesembergio)
4. Código (Antonio Pérez, García Toledano)

## Grado de bachiller

5. Derecho real (Antonio Gómez)
6. Instituciones canónicas

## Alcalá (1772)

- 1 y 2. Instituta civil (Vinnio, Heineccio)
- 3 y 4. Instituciones canónicas
5. Leyes de Toro (Antonio Gómez)
6. Historia eclesiástica (Praenotiones canonicas de Juan Doujat)
7. Decreto (Escolios de van Espen, Sebastián Berardi)
8. Concilios

## Salamanca (1772)

- 1 y 2. Instituta (Vinnio, Heineccio)
3. Digesto (Cujacio, Gravina, Antonio Agustín)
4. Código (Antonio Pérez) y Volumen (García Toledano, Francisco Amaya, Pedro Pantino)

## Grado de bachiller

5. Recopilación (Juan Lucas Cortés, Fernández Prieto, Pedraza) y Leyes de Toro (Antonio Gómez)
6. Instituciones canónicas

## Granada (1776)

1. Historia del derecho: natural, civil romano, patrio, público, universal y canónico (Juan Vicente Gravina, Jacobo Gotofredo, Hei-

- neccio, Juan Doujat, Cabasucio, Aguirre, Bartholomé Carranza, Antonio Agustín, Carlos Sebastián Berardi, P. Luis Tomasino)
- 2 y 3. Instituta (Vinnio, Heineccio)
  - 4 y 5. Instituciones canónicas (Selvagio, Lancelloto, Carranza, Berardi...)

Grado de bachiller

6. Derecho patrio (Asso y Manuel)
7. Derecho público (Almici, Desing, Concina)

Valencia (1786)

Derecho natural (Almici)

1. Historia de al jurisprudencia romana (Carlos Antonio Martini); Instituta (Vinnio, Recitaciones de Heineccio, Syntagma de Heineccio)
2. Instituta (Vinnio, Recitaciones de Heineccio, Syntagma de Heineccio)
3. Elementa iuris secundum ordinem Pandectarum adornata (Heineccio)

Grado de bachiller

4. Instituciones del derecho civil de Castilla (Asso y Manuel)

## APÉNDICE 2

### RESPUESTA DE LAS 22 UNIVERSIDADES\*

Alcalá, 31 de marzo de 1796

El Claustro Pleno de esta Real Universidad de Alcalá de Henares en cumplimiento de lo que VS se sirve prevenirle con fecha de 27 de Febrero último de orden de Real y Supremo Consejo de Castilla, expone con el debido respeto el número de sus cátedras y los Autores de que usa en ellas para la enseñanza de la Juventud.

Las Letras humanas tienen de ejercicio actual quatro Cátedras, una de Grammatica Latina, en que se ha enseñado por la de Iriarte, y ahora comúnmente se usa del de Nebrija por la mayor facilidad y comodidad de los Niños. Los Autores para la traducción son Fedro, Cicerón, Quinto Tulcio, Ovidio, Virgilio y Horacio. La segunda cátedra es la de Lengua Griega en que se enseña por la Grammatica de Zamora. La tercera la de Hebreo por Pasino. Quarta la de Retórica por Heineccio. Para la de Arávido está pendiente en la oposición que se evacuará prontamente.

El Colegio de Artes tiene siete cátedras. Una de Lógica, otra de Metaphísica y Filosofía Moral para los que han de seguir Teología, otra de Física especulativa, otra de Filosofía Moral para los que han de estudiar Jurisprudencia. En las quatro se enseña por las Instituciones de Jacquier. Otra de Aritmética, Geografía y Álgebra, y otra de las restantes ciencias Mathematicas en las quales se hace la enseñanza pro el compendio Bails. En la septima de Física experimental no hay enseñanza viva.

En la Facultad de Medicina hay cinco Cathedras con ejercicio. Una de Prima y otra de Vísperas, en las que se usa de Hermán Boerhave, explicando sólo los Aforismos de cognoscendis et curandis morbis con los comentarios de Wanswieten. Otra de Pronosticos en que se explican estos y los aforismos de Hipócrates: los primeros por Vega, Vallés o Picquer, y los segundos por Gorter. Últimamente dos de Instituciones en que se hace la enseñanza por las del mismo Boerhave alternando los catedráticos, uno la Fisiología con los comentarios de Haller, y el otro las quatro partes restantes con los mismos comentarios o los de Haen.

La Jurisprudencia tiene ocho Cátedras. Dos son de Instituciones civiles por el comentario de Vinnio. Dos de Instituciones canónicas en que con arreglo a las últimas Órdenes del Real y Supremo Consejo se usa el com-

---

\* AHN, Consejos, 5444-1. Aquí recojo sólo los informes —no los papeles de trámite— con su fecha ordenados alfabéticamente por el nombre de la universidad que lo emitió. Agradezco a José Luis Peset su lectura, que ha salvado algún error en la siempre difícil tarea de transcribir nombres propios.

pendio del Cavalario, interin SA se sirve fixar el Autor que estimare más oportuno. Otra de Leyes de Toro por el comentario de Gómez. Otra de Historia Eclesiástica por las Colecciones de Doujat. La septima de Decreto de Graciano por el comentario de Van Espen. La octava y última de Concilios por la Noticia Eclesiástica de Cabbasucio.

Finalmente la Facultad de Teología consta de once Cáthedras. Preliminar de todas es al de Lugares Teológicos, que se enseña por la obra de Melchor Cano. Siguen quatro de Instituciones Theológicas por la Suma de Santo Thomas. En ellas se incluyen las dos de los PP Dominicos. La sexta es de Theología Moral en que según la proposición de los cursantes se suele usar de la Suma de Cuniliati u otra de las acreditadas, valiéndose el cathedrático de los Autores clásicos para ilustrar los puntos de las conferencias. La séptima de Sagrada escritura por la Obra de Martín Martínez Cantalapedra. La octava de Historia Eclesiástica en que el cathedrático se vale para extensión e ilustración de los hechos del Graveson y del Natal Alexandro, usando los Discípulos del Brevario Histórico de Berti u otro que respectivamente tuvieren más a mano para llevar sus lecciones según el orden de la explicación y de los sucesos. La nonacáthedra es de Concilios y en ella se usa del compendio que hace Anazo en su Aparato a la Theología.

Las dos últimas cartas que restan son las de los PP Franciscanos, en que con arreglo a Real Cédula de SM (que Dios guarde) se matriculan y pueden ganar curso desde el presente cualquiera cursante de Instituciones Teológicas. En ellas se hace la enseñanza por la Theología del P. Henno.

Nada tiene que añadir el Claustro en desempeño del Informe y cumplimiento puntual de la Orden que VS se ha servido comunicarle. Nuestro Señor guarde a VS muchos años. Alcalá 31 de Marzo de 1796.

Almagro, 1 de diciembre de 1796

El Claustro de esta Unviersidad, cumpliendo con la venerada orden de VA que en 21 de Noviembre último[...] En su cumplimiento este Claustro con su maior Respetto debe manifestar a VA que las Cáttedras de Pública Diaria y Efectiva Enseñanza que ttiene abierttas esta Universidad y los Autores que en ellas Rixen son:

Una de Gramática por Anttonio de Nebrija, la Versión por Oracio, Obidio, Virgilio y San Gerónimo.

Tres de Filosofía Lóxica, Mettafísica y Etthica, y Física por el P. M. Fr. Antonio Goudin.

Preliminar de Locis Theologis por el Ilmo. Melchor Cano.

Dos de Theologia Escolasttica Prima y Vísperas por las parttes de la Suma del Angélico Don Santo Thomás.

Una de Theología Moral por el Maesttro Wiganttt.

Otra de Escrittura por el Hispotthiposes de Marttin Martinez de Canta la Piedra.



Una de Concilios por el Ilmo. Carranza.

Y ttodo ello conforme al Plan de Estudios que VA se sirbió aprobar y mandar observar a esta Universidad en Provisions de 29 de Abril de 1774 y 27 de Agosto de 1787 y demás disposiciones dadas por ese Supremo Tribunal en estas importtanttes matterias.

Ávila, 1 de diciembre de 1796

El Cancelario y Claustro de esta Universidad de Ávila recibió el veinte y cinco de Nobiembre un decreto de VA dirigido por el Secretario D. Bartolomé Muñoz, en que se le mandaba que en el término de treinta días se le informe a VA de los Autories por donde en esta Universidad se explican las Facultades de que hai aulas aviertas, y en cumplimiento de este Orden dice que desde el año de setenta y dos en que se notificó a esta Universidad el Plan de Estudios se han explicado Artes y Theología, que son las únicas facultades que hai aquí, por los Autores siguientes. Las Artes de que hai tres cáthedras por el curso de Artes del P Mro Sr Antonio Goudin. La de Locis Theologicis que es preliminar a la Theología por la obra del Ilustrísimo Sr Melchor Cano. En los quatro años de Theología se explica la Summa de Santo Thomas. La Theología Moral se explica por la obra del P Mro Sr Fulgencio Cuniliati. La Sagrada Scriptura por el Catalapiedra. Y en la cáthedra de Concilios se explica la Summa de Concilios del Carranza.

Este es el método y Autores con que se explican las facultades de Artes y Theología que hai en esta Universidad según se le mandó en el nuevo método de estudios citado, y es lo que este Claustro puede y debe decir en razón de el Informe que VA nos pide.

Baeza, 14 de diciembre de 1796

Las facultades de Theología y filosofía que se enseñan en esta Universidad comprehenden ocho cáthedras de efectiva enseñanza: la primera cinco, de Prima, Visperas, Sagrada Escripura, Disciplina Ecclesiástica y de Locis theologicis; y tres la segunda. En las Cáthedras de Prima y Visperas se enseña la Summa theologica de Santo Thomás, en la de Escripura se usa del Aparato Bíblico de Lamy, la Disciplina ecclesiástica se enseña por Paleotino, y los Lugares Theológicos por el Melchor Cano. En las tres Cáthedras de Filosofía se explican las Instituciones Filosóficas de León. Esto es lo que puede informar el Claustro de esta universidad en cumplimmiento de la orden del Real y Supremo consejo que se ha communicado por mano de VS con fecha de 21 de Noviembre.

Cervera, 7 de diciembre de 1796

El Cancelario y Claustro de la Real Universidad de Cervera, satisfaciendo con el informe que se sirve mandarle VA relativo a los Autores por quienes se enseñan todas las facultades de que tengan abiertas cátedras, hace presente a VA con el debido respeto los Autores por quienes se enseñan en esta Universidad las cinco Facultades que tienen Cátedras abiertas con el orden siguiente.

#### Facultad de Theología

Esta Facultad de Theología en todas sus cátedras, a excepción de la cátedra de Theología Moral de casos que se enseña por la suma del P. Natal Alexandro, se enseña por dictados.

#### Facultad de Cánones

En la Facultad de Cánones los catedráticos de las Decretales explican estas ordenando la serie de las lecciones por el *Collegium universi iuris canonicum* de Lodovico Engel con las notas de Gaspar Bartel, pero sin perder jamas de vista las Instituciones canonicas de Selvagio, y los comentarios in ius ecclesiasticum universum de Berardi (obras de que comunmente se valen los cursantes) y añadiendo ya de Thomasino, ya de Van Espen, de Covarruvias y de otros Autores clásicos lo que les parece conveniente para dar a los discípulos una cabal idea de al ciencia canónica. Los catedráticos de sexto y clementinas hacen los mismo en los repasos que les corresponden, quienes a más de esto, como los tres catedráticos de Propiedad leen por dictados, explican las materias de cánones según sus asignaturas prescritas por los Estatutos de esta Universidad.

#### Facultad de Leyes

En la facultad de Leyes los tres Catedráticos de Instituciones enseñan por los comentarios de Arnolvo Vinio, y con explicación de lo que se halla dispuesto en las leyes del Reyno y Municipales. Los dos Catedráticos de Ascenso, es a saber el de Volumen y el de Digesto Viejo enseñan y explican por al mañana, el de Volumen ciertos títulos de las Instituciones por los Comentarios de Arnolvo Vinio, el de Digesto Viejo las Paratitlas de Heineccio y Jarrier. Y los dos por la tarde dictan aquellos tratados que les están señalados por los Estatutos de al Universidad. Los tres Catedráticos de Propiedad enseñan por dictados los tratados conforme a la asignatura

de sus Cátedras dispuestas por los mismos Estatutos, con ejercicio de explicación y preguntas a sus discípulos.

### La Facultad de Medicina

Esta Facultad en el año de mil setecientos ochenta y quatro propuso a su Magestad un nuevo Plan, que con haver merecido la Real aprobación gobierna desde entonces hasta el día. Este consiste en haver los dos Regentes de las Cátedras de Instituciones, llamadas más y menos antigua, de explicar el uno de Fisiología general y particular, la Semeiotica, Fisiologica y Dietética del Señor Christiano Ludwig. Y el otro la Pathologia la Semeiotica, pathologica, y la Therapeya general del mismo autor que comprehende toda la doctrina de Indicaciones. A más de aquellas materias, explican por el mismo Ludwig los catedráticos de Prima y Vísperas la Medicina práctica o Therapeya particular, que comprehende las enfermedades del cuerpo humano divididas en universales del systema sanguineo, limfático y nervioso, y particulares de cabeza, pecho y vientre con un apéndice de las enfermedades propias de las mugeres preñadas, recién paridas y de los niños. El Catedrático de Prognosticos tiene a su cargo enseñar las obras del Príncipe de la Medicina Hipócrates, especialmente los Aforismos y Prognosticos que sin duda contienen las sentencias más instructivas y recomendables de aquel grande hombre. El Catedrático de Materia Médica debe explicar esta importante parte de la Medicina por Joseph Lieutaud, que se halla en el segundo tomo de su Synopsis universa Praxeos Medica, en qual obra a más de los remedios simples, sus virtudes, doses y modo de obrar (en cuías solas nociones por lo regular se contentan los demás Autores que han escrito de esta materia) se trata también de los remedios compuestos de los indicantes y contra indicantees de los medicamentos; y la misma obra por los eruditísimos Comentarios que contiene puede sin duda servir al mismo tiempo de rudimentos de Botánica, Farmacia y Chímica, por qual conjunto de circunstancias y la de ser la mencionada obra proporcionada y muy conforme a la de Ludwig pareció a la facultad de Medicina muy conveniente proponer con preferencia de las demás materias médicas la del Señor Lieutaud. Finalmente el mismo catedrático de Materia Médica tiene a su cargo enseñar y explicar a los cursantes de Medicina de primero y segundo año la anathomía theórica por el compendio anatómico de Lorenzo Heister, y conformarse en lo demás quanto fuese dable con las obligaciones anexas por los Estatutos de esta Universidad a la cátedra de Anathomía suprimida. A más de las expresadas cátedras tiene esta facultad dos Ayudantes que tienen por principal instituto hacer conferencias en los días festivos, el uno a los cursantes de primero y segundo año, el otro a los de tercero y quarto, debiéndose conformar ambos Ayudantes en su enseñanza con las liciones de los Autores expresados.

## Facultad de Letras humanas

Esta sólo tiene un Catedrático que enseña por la Rethórica de Aristóteles y por la de Quintiliano, por la Poética del mismo Aristóteles y por la de Horacio.

## Facultad de Filosofía

Esta facultad desde el año mil setecientos setenta y nueve enseña por el Systhema y con arreglo al curso del P. Fr. Francisco de Vilalpando, conforme a lo prevendio por VA con carta acordada de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve.

Granada, 20 de febrero de 1797

El Rector y Claustro de la Imperial Universidad de Letras de esta Ciudad, en cumplimiento [...] debe informar: Que los Autores por donde se explican las facultades de que hay clase abierta en ella son los siguientes: Del Arte del Padre Cerda llamado vulgarmente de Nebrixa, se usa para la Lengua Latina. Y para la Griega del Compendio de las Instituciones compuestas para el uso del Seminario de Padua, impreso por Juan Manfre. La Filosofía se lee por la obra del Arzobispo de León, no olvidando al Jacquier, y las Matemáticas por el Garcia teniendo presente a el Wolfio.

El Cathedrático del primer año del curso Médico se sirve para las lecciones de Botánica correspondiente a su clase de los fundamentos Botánicos de Linneo, expuestos por Palau. El del segundo año para el ramo de Anathomia se vale de la completa de Martín Martínez, para el Arte obstetrix del tratado de Partos por Lebret, y para las operaciones de Zirujia por el curso completo de Villaverde. El de tercer año para las lecciones de la Instituta Médica respectiva a su Cátedra usa de las Instituciones Médicas de Boerhabe. Y el de quarto año para las exposición de los Aphorismos de Hippocrates se vale de la Medicina Hippocrática de Juan Gorter.

Los quatro libros de Instituciones civiles se explican por Arnoldo Vinnio, impreso en Valencia, por Monfort, teniendo presentes las notas del derecho de España y leyes concordantes que comprehende esta edición. Y en las dos clases de Práctica de Derechos se enseña la leyes de Toro por Antonio Gómez, las Acciones por el Paz y los Juicio por la Curia filípica, teniendo presentes al Señor Covarrubias y otros Autores de buena nota, y se hace el correspondiente exercicio en papeles y en el substanciado de los Pleytos.

En las clases de Theología Dogmática Escolástica y Moral se explica por el Padre Lorenzo Berti, teniendo presente la doctrina de Santo Tho-

más. En la de Lugares Theológicos por Melchor Cano. Y en la de Disciplina Ecclesiástica por el Brebiario histórico del mismo Berti, no omitiendo instruir juntamente a los Discípulos en las doctrinas del Thomasino.

Y de las clases de Derecho Canónico se explica en la de prima por el Valerisy, teniendo presente al Berardi; las Instituciones del Cavalario corregido, al Rieger, y las de Selvagio, con otros Autores de buena crítica y nota. Y en la de Vísperas por dicho Berardi, sin olvidarse de Instituciones referidas.

Huesca, 3 de Abril de 1796

Habiéndose [...] pongo en noticia de VS que mis Cathedráticos en las materias correspondientes a cada uno por Estatuto, según se distinguen por sus mismos nombres deben conformarse para la enseñanza a los autores siguientes.

En Theología a la obra de Vicente Contenson intitulada *Theologia Mentis et Cordis*, al Bouters de *Sacra Scriptura*, Melchor Cano de *Locis Theologicis*, y Besombes de *Theologia Morali*. En Cánones a los Comentarios de Manuel Gonzalez in *quinque Libros Decretalium Gregorii Noni*; Carlos Sebastián Bernardi in *Ius Ecclesiasticum*; Luis Tomasino de disciplina Ecclesiastica; y Andrés Valente, *Paratitla iuris canonici*.

Los de Leyes a las instituciones del derecho civil de Castilla por Don Ignacio de Asso y Don Miguel de Manuel para los principios de práctica que se dan en la Cátedra de Prima, y en los demás a los comentarios de Arnaldo Vinio.

En Medicina al Piquer.

En Filosofía a la obra de Goudin, intitulada *Philosophia Tomistica*.

Irache, 1 de diciembre de 1796

Enterado de la orden [...] que en esta Universidad se enseña la facultad de Sagrada Escritura por Cantalapiedra; la de *Locis Theologicis* por el Ilmo. Cano; la de Concilio por el Padre Cabasucio; la de Sagrada Theología por el Compendio del Padre Gonet, reduciendo su estudio a la doctrina de Santo Tomás; y la de Filosofía por el Padre Goudin. Todo con arreglo a las reales órdenes anteriores de su Magestad.

Oñate, 9 de diciembre de 1796

En cumplimiento [...] en esta real Universidad, después que por vuestra real orden se suprimió en ella la Cátedra de derecho natural y de gen-

tes en el año de 1783, se enseñan las facultades de sagrados cánones, Derecho real, Derecho Romano y Filosofía. Y en las Cátedras que están abiertas en cada una de ellas se explican los autores siguientes.

#### Derecho Canónico

1<sup>a</sup> Decretales. *Explanatio iuris deretaalium*: autore D. Antonio Ignatio a Contavarría. Jamás se explican: *Precognita iuris ecclesiasti universi opera Georgis Sigismundi Lachies*.

2<sup>a</sup> Decreto. *Institutionum canonicarum libri tres*, autore Julio Laurentio Selvagio, con las notas y adiciones de los doctores Pucio, Sola, Iñiguez y Guazo.

3<sup>a</sup> Concilia. *Joannis Cabassuty noticia Ecclesiastica*

#### Derecho real

1<sup>a</sup> Leies de la nueva Recopilación. *Instituciones del Derecho civil de Castilla* por los doctores Asso y Manuel.

2<sup>a</sup> de Leies de Toro. *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Gomez a las ochenta y tres leies de Toro* por el Licenciado Llano.

#### Derecho Romano

1<sup>a</sup> Código por Antonio Pérez.

2<sup>a</sup> Digesto. *Digestum Romano Hispanum opera Joannis Sala*.

3<sup>a</sup>4<sup>a</sup> Instituciones civiles. *Comentarius Arnoldi Viniis*.

#### Filosofía

1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>. *Lógica, Metafísica y Ética* por Jacquier.

Orihuela, 19 de marzo de 1796

Don Josef María Gallego, Doctor en Derecho Civil, Abogado de los reales Consejos, Secretario perpetuo de la Insigne Regia Pontificia Universidad Literaria de esta Ciudad de Orihuela, etc.

Certifico: Que el Plan de Estudios dispuesto por el Real y Supremo Consejo en Cédula de diez y siete de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y tres para gobierno de esta expresada Universidad, y en la pos-

terior de aprobación de los nuevos Estatutos de la misma de veinte de Septiembre de mil setecientos y noventa, previene: Que haya en ella una Cátedra de *Locis Theologicis*, que se lean por el Ilmo. Cano; quatro de Teología Escolástica, que se lea por la Suma de D. Thoma; otra de Teología Moral, que se lea por Natal Alexandro, o por Wigant; otra de Sagrada Escritura, anexa a la Canongía Lectoral de la Santa Iglesia; otra de Concilios en punto de Dogma, anexa a la Maestrescolía de la propia Santa Iglesia; dos de Instituciones Civiles, que se lean por los Comentarios de Arnolfo Vinio; otra de Digesto, que se lea por la Partida de Cujacio o la de Wesembecio; otra de Código, que se lea por Antonio Pérez; otra de las Leyes Reales, que se lean por los nueve Libros de la Recopilación y Autos Acordados, haciendo entender a los Cursantes la variación del Derecho Real del Civil; dos de Instituciones Canónicas, que se lean por el Valensis o por el Selvagio; otra de Decreto de Graciano, que se lea por los Escolios y Observaciones de Van Spem; otra de Concilios nacionales, que se lean por Loaisa o el Cardenal Aguirre; otra de Concilios Generales, que se lean por la Suma de Cabasucio o por la de Bails; tres de Filosofía, que se lean por el Padre Antonio Goudin; y otra de Filosofía Moral, que se lea por el Padre Roselli\*.

Osma, 18 de diciembre de 1796

En cumplimiento [...] El Claustro acordó informar a VA que en esta Universidad ai veinte y una Cátedras abiertas; a saber tres de Latinidad, en las que se explican el Arte comunmente llamado Nebrija y las Plati-quillas de Aurelio, y se traducen las fábulas de Esopo, el Cornelio Nepos, el Quinto Curcio, las Cartas y Oraciones selectas de Cicerón, el Obidio, Virgilio y algunas veces el Oracio. Quatro de Philosooffa: en la Lógica, Física, Metafísica y Filosofía Moral, se explican interinamente las Instituciones Filosóficas de Leon, que entre las demás se han juzgado más acomodadas para esta universidad en que no ai Cátedra de Matemáticas, cuió estudio no es tan necesario para la inteligencia de estas instituciones como para la de las demás. En Metafísica se explica por este año la

---

\* Junto a este informe aparece otro del director de esta Universidad de Orihuela en el que hace una breve reseña histórica de la institución y luego pasa a exponer la información del secretario. Y concluye «De manera que aunque en la enseñanza de estas facultades, únicas de que está abierta su Lectura, usan los catedráticos con puntualidad y esmero las Asignaturas y Autores que respectivamente se les prescribe por las relacionadas reales órdenes y constan en la certificación adjunta, no omiten el ilustrar a sus Discípulos con las Doctrinas de otros Clásicos, que consideran conducentes a su Instrucción y aprovechamiento».

del Goudin, pues habiendo empezado los cursantes a estudiar la filosofía por este autor no ha parecido combeniente que para sólo el último Curso se les obligase a estudiar otro. Tres de leyes: dos de instituciones y una de Prima. En las de Instituciones se explica la instituta de Justiniano con los comentarios del Vinio y adiciones de Sala, sobre el derecho de España; y en la de Prima las Leies de Toro con la exposición del Llano y la Instituta de Castilla. Tres de Cánones, dos de Instituciones en que se explica el Cavalario expurgado; y una de Prima en que se explica el Larrea de Concilios Generales y el Van Spen sobre el Decreto de Graciano. Ocho de Theología, a saber, una de Lugares Theológicos en que se explica el Charmes, y quatro de Instituciones para cuio estudio haviendose prebenido en el Plan que se explicase el Maestro de las Sentencias, con los comentarios del Tomasio, no hallandose en las Librerías de la Corte exemplar alguno de estos Comentarios, ha sido necesario que los catedráticos de Instituciones eligiesen los Autores que les pareciese más útiles, que al presente son las Instituciones Lugdunenses, las del Padre Charme, que el Claustro aprobó, siendo de las reformadas en las últimas edicciones, y las del Cardenal Gotti. Pero los Catedráticos que empiezan con qualquiera destes Autores en el primer año de Instituciones siguen con el mismo todos los quatro siguientes. Assí los Cursantes no varían de Autor sino que completan los quatro cursos con el mismo que empezaron. Una de Theología moral en que se explica la Suma del Padre Larraga nuebamente ilustrado. Otra de Concilios, en que actualmente se explica el de Trento. Y otra de S. Escritura en que se explica la misma Sagrada Escritura y el Aparato Bíblico del Padre Lami.

Osuna, 17 de diciembre de 1796

Haviendose juntado el Claustro de esta Insigne Universidad [...] que el primer año de Theología se lee el Melchor Cano de *Locis Theologicis*. El segundo, tercero, quarto y quinto, la *Summa* de Santo Thomás por los Cathedráticos de Prima y Vísperas, y por el de Escritura el Wouters. En las Cáthedras de Cánones se explican las Instituciones del Selvagio por los Cathedráticos de Prima y Vísperas, con obligación de explicar los untos relativos a la Disciplina General de la Iglesia, o particular de la de España. En las de Leyes los Cathedráticos de Prima, Instituta y Vísperas enseñan el Binnio, manifestando la conformidad o discrepancia que se encuentran entre las Leyes Civiles y del Reyno. En las de Medicina el primer año se lee la Anatomía de Martín Martínez; y en el segundo, tercero y quarto, se explica por los otros tres Cathedráticos todo Boherave, con inclusión de los Aphorismos de *cognoscendis et curandis morbis*. La Filosofía se enseña por el Jacquier; teniendo, de los tres Cathedráticos el de Lógica, la obligación de explicar los Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.



Oviedo, 11 de marzo de 1796

Don Pedro Meré, Secretario de la Real Universidad, Estudio General y Claustro de esta Ciudad de Oviedo. Certifico que en esta Real Universidad hay en la actualidad y se regentan las cátedras que se expresarán, con la asignatura que está prevenido por el Plan de Estudios que se le ha comunicado, y son las siguientes.

Prima de Theología. En la Cátedra de Prima de Theología se enseña la Suma de Concilios de Carranza. Las Cátedras de Sagrada Escritura, Aparato Bíblico del Padre Lamí y la Biblia. La de Theología Moral, la Suma Moral del Padre Cuniliati. Las quatro Cátedras de Theología, antes nombradas Vísperas, Escritura, Santo Thomás y Regencia, la Suma de Santo Thomás alternativamente.

Cano. La Cátedra de Cano que regenta el Padre Dominico, los Elementos preliminares de la Theología del Ilmo. Cano.

Prima de Cánones. La Cátedra de Prima de Cánones por los Nacionales y Generales por alternativa los autores Villanuño y Carranza.

Vísperas de Cánones. La Cátedra de Vísperas de la misma facultad por el Tratado Histórico de Van Spem sobre los cánones de los concilios.

Prima de leyes se explica por las Leyes de la Recopilación y Autos acordados.

Vísperas de leyes se explica por las Leyes de Toro con los Comentarios de Antonio Gómez.

Decreto y Sexto se enseña en el primer año las Instituciones canónicas de Pablo Lanceloto con las notas de Doulat, y los dos primeros libros del Padre Engel con las notas de Bartel. En el segundo los libros restantes de dicho Curso del Padre Engel.

Instituta de Leyes de Propiedad y regencia de la misma facultad or la Instituta de Justiniano con notas de Heineccio y comentarios de Arnoldo Vinio.

Sumulas, Loxica y Filosofía. Estas tres cátedras se enseña por el Curso Filosófico del Padre Goudin.

Mathemáticas. El Cathedrático de Mathemáticas por el Autor don Juan Justo García, del Gremio de la Universidad de Salamanca.

Prima y Vísperas de Medicina por el Boherabe alternativamente.

Anatomía. El Cathedrático de Anathomía por el Curso Anathómico de Heister.

Palma en Mallorca, 26 de enero de 1797

El Rector y Claustro de la Universidad Litteraria de Palma en cumplimiento [...] hay Cátedras de Theología, de Escritura, de Moral, de Cánones, de Leyes de Instituta, de Medicina y Artes, y a exepción de la de Insti-

tuta que se enseña por Arnol Vinnio, las demás no han variado su antiguo método de enseñanza establecido en su erección según la distribución de varias materias, y tratados que dictan los Cathedráticos y escriben diariamente los Discípulos y Cursantes, señalada en el título 23 de sus Constituciones, de las cuales tiene remitido esta Universidad un exemplar impreso al Consejo. Ay igualmente en esta Universidad una escuela de Retórica y las obras con que se enseña en ella la oratoria y la poética son la Retórica eclesiástica del Venerable Padre Fray Luis de Granada, las cartas y oraciones selectas de Marco Tulio Cicerón, las obras de Cornelio Nepos, las de Virgilio de M. Valerio Marzial, y de Quinton Horacio Flaco. Hay otra escuela de Sintaxis y el arte que dan de memoria los muchachos es del Don Andrés Sempere, y el mismo se da en la escuela de rudimentos y primeras letras.

Salamanca, 6 de abril de 1796

La Universidad de Salamanca ante VA con el respeto que debe, y en ovedecimiento de la orden que se le ha comunicado para que diese noticia de los Autores por que se explican las facultades de que hay abiertas Cátedras, dice: Que sus Maestros, en obserbancia de lo prevenido en el nuevo Plan, órdenes posteriores y de los Acuerdos celebrados por el zelo de la mejor instrucción pública, enseñan por los Autores que con distinción de facultades y Cátedras va a referir.

#### Facultad de Cánones

En esta facultad hai diez Cátedras, a saber, dos de Prima, una de Decreto, dos de Colecciones, una de Historia Eclesiástica, y quatro de Instituciones o de derecho eclesiastico antiguo i nuevo. En la de Prima de la mañana se explican los Concilios nacionales, cuyos cánones estudian los jóvenes en el autor que más fácilmente pueden haver, y el Catedrático se sirve para su explicación del García Loaisa, el Cardenal Aguirre, la España Sagrada del Padre Enrique Florez y demás autores que facilitan el conocimiento de nuestras antigüedades Eclesiásticas, la celebración de los Concilios Diocesanos y su forma arreglada a las Leyes del Reyno; teniendo siempre a la vista el Concilio Tridentino y las Constituciones Sinodales que han podido adquirir. En la de tarde se enseñan Concilios generales cuyos Cánones estudian también los discípulos en el autor que pueden haver a menos coste, y frecuentemente es el Fernández Larrea; mas el Maestro para la explicación de su celebración, la forma en que fueron conbocados, por quienes presididos, las materias disciplinares, gerárchicas y jurisdicciones, se vale del Tomasino y otros que han tratado estos

puntos con mejor crítica y suceso. En la de Decreto se explica éste con arreglo a la colección de Graciano, haciendo conocer el Catedrático a los discípulos la antigua disciplina Eclesiástica y los verdaderos institutos y ritos, y señalando para ello la autoridad de los monumentos que se encuentran en dicha Colección, distinguiendo los verdaderos de los apócrifos, y mostrando los originales o Colección de que Graciano se aprovechó para formar la suya y las opiniones de aquel tiempo como uno de los principales motivos de su poca crítica. Para todo esto después de consultar las obras de los Padres e Historia Eclesiástica, se vale de la obra de *emendatione Gratiani* de Don Antonio Agustín, del Comentario del Legero Bernardo Vanespen, la obra de Carlos Sevastian Verardi y otros. En las dos de Colecciones se explica la autoridad i utilidad de las anteriores a Graciano, por la obra del Doujat desde el libro tercero, y como esto no es bastante para llenar todo el tiempo del Curso con provecho de los discípulos, y además los Maestros están obligados a dar razón del contenido de dichas Colecciones lo hacen explicando los Escolios y observaciones del Vanespen a los Cánones más notables de los Concilios generales i particulares. Para el estudio de la Historia Eclesiástica no propuso VA a la Universidad libro alguno, pero ella escogió el Breviario de Juan Lorenzo Bertí. Bió la Universidad por una parte la gran dificultad con que los Estudiantes adquirían la citada obra de Don Antonio Agustín *de emendatione Gratiani*, el poco apego con que miraban y ningún fruto que recogían de la Paratitla de Innocencio Cironio, por más que los Maestros procuraban amenizar la explicación para hacerles llevadero el estilo obscuro y desabrido de este Autor; conoció por la experiencia que era imposible pasar en un año la obra del Padre Engel, consideraba además que todo libro que se pudiese en las manos de los que entraban al Estudio de qualquiera ciencia debía estar concebido y proceder por principios, como igualmente que entonces aprovecharían más en el conocimiento del derecho Eclesiástico nuevo y antiguo, quando le estudiaran en un mismo autor y enlazado en cada una de las materias; a este mismo tiempo se advirtió cercada de instancias de los estudiantes para que se les propusiese un autor de cuya doctrina sacasen maiores ventajas. Con el objeto de deferir a estas e instruir a un mismo tiempo a los principiantes de esta facultad en el derecho nuevo y antiguo, escogió en medio de la superficialidad con que se hallan escritas las instituciones de Julio Lorenzo Selvagio, y posteriormente las de Domingo Cabalarío como más profundas y methodicas. Y este es el libro que se enseña en las quatro Cátedras de Regencia.

### Jurisprudencia Civil

En esta facultad hay otras diez Cátedras, que son dos de Prima, dos de Vísperas, dos de Digesto, y quatro de Instituciones. En la de prima de

la mañana se estudia y explican las Leyes de la Recopilación. En la de la tarde las Leyes de Toro y los Comentarios a las mismas de Antonio Gómez. En la de Vísperas que comúnmente se dice de Código se explican los nueve primeros libros de éste por los Comentarios de Antonio Pérez. En la que vulgarmente se llama de Volumen los últimos tres libros del Código por el Licenciado García Toledano. En las dos de Digesto se estudia y explica éste de paso por la obra de Heineccio. Y en las cuatro de Instituciones las del Emperador Justiniano según los comentarios de Arnol-do Vinio.

### Theología

Hai para la enseñanza de esta ciencia diez i ocho Cátedras. De ellas las doce dotadas por la Universidad, y las seis restantes propias de las órdenes de San Benito, Santo Domingo y San Francisco. De las dotadas por la Universidad, en la de Prima se enseñan Concilios en la parte Dogmática, i para ello se estudia y explica la obra del Padre Pedro Annato. En la de Vísperas se enseña Theología moral por el Padre Fulgencio Culinati. En la de Sagrada Escritura se enseñan sus elementos, sus sentidos idiotismos de la lengua Hebrea, las leyes, costumbres y Policía de los Judíos, la Geografía y Cronología, los lugares oscuros i lo demás perteneciente al aprovechamiento en el estudio de la Divinas Escrituras por el Martín Martínez Cantalapiedra, cuyas cien reglas lleban los discípulos de memoria y además se excitan en sobstener algunas conclusiones Escriturarias de Martín Woutrs. Los lugares Theológicos, que por virtud de orden de SM se estudian en el quinto año se explican por el Melchor Cano. Y en las restantes ocho cátedras de Regencia, y en las de Prima y Vísperas de Dominicos se enseña el Curso de Teología o la Suma de Santo Tomás, omitiendo todos aquellos artículos que con arreglo a las órdenes del Consejo se han creído o inútiles o menos convenientes. En las Cátedras de Prima i Vísperas que regentan los Benedictinos y observantes, y que al parecer no tienen más asignatura que la general del Curso de Theología que debe durar quatro años, se lee en las de Benedictinos el Curso de Theología Dogmática y moral de Luis Habert, y en las de los observantes el escrito por Francisco Henno.

### Medicina

En esta facultad hai seis Cátedras de enseñanza diaria. Una de Prima, otra de Vísperas, otra titulada de Pronósticos, la de Anathomía, y dos de Instituciones. En las de Prima y Vísperas se explican alternativamente la primera y segunda parte de los Aforismos de *cognocendis et curandis morbis* de Herman Boerhave. En la de Pronósticos, estos y los aforismos de

Hipócrates. En la de Anatomía se enseña ésta por el Compendio de Lorenzo Heyster. Y en las de Instituciones se explican las del citado Herman Boerhave. Hay también una Cátedra de Cirugía en que se enseña ésta por el Juan Gorter.

#### Filosofía y Matemáticas

Para esos estudios hay destinadas diez Cátedras, quatro de Propiedad, y seis de Regencia; en dos de Propiedad y una de Regencia se explican los tres tomos de la segunda edición de los principios de Matemática de la Real Academia de San Fernando por Don Benito Bails. En otra de Propiedad, Física experimental por los elementos de Pedro Van Muschembroek, y en la restante de Propiedad y cinco de Regencia se enseña la Filosofía moral y demás partes de esta ciencia por el Padre Francisco Jacquier, bien entendido que algún Catedrático de Regencia quando le corresponde enseñar los elementos Matemáticos lo hace por la obra de don Juan Justo García a causa de que los del Padre Jacquier así por estar en latín como por no hallarse impresos correctamente y ser muy brebes son oscuros e imperceptibles a los principiantes.

#### Lenguas, Poesía y Retórica

En esta Universidad hai dos Cátedras de Lengua Hebrea y Griega, y tres destinadas al Estudio de la Poesía y Retórica. En la de Hebreo se traduce, unas veces al Castellano y otras al latín, la Biblia escrita en aquel idioma, y los preceptos gramaticales se enseñan por el Pasino. En la de Griego se estudia la Gramática del Padre Bernardo Agustín de Zamora, traduce y analiza una pieza de algún autor Griego clásico, y para los principiantes se usa en los opúsculos llamados de Villagarcía. En la Poesía se explican los preceptos por la Poética de Horacio, y el Maestro además los hace observar y amplifica explicando los Poetas clásicos de la Antigüedad que se llevan alternativamente. Y en la de Humanidades se traducen los Autores clásicos latinos también alternativamente. En este curso han correspondido Cicerón y Salustio, y se explican los elementos por el Padre Domingo Decolonia. En la de Retórica se explica este mismo Autor, i el artificio oratorio se demuestra en las oraciones de Cicerón.

Santiago, 9 de abril de 1796

[...] que en esta Universidad va todo arreglado al Plan, a excepción de los tres años de Filosofía que se enseñan por el Jacquier de orden del Con-

sejo, y en la Cátedra de Derecho público se sustituyeron las leyes de Toro por acuerdo del Claustro.

Sevilla, 13 de abril de 1796

[...] El Catedrático de Prima de Teología dice: «Que enseña por las Instituciones Teológicas del Padre Schram, Benedictino, y además por la Suma Teológica de Santo Tomás, conforme al cuestionario, que en virtud de otra real orden se nos mandó repartir y tener presente para la enseñanza por un Acuerdo del Claustro General en 8 de Febrero de 1781». El Catedrático de Vísperas de Teología expone: «Que en cuanto es posible sigo y se da en mi clase por las Instituciones de Coller, y en las materias y cuestiones que le faltan tomamos de cada qual lo que trae mejor». El Catedrático de Sagrada Escritura expresa: «Que en mi clase de Sagrada Escritura no se usa de Autor alguno para la enseñanza, sino conforme a Estatuto un año se explica un Libro del Viejo Testamento, y otro del Nuevo. El método que se observa es dar la letra del Sagrado Texto, y para su inteligencia se valen los cursantes de las Notas de Du Hamel, Menochio, o de otro de los breves Anotadores que hay sobre la Sagrada Escritura, y el Catedrático da la conveniente extensión para la completa inteligencia de los estudiantes, advirtiéndoles todos los puntos de controversia y crítica que hay sobre el texto que se explica. Al principio del año se les da también una breve noticia de la Hermenéutica sagrada». El Catedrático de Teología Moral dice: «Que enseña por las Instituciones Teológicas del Benedictino Schram y por la Suma de Santo Tomás sigo la enseñanza de materias morales que están a mi cargo». El Catedrático de Lugares Teológicos expone que enseña por Melchor Cano. El Catedrático de Prima de Cánones expresa: «Que por haverme parecido conveniente, que la instrucción en los principios de toda facultad es el principal objeto del Catedrático y conociendo que el Autor Lorenzo Selvagio con las notas en que a cada materia aplican los Españoles las leyes, usos y costumbres de estos Reynos no sólo incluye los principios Canónicos, sino también da buena idea de la Disciplina Antigua y Moderna, por manera que con su lección el Estudiante que ha asistido dos años a la Cátedra ha salido instruido y capaz de hallar con prontitud en los Autores difusos la resolución correspondiente a las graves dificultades y poder formarse un verdadero Canonista Español, por tanto resolví desde luego explicar en mi Cátedra de Prima las materias por el citado Autor Lorenzo Selvagio». El Catedrático de Vísperas de Cánones expresa: «Desde que tomé posesión de la Cátedra de Vísperas de Cánones de esta Real Universidad en el año de 94 hasta el día he enseñado aquella Facultad por la obra intitulada *Commentaria in ius ecclesiasticum universum* de Carlos Sebastian Berardi, Autor no menos conocido y estimado en toda la Iglesia Católica». El Catedrático de Decreto expone: «Que la enseñanza que doy

en mi Cátedra es por la Instituta Canónica de Julio Laurentio Selvagio, con las Adiciones del Derecho Español. Y las Questiones que se controvierten son algunas de los Comentarios del Doctor González Tellez, y las más de las obras del Señor Benedicto XIV y particularmente de la de Sínodo Diocesana». El Catedrático de Decretales dice: «Que en la Cátedra de mi cargo explico por la obra de Carlos Sevastian Berardi intitulada *Comentaria in ius ecclesiasticum universum*. Autor muy recomendable y bien conocido y apreciado por todos los canonistas». El Catedrático de Digesto expresa: «Que en la clase de mi cargo se enseña por las Instituciones del Emperador Justiniano y Comentarios de Arnolde Vinnio, con las Notas del Derecho de España como está mandado por el Consejo». El Catedrático de Código dice: «Que estoy sirviendo la Cátedra de Código de esta Universidad enseñando a los Estudiantes por los Comentarios de Arnolde Vinnio en los cuatro libros de las Instituciones de Justiniano, por los mismos que estudié en esta Universidad y he visto siempre enseñar a los demás Señores Catedráticos». El Catedrático de Instituta civil enseña por el mismo Arnolde Vinnio. El Catedrático de Volumen expone: «Que en la clase de Leyes de mi cargo se están dando las Instituciones de Justiniano con las Notas de España por Arnolde Vinnio a consecuencia de orden del Supremo Consejo de Castilla». El Catedrático de Prima de Medicina expresa: «Que en la Cátedra de Prima de Medicina de mi cargo se enseña por las Instituciones de Boerhaave, como está dispuesto». El Catedrático de Vísperas de Medicina dice: «Que enseñe los Aforismos y Prognosticos de Hipócrates según el Estatuto y la exposición de Aforismos por Juan Gorter, como tiene mandado la Superioridad». El Catedrático de Método de Medicina expresa: «Que en la cátedra de método de Medicina que sirvo se enseña por el Método del Boerhaave, y siendo este un Tratado bastante pequeño para llenar con él sólo un Año Escolástico hago a los Estudiantes dar además algunos de los otros Tratados del mismo Autor, v. g., la Patología, Hygyene o Semeiologica». El Catedrático de Anatomía dice: «Que en mi Cátedra se explica actualmente por el Compendio Anatómico de Lorenzo Hister». El Catedrático de Ética expresa: «Que el Autor por donde doy en mi clase de Ética las materias relativas a dicha facultad es el Padre Francisco Jacquier, que es el mismo que previenen las Reales Ordenanzas». Los Catedráticos de Filosofía Escolástica moderna dicen: «Que el Autor por donde enseñamos es el Padre Fray Francisco Lorenzo Altieri, en virtud de Real Orden del Real y Supremo Consejo de Castilla».

Sigüenza, 13 de diciembre de 1796

[...] devemos decir que en esta Universidad hai diez Cáthedras de pública enseñanza de las facultades de Artes y Sagrada Theología, que son las únicas que se explican en ella.



La Filosofía se enseña y explica por el R. P. Fr. Antonio Goudin con permiso que para ello obtuvo esta Universidad del Consejo en catorce de octubre de mil setecientos y ochenta; la de Locis Theologicis por el Ilmo. Melchor Cano; en las quatro de Theología Escolástica por el P. Renato Carlos Billuart; la de Sagrada Escritura por el Aparato Bíblico de Lamy; y últimamente la de Concilios por el Valenre que son los Autores que el Claustro de esta Universidad le han parecido más a propósito para el aprovechamiento y maior adelantamiento de los Jóvenes y que tiene elegidos en atención a que en real orden del Consejo de trece de septiembre de mil setecientos setenta y uno se le mandó que para la enseñanza de dichas facultades eligiese aquellos Autores que en el día corrieren con maior crédito o en adelante se publicasen.

Toledo, 17 de diciembre de 1796

Aunque para satisfacer el precepto de VA por su Acuerdo de 21 de noviembre último en que se nos manda dar razón de los Autories por donde se explica en las Cáthedras de efectiva enseñanza de esta Universidad parece que bastaría expresarlos material y sencillamente, a caso no satisfaríamos a los deseos de VA y seríamos usurpadores de nuestro propio honor sin una manifestación más formal que descubriese de lleno el sistema que hemos adoptado provisionalmente para la instrucción de la Juventud.

No obstante que las universidades son unas Escuelas Públicas, en que debe haver enseñanza para todo género de ciencias con respecto a sus Profesores [= alumnos], no puede dejar de mirarse como principal objeto aquella instrucción que se dirija a formar a un Joven según los buenos principios de las ciencias maiores, haciendole capaz de desempeñar útilmente las funciones propias de su destino. Debe haver en estas Escuelas generales Maestro consumados en todas las ciencias para que comuniquen sus luces con la maior extensión a aquellos Profesores que descubren talento extraordinario de forma que bien cultivados puedan venir después a hacer el honor de la Patria; pero necesitar a todos a que sigan un mismo rumbo y a que caminen con iguales pasos es embolver la Juventud en una confusión y consumir inútilmente los caudales de sus padres sin adquirir los conocimientos que se propusieron.

O bien sea por que los ejercicios literarios que preceden a las colaciones en nuestras Iglesias, tanto Catedrales como Parroquiales, y aún para las condecoraciones civiles no están arreglados todavía según las partes del sistema de Estudios nuevamente adoptados. O bien sea por que para haverle de cumplir es preciso se detengan los Jóvenes en las universidades mucho más tiempo que el regular, o por lo que es más común que sean pocos los que tengan talentos susceptibles de tantos conocimientos, ello es que frequentemente los Estudiantes se dedican a fundamentarse en las



ciencias maiores hasta tomar aquella instrucción que les puede proporcionar destino tanto por lo Eclesiástico como por los secular.

Esta Universidad que aun no ha recibido de VA nueva forma de gobierno, ha procurado ceñir su enseñanza provisionalmente a aquel número de cátedras que se han estimado por vastantes a conseguir este fin, pero sin perdonar fatiga los Maestros para que al mismo tiempo que comunican a sus discípulos una sana y fundamental doctrina les queden conocimientos e ideas de todo lo demás que deben saber para perfeccionarse en aquella facultad.

Haviéndose mandado por Acuerdo de VA en carta de 26 de Noviembre de 1779 que desde el curso que había de principiar en el siguiente de sann Lucas de 1780 se hubiese de explicar precisamente la filosofía por las Instituciones del Padre Fr. Francisco Jacquier o po las del Padre Fr. Francisco de Villalpando pareció combeniente a la Universidad en cumplimiento de esta superior orden mandar que los cathedráticos explicasen la Filosofía por el Padre Jacquier como se hizo desde luego y en lo que no ha havido novedad hasta el día.

Por lo que pertenece a Theología, VA tiene mandado en carta orden de 29 de Agosto de 1769 que a fin de que se logre la pureza de al Doctrina y el maior y más sólido adelantamiento en esta facultad, se continuase la observancia de al constitución sexta en la que se previene que en las tres cátedras de sagrada Theología que hay en esta Universidad se explique el Texto de la Summa de santo Thomás, método que se ha observado y se observa al presente con la mayor puntualidad y conocidas ventajas de los Discípulos como que por el fuera de otras incomparables utilidades se logra según las justísimas intenciones de VA que se inbuyan en la más sana Doctrina y se libren de el Espíritu de novedad y de partido tan peligroso en estas materias y que tanto cunde en el día, adquiriendo una instrucción fundamental en esta sagrada facultad, según los slidismos principios con que el Santo la trata. Y con intención de huir esta Universidad del otro extremo de escolasticismo que reynó antes de adoptarse este método, estableció el uso moderado de la Theología escolástica tan necesario para la inteligencia y defensa del Dogma como aborrecido de los Hereges contra quienes le usaron siempre los padres de la Iglesia, teniendo a este efecto cuidado los cathedráticos de que sus Discípulos manegen o bien el curso del Emmo Gotti o el de el Rmo Billuart para dar más extensión a los principios del Santo, a los que una y otra obra son escrupulosamente adderidas, y así adquieren al mismo tiempo un conocimiento más que mediano en la Theología Escolástico-dogmática, e igualmente como se sigue en los señalamientos de Artículos del Santo que se deben dar u omitir las listas embiadas de orden de VA en carta de 11 de octubre de 1780, se logra que en quatro años se decorren los Jóvenes en las quatro partes de la Summa del Santo.

Por lo que toca a la Sagrada Escritura, se lleva de memoria el texto puro de la Santa Biblia por la Vulgata Latina, según también se nos está

mandado por VA en carta orden de 29 de Agosto de 1769 y su exposición por los comentarios de el Padre Jacobo Tirino, a quien por su pureza, brevedad, exactitud en la cronología, y por ser un epítome de los sagrados expositores que escribieron hasta su tiempo, dan el primer lugar muchos savios y entre ellos señaladamente el crítico Mabillón en sus estudios Monásticos.

Para el Derecho Canónico, en los muchos compendios, tanto antiguos como modernos, se ha preferido al Padre Luis Engel Collegium Universi Iuris Canonici, con las notas de Gaspar Bartel. Los cursos antiguos en esta materia están por lo común mui defectuosos, la Moral es laxa, se escribieron sin conocimiento de la Historia, y por falta de crítica no descubrieron vastamente la verdad en algunas cosas. Los Modernos que se tomaron este trabajo sólo se estendieron en aquella parte del sistema en que ellos abundaban y sus obras no son mas que unos esqueletos que señalan los primeros movimientos del cuerpo de doctrina y por falta de concatenación o enlace de las especies no se retienen con facilidad ni los Jóvenes aprenden a aplicar los principios a las materias, ni para las especulaciones de la cáthedra, ni para las resoluciones prácticas del foro. Es verdad que el Padre Engel tiene los mismo defectos que los antiguos, pero para purgarle de ellos se explica con estos temperamentos: el cathedrático que principia el curso hace que sus discípulos estudien el primer tomo de las instituciones canónicas que dio a luz Carlos Sebastián Berardi. En este librito se establece la Autoridad del derecho Canónico muy oportunamente, y las fuentes de donde dimana, habla de las colecciones de Cánones que se han descubierto, se detiene en discurrir sobre aquellas que forman la principal parte de este Derecho según que se trata en las Escuelas y pone las reglas de una buena crítica para saber discernir lo cierto de lo incierto. Con esto, y con las citadas notas del Bartel, que son unas preciosas llamadas de buena disciplina, puestas en sus propios lugares, y manejaar las instituciones de Julio Lorenzo Selvagio con las notas últimas pertenecientes a la disciplina de nuestra Iglesia, se fundamentan decentemente los canonistas.

El derecho civil se explica por los comentarios que Arnoldo Vinnio hizo a las instituciones del Emperador Justiniano. Esta obra es singular en su clase y como en la explicación se tiene presente lo prevenido por el Consejo en Auto 3, lib. 2, tit. 1, no se detienen los estudiantes mas que lo necesario para tinturarsen como Histórialmente en aquella parte de disciplina que pertenece a los Romanos se les manuduce oportunamente a la inteligencia de los Libros primero, dezimo y undézimo del Código de Justiniano, por la conexión que tienen con nuestra Policía, y assí salen aprovechados y con buenos fundamentos en menos tiempo que el regular.

Últimamente, en las dos Cáthedras de Medicina que hay abiertas en esta Universidad se explica por las instituciones Médicas de Boherave, conforme a el estilo y práctica de otros estudios generales.

Valencia, 22 de marzo de 1796

Muy Señor mío: En contestación al Oficio de VS de uno del corriente remito la nota de los Autores por quienes se enseñan las Facultades en esta Universidad, distinguiendo cada enseñanza. Y son los siguientes.

### Lenguas

La Lengua Latina se enseña por la Gramática que se usa en las Escuelas Pías de Valencia, y en las Clases de Rudimentos y de Sintaxis se traducen las Fábulas de Fedro, los Diálogos de Juan Luis Vives, Cornelio Nepote, los Comentarios de Cefar, algunas Cartas de Cicerón y sus Diálogos de *Amicitia* y de *Senectute*.

La Retórica y Poética se enseñan por el libro de *Arte dicendi* de Francisco Sánchez de las Brozas, por las reglas para la versificación que trae la dicha Gramática, por las de Heineccio en su *Fundamenta Stili cultioris* y por la Carta de Horacio a los Pisones. Y se traducen los libros de *Oficiis* y las Oraciones selectas de Cicerón, el *Salustio*, algunas Oraciones de Tito Livio, las Elegías escogidas de Ovidio, las Bucólicas, Geórgicas y Eneida de Virgilio, algunas Odas de varios géneros de Horacio y alguna Comedia de Terencio.

La Lengua Griega se enseña por la Gramática escrita para el uso del Seminario de Padua. Y se traducen el nuevo Testamento, las Fábulas de Esopo, el *Enchiridion* de Epicteto, parte de Tucídides, Homero, Píndaro, y algunas Oraciones escogidas de Isócrates y Demóstenes.

La Lengua Árabe se enseña por la Gramática de Tomás Erpenio, traduciendo la Versión Árabe de la Sagrada Escritura, las Fábulas de Locman y algún otro Autor Árabe.

La Lengua Hebrea se enseña por la Gramática de Josef Pasino, traduciendo el texto Hebreo de la Sagrada Escritura.

### Filosofía

La Filosofía se enseña por las Instituciones Filosóficas del Padre Jacquier. Y la Filosofía Moral se enseña también en la Cátedra de Filosofía Moral.

### Matemáticas

Las Matemáticas puras se enseñan por las Lecciones Matemáticas de La Caille con las notas del Abate Maria.

La Mecánica y Física experimental se enseña por el primer tomo del Examen marítimo de Don Jorge Juan, y las Lecciones de Óptica del Abate La Caille.

La Astronomía se enseña por las Lecciones del mismo La Caille.

### Medicina

La Botánica se enseña por el Curso Teórico y Práctico dispuesto para los Estudios del Real Jardín Botánico de Madrid.

La Química por los Elementos de Macquer, y por las instituciones de Beaumé.

La Anatomía por el Compendio Anatómico de Lorenzo Heister.

Concluidos estos Estudios se enseñan en tres años las Instituciones Médicas de Boheraave, la Disertación de Gorter de *Actione viventium particulari*, los Aforismos de hipócrates y los de Boheraave.

La Medicina Práctica se enseña en el Hospital a la cabecera de los enfermos, valiendose el Catedrático de los Elementos de Medicina Práctica de Cullen, o de algunos Tratados particulares a su discreción.

### Leyes

Las leyes se enseñan empezando por la Historia de la Jurisprudencia Romana escrita por Carlos Antonio Martini; luego siguen las Instituciones de Justiniano con las notas breves de Arnolfo Vinio, las recitaciones de Heineccio, y un compendio del Syntagma Antiquitatum Romanorum del mismo, acomodando cada cosa a su propio título; después la obra de Heineccio intitulada *Elementa iuris secundum ordinem pandectarum* adornata; y finalmente las Instituciones del Derecho Civil de Castilla escritas por Asso y Manuel con la noticia histórica de nuestra legislación.

### Derecho Canónico

A la enseñanza del Derecho Canónico se da principio por la obra de Jorge Sigismundo Lackics intitulada *Praecognita Iuris Ecclesiastici universi*; y se continúa por el *Ius Ecclesiasticum universum* de Van Espen.

La Disciplina Eclesiástica, a que concurren Teólogos y Canonistas, se enseña por las Antigüedades Christianas de Julio Lorenzo Selvagio.

### Teología

En la Cátedra de *Locis Theologicis* se enseña el Tratado de Juenin. En la de historia Eclesiástica el Compendio de Lorenzo Berti. En las de Curso,

que son quatro, los Comentarios de Guillermo Estio sobre el Maestro de las Sentencias. En las de Teología Moral, que son tres, la Obra que escribió el Obispo Genetto y los libros Sapienciales de la Escritura. En las de Sagrada Escritura el texto mismo de la Vulgata que deven explicar los Catedráticos según la interpretación de los Santos Padres y Autores sabios y Católicos, observando lo prevenido en el Concilio de Trento.

Estas son las Cátedras que hay en esta Universidad y estos los Autores por quienes se enseña según lo dispuesto en el nuevo Plan de Estudios mandado observar por SM y comunicado a esta Escuela por Real Cédula en el año 1787. Pero advierto que en el mismo Plan se ofrecen premios a los Catedráticos y Candidatos que trabajaren Obras más útiles para la enseñanza pública que las arriba mencionadas. En cuyo caso después de juzgadas tales por el Calustro y haver merecido la aprobación del Consejo se enseñaría por ellas y se dexarían las que están ahora señaladas.

Advierto también que había establecida Cátedra de Derecho Natural y de Gentes, pero ésta se ha suprimido.

Valladolid, 28 de diciembre de 1796\*

Plan general de estudios de esta Real Universidad de Valladolid según las reales ordenes de veinte y siete de junio de 1771 y 22 de enero de 1786, dispuesto y ordenado para el curso de 1794 en 1795.

---

\* El rector de la Universidad de Valladolid envió al director un expediente grueso. En él incluía «un exemplar del plan de estudios que todos los años se fija en la Universidad, en el qual están expresadas todas las cátedras que hay abiertas en ella y los autores que cada una de ellas se explican». Junto a este impreso, enviaba seis informes: 1. Ideas sobre los primeros estudios; 2. Copia del Plan de arreglo de las Cátedras y curso de Filosofía presentado a la Junta por acuerdo del Claustro general de 1 de Diciembre de 1792 con las ocho proposiciones que resultaron acordadas por la Junta; 3. Copia del Informe de la Universidad sobre la Cátedra de Filosofía moral y del curso de Leyes; 4. Copia de la representación sobre las cátedras y curso de Cánones; 5. Precisa asistencia a la Universidad para recibir los grados en estas los individuos de órdenes regulares; 6. Certificación de los acuerdos del Claustro acerca de la reforma y arreglo de las cuentas de la arca. Es decir, aprovechaba la solicitud del director para plantear una serie de temas pendientes y conflictivos. En el texto de este apéndice me limito a copiar un extracto del impreso, ateniéndome sólo a los autores y prescindiendo de la asistencia a cátedras, las cualidades para los grados de bachiller en todas las facultades, el grado de licenciado, honorarios, etc.

Curso de teología quatro años por la Suma de Santo Tomás

Por Cano Cátedra de Locis. Por la Suma Cátedra de Instituciones. Mrnz. Cátedra de Escritura. Carranza Cátedra de Concilios Nacionales. Cuniliati Teología Moral.

Curso de cánones

Cavallario Cátedra de Instituciones. Wan Esp. in Dec. Cátedra de Decreto. Carranza Cátedra de Concilios Nacionales. Larrea Cátedra de Concilios Generales.

Leyes

Vinio Cátedra de Instituciones. Heineccio Cátedra de Digesto. Antonio Pérez cátedra de Código. Cátedra de Nueva Recopilación. Cátedra de Volumen. Cátedra de Instituciones Canónicas.

Curso de Medicina: Vans-wieten y Haller.

Curso de Cirugía por Juan Gorter.

Curso de Artes para los teólogos: Jacquier (Lógica, Ontología y Física).

Cursos de Artes para leyes y cánones: Jacquier (Lógica y Filosofía Moral).

Cursos de Artes para la Medicina: Jacquier (Lógica, Geometría y Álgebra), Van-Musschenbroek (Física experimental) y Nollet (Experiencias prácticas).

Curso de Gramática cinco años

Lecturas de Tulio de Amicitia, Senectute, de Officcis, de Oratore; Luciano; la Cyropedia de Xenophonte; Titolivio; Salustio; Homero; las oraciones de Demostenes; pro et contra Thesiphontem.

Zaragoza, 12 de marzo de 1796\*

Tratados que se han de explicar en la Universidad Literaria, y Estudio General de la Ciudad de Zaragoza en el Curso que empieza en el día

---

\* La Universidad de Zaragoza «todos los años el día de apertura de las Escuelas que es el 18 de octubre forma la razón de los tratados que en ella y en aquel curso se han de explicar, con la distinción de Cátedras a que deben concurrir los cursantes y todo con la mayor puntualidad se contiene en el impreso adjunto». También aquí ofrezco un extracto con la información que nos interesa, no incluyo el nombre de los profesores, los horarios o la conveniencia de asistir a misa a las nueve en la capilla de la Escuela y frecuentar los sacramentos.

del Señor San Lucas 18 de Octubre de 1795, y finará en 18 de Junio de 1796.

### Theología

En la Cátedra de Prima, el Tratado *Locis Theologicis*. En la de Vísperas por el Eminentísimo Gotti los Tratado *Deo Trino, et creatore Angelorum*. En la de Escritura el *Aparato Bíblico de Lamy*. En la de Durando la Historia Eclesiástica por los *Coloquios de Graveson*. En la de Santo Thomás por el Eminentísimo Gotti los Tratados de *Homine ejus statibus, et Peccato Originali*. En la de Escoto lo Sacramental de la Theología Moral por el Eminentísimo Gotti.

### Cánones

En la Cátedra de Prima el Derecho Eclesiástico *de Berardi*. En la de Vísperas los cinco libros de las Decretales *por la Paratitla de Valense*. En la de Decreto el Decreto de Graciano. En la de Sexto las Instituciones de *Lorenzo Selvagio*, con las Adicciones de la Disciplina, Leyes y Costumbres de España por los Doctores Silvestre Pueyo y Sola, y Licenciado Íñiguez.

### Leyes

En la Cátedra de Prima los *Elementos del Derecho Civil*, según el orden de las *Pandectas por Heinecio*. En la de Vísperas las Instituciones Imperiales por el segundo Tomo de *Arnoldo Vinio*, ilustrando los respectivos títulos de sus lecciones con las antigüedades Romanas de *Heineccio, e Historia Civil del mismo*. En la de Código los títulos más *esenciales del Código*, anotando las diferencias que hay entre el Derecho Español y las Decisiones Romanas. En la Instituta las Instituciones imperiales por el primer Tomo de *Arnoldo Vinio*, ilustrando los respectivos títulos de sus lecciones con las antigüedades Romanas de *Heineccio, e Historia Civil del mismo*.

### Medicina

En la Cátedra de Prima la primera y segunda parte de los Aforismos de Boerabe, *de Cognoscendis, et curandis morbis*. En la de Vísperas los mismos Aforismos por el propio Autor. En la de Aforismos las Obras genuinas de Hipócrates. En la Anathomía el Compendio Anathómico de Lorenzo Eister, con sus Notas de la Edición de Amsterdam de 1748. En la Cáthe-

dra de Instituciones más antigua la segunda Parte de las Instituciones de Boerabe. En la Cátedra de Instituciones menos antigua la primera parte de dichas Instituciones.

### Cirugía

La Cirugía expurgada de sus errores por Juan Gorter en los quatro años.

### Artes

Tercero año la Suma o Compendio de Física del P. Villalpando, dictando las Questiones útiles y curiosas que se han prefixado por el Claustro. Segundo año el expresado Compendio de Metaphísica y Hética, dictando igualmente las Questiones prefixadas. Primero año la Lógica del mismo Autor dictando las Questiones prefixadas.

### Física experimental

El Compendio de Musschenbroek.



## APÉNDICE 3

## Plan de 1802

Bachillerato, cuatro años, conforme se estudiaba en las distintas universidades

Otros cuatro años de derecho patrio (dos podían sustituirse por derecho canónico)\*

5 y 6. Instituciones del derecho de Castilla (Asso y Manuel), Recopilación

7 y 8. Leyes de Toro y *Curia filípica*

Dos años de pasantía

---

\* Se recomendaban una serie de libros de carácter histórico-jurídico: Fernández Prieto, *Themis hispanae* de Cortés, Fernández de Mesa, carta de Burriel a Amaya.

## APÉNDICE 4

### Plan de 1807

#### Seis años de bachillerato

1. Filosofía moral
2. Historia y elementos del derecho romano (Heineccio, Vinnio, Instituta)
3. Repaso
4. Instituciones canónicas (Cavallario)
5. Historia y elementos del derecho español (Asso y Manuel, Reguera)
6. Repaso
  
- 7 y 8. Partidas, Novísima Recopilación
9. Economía política (Smith, Say)
10. Práctica y Retórica (Hevia Bolaños)

## APÉNDICE 5

### Arreglo de 1818

1. Instituciones civiles (Instituta, Vinnio)
2. Instituciones civiles (Instituta, Vinnio)
3. Instituciones canónicas
4. Derecho real (Partidas, Sala)

### Examen de bachiller

- 5, 6 y 7. Recopilación (Novísima, Asso y Manuel), Leyes de Toro y Práctica (Hevia Bolaños)
8. Explicación de extraordinario

### Examen de licenciado o recibirse de abogado

## APÉNDICE 6

Arreglo de 1820

1. Filosofía moral
2. Derecho natural y de gentes (Heineccio)
3. Historia y elementos del derecho romano (Heineccio)
4. Instituciones canónicas (Cavallario)
5. Derecho patrio (J. Sala y Fernández Prieto)
6. Constitución (B. Constant)
7. Economía política (Say)
8. Práctica forense. Retórica

## APÉNDICE 7

### Plan de 1821

#### Materias jurídicas en la segunda enseñanza

- Moral y derecho natural (Jacquier, Heineccio)
- Constitución (Rayneval, Constant)
- Economía política y estadística (Say)

#### Tercera enseñanza

- Principios de legislación universal (Garrido)
- Historia y elementos del derecho civil romano (Heineccio)
- Instituciones del derecho español (2) (Sotelo y Sala)
- Fórmulas y práctica forense
- Historia y elementos de derecho público eclesiástico
- Instituciones canónicas
- Historia eclesiástica y suma de concilios

#### Estudios de ampliación

- Ideología
- Derecho político y público de Europa (Mably)

## APÉNDICE 8

Tabla de los capítulos.

### Libro primero

Cap. I. Del origen de las sociedades y de los gobiernos.—II. De la forma de los gobiernos.—III. De la soberanía.—IV. De la libertad.—V. De la igualdad.—VI. De los estados hereditarios.—VII. De la inviolabilidad.—VIII. De la esclavitud.—IX. De las autoridades.—X. De la autoridad legisladora.—XI. De la autoridad ejecutora.—XII. De la autoridad judicial.—XIII. De las leyes en general.—XIV. De las leyes públicas.—XV. De las leyes privadas o civiles.—XVI. De las leyes criminales.—XVII. De la policía.—XVIII. De la fuerza pública.—XIX. De la población.—XX. De las contribuciones o de los tributos.—XXI. De la agricultura, de la industria y del comercio.—XXII. De la propiedad.—XXIII. De la virtud y del honor.—XXIV. De la educación y de la instrucción.—XXV. De la costumbre y de la moral.—XXVI. Del patriotismo.—XXVII. De la religión y del culto.—XXVIII. De las conmociones interiores.

### Libro segundo. De las relaciones de nación a nación

Cap. I. De la independencia de las naciones.—II. De los límites.—III. De las comunicaciones de nación a nación.—IV. Del comercio.—V. De las alianzas.—VI. De las obligaciones que resultan de las alianzas.—VII. De los medios de adquirir entre las naciones.—VIII. De la prescripción.—IX. Del mar.—X. De los ríos y de los lagos.—XI. De las garantías.—XII. De la retorsión, de las represalias, del talión y del embargo.—XIII. De los extranjeros.—XIV. De los agentes políticos.—XV. De los títulos, de la clase y de la dignidad de los soberanos.

### Libro tercero. Del estado de guerra y de la paz.

Cap. I. Del origen de la guerra.—II. De las causas de la guerra.—III. De las declaraciones de guerra.—IV. De las cosas lícitas o prohibidas según las leyes de la guerra.—V. De los efectos de la guerra.—VI. De las conquistas.—VII. De los prisioneros.—VIII. De los rehenes.—IX. De los habitantes del país conquistado.—X. De los sitios, de los bloqueos y de las capitulaciones.—XI. De los salvoconductos y de las salvaguardias.—XII. De los aliados, de los asociados y de los auxiliares.—XIII. De los neutrales.—XIV. De la guerra marítima y de la navegación.—XV. De las visitas.—XVI. De las patentes de corso.—XVII. De las presas.—XVIII. De las arribadas.—XIX. De los convenios entre los enemigos, señaladamente de las treguas, de los

armisticios y de las suspensiones de armas.—XX. Del derecho de postliminio.—XXI. De los tratados de paz.—XXII. De los árbitros.—XXIII. De las mediaciones.—XXIV. De la ejecución de los tratados de paz.—XXV. De la interpretación de los tratados de paz.—XXVI. De la observancia de los tratados.—XXVII. De la no ejecución de los tratados de paz.

Apendice. Ideas acerca de la política.—De los agentes políticos: sección primera; sección segunda (de las credenciales, de las despedidas y de las recredenciales, de las instrucciones, de los despachos, de las negociaciones, de la jurisdicción y de los privilegios); sección tercera (de las calidades y del ministerio de embajador).

## APÉNDICE 9

### Principios de legislación universal

Libro primero. De las relaciones del hombre con la naturaleza.—Capítulo I. De la naturaleza en general.—Capítulo II. De la constitución de nuestro globo.—Capítulo III. De la naturaleza del hombre.—Capítulo IV. De la influencia de los seres físicos en el estado del hombre.—Capítulo V. De la influencia del hombre sobre la naturaleza.—Capítulo VI. Del orden en la conservación del individuo.—Capítulo VII. Del orden en la conservación y multiplicación de la especie humana.—Capítulo VIII. Del lugar que le corresponde al hombre en el orden de la naturaleza.

Libro segundo. De las relaciones del hombre con la sociedad.—Capítulo I. Del estado de naturaleza.—Capítulo II. Del origen de la sociedad.—Capítulo III. De la sociedad universal.—Capítulo IV. De la sociedad doméstica.—Capítulo V. De la sociedad civil.—Capítulo VI. De los derechos del hombre en sociedad.—Capítulo VII. De los deberes del hombre en sociedad.

Libro tercero. De la propiedad y de la libertad.—Capítulo I. De la propiedad personal.—Capítulo II. De la libertad.—Capítulo III. De la esclavitud.—Capítulo IV. De otras varias lesiones de la propiedad personal.—Capítulo V. De la propiedad mobiliaria.—Capítulo VI. De las lesiones de la propiedad mobiliaria.—Capítulo VII. De la propiedad predial.—Capítulo VIII. De las leyes contrarias a la propiedad territorial.—Capítulo IX. Del traspaso de las propiedades.—Capítulo X. De algunas costumbres opuestas a todas las clases de propiedad.

Libro cuarto. De los bienes en general.—Capítulo I. De los bienes considerados en su significación absoluta y general.—Capítulo II. De las riquezas.—Capítulo III. Del origen de las riquezas.—Capítulo IV. De los gastos necesarios para la producción de las riquezas.—Capítulo V. De la proporción de los gastos productivos.—Capítulo VI. Del producto de la tierra cultivada.—Capítulo VII. De las artes y de la industria.—Capítulo VIII. Del comercio y del tráfico.—Capítulo IX. Del dinero, y de sus signos o títulos representativos.—Capítulo X. De las riquezas públicas.—Capítulo XI. De la desigualdad de las fortunas.—Capítulo XII. De las relaciones de los gastos.—Capítulo XIII. Del lujo.

Libro quinto. De la subordinación en la sociedad.—Capítulo I. De la naturaleza de la subordinación que exige la sociedad.—Capítulo II. De la clase propietaria.—Capítulo III. De la nobleza.—Capítulo IV. De la clase



productora.—Capítulo V. De la clase estéril.—Capítulo VI. De los empleados de la autoridad soberana.—Capítulo VII. De la libertad resectiva de las clases de la sociedad.

Libro sexto. De la autoridad soberana.—Capítulo I. Del origen de la autoridad soberana.—Capítulo II. De los atributos de la autoridad soberana.—Capítulo III. De la forma de los gobiernos.—Capítulo IV. De los gobiernos mistos.—Capítulo V. Del despotismo.—Capítulo VI. Del ejercicio de la autoridad soberana.—Capítulo VII. De los magistrados.—Capítulo VIII. De la sucesión en la autoridad soberana.

Libro séptimo. De las fuerzas de la sociedad.—Capítulo I. De la naturaleza de las fuerzas de la sociedad.—Capítulo II. De la población.—Capítulo III. De la milicia.—Capítulo IV. De los gastos de la sociedad.—Capítulo V. De la renta pública.—Capítulo VI. De las contribuciones indirectas.—Capítulo VII. De la contribución directa.—Capítulo VIII. Del recaudo de la contribución.

Libro octavo. De las relaciones de cada sociedad particular con todas las demás.—Capítulo I. De la unión natural entre las sociedades.—Capítulo II. Del comercio exterior.—Capítulo III. De la balanza del comercio.—Capítulo IV. De la libertad del comercio exterior.—Capítulo V. De las compañías de comercio.—Capítulo VI. De las colonias.—Capítulo VII. Del sometimiento de una sociedad a otra.—Capítulo VIII. De la balanza del poder.—Capítulo IX. De la guerra.—Capítulo X. De los tratados entre las sociedades.—Capítulo XI. Del derecho público universal.

Libro noveno. De la instrucción nacional.—Capítulo I. Del primer móvil de las acciones del hombre.—Capítulo II. Del error y la ignorancia.—Capítulo III. De la evidencia y la opinión.—Capítulo IV. De los conocimientos convenientes al hombre.—Capítulo V. De las ciencias en general.—Capítulo VI. De las bellas artes y de las artes mecánicas.—Capítulo VII. De la educación.—Capítulo VIII. De la instrucción pública.—Capítulo IX. De la influencia de la instrucción pública sobre el gobierno.

Libro décimo. De la felicidad de las sociedades.—Capítulo I. De la felicidad de la sociedad en general.—Capítulo II. De algunos errores acerca de las causas de la felicidad de los pueblos.—Capítulo III. De las verdaderas fuentes de la pública felicidad.—Capítulo IV. De los medios de aumentar la felicidad de las sociedades.—Capítulo V. De los usos y de las costumbres.—Capítulo VI. De la felicidad del soberano.—Capítulo VII. De las causas destructoras de la felicidad pública.—Capítulo VIII. De los indicios de la felicidad de una nación.—Capítulo IX. De la felicidad presente y sucesiva de las sociedades.

Libro décimoprimeró. De las leyes positivas.—Capítulo I. Del origen de las leyes positivas.—Capítulo II. De la diversidad de estas leyes.—Capítulo III. De la sencillez de las leyes positivas y de su número.—Capítulo IV. De los castigos y de las recompensas.—Capítulo V. Del modo de componer las leyes.—Capítulo VI. De la promulgación de las leyes y de su publicidad.—Capítulo VII. De la egecución de las leyes.—Capítulo VIII. De las formas judiciales.

## JOSÉ DE LETAMENDI, DECANO DE LA FACULTAD DE SAN CARLOS.

Letamendi es una figura importante en la historia de la medicina en España, su papel como catedrático de Anatomía de Barcelona y de Patología de Madrid, y su puesto de decano de San Carlos, lo dotan de gran interés para el estudio de la enseñanza médica de la Restauración. Muy importante es su gestión como decano, tanto por lo que consiguió para la facultad de Madrid, como por los datos que nos proporciona sobre ésta. Sobre todo es notable su escrito «Memorial elevado al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en favor de la Facultad de Medicina de Madrid en calidad de Decano de la misma» de fecha 3 de diciembre de 1890. Su puesto como decano y como senador muestran que su papel al frente de la facultad —como ocurrió en el caso de Calleja— es tanto académico como político, de gran importancia por tanto. No es extraño, pues estas facultades recogen la tradición de los colegios de cirugía, en los que su director tenía gran fuerza, a la que unen el puesto privilegiado que estas facultades —junto con las de derecho— tienen en la universidad liberal. El modelo de estas figuras está, una vez más en Francia, en el médico-legista Orfila<sup>1</sup>.

Señala en su «Memorial» la malísima situación económica de la institución y la competencia desventajosa que debe soportar con otros centros docentes. «De día en día, los ilustrados y celosos profesores piden al decano más y con mayor urgencia, y de día en día vea éste obligado, con honda pena, a otorgarles menos, y en esta invertida progresión de crecientes necesidades y menguantes recursos, tiene el Claustro que hacer frente, por motivos morales de honor y de obligación, a la competencia de otros centros médicos docentes de esta Corte, cada año mejor dotados; competencia que al profesorado de la facultad le sería muy grata, como naturalísimo y eficaz incentivo para obrar maravillas de noble emulación, si contara con razonables arbi-

---

<sup>1</sup> R. Huertas, *Orfila, saber y poder médico*, Madrid, CSIC, 1988.

Este trabajo fue comenzado con motivo de una ayuda de grupo recibida de la Fundación Juan March y concluido dentro del Proyecto Comunidad de Madrid n.º. 06/0022/1997.

trios para mantenerla, pero que hoy es absolutamente insostenible por la situación precaria, agravada sin cesar; con que de unos cinco años a esta parte la Escuela lucha»<sup>2</sup>. Sabe muy bien que es problema de dinero: «Ciencias son éstas, excelentísimo señor, cuya enseñanza resulta absolutamente incompatible con la miseria; sólo en la abundancia cabe que el físico, el naturalista o el médico den instrucción útil, pues en tales materias solo enseña de verdad aquél que con verdad puede decir: *Omnia ad experimentum possideo*»<sup>3</sup>. Sin duda, Letamendi está defendiendo la Universidad y ve con recelo las instituciones no universitarias, de aquí sus frecuentes alegatos contra la libertad de enseñanza que predicó y empezó la Gloriosa, ya que él es ferviente partidario del «panuniversitarismo» y de la «aristocracia intelectual».

Las necesidades de San Carlos las basa en tres proposiciones:

«1. En toda Universidad, las Facultades de objeto físico-natural son enormemente más caras que las de objeto metafísico por ser ideal y, por tanto, gratuita la materia de éstas, y muy onerosa, a fuer de objetiva real, la de aquéllas.

2. En el grupo de Facultades universitarias de objeto físico-natural, es la de Medicina incomparablemente más cara de sostener que las otras, porque es la única que en todo tiempo ha debido y hoy más que en ninguno debe mantener viva competencia con el profesorado libre de los hospitales.

---

<sup>2</sup> Sobre Letamendi puede verse una exhaustiva bibliografía en J. Riera, *Idealisme i Positivisme en la Medicina catalana del segle XIX*, Barcelona, 1973. Sobre sus aspectos filosóficos T. Carreras Artau, *Estudios sobre médicos-filósofos españoles del siglo XIX*, Barcelona, 1952. Su papel como médico, junto a la citada obra de Riera, la de S. Palafox Marqués, «La antropología médica en la obra de Letamendi», *Archivos Iberoamericanos de Historia de la Medicina y Antropología Médica*, 6 (1954), pp. 211-281. En las siguientes páginas utilizo fundamentalmente la edición de Rafael Forns de sus *Obras completas (O.C.)*, 5 vols., Madrid, 1890-1907. El «Memorial...» se encuentra en *O.C.*, III, pp. 102-132, cita en 102. Insiste en centros muy bien dotados para la clínica y la investigación, tal vez piense en el Instituto Rubio, p. 131. Esta necesidad económica es certeza constante en su obra: «Lo patenté antes, Excmo. Sr., en la miseria no pueden alcanzar fama las enseñanzas físico-naturales. Sin contar con un Alejandro pudo Aristóteles haber sido el primer metafísico de cualquier época; pero hubo de contar con Alejandro para ser el primer naturalista de su tiempo», en V, p. 180.

<sup>3</sup> «Memorial...», p. 103. No ocurre así con otras tales como la filosofía de la que se puede decir *Omnia mea mecum porto*.

3. Dentro del grupo especial de las Facultades de Medicina españolas, la de Madrid, la de la Universidad Central, obligada por su categoría y título a ser norma de las de su especie, y solicitada a más ardua competencia que cualquiera otra por lo pródigamente dotados que están los hospitales metropolitanos, debe de ser aún mucho más cara de fomento y sostén que todas sus similares nacionales, sobre serlo ya considerablemente más que las de diferente especie de su propio grupo univervitario»<sup>4</sup>.

Recorre a la historia de San Carlos, con gran acierto, para explicar sus inconvenientes actuales. Encuentra tres vicios congénitos:

- «1. Falta de unidad de concepto en la primitiva institución.
2. Confusión de jurisdicciones en su contenido, y
3. Irregularidad en sus fuentes de dotación»<sup>5</sup>.

El primer vicio es evidente y claro, San Carlos nace como colegio de cirugía <sup>6</sup>, dando prioridad a los estudios anatómico-quirúrgicos-operatorios sobre los anatómico-patológicos (o médicos)<sup>7</sup>. El segundo vicio se origina de instalar San Carlos en la planta baja del Hospital General y de la Pasión, «y sus últimas consecuencias las padecemos aún hoy, teniendo implantado el Hospital Clínico, parte en el local de aquél, perteneciente hoy a la Excma. Diputación Provincial, y parte en el recinto del moderno Colegio (hoy facultad) a expensas del natural y pleno desenvolvimiento de ésta en punto a Laboratorios y Museos; de suerte que mientras el Decanato tiene jurisdicción clínica y hasta administrativa en locales propios de la Excma. Diputación Provincial, ejerce ésta su jurisdicción fiscal

---

<sup>4</sup> «Memorial...», p. 103.

<sup>5</sup> «Memorial...», p. 104.

<sup>6</sup> Sobre la historia de San Carlos J. Aparicio Simón, *Historia del Real Colegio de San Carlos de Madrid*, Madrid, 1956; M. Usandizaga Soraluze, *Historia del Real Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid (1787-1828)*, Madrid, 1948; M. E. Burke, *The Royal College of San Carlos*, Duke University Press, 1977; Carlos Manuel da Costa Carballo, *La enseñanza de la medicina a finales del siglo XVIII*, Madrid, Universidad Complutense, 1990; José Martínez Pérez, *La medicina legal en la enseñanza médicoquirúrgica en la España de la Ilustración*, Madrid, Universidad Complutense, 1988.

<sup>7</sup> Aquí se ve bien la herencia de anatomista de Letamendi, que incluso ejerce como cirujano véase *O.C.*, III, pp. 151-152 y IV, pp. 249-264, en especial pp. 253-255. También están visibles las huellas del patólogo heredero de los Naturphilosophen.

administrativa dentro de la Facultad, por cuanto contribuye al pago de estancias de unas y otras enfermerías. De esto nace la penuria y el ahogo y el enojoso subsistir de nuestro Hospital Clínico y hasta de la Facultad entera; de no haber obtenido nunca esta Escuela ni espacio propio para Hospital, ni Hospital propio, con plenitud de uso y dominio»<sup>8</sup>.

Y termina: «El tercer vicio, finalmente, deriva de que la creación y la evolución ulterior del antiguo colegio, aunque fueron obra libérrima y laudabilísima de bienhechores monarcas, tuvieron, sin embargo, por ocasión el valimiento de ilustres médicos o famosos cirujanos, quienes, dado el régimen absoluto, entonces imperante, hallaban más fácil a su respectivo influjo alcanzar del Rey donativos accidentales, erráticos, otorgados de una vez, según iban surgiendo las necesidades, que recabar del Estado una donación normal y fija con que proveer el desarrollo regular, total y armónico del novísimo Instituto. Así vivió, de gajes y aguinaldos, el antiguo Colegio; así ha subsistido, de créditos extraordinarios, la moderna Facultad; pero así también agoniza hoy, al faltarle por largo tiempo el auxilio de tales mercedes, cuando más necesitada se halla de dotación suficiente y segura». Para su argumentación traza una completa historia de San Carlos, y ve sus males actuales provenir de su fundación. «Ya en este primer paso, sin embargo, aparécense como capitales defectos de la nueva fundación: 1. el carácter parcial de ella (Cirugía); 2. la intromisión de jurisdicciones (albergue del Colegio en el Hospital General), y 3. lo accidental del patronato (privanza del Dr. Gimbernat)».

Tras el periodo de fundación (1780-1834), empieza el de autonomía (1834-1845). Elige estas fechas porque la primera es la edificación del edificio siguiendo la privanza de Castelló. «Empero, emancipado de la convivencia provincial el nuevo Colegio, hubo de destinar a enfermerías y Hospital Clínico, toda el ala S.E. de su edificio; parte tan impropia para nosocomio, cuanto adecuada según su forma y distribución, a lugar de estudios académicos, con sus Museos y Laboratorios»<sup>9</sup>. La segunda fecha es la de incorporación universitaria, con centralización de fondos y también el plan Pidal, por él se unen los colegios de Cirugía a las Universidades como

---

<sup>8</sup> «Memorial...», p. 105.

<sup>9</sup> «Memorial...», pp. 105-107.

Facultades. El tercer periodo es 1845-1881, de incorporación, en que el gobierno es respetuoso ante el dolor y comprende la prioridad de esta escuela, gracias a un principio de distinción entre «unidad» y «uniformidad». Son años de protección estatal, así en 1846, dada la insuficiencia del ala S.E. de la Facultad, el Ministerio de Gobernación cedió al de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (luego Fomento), el ala N.O. del Hospital General, con sus enfermerías, llegando con grandes gastos públicos a tener 250 estancias diarias (luego son reducidas por R.O. de 27 de agosto de 1875 a 150). Al principio existía un dualismo complejo, pues administrativamente dependían de la Diputación, mientras facultativamente eran dirigidas por el decano, como delegado de la Dirección General de Instrucción Pública. Pero el gobierno lo solucionó con el tiempo «transformando aquella clínica, de jurisdicción mixta, en *un Hospital Clínico de la Facultad*, a cargo de la Dirección general de Instrucción pública a quien, por concepto de Beneficencia provincial, la Excma. Diputación satisfacía un tanto por estancia diaria de cada enfermo que en las salas del nuevo nosocomio recibiera albergue y tratamiento»<sup>10</sup>.

El gobierno provisional de 1868 decretó por orden de 29 de diciembre la supresión de dicho hospital clínico, por ser excesivamente gravoso pero esto no supuso ahorro pues los gastos provinciales aumentaron. El R.D. de 1867 que establecía el funcionamiento de la Facultad es restablecido por R.O. de 27 de agosto de 1875, dejando el «Hospital Clínico tal y como está hoy organizado, y acordando, además, *arbitrar* fondos con que dar nuevo impulso y vida, no sólo al servicio clínico, sino también a toda la Facultad, y muy especialmente a los departamentos de Disección, Museos anatómicos, Farmacología, Medicina legal, Histología, Instrumental quirúrgico, Ortopedia y Vendajes, Fisiología experimental, Foscopia, Hidroterapia; importando dicho donativo 150.000 pesetas». Al acabar la década de los 80, la Facultad disponía aún de dinero, «parte del remanente de las dichas 150.000 pesetas donadas por el Excmo. Señor Ministro de Fomento, Marqués de Orovio, restaurador del Hospital clínico, y parte del fondo de «Derechos académicos», en mal hora suprimidos, pues constituían una normal, constante y saneada contribución del alumno

---

<sup>10</sup> «Memorial...», p. 109.

al sostén y progreso de su propia Escuela». No puede calcular a cuánto ascendía ese fondo, pero sabe que en acta de 25 de febrero de 1881, tras gastos considerables quedaba un remanente de 90.000 pesetas. Además ese mismo año se concedía alguna ayuda más, en especial de Fomento de 30.000 pesetas para revoque de la fachada. A fin de año, en acta de 23 de diciembre de 1881, quedaba del fondo de derechos académicos 80.000 pesetas, «en vista de lo cual, el Claustro autorizó al Decanato para emprender obras de mejora y restauración de algunas cátedras». Empezaba entonces el período de empobrecimiento y asfixia (1881-1890): «Precisamente en la última década; precisamente en el período más asombroso de progreso en lo médico y en lo quirúrgico, en lo científico y en lo clínico, que los anales del arte de Esculapio registran; precisamente en estos años en que las Facultades de Medicina de todo el orbe culto han necesitado devorar millones para mantener honrosamente *al día* su enseñanza... precisamente, Excmo. Sr. en tal período la Facultad de Medicina de la Universidad Central de España, ha caído en un desamparo que, iniciado propiamente en 1881, aunque velado durante sus principios por un aparente desahogo, ha venido en los dos o tres últimos años a mostrarse en toda su realidad, amenazando acabar por miseria y asfixia con la Escuela»<sup>11</sup>. Hay que señalar que desde el plan Mata la facultad de medicina venía aumentando sus enseñanzas y que esta tendencia llega al máximo en los planes de estudio de los años ochenta, con nuevas e importantes asignaturas que dan paso a las especialidades con más futuro. A lo que se añade el interés de los liberales por convertir a Madrid en modelo y guía de la enseñanza universitaria.

Para mostrarlo, hace un recuento del activo y el pasivo en aquel momento. Sin duda debe ser fidedigno y nos es muy útil para conocer el estado de cuentas de la más costosa Facultad de Medicina Española. Según Gómez Ocaña <sup>12</sup>, «Letamendi llevaba las cuentas de la Facultad con la minuciosidad y el detalle que ya desearan para sí los mercaderes judíos». Su exposición es la siguiente:

---

<sup>11</sup> «Memorial...», pp. 110 y 111. M. y J. L. Peset, «Las universidades españolas del siglo XIX y las ciencias», *Ayer*, 7, 1992, 19-49.

<sup>12</sup> M<sup>a</sup>. G. García del Carrizo, *Historia de la Facultad de Medicina de Madrid, 1843-1931*, tesis doctoral, Madrid, 1963, p. 355, tomado de A. Moreno Pozo, *Juicios sobre Letamendi*, p. 90.



## A C T I V O

Primer capítulo.—*Consignación universitaria del presupuesto general del Estado para material ordinario, científico y de oficina. Constante pero declinante (en 1890-1891):11.150 ptas./año.*

Segundo capítulo.—*Remanente de derechos académicos (a su inicio como decano):14.865,43 ptas. (en 24 de febrero de 1890 quedan 12.000,04 ptas.)*

Tercer capítulo.—*Legado del médico brasileño Francisco Alvarenga a la Junta de Enseñanza anatómica de esta Facultad. Fue hecha en 1888 con un valor nominal de 41.000 pesetas que se convirtieron en 27.121,50 ptas., puestas por el decanato en el Banco de España, quedando a su ingreso 3.905,88, constituyendo un fondo casi extinguido y muerto por no ser suficiente para dar renta.*

Cuarto capítulo.—*Subvención del Estado al Hospital Clínico, para completar el costo de sus estancias. Conservaba a su ingreso la cantidad establecida de 105.850, pero es reducida en el presupuesto de 1888-1889 a 100.000 y en el de 1889-1890 a la cantidad de:95.000 ptas.*

## P A S I V O

*Débito de la Diputación por ejercicios cerrados.*

Esta institución no pagaba sus deudas, que ascendían en junio de 1886 a 179.733,73 pesetas y en octubre de 1888 (ingreso de Letamendi en el decanato) a 249.122,98 y a 256.564,48 al fin del ejercicio económico de 1888-1889 y seguía aumentando, obligando al decanato a «una odiosa dictadura oprimente y progresiva sobre el profesorado, en perjuicio de la enseñanza<sup>13</sup>».

---

<sup>13</sup> «Memorial...», pp. 111-112 y pp. 116-117, cita en p. 112. Su decanato comienza en 22 de octubre de 1888. Sus quejas son muy fundadas: «Y así estamos hoy, tal y como se estaba a raíz del acuerdo gubernativo de 1846, y sin que se haya extinguido la sorda lucha que provocó la brusca supresión de 1868. Así estamos, repito, no disponiendo hoy la Facultad ni de más ni de mejor local que el muy reducido y, en parte, pésimo de que hace cuarenta y cuatro años disponía», p. 118.

A continuación Letamendi pasa a describir qué es lo que la Facultad tiene que mantener con ese dinero, resaltando la desproporción entre ingresos y gastos. «Con los antecitados ingresos, sobre insuficientes y menguantes, debe el Decanato de esta Facultad proveer al sostén y fomento de sus 24 Cátedras y de los 33 departamentos a ellas anexos, a saber: *Catorce enfermerías* (cuatro de Clínica médica, 1º y 2º curso, hombres y mujeres; cuatro de Clínica quirúrgica, 1º y 2º cursos, hombres y mujeres; dos de operaciones, hombres y mujeres; una de Clínica general, impropriadamente solo de hombres; una de Clínica ginecológica; una de Obstetricia, y una de Clínica pediátrica); y *diez y nueve departamentos académicos* (de Disección, de Museos anatómicos, natural y artificial, plástico e iconográfico; de Autopsias, Histo-microbiológico, Taller escultórico-pictórico, ídem de Terapéutica y Farmacología, de Fisiología experimental, de Foscopia, de Ortopedia y Vendajes, de instrumental operatorio, de Medicina legal y Toxicología, de Electroterapia y Aeroterapia, de Hidroterapia y balnearioterapia, de Patología general, Taller central politécnico y Museo-laboratorio de Antropología aplicada). Total 33»<sup>14</sup>.

Y no sólo hay un grave empobrecimiento, también un agudo problema de asfixia, refiriéndose a la falta de locales y al mal aprovechamiento de éstos. «De dos gravísimos defectos, en cuanto al continente, adolece hoy la Facultad de Medicina: uno, la insuficiencia del antiguo Colegio y del piso principal del ala N.O. del Hospital General para el desahogado ejercicio de su conjunto científico y clínico de funciones docentes; otro, derivado del anterior, que consiste en la monstruosa desproporción en que están entre sí sus diversos locales». La causa estriba en que, albergado en el Hospital General desde su fundación, no necesitaba estancias clínicas propias, luego al pasar al nuevo edificio «sólo se atendió a crear una escuela científica, sin echar de ver que los tiempos habían radicalmente cambiado y que, si el Claustro debía dar enseñanzas clínicas,

---

<sup>14</sup> «Memorial...», p. 117. El texto continua: «Es en efecto, el Decanato de esta Facultad, con sus numerosos y variados departamentos y sus 170 subordinados de nómina, entre catedráticos, profesores auxiliares, ayudantes de clases prácticas y de clínicas, alumnos internos, practicantes, capellanes, hermanas de la Caridad, escribientes, bedeles, porteros, mozos y enfermeros de uno y otro sexo, la más ardua y complicada de las jefaturas locales universitarias...», pp. 119-120.

era forzoso convertir en nosocomio una parte del Colegio muy adecuada a servicio académico, pero mala, pésima, además de escasa, para servicio hospitalario». Luego vino el ensanche de 1846, y las cosas siguen en la fecha sin novedad, «sin que se haya extinguido la sorda lucha que provovó la brusca supresión de 1868. Así estamos, repito, no disponiendo hoy de la Facultad ni de más ni de mejor local que el muy reducido y, en parte, pésimo de que hace cuarenta y cuatro años disponía». Por lo tanto no hay suficiente local para las clínicas ni para la enseñanza académica experimental. Dedicándose mucho terreno para anatomía y enfermerías «resulta la total Escuela, en puridad de vocablo, un monstruo, ostentando en contraste con un anfiteatro anatómico sin rival, capaz de contener con desahogo 1.000 oyentes, y una sala de disección a él proporcionada, un *Hospital Clínico* de solas 150 camas y sin condiciones para llenar su fin; y, frente a un vasto y regio salón de actos públicos, una enfermería de niños consistente en dos verdaderas mazmorras sin espacio, ni luz, ni medios hábiles de oreo; a tal extremo que, para librar de perjuicio a los tiernos enfermitos, de afrenta a la Facultad...», así como al profesorado y al decanato, decide poner una nueva enfermería de pediatría en un gran salón del cuerpo de fachada de la Facultad que se destinaba a museo anatómico de piezas artificiales. También construye un quirófano, que no había, en el museo sífilodermográfico, trasladando éste al reducidísimo local que en la repartición interina del museo Velasco quedaba a disposición de la Facultad. Así inaugura «un modesto *Quirófano* o aposento de paredes transparentes herméticamente ajustadas, donde practicar, bajo la garantía de una absoluta *asepsis*, las operaciones quirúrgicas»<sup>15</sup>.

Letamendi procedió tras su designación a la racionalización de la administración de la Facultad como primera medida. Así toma los siguientes acuerdos: 1. Unificar la caja de la Facultad en una sola cuenta en el Banco de España y a nombre del decano todos los fondos, incluso los de habilitaciones. El decano resulta «el único tenedor de fondos y ordenador de pagos; lo cual, obligándome a llevar la contabilidad general por partida doble, facilitábame un conocimiento exacto y constante, total y especial del movimiento administrativo-económico». Aceptan el habilitado del hospital clínico y

---

<sup>15</sup> «Memorial...», pp. 118-119. Se ven trazas del antiguo colegio y de la importancia que en él tuvo la mentalidad anatomo-clínica y la herencia de los cirujanos.

el conserje de la facultad. 2. Convertir el fondo de derechos académicos en un fondo de adelantos para urgencias o para pagos que no pudiesen hacerse sino al contado o para suplir haberes que se retrasasen. 3. Proceder a revisar las calidades de los suministros a Facultad y Hospital, intentando economizar. 4. Restablecer el inventario central de las dependencias de la escuela y su revisión anual, quedando un duplicado en el decanato. 5. Despachar al día los asuntos del decanato. 6. Repartir equitativamente los recursos, procurando beneficiar a los profesores y disciplinas no favorecidos por su no pertenencia a la Junta de Clínicas o de enseñanzas anatómicas. Y 7. Llevar por medio de partes diarios de la dirección de clínicas y de la conserjería un registro minucioso de servicios de cátedra, sesiones de tribunales, personal de guardia, bajas por enfermedad y de otras novedades dignas de tener en cuenta. De todos estos propósitos, tuvo que renunciar a que los derechos académicos se configuraran como fondo de adelantos, porque las deudas aumentaban «... comprendí que todos mis esfuerzos para hacer frente, por medio de interiores combinaciones como la referida, a tan grave crisis, eran como vasos de agua aplicados a la extinción de un incendio, y desde entonces, liquidando con la habilitación de clínicas y la conserjería de la Facultad, y volviendo al residuo de «Derechos académicos» a su primera y natural destinación, que es la de fondo de consumo, juzgué llegado ya el momento de ordenar mis datos y organizar a favor de ellos este ingenuo *Memorial...*»<sup>16</sup>.

El propone varias soluciones al problema clínico. La primera es crear de nueva planta un Hospital Universitario, pero ve que no hay dinero y que urge el tiempo. No hay terrenos cercanos y apropiados y si se vende el viejo colegio, el terreno volvería a propiedad de la villa, que lo cedió en 1834 con esta condición. La segunda, la adquisición de toda el ala norte del Hospital General, en cuyo piso primero había enfermerías de la Facultad, con la dirección y oficinas del Hospital Clínico. No le parece suficiente ganancia de camas, en especial dado el desarrollo del especialismo médico. «Hoy un hospital universitario donde falten enfermerías, más o menos extensas, pero peculiares de enfermedades de los ojos, de la piel, de las vías urinarias, de la laringe, del corazón, de los centros nerviosos y de causas venéreas y sifilíticas, aparte de las salas de clínicas reglamentarias o tradicionales, no

---

<sup>16</sup> «Memorial...», pp. 120 y 121-122.

es un formal y completo nosocomio donde la juventud pueda lograr la *germinación* de sus latentes aptitudes para la práctica del arte». Calcula que la dotación necesaria pasa de 450 camas y:

«Es así que los dos pisos hábiles del ala del Hospital General, suponiéndolos completamente destinados a enfermos y ocupados por 155 camas cada uno, suman tan sólo 310 camas; luego no constituye solución práctica la adquisición total de dicha ala, puesto que, bastando apenas para dependencias su planta baja, nos faltaría espacio para más de 154 camas»<sup>17</sup>.

El ve otras soluciones posibles, una la construcción de un tercer piso en el ala N.O. del hospital que quiere adquirir. Quiere que la Diputación ceda ese ala en usufructo a la facultad, como hizo el Ayuntamiento con los locales de San Carlos. Quiere que con la deuda construya el nuevo piso y quiere que del pago de las estancias se encarguen por mitad la Diputación y el Ministerio de Fomento. Calcula 465 camas a 3,50 pesetas, pagando la mitad 297.018, 75 uno y otro. Las camas quedarían así:

Nº de salas	Nº de camas por sala	Nº total de camas
14 de Clínica reglamentaria, a	20	280
10 de especialidades, a	14	240
2 de operados, a	7	14
para hombres	8	
2 de asilados		15
para mujeres	7	
2 de embarazadas y púerperas, a	8	16
<hr/>		<hr/>
30		465 <sup>18</sup>

Estas son las soluciones al problema clínico, las soluciones al problema académico que propone son las siguientes. En primer

<sup>17</sup> «Memorial...», pp. 125 y 126.

<sup>18</sup> Otra posible solución que sugiere es la adjudicación del Hospital del Niño Jesús, cuyos terrenos fueron comprados por la Asociación para fundaciones hospitalarias de niños, pero que el estado reclama para la Junta Provincial de Sanidad, «Memorial...», p. 129-130.

lugar la devolución de los terrenos destinados a enfermerías «para ensanche de los actuales departamentos científicos y creación de otros de moderna necesidad». Los gastos pueden correr a cargo de «Construcciones civiles», pero «remediará, en cambio, otros dos graves vicios congénitos de la Facultad, a saber: su monstruosa repartición interior y la consiguiente escasez de espacio para diversos departamentos experimentales». Una vez más, se evidencia el origen dual —hospital y colegio— de la enseñanza médica. «*En segundo lugar*, para poner al nivel de las modernas exigencias docentes, las 15 Cátedras de asunto científico, con sus laboratorios escolares y sus correspondientes museos, y proceder, además, a las nuevas *instalaciones...*» quiere un crédito extraordinario o donativo de 60.000 pesetas. Pero quiere que la subvención sea fija, que en la Ley de presupuestos generales del Estado, en el capítulo de Universidades, se fije una dotación estable para el fondo común de derechos académicos. También creación de dos plazas más de profesor ayudante de clases prácticas, uno adscrito al laboratorio politécnico de Clínica general, que desde su fundación en 1880 está sin personal que lo atienda y en la misma situación está el Laboratorio de higiene, privada y pública<sup>19</sup>. Parece que hubo una visita poco después del Ministro con el director de instrucción pública, el jefe de negociado de construcciones civiles y el rector de la universidad. El ministro llevaba plenos poderes del presidente del consejo, para sacar a Letamendi adelante. Consiguió «que viera por sus ojos: 1º, que en mi Memorial no había exageración alguna; 2º, que luchando con la patente miseria se obtenía en todo un verdadero milagro administrativo»<sup>20</sup>.

Muestra de su interés por los laboratorios es el reglamento que hizo como decano para el laboratorio de ayudantes del Departamento Histomicrobiológico de la Facultad. Llama la atención la minuciosidad administrativa y médica con que deben ser llevados adelante los análisis, quiere dos libros de registro para trabajos oficiales y extraoficiales, internos y externos. Para registrar la entrada cada producto debe ir acompañado de la petición con fecha y firma.

---

<sup>19</sup> «Memorial...», pp. 130-131; el director del hospital clínico es el marqués del Busto, p. 124. A su llegada a Madrid ya vio el mal estado de las clínicas y quiso aumento de presupuesto general, *O.C.*, V, pp. 16-17.

<sup>20</sup> Carta a E. Suender (su especialista a quien dedica la *Clínica general*) de 14 de abril de 1891, en *O.C.*, V, pp. 382-383, cita en p. 382.

«En el escrito de remisión (oficio, volante o carta, según el caso), deberán consignarse los datos individuales que en toda historia constituyen la *filiación clínica del paciente*, *el sitio* de la afección, la sala y número de cama, si aquél se albergara en Hospital, y la fecha de la operación, se indicará en la nota la clase de alimentación o medicación a que el enfermo está o ha estado sujeto, y si, como procede, ha sido suspendida la segunda antes de comenzar la recolección del líquido remitido a examen»<sup>21</sup>. Se dará preferencia al servicio oficial que al extraoficial y dentro de cada uno al de humores sobre el de sólidos. Los de sangre deben extraerse, si es posible, en el laboratorio.

*José Luis Peset*  
C.E.H.-C.S.I.C.

---

<sup>21</sup> «Universidad Central. Facultad de Medicina. Reglamento para la ordenada prestación de servicios exteriores del laboratorio de ayudantes del Departamento histomicrobiológico de esta Facultad», hecho por su decano en 6.XI.1889, en *O.C.*, V, pp. 339-342, cita en p. 340.

# LAS PRIMERAS CÁTEDRAS DE CONSTITUCIÓN

Sumario: Primera etapa liberal.—La vuelta de la constitución.—El primer manual de constitución.—Se establece, por fin, el derecho constitucional.

## 1. *Primera etapa liberal*

La revolución liberal significó una ruptura con el sistema anterior. En las sesiones de las cortes de Cádiz, las primeras propuestas giran en torno a modificar y arreglar a los principios liberales la legislación. Había que establecer, en primer término, los principios básicos, las leyes fundamentales, un código político: la constitución. La constitución se acomodaba a las ideas y fines de la burguesía dominante, con una nueva estructura de Estado, mediante un texto con una formulación precisa y breve. En el antiguo régimen se tenía conciencia de la existencia de leyes fundamentales o esenciales del reino, basadas en la tradición, no en reglas abstractas de separación de poderes o en los derechos individuales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Santos Coronas ha trabajado sobre la idea de las leyes fundamentales del reino en el antiguo régimen «Las leyes fundamentales del antiguo régimen», *Anuario de historia del derecho español*, 65 (1995) 127-218. En la misma constitución de Cádiz este significado está presente, a veces con un sentido antiguo —en el preámbulo se anuncia el deseo de restablecer las antiguas leyes fundamentales, incluso en el articulado, cuando dice que «la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales», artículo 3º. Sin embargo, al final del texto, se alude a un sentido más moderno, al mandar a todos los españoles que la guarden, se habla de la constitución «como ley fundamental de la monarquía». Fruto de la tradición pero a la vez con esta nueva intención, los liberales españoles tratarán también de las leyes fundamentales en ambos sentidos, así R. Salas: «las leyes constitucionales se llaman también fundamentales, porque son el apoyo, el cimiento, el fundamento del edificio social, que sin ellas no puede existir firme por largo tiempo», pero recoge frases como «la constitución política de un Estado debe ser tal, que todo ciudadano dotado de una capacidad común pueda retenerla sin grandes esfuerzos, y esto no



El 19 de marzo de 1812 se aprueba la primera constitución de las Españas, con una buena dosis de influencia francesa y una gran ilusión ya que es el comienzo de una nueva etapa histórica. Se promulga con solemnidad en las poblaciones que controlaba la regencia<sup>2</sup>.

Era necesario que todo el pueblo conociese los logros conseguidos. La constitución realiza su propia autopropaganda u obligación de enseñarla<sup>3</sup>. Se requería para conocerla una mejora de la instrucción pública ya que para los liberales como para los ilustrados, la educación es un instrumento de gobierno, de civilización, de felicidad de los ciudadanos<sup>4</sup>.

La constitución destina un título a la instrucción pública, aprobado en las cortes sin discusión, a pesar de que suponía el control

es posible si ha de contener todos los pormenores de la ejecución de cada ley fundamental», *Lecciones de derecho público constitucional*, edición y estudio preliminar de J. L. Bermejo Cabrero, Madrid, 1982, citas en pp. 31 y 191.

<sup>2</sup> Sobre la constitución de 1812 véase, R. Solís, *El Cádiz de las cortes. La vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Prólogo de G. Marañón, Madrid, 1958; W. Diem, «Las Fuentes de la Constitución», *Estudios sobre las cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967; M. Martínez Sospedra, *La constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978; B. Clavero, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984; De varios autores, *Materiales para el estudio de la constitución de 1812*, Madrid, 1989. La primera comparación con la constitución francesa fue la de Rafael de Vélez, *Apología del altar y el trono*, 2 vols., Madrid, 1825, II, pp. 175-195.

<sup>3</sup> Hasta tal punto en esta primera etapa las constituciones tienen esta función propagandística que, si nuestros textos cambian con tanta frecuencia se debe no a que en ellos se recojan reformas notables cuando acceden al poder moderados o progresistas —el texto de la de 1837 y el de 1845 son análogos—, sino debido a que se tienen como fórmulas donde se expresa un cambio: la de 1812 el cambio del antiguo régimen y las demás, el cambio de partido en el gobierno. Una de las ideas más repetidas a la hora de abogar por la codificación de las leyes con mayor orden, método y concisión, es para hacerla llegar al pueblo, «hacerlas inteligibles para el pueblo» como diría P. Sáinz de Andino.

<sup>4</sup> M. y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974. «¿Había que instruir a estas gentes desheredadas o convendría mejor dejarlos en la ignorancia? Generosidad y cálculo se entrelazan en las máximas liberales sobre la educación del pueblo. La igualdad francesa pide una instrucción para las clases menos afortunadas y al mismo tiempo, se espera que sus comportamientos y actitudes sean más pacíficos, más adecuados si se les enseña

público de la enseñanza<sup>5</sup>. Establece los puntos fundamentales sobre los que después trabajaría la comisión: prescribe la creación de escuelas de primaria en todos los pueblos de la monarquía<sup>6</sup>, un plan de enseñanza uniforme, elaborado por las cortes y sometido a inspección, a cargo de una dirección general de estudios. En este mismo título aparece la obligatoriedad de la enseñanza de aquel código político: el artículo 368 prevenía que «el plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la constitución política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas».

Ya la ilustración quiso uniformar los estudios en tiempos de Carlos III y, con mayor empeño, su hijo y sucesor Carlos IV —en 1802 para los estudios jurídicos y en el plan de 1807 para todas las facultades—<sup>7</sup>. Los liberales de Cádiz acometieron una reforma unitaria más honda y así lo expresó la constitución del doce, en el título IX *de la instrucción pública* —como hemos visto—, donde, además, se recogía la libertad de imprenta y opinión, por influencia de la constitución francesa de 1791<sup>8</sup>. Entre las máximas que defienden, se aspira a que «el plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino». Y, así se destaca en el proyecto de 1814<sup>9</sup> —basado en un informe de Quintana<sup>10</sup>— que, aunque no llega a discutirse en cor-

---

aquéllo que les conviene saber. Malthus o Say, y Jovellanos nos han hablado de aquel ambivalente deseo. Flórez Estrada insistía en la mayor productividad de un pueblo ilustrado», pp. 551-552.

<sup>5</sup> M. Martínez Sospedra, *La constitución de 1812...*, pp. 180 y 284-285.

<sup>6</sup> P. García Trobat, «Una aspiración liberal: la enseñanza para todos», *Materiales para el estudio de la constitución de 1812*, Madrid, 1989, 303-311.

<sup>7</sup> Véase, M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 218 s. y J.L. y M. Peset, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, pp. 259-278.

<sup>8</sup> Artículos 366-371. El último es el que reconoce la libertad de imprenta y opinión.

<sup>9</sup> *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, presentada a las cortes por su comisión de instrucción pública y mandados imprimir de orden de las mismas*, s.l., s.a. Van ambos fechados en 7 de marzo de 1814.

<sup>10</sup> M. J. Quintana, «Informe de la junta creada por la regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la Instrucción pública», *Obras completas*, ed. A. Ferrer del Río, B.A.E., Madrid, 1946, 175-191. Véase, A. Derozier, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978.

tes, será con algunas variantes el reglamento general aprobado en 1821. También el proyecto de plan, presentado por la universidad de Salamanca en 1814, tenía idéntica ambición<sup>11</sup>. Ahora bien, no todos los catedráticos salmantinos opinaban igual, Ramón Salas escribiría.

¿Por qué ha de ser uniforme en todo el reino el plan de enseñanza, como quiere el artículo 368? ¿No sería mejor que cada universidad adoptase el que le pareciere más conveniente una vez que se señalase la ciencia o las ciencias que debía enseñar? Así se vería el resultado de todos y podría mejorarse los métodos de enseñanza, lo que apenas es posible si en todo el reino ha de seguirse el plan uniforme que dé el gobierno<sup>12</sup>.

Los liberales, en todo caso, quieren la mejora científica e ideológica de la enseñanza y, sobre todo, que se conozca la constitución, que se estudie en las universidades. Sólo así, desde el conocimiento de los nuevos principios, se pueden abordar las reformas previstas, no en vano «los protectores de la superstición, del despotismo y por consiguiente de la ignorancia, conocieron bien que su posición, incompatible con la instrucción, se hacía cada día más peligrosa y precaria, y se apresuraron a cerrar las escuelas de derecho natural y de gentes, a prohibir las obras de Filangieri y Beccaria...»<sup>13</sup>. Si se quiere un nuevo estilo de vida, tanto civil como política, es necesario partir de una reforma en la enseñanza, porque la educación de la juventud es el apoyo y sostén de las nuevas instituciones y, sin ella,

---

<sup>11</sup> *Informe de la universidad de Salamanca sobre el plan de estudios o sobre su fundación, altura y decadencia y sobre las mejoras de que es susceptible: con cuyo motivo presenta un proyecto sobre Instrucción Pública*, Salamanca, 1820, III s.

<sup>12</sup> R. Salas, *Lecciones...*, p. 310.

<sup>13</sup> R. Salas, *Lecciones...*, p. 7. La alegría por la supresión de las cátedras de derecho natural, en 1794, es grande para el obispo Menéndez de Luarca, *Viva Jesús. Opúsculos eclesiásticos*, 2 vols, La Coruña, 1812, I, pp. 159-160: «¡Las cátedras de pestilencia se abolieron! ¡Los estudios en que se corrompían y hacían abominables los jóvenes y los viejos, van por tierra! ¡Por tierra van los seminarios de nuestros mayores males! ¡Por tierra y desde la raíz va el árbol de nuestra libertad licenciosa o de nuestra servidumbre! Viva la no menos benéfica que poderosa mano obradora de esta Hazaña: viva el Rey, nuestro señor».

sería en vano esperar la reforma de las costumbres<sup>14</sup>. La revolución puede prosperar si triunfan las ideas, y el mejor modo de difundirlas es a través de la constitución.

Pero, además, el nuevo código político despierta interés por sí mismo porque representa un símbolo. Es el resumen de las nuevas ideas, la primera sistematización política legal, de ahí que su propagación o estudio no se limitaría a los ámbitos o círculos universitarios. Desde muy pronto, las cortes reciben peticiones para el establecimiento de enseñanzas del nuevo texto fuera del recinto universitario y dirigidas a toda la población. El 10 de marzo de 1813 se leía la siguiente exposición,

Señor, Francisco Barbancho, procurador síndico constitucional de la villa de Hinojosa del Duque, en la provincia de Extremadura, por sí y a nombre de los vecinos del mismo pueblo, penetrado del más profundo respeto a V.M. le tributa las gracias, no solamente por haber sancionado la constitución política de la monarquía si también porque sus sabias leyes ha hecho desaparecer de nuestro suelo algunas instituciones odiosas, hijas de los siglos bárbaros, que no siendo conformes al espíritu de nuestra santa religión, desconceptuaban entre las naciones cultas al humano y generoso pueblo español.

Mas es preciso, Señor, que todos los ciudadanos se persuadan de la utilidad de tan sabias leyes a fin de que las cumplan y guarden con el mayor esmero. Y para esto sería conveniente que V.M. me autorizase la enseñanza de nuestro precioso código fundamental. Con este motivo el infrascrito procurador tiene el honor de proponer a V.M. que en este pueblo (el cual consta de cerca de 2.000 vecinos y es el mayor de toda la comarca) se establezca una cátedra en que se enseñe nuestra constitución para cuyo desempeño gratuito se ha ofrecido el párroco, D. Diego de Padilla<sup>15</sup>.

Al margen pues de los planes de estudio que debían reformarse para dar cabida, entre otras cosas, a esta nueva disciplina, se van estableciendo cátedras de constitución por toda la península, aunque parece que se guarda cierto recelo hacia quién pudiera darla.

---

<sup>14</sup> Exposición de motivos del *Dictamen y proyecto de decreto...*, citado en nota 9.

<sup>15</sup> *Diario de las Cortes generales y extraordinarias* (24 septiembre 1810-20 septiembre 1813), 9 vols., Madrid, 1870-1874, ses. de 10 de marzo de 1813, VII, p. 4803.

Las cortes no aceptan, de momento, la petición de Hinojosa del Duque sino que la pasan a la comisión de instrucción pública, mientras que las solicitadas por licenciados, se acuerdan rápidamente.

Enteradas las cortes por oficio del secretario de la gobernación de la península de que el jefe político de Galicia participaba al gobierno haberse abierto en el seminario conciliar de Monforte una cátedra de constitución que enseñaría gratuitamente el licenciado D. Antonio de Torres, acordaron, en virtud de proposición del Señor Castillo, que se hiciese entender al catedrático D. Antonio Martínez de Torres «que era muy grato a S.M. el servicio patriótico que estaba haciendo con aquella enseñanza<sup>16</sup>.

Cuando Nicolás M<sup>a</sup> Garelli, catedrático de leyes en Valencia<sup>17</sup> solicita enseñarla, las cortes contestaron que para ello «ningún profesor de derecho tiene necesidad de pedir permiso, siendo su primera obligación acomodarse en todo al espíritu y letras de aquel código, de donde debe tomar de hoy en adelante todo su valor, orden y fuerza la legislación patria»<sup>18</sup>. Esta cátedra no se erigió en la facultad, sino que fue abierta al público en general. Era la aspiración liberal, la enseñanza para todos<sup>19</sup>. En la antigua sala de la inquisición extinguida se comenzarían las explicaciones de esta cátedra el día 15 de enero de 1813, terminando el 13 de mayo de 1814, aunque poco se sabe sobre su funcionamiento<sup>20</sup>.

Junto a estos esfuerzos de particulares que gratuitamente se responsabilizan en la difusión y enseñanza de la constitución, las

---

<sup>16</sup> *Diario de 1810-1813*, ses. de 9 de diciembre de 1812, V, p. 4087.

<sup>17</sup> Sobre Garelli, M. Peset, «Nicolás María Garelli se defiende ante la Inquisición...» *Homenaje a José Antonio Maravall*, 3 vols., Madrid, 1985, III, pp. 207-220

<sup>18</sup> M. Peset, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), pp. 229-375, p. 257.

<sup>19</sup> *Instalación de la cátedra de constitución en la ciudad de Valencia, a cargo del pabordre D. Nicolás Garelli; hízola por orden de S.M. las cortes y S.A. la regencia del reino del jefe político de esta provincia D. Mateo Valdemoro, el día 15 de enero de este año*. Valencia, 1814. Estudiado por M. Peset, «La enseñanza de la constitución de 1812», *Estudios sobre la constitución española de 1978*, Valencia, 1980, pp. 515-528.

<sup>20</sup> *Diario 1813-14*, ses. 6 noviembre 1813, p. 205.

cortes están decididas a uniformar los estudios, como prescribía la propia constitución en su artículo 368, y se había concretado en el proyecto de 7 de marzo de 1814, que colocaba el aprendizaje de la constitución en el nivel de segunda enseñanza, sin duda como medio de ensanchar su ámbito de conocimiento. El mismo año, la universidad de Salamanca colaboraba con su propuesta de plan, que apenas fue atendida, pero resulta imprescindible para conocer el pensamiento del grupo de profesores salmantinos avanzados que lo firman: Martín Hinojosa —el rector—, Toribio Núñez, Joaquín Peiró, Tomás González, Angel Ruiz, Miguel Martel y José Ledesma<sup>21</sup>. En este proyecto aparecen ya diferenciadas las diversas asignaturas de la carrera jurídica y entre ellas, el derecho público, diplomacia y constitución española, que se cursaría en los primeros años. Esta cátedra se configuraba de la siguiente forma:

El derecho público diplomático es el que hay o debe haber de nación a nación que se llama también de gentes o diplomática, y entonces sus principios son los mismos que los del derecho natural o social que deben explicarse en la cátedra anterior... El derecho público es el que determina las obligaciones y derechos recíprocos entre el gobierno, considerado como individuo, y los mismos indi-

---

<sup>21</sup> *Informe de la universidad de Salamanca...* Comienza por la *Advertencia*, añadida en 1820, y una extensa *Introducción doctrinal*; luego dos partes: *Historia de la universidad* y, la segunda, *Mejoras de que es susceptible la enseñanza pública, en que se hace un plan general y uniforme de ella*. En ésta, muy extensa, está dedicado el capítulo VI a la universidad, dividido en títulos; la *Parte literaria* —clasificación de las enseñanzas, colegios, asignaturas— comprende ocho títulos, la *parte legislativa* —referente a las personas— otros veintiocho. Acaba con unas *Reglas que pueden adoptarse para no causar perjuicios a los actuales individuos de la universidad con las innovaciones de este plan y Educación moral que las Universidades deben dar a sus alumnos*. Brevemente se refiere a él, V. de la Fuente, *Historia de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols., Madrid, 1884-1889, IV, pp. 350 ss. Más extenso en A. Vidal y Díaz, *Memoria histórica de la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869, pp. 180 ss. y M. Peset, «La enseñanza del derecho...» pp. 273-294. También, S. Rodríguez Domínguez, *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca, 1979 y J. L. y M. Peset, *Carlos IV y la universidad...*, pp. 367-377.

viduos súbditos de aquel gobierno. Las leyes fundamentales, que arreglan estos derechos y deberes y las costumbres y reglamentos que designan las facultades del poder legislativo, ejecutivo y judicial, son las que caracterizan las diversas formas de gobierno y el objeto de la asignatura de esta cátedra. La constitución española determina nuestro derecho en esta parte, cuyo código servirá de texto a los discípulos <sup>22</sup>.

Es decir, el derecho internacional y el derecho constitucional conforme a las nuevas corrientes jurídicas.

La vuelta de Fernando VII termina con la constitución y paraliza todas las reformas liberales, se abre pues un paréntesis. El decreto de 4 de mayo de 1814 derogaba la constitución y cuantas disposiciones de cortes atentaran contra su soberanía<sup>23</sup>. El plan entonces vigente era el de 1807. Las Cortes no lo habían reformado, tan sólo se había introducido la enseñanza de la constitución, pero de manera más privada que oficial. No obstante, la aplicación de este plan no había sido general ya que en los años de la guerra de Independencia, la mayoría de las universidades habían permanecido cerradas<sup>24</sup>. Varias pidieron y obtuvieron la reposición de sus viejos planes. Por eso, se continuaría con el plan de 1807 hasta la reforma de 1818 que establecía, con carácter general, el salmantino de 1771, si bien con algunas modificaciones<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> *Informe de la universidad de Salamanca...*, p. 65 ss. Las mismas ideas aparecen recogidas en R. Salas, *Lecciones...*, pp. 29-31.

<sup>23</sup> *Decretos Fernando*, I, 1 ss. Se publicó en la *Gaceta de Madrid*, 12 de mayo de 1814, número 70.

<sup>24</sup> El plan de 1807 se había visto cortado por la irrupción napoleónica. El consejo de regencia, instaurado en 31 de enero de 1810, suspendió de momento la enseñanza y cerró las universidades el 30 de abril de 1810, a fin de que todas los jóvenes que concurrían a instruirse en dichos establecimientos se dediquen a aprender lo que conviene saber en las circunstancias en que pelagra la patria, a cuya vista deben ceder todas las demás consideraciones», *Diario 1810-13*, ses. 6 de abril de 1811, II, p. 832., el 6 de abril de 1811 el diputado Villanueva presentaba una propuesta que hizo revocar a la regencia el decreto de 30 de abril, en la parte que mandaba cerrar colegios y universidades, *Diario 1810-1813*, ses. 6, 13 y 16 de abril de 1811, II, pp. 832, 862 s. y 879 s. Con todo la mitad del país no dependía del gobierno de las cortes y muchos centros de enseñanza siguieron cerrados.

<sup>25</sup> M. Peset, «La enseñanza del derecho...», pp. 294-306.



## 2. *La vuelta de la constitución*

Los hombres del trienio retomaron los esfuerzos gaditanos en instrucción pública. La constitución, como cualquier código debía ser conocida por el pueblo porque era la expresión de los nuevos principios<sup>26</sup>. Las primeras medidas, respecto al estudio de la constitución, fueron adoptadas ya por el nuevo gobierno por real decreto de 24 de abril de 1820 en que se «mandó que en todas las escuelas de primeras letras y humanidades del reino se explicara por los maestros la constitución de un modo claro y perceptible, a la edad y comprensión de los niños, a quienes se familiarizará con la lectura, excitándolos en el mismo código fundamental»<sup>27</sup>. Poco más tarde, se ordenaba a los curas párrocos, con duras sanciones, la explicación de la constitución: al término de la misa, los días festivos, debían exponerla para que «todo español adquiera un conocimiento de las leyes fundamentales que rigen»<sup>28</sup>. Además se recomendaba a las universidades el restablecimiento de la cátedra de constitución. Todas estas medidas, sin embargo, acarrear numerosos problemas.

Con el decreto de abril, como relata E. Soler, la instrucción pública y el estado parecen relacionarse como de medio a fin, esto es, la primera sirve de instrumento al sentido político que informa la vida del segundo. Al introducir la enseñanza de la constitución en las escuelas, éstas seguían siendo las mismas que antes de implantarse esta novedad. Las ideas que se explicaban eran las del antiguo régi-

---

<sup>26</sup> En una de las discusiones de la comisión para la redacción de un código criminal, ante las críticas de algunos sobre que contiene demasiadas definiciones, el propio Calatrava, dice «páreceme también que un código que no habla sólo con juristas y literatos que saben la propiedad de las palabras, sino que ha de servir para ilustrar y dirigir a todo un pueblo, aún a las gentes más rudas, debe tener la mayor claridad y explicación para que todos lo entiendan más fácilmente», *Diario de las discusiones y actas de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusión del proyecto de código penal*, 3 vols., Madrid, 1822, II, p.11. Si esto era respecto del código penal, cuánto más respecto de la constitución.

<sup>27</sup> En ocasiones, en las discusiones de cortes, se hace referencia a estas medidas, al decreto del gobierno de 24 de abril, que no hemos podido encontrar en la *Gaceta de Madrid* por eso hemos tomado la cita de E. Soler, «La enseñanza de la constitución en las escuelas de 1820», *Boletín de la Institución libre de Enseñanza*, XVI (1892), pp. 9-11.

<sup>28</sup> *Diario de cortes 1820-21*, 11 de julio de 1820, I, p. 55.



men un día antes, ahora las del liberalismo : «había cambiado el amo, pero la servidumbre quedaba en pie». Eduardo Soler analiza el significado de esta medida y las repercusiones que tiene : cierre de centros privados, por una ideología sospechosa, control en los sermones,... En suma, «trae consigo, odios y persecuciones, frutos seculares de aquella intolerancia, signo distintivo del antiguo régimen, alzado con la pretensión de combatirlo»<sup>29</sup>.

La segunda, porque no se cumple: «ha sido infructuoso el medio que adoptó el gobierno de que los arzobispos y obispos manden a los párrocos de sus respectivas diócesis explicar constitución a sus feligreses ¿Cuántos párrocos han cumplido este precepto? Apelo a las noticias que tengan del particular los señores diputados que se hallan presentes»<sup>30</sup>. Algunos diputados, ante esta evidencia y ante las quejas de algunos ciudadanos del incumplimiento del decreto<sup>31</sup>, alzan su voz en el congreso para que se retome la cuestión. Otros, opinarán, sin embargo, que esta obligación no corresponde a los curas, sino que son las diputaciones quienes deben destinar para ello a las personas adecuadas<sup>32</sup>.

En cuanto al restablecimiento de las cátedras, antes de aprobarse el nuevo plan, traerá a las cortes, el problema de las convalidaciones. En algunas universidades había aparecido pronto la cátedra de constitución, siguiendo las recomendaciones del gobierno, durante el verano de 1820<sup>33</sup>. Inmediatamente se pide que estas explicaciones estivales aprovecharan tanto a los catedráticos como a los

<sup>29</sup> E. Soler, «La enseñanza...», p. 10.

<sup>30</sup> *Diario de cortes 1820-21*, 7 de agosto de 1820, II, p. 318.

<sup>31</sup> *Diario de cortes 1820-21*, 17 de octubre de 1820, IX, pp. 2-3.

<sup>32</sup> El diputado Villa quiere que se cumpla esta medida del gobierno así lo expone en dos sesiones, el 11 de julio y el 7 de agosto. En la última intervienen otros dos diputados, Victorica, partidario de que sean las diputaciones las encargadas y Magariños que propone, como al final se acepta, que antes de dar cuenta al gobierno de este incumplimiento se pase la cuestión al estudio de la comisión, y, en cualquier caso se espere a ver lo que dice el texto del nuevo plan de estudios que se está preparando, *Diario de cortes 1820-21*, I, p. 55 y II, pp. 154-55.

<sup>33</sup> En Valencia se refiere en *Instalación de la cátedra de constitución política de la monarquía española en la ciudad de Valencia a cargo del pavordre Don Nicolás M<sup>a</sup> Garelli; hízola el jefe superior político de esta provincia Don Ildefonso Díez de Ribera, Conde de Almodóvar, el día 17 de abril de 1820*, Valencia, s.a. En los *Libros de Claustros* de la universidad de Valencia se

alumnos como curso completo. Así por ejemplo, lo solicitaron el rector y claustro de Zaragoza, donde estas lecciones empezaron a impartirse desde el 14 de junio de 1820<sup>34</sup>. Esta solicitud «está reducida a que se le abone por un curso completo de ciertas facultades la asistencia a la cátedra de constitución, establecida en ella en las actuales vacaciones, que principiaron en san Juan de junio próximo anterior y finalizarán en san Lucas del octubre que vendrá, a los jóvenes que después del correspondiente examen merecieren la aprobación y certificación de aplicación y aprovechamiento de los catedráticos».

No todos los diputados están conformes con esta petición: alguno es partidario de que esta convalidación se conceda de modo general a todas las universidades donde se dieron estos cursos extraordinarios, o fuera del tiempo lectivo<sup>35</sup>, mientras que otros —como Garelli—, opinan que «elevar la a matrícula las lecciones de verano

---

menciona el oficio del capitán general de 22 de mayo de 1820 donde se recoge otro del secretario de gobernación de 18 de mayo expresando «el aprecio que le merece —al rey— el celo con que V.E. procura la propaganda, el conocimiento e inteligencia de la ley fundamental del reino», Archivo de la universidad de Valencia, *Libros de Claustros*, 1820, p. 143 s.

<sup>34</sup> *Diario de cortes 1820-21*, 7 de agosto de 1820, II, p. 147. Suplica a las cortes que se le convalide por un curso completo pues así habían prometido al público por carteles, lo solicitarían «habiendo surtido tan buen efecto que a muy pocos días apenas podía colocarse en el aula el gran número de alumnos de todas clases y estados».

<sup>35</sup> El diputado Antonio García es el mayor defensor de que «esta medida se haga extensiva a toda la nación, porque lo contrario sería conceder privilegios y lo mismo son los privilegios en materia de comercio que en materia literaria... Sé de muchas que se hallan en el mismo caso, y me consta de la de Osuna, en donde tengo un hijo estudiante». *Diario de cortes 1820-21*, 12 de agosto de 1820, II, pp. 316-320. También Valencia reclamaría esta gracia, «... la solicitud de dichos estudiantes para que se les contase dicho estudio de constitución por curso completo de su carrera y, siendo cierto como podría en caso necesario certificar el Sr. pavorde D. Nicolás Garelli, profesor de dicha enseñanza de constitución, que todos los estudiantes alistados en el curso de 1819 en 1820 en la cátedra de *Novísima Recopilación y Práctica*, fueron los mismos que asistieron a la constitución, se sujetaron a exámenes y obtuvieron la aprobación...», *Libros de matrícula de la universidad de Valencia 1819-1824*, sin paginar, Archivo Universidad de Valencia, núm. 14.

y extenderlas a cursantes de otra facultad, y aún a personas que no siguen carrera literaria, además de la acumulación de matrículas en un año, acarrearía graves inconvenientes para las pretensiones, en perjuicio de los que se han sujetado a toda la severidad de la ley en el estudio de la jurisprudencia». Finalmente se aprobó la petición de Zaragoza e incluso se hizo extensiva a los demás establecimientos literarios aprobados<sup>36</sup>.

En agosto de 1820 se derogan el plan de estudios del absolutismo y se repone el de 1807, con alguna variante, en tanto se aprobaba un nuevo plan, con alguna variante. Cádiz, en 1814, había propuesto que la constitución se estudiara en segunda enseñanza. Sin embargo, en el nuevo plan repuesto, se añade esta cátedra en la facultad de leyes al determinar que se sustituya el estudio de *Las siete Partidas*, por el de la constitución<sup>37</sup>; se estudiaría en sexto curso y «por la obra de Benjamin Constant que acaba de traducir y publicar don Marcial López. Como en ella se manifiestan con bastante felicidad las bases y artificio en que estriban los gobiernos monárquicos representativos y las ventajas que producen en los Estados grandes que los adoptan, la comisión ha creído que sería el más oportuno comentario que pudiera darse al estudio de nuestra ley fundamental»<sup>38</sup>.

En Valencia, en los claustros particulares de la facultad de leyes, donde se procede a fijar las asignaturas para la enseñanza del próximo curso, aparece, en los años 1820 y 1821, desdoblado el derecho político —que se enseña por la tarde— de la constitución —que se estudia por la mañana—, en el sexto curso. En 1821, en sexto, aparece el derecho político, mientras la constitución y la economía política en séptimo<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> En Valencia, en *Libro de Claustros*, se recogen en varias ocasiones la convalidación de estos cursos por estudiantes, que estando en marzo en la cátedra de *Nueva Recopilación*, se les añadió el estudio de la constitución y fueron examinados y aprobados, 25 de febrero de 1821, p. 189. A veces se deniega esta solicitud, 28 de octubre de 1820.

<sup>37</sup> *Decretos Cortes*, VI, p. 30 s.

<sup>38</sup> Decreto de 6 de agosto de 1820, *Decretos Cortes*, t. VI, pp. 30-31; la cita del informe de 15 de septiembre de 1820 para la reforma de las universidades, editado por M. y J.L. Peset Reig, *Medicina española* 60 (1968) pp. 28-35, 98-105.

<sup>39</sup> *Libro de Claustros*, 16 de octubre de 1820, 18 de octubre de 1821 y 20 de octubre de 1821, pp. 173 s., 219 s. y 263 s. respectivamente. Los profesores de constitución previstos para el curso 20-21, eran Garelli y su sus-

El plan de 1820, repuesto, provisional, creó por tanto, la cátedra de constitución en las universidades. Y así, la habían implantado algunas mientras otras, se acomodaron posteriormente a dicho plan. Pero, el reglamento general de 1821 volvía a asignar a los estudios secundarios la enseñanza constitucional. Realmente ¿había una intención, un deseo de que la constitución fuera conocida no sólo en ámbitos de especialidad, sino que llegase a más gente? o ¿se había copiado sin más el proyecto de 1814, sin atender a la reforma inmediata de 1820.

En las discusiones de cortes, podemos encontrar alegaciones a favor de extender el conocimiento de esta ley fundamental a todas las capas sociales.

Asistan enhorabuena a la cátedra de constitución los carromateros, los peones de albañil y los rústicos jornaleros; no estamos en tiempo de hacer misterio de las ciencias: el código constitucional se ha escrito para todos y a todos obliga su observancia. Asistan pues, hasta las mugeres si quieren a la cátedra de constitución; apréndanla de memoria y penétrense de las máximas que encierra y esas clases interesadas en la ignorancia, en el desorden, en el despotismo, renunciarán a sus tentativas de derrocar el sistema constitucional...<sup>40</sup>.

A pesar de estos deseos, la realidad será distinta. Cuando el ayuntamiento de Vich solicita el establecimiento de una cátedra, asegu-

---

tituto José Calabuig, en derecho político, Vicente Navarro Texeyro y su sustituto Antonio Sanvictores. El 19 de octubre de 1820, sin embargo, el doctor Calabuig presentaría un oficio al claustro de la facultad de leyes y cánones «manifestando la imposibilidad de desempeñar debidamente el arduísimo encargo de sustituto de la cátedra de constitución por ser infinitamente superior a sus luces, ya por la gravedad y delicadeza de las materias que abraza, ya también por la publicidad de su enseñanza». Se acordó, entonces nombrar como principal a Vicente Rius y por sustituto a Pedro Pascual Carbonell —claustro de 21 de octubre de 1820, p. 177—. Para el curso 1821-22, de constitución, Garelli y sustituto principal Vicente Navarro Texeyro y sustituto, José Joaquín Morales, en derecho político Pedro Pascual Carbonell, regente, y sustituto José Matres; para el curso 1822-23, en constitución, José Joaquín Morales, sustituto Buenaventura Asensi y Climent y en derecho político, Pedro Pascual Carbonell, sustituto, Francisco Escorcía. En el *Libro de matrícula, 1819-1824* forman una sóla lista, es por tanto, una sóla asignatura.

<sup>40</sup> *Diario de cortes 1820-21*, 7 de agosto de 1820, II, p. 318.

rando que los conocimientos que se imparten en universidades y otros centros no son asequibles a la instrucción pública, la diputación provincial de Cataluña se la deniega. Considera «que para ganar cursos de constitución y de gentes ya estaba previsto que se encargasen de estas enseñanzas en las universidades del reino los catedráticos de *Partidas* y de *Novísima Recopilación*»<sup>41</sup>.

Así ocurriría en Valencia, donde de nuevo regentaría la cátedra Garelli<sup>42</sup>, esta vez, explicaría en el paraninfo de la universidad. A ella asistirían los alumnos matriculados en *Recopilación y Práctica*, sujetándose, concluido el curso, al correspondiente examen, por ello dichos estudiantes solicitarán después que se les compute por un año de leyes.

En verdad, no se suprimiría en las facultades, aunque, según el reglamento de 1821, se ubicara en enseñanza secundaria. Hay centros de segunda enseñanza donde se establece el estudio de la carta magna, pero también en las universidades, pues en la mayoría el reglamento no llega a adoptarse —ya hemos visto cómo Valencia seguirá durante todo el trienio conforme el plan de 1807 con las modificaciones de 1820— y en otras, dentro de las cátedras de historia y elementos del derecho español, previstas en el reglamento, se incluiría, sin duda, el estudio de la constitución.

En Barcelona, consta la enseñanza del texto constitucional, tanto en secundaria como en universitaria. Al indicar su universidad, todavía privada, las asignaturas que se cursarían, se ubica la cátedra de «Derecho político y constitución» en segunda enseñanza; sin embargo, en la carrera de jurisprudencia civil incorpora dos cátedras de nuevo establecimiento, con el nombre de «Historia e instituciones del derecho español». Las materias que deberán tratarse en estas asignaturas serán derecho español y constitución<sup>43</sup>. No hay cátedra separada de constitución, en leyes, pero sí es evidente su estudio. En cualquier caso, estaba claro, así lo disponía el reglamento de 1821, para poder matricularse en las facultades de teología y leyes se exigía presentar certificaciones acreditativas de haber ganado determinados cursos, entre los que estaba el de constitución.

La reacción de 1823 de nuevo paralizaría los estudios constitucionales.

---

<sup>41</sup> A. Palomeque Torres, *El trienio constitucional en Barcelona y la instauración de la universidad de 2ª y 3ª enseñanza*, Barcelona, 1970, p. 49.

<sup>42</sup> *Instalación de la cátedra de constitución política...*

<sup>43</sup> A. Palomeque Torres, *El trienio constitucional...*, pp. 95, 100-102.

### 3. *El primer manual de constitución*

Ramón de Salas publica esta *Lecciones de derecho público constitucional* como obra elemental de ciencia social, como él la llama, para que cuando se establezcan en España las cátedras de constitución —cosa que supone el gobierno se apresurará a hacer— pueda «servir de texto a los maestros para sus explicaciones y a los alumnos para prepararse» ya que «nada es más urgente en España que la instrucción en materia política». Faltaba sin duda un manual que llenase el objeto de enseñanza de esta disciplina, y así se había manifestado en Barcelona<sup>44</sup>.

...el pueblo y el rey han aceptado una constitución; ¿pero qué es esto hasta que la constitución se ponga en acción y se vean las aplicaciones y resultados de las disposiciones en ella? Las mudanzas que hasta ahora se han hecho en la administración pública apenas han podido excitar quejas y reclamaciones..., pero cuando se trata de subordinar todos los intereses particulares al interés general; cuando se trate de abolir todos los privilegios incompatibles con la igualdad entre los ciudadanos, esencial en un gobierno constitucional; cuando se trate de dividir la propiedad territorial y ponerla en circulación; cuando en una palabra, se trate de reformar los grandes abusos..., entonces son de temer las fuertes resistencias y los efectos sobre ellas.

¿Pero cómo podrán evitarse estas resistencias o a lo menos debilitar la fuerza de ellas? Yo no veo más que un medio: la instrucción. Nada corre más prisa que enseñar al pueblo español sus derechos y sus verdaderos intereses y hacerles ver que los que se oponen a las reformas conformes a la constitución e inseparables de ella, son sus enemigos...<sup>45</sup>.

Su libro consta de dos partes, la primera explica principios básicos de derecho político y la segunda analiza el articulado de la constitución, título por título. Pone cada artículo en contacto con los principios extraídos en la primera parte, para determinar los que son conformes a aquéllos y los que no. Aporta siempre sus ideas para mejora política de las soluciones gaditanas.

La constitución debe retenerse fácilmente en la memoria de cada ciudadano, por lo que debe limitarse a una declaración de los dere-

---

<sup>44</sup> A. Palomeque Torres, *El trienio constitucional...*, p. 207.

<sup>45</sup> R. Salas, *Lecciones...*, pp. 21-22.

chos humanos y la división de los derechos políticos. En la de 1812 sobran los artículos reglamentarios y leyes secundarias —que va examinando— mientras falta una declaración expresa de los derechos del hombre, pues, «¿cuáles son los derechos legítimos que la nación está obligada a conservar y proteger según el artículo 4<sup>o</sup>?»<sup>46</sup>.

Ramón Salas pertenece a un grupo de pensadores salmantinos que a través del «empirismo y sensualismo de Locke y Condillac, llegaron al pragmatismo de Bentham»<sup>47</sup>. Sus lecciones están empapadas del penalista inglés, aun cuando no siempre comparta sus opiniones. Es una obra muy liberal, progresista y atrevida. Propugna siempre que puede la libertad en todos sus ámbitos y facetas; trata de probar cómo la libertad de imprenta, reconocida en nuestra constitución debe extenderse a todas las materias. Había sufrido por sus ideas prisión y destierro, fue juzgado por la inquisición por leer libros prohibidos y por sospecha de que era el autor de algunos papeles anónimos<sup>48</sup>. Por ello protege con celo todo lo que se refiera a los derechos y garantías de los ciudadanos. El medio casi seguro de gobernar bien, es gobernar poco. Esta consigna repetida con frecuencia a lo largo de su obra nos muestra el gran valor que da a la iniciativa particular y su miedo hacia el intervencionismo estatal, que anule o pueda anular demasiado la libertad del individuo. En consecuencia, defiende la libertad religiosa: resulta increíble que una constitución liberal consagre, en el artículo 12, «como fundamental la intolerancia religiosa». Se suprime el tribunal de la inquisición, pero la jurisdicción sobre asuntos religiosos pasa al obispo. No hay por tanto tal supresión, pues parece que sea «de necesidad inevitable un tribunal de inquisición con cualquier nombre». Con argumentos similares justifica la tolerancia política, siempre que respeten las leyes. No conoce —expone aquí su propia experiencia— «más injusto, más tiránico, más absurdo que la persecución por una opinión especulativa cualquiera que sea»<sup>49</sup>.

Como un buen hijo de la revolución burguesa considera que «nada hay que deba respetarse más en una constitución que la propiedad, porque ésta es el fundamento de la sociedad». Sin embargo, le parece más acertada nuestra constitución que basa la represen-

---

<sup>46</sup> R. Salas, *Lecciones...*, p. 168.

<sup>47</sup> M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, p. 229, véase nota 21.

<sup>48</sup> M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 296-300 y 179.

<sup>49</sup> R. Salas, *Lecciones...*, citas en pp.172-173 y 177.



tación nacional en la población, frente a la francesa que apela a la propiedad. Defiende el sufragio directo o por lo menos reducirlo a dos grados. Respecto de la división de poderes, es partidario de introducir una instancia imparcial que mantenga el equilibrio: «un poder o cuerpo conservador», «un senado conservador».

Se extiende hablando de la instrucción pública, con ideas que incluso a él le parecen atrevidas. De acuerdo con Adam Smith, aboga por el establecimiento de una enseñanza «absolutamente libre». Cualquiera que creyese conocer una ciencia podría ser maestro, eligiendo el método y textos que gustare, sin ceñirse a las exigencias de una ley.

Este maestro pagado por sus discípulos trabajaría cuanto pudiese por aumentar el número de ellos y adquirir un buen nombre, porque con esto aumentaría sus ganancias, motivo de emulación que falta enteramente en las universidades, donde un catedrático es pagado del mismo modo que tenga muchos o pocos discípulos, que éstos aprovechen o pierdan el tiempo, de manera que el interés del maestro está en tener pocos discípulos, porque así trabaja menos sin ganar menos.

Se advierte su desengaño hacia la universidad, a la que tantos años había dedicado. Desde una libertad total, está en contra de grados, títulos y exámenes, así como colegios, gremios u otras corporaciones. «Establecida la libertad absoluta en el ejercicio de todas las profesiones, habría una emulación constante en los que las egerciesen, todos trabajarían para adquirir una buena reputación y parroquianos; pero un abogado y un médico que están seguros de que con sus títulos no puede faltarles ocupación, ¿qué motivo tienen para fatigarse?» Esta idea de libertad de enseñanza se recogía también en los primeros artículos del reglamento de 1821.

Después de exponer su parecer sobre la instrucción pública, examina lo dispuesto en la constitución y prevee ya el problema que el gobierno tendría para llevar a cabo tan buenos deseos: la financiación.

Respecto a la enseñanza de la constitución dice que «debe explicarse en todas las cátedras de derecho público y en cada universidad o cuerpo enseñante debe haber por lo menos una de estas cátedras: punto tan interesante en mi dictamen, que para empezar esta enseñanza no debe esperarse a la reforma general de los estudios»<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> R. Salas, *Lecciones...*, pp. 303-310, citas en p. 305, 307 y 310.



#### 4. *Se establece, por fin, el derecho constitucional*

Toda la tarea del trienio quedó deshecha con la reposición de Fernando VII en su poder absoluto. El manifiesto o decreto de 1 de octubre de 1823 declaraba nulas todas sus normas —también el decreto de 1821— y se iniciaban persecuciones y depuraciones. Se restableció el plan de 1771, según la adaptación de 1818 y, en 1824, se dictaría un plan de enseñanza para las universidades de cuño absolutista y represor<sup>51</sup>. Habría que esperar años para que, de nuevo, surgiera la asignatura de constitución.

Cuando llegó la revolución lo hizo con lentitud, de forma que la transición fue suave, bajo la regencia de M<sup>a</sup> Cristina. Las instituciones liberales —la constitución de Cádiz— no se repondrían hasta el golpe de los sargentos de la Granja en agosto de 1836. En la época del *Estatuto real* no se alcanzó a reformar los estudios; se repondría, con limitaciones, la dirección general de estudios para que reorganizase la enseñanza. Y lo emprendió lentamente: se empezarán los traslados a Madrid y Barcelona, de Alcalá y Cervera. Por fin, el 4 de agosto de 1836 se aprueba el nuevo y efímero plan del duque de Rivas, ministro de fomento, que no se atrevió a establecer las nuevas asignaturas. Tan sólo se obligaba a la enseñanza en castellano o se dejaba libertad de texto para los catedráticos. El 14 de agosto se repone la constitución de 1812, y se reforma la dirección general, de nuevo al frente estaría Quintana. Con toda celeridad, acometería la reforma en el arreglo provisional de 29 de octubre<sup>52</sup>.

No se quiso volver a 1821, a diferencia de lo que aconteció en otros sectores, en donde se repusieron numerosas leyes o decretos de Cádiz o el trienio. Sin duda, era un cambio muy profundo y cos-

---

<sup>51</sup> Manifiesto de 1 de octubre de 1823, *Decretos Fernando VII*, VII, pp. 147 ss., así como el decreto de 14 de septiembre de la regencia de Madrid, p. 128; el plan de 21 de julio de 1824, t. IX, pp. 230 ss. Un análisis de la represión en M. y J.L. Peset, «Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista», *Anuario de historia del derecho español*, 37 (1967), pp. 437-485.

<sup>52</sup> *Decretos Isabel II*, XXI, pp. 504 ss.; el plan de Rivas, de 4 de agosto, pp. 301 ss., que afectaba a todos los escalones de enseñanza, a diferencia del arreglo de Quintana que sólo regulaba secundaria y universitaria. Sobre el *Estatuto Real* y su época, J. Tomás Villarroya, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968.

tos, además estaba referido a toda América y ya por entonces se habían independizado aquellas colonias. También parece evidente que el modelo doceañista con una dirección general de estudios formada por un grupo de sabios, aunque sujeta a las cortes, no convenía al ejecutivo. Los moderados preferían dominar y regular las universidades —sus rentas— desde el ministerio de fomento...<sup>53</sup>.

El *Arreglo* de 1836 proclamaba la libertad de manual o de texto, precisaba horarios y materias y hacía una distribución de asignaturas, que expresaban la nueva época. Las viejas cátedras de *Código* o *Instituta*, de *Digesto*, *Partidas* o concilios —referidas a los diversos textos del derecho— recibían ahora nombre por sus materias. Ya en 1821 se había iniciado esta vía, pero ahora, de modo más completo y definitivo<sup>54</sup>. La constitución podría explicarse en tercero, «Principios de derecho público general» y en cuarto «Elementos del derecho público y del civil y criminal español»; sobre todo, en doctorado, con una asignatura específica de «Derecho político», denominación que va a persistir en planes posteriores. Si en 1821 no se había desprendido todavía el estudio de la constitución de todo el conjunto del derecho español, ahora, todavía estaba unida con derecho público, al menos en licenciatura.

La evolución posterior de la disciplina —de la que no nos podemos ocupar aquí con detalle— fue rápida. En 1842, la regulación de la facultad de jurisprudencia, con la unión de cánones y leyes, delimitaba mejor su enseñanza: «Derecho político constitucional con aplicación a España», en el séptimo curso de licenciatura<sup>55</sup>. Después, los planes moderados acuñarían una asignatura de «Derecho político y administrativo», que se mantendrían unidos hasta 1900<sup>56</sup>. En

---

<sup>53</sup> Esta primera ley de universidades y sus limitaciones en M. Peset «El primer modelo liberal en España (1821), *Università in Europa. Le istituzioni universitarie del Medio Evo ai nostri giorni. Strutture, organizzazione, funzionamento*, Mesina, Rubbettino, 1995, pp. 601-624.

<sup>54</sup> Una síntesis en M. Peset, «La enseñanza del derecho y...», pp. 498-510.

<sup>55</sup> Decreto de 1 de octubre de 1842, del regente Espartero, *Decretos Isabel II*, XIX, pp. 358 ss.

<sup>56</sup> Sobre los planes moderados y sus cambios, M. y J.L. Peset, *La universidad española...*, pp. 679-706.; el decreto de 2 de agosto de 1900 (Gaceta 4) art. 2º, núms. 2 y 3. Los manuales de Derecho en el XIX los ha estudiado, P. García Trobat en su comunicación al Congreso Internacional de historia de las universidades, celebrado en México en 1997.

verdad, la explicación de ambas materias se hacía separadamente —Colmeiro, Santamaría de Paredes...—: primero, la constitución y los principios políticos, luego, la materia administrativa, pero dependían de una misma cátedra que, durante dos cursos, exponía estas zonas esenciales del derecho público.

La normalidad de la enseñanza constitucional, sólo tiene sentido en etapas liberales; con los absolutistas, no cabía esta asignatura. A partir de la revolución, de la constitución de Cádiz, su estudio se fue imponiendo, en correspondencia con los avatares políticos. Desde 1836 se explicaron las distintas constituciones españolas que jalonan nuestra historia. Incluso, en la dictadura de Primo de Rivera, a pesar de estar suspendida la de 1876. En la época de Franco pervivió el derecho político, aunque sus contenidos se diversificaron con elementos de teoría política, sociología, historia o, en algunos casos, con las explicaciones de las leyes fundamentales del franquismo. Pero ésta es otra cuestión, otra época.

*Mariano Peset y Pilar García Trobat*  
Universitat de València

## UN MODELO COLONIAL: LA REAL UNIVERSIDAD DE MÉXICO

Sumario: La conversión de los indios.—La instrucción de los hijos de caciques.—Modelos de universidades hispanas.—La fundación de la real universidad de México

Todavía queda bastante por saber sobre la educación en la Nueva España. La universidad real y pontificia ha sido objeto de numerosos estudios últimamente, mientras otros se han ocupado de otros niveles de enseñanza. Con todo, no nos atreveríamos a exponer una síntesis de la historia de la educación que abarcase los siglos de la colonia —ni siquiera hay suficiente espacio para intentarlo—. Nuestra intención es precisar la actitud de la corona en relación a la enseñanza de sus vasallos o súbditos de aquellas tierras; en especial, la política regia en la creación y desarrollo de su fundación universitaria en México, su intervención mayor o menor y su apoyo, en algunos momentos de su historia. Sobre todo, más que ahondar en la vida académica o la enseñanza, queremos comprender su peculiar organización, dentro de las universidades peninsulares. ¿Es México mero trasunto de Salamanca o —lo que es más cierto— es una universidad más, con su singular estructura de poderes?

La política educativa de la corona muestra notable interés por el adoctrinamiento de los indígenas o por la creación y aprobación de algunas instituciones de enseñanza para los habitantes de la Nueva España. Pero, en buena parte, se limita a señalar principios o controlar actividades en la instrucción. En cambio, en el nivel superior o universitario el monarca empleó rentas y esfuerzos para fundar y mantener un centro en México. Hay también interés en los españoles indianos por estudiar en América: especialmente en los miembros del clero secular... El rey cede porque su dominio está legitimado por la iglesia y se justifica en la conversión de los indígenas. Intentaremos trazar estos rasgos generales, centrados en los siglos XVI y XVII, para comprender la uni-

versidad mexicana, único establecimiento de enseñanza superior en la Nueva España<sup>1</sup>.

Estas páginas constan de cuatro apartados. El primero presenta la religión —la enseñanza— como instrumento y justificación del dominio de la corona; en el segundo, la instrucción específica para los caciques y nobles: Tlatelolco, como una de las vertientes de la política regia. Los dos últimos se centran en las universidades: los modelos hispanos en la edad moderna y el análisis de la estructura jurídica de la universidad de México<sup>2</sup>.

### 1. *La conversión de los indios.*

Desde los inicios hasta la independencia se advierte una nítida dualidad entre la educación de los naturales y la de españoles o criollos. Una sociedad colonial, fuertemente estratificada, mantuvo separadas ambas razas, por más que puedan citarse casos de indígenas que se alineaban con los más poderosos, o existiese cierta ósmosis entre ambas comunidades.

Desde los primeros momentos nos encontramos con ideas de predicación y enseñanza de la religión cristiana en relación a los indios. Ya en las bulas alejandrinas, que respaldaban la presencia de los católicos reyes en el nuevo mundo, se percibe esa intención justificadora:

... a los pueblos que en tales islas habitan queráis y debáis inducirlos a que reciban la profesión cristiana, sin que os disuadan los peligros ni los trabajos en cualquier tiempo, en la idea y con la firme esperanza y confianza de que Dios omnipotente hará proseguir felizmente vuestros intentos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Prescindimos, por ser tardía, de Guadalajara, que ha sido estudiada por C. Castañeda, *La educación en Guadalajara durante la colonia, 1552-1821*, México, 1984; sus constituciones, publicadas por J. L. Razo Zaragoza, *Crónica de la real y literaria universidad de Guadalajara*, 2ª ed. México, 1980.

<sup>2</sup> Un primer planteamiento, M. Peset, «Poderes y universidad de México durante la época colonial», en J. L. Peset (ed.), *La ciencia moderna y el nuevo mundo*, Madrid, 1985, pp. 57-84.

<sup>3</sup> Utilizamos la traducción de A. García Gallo, «Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias», *Anuario de historia del derecho español*, 27-28 (1957-1958), pp. 461-829, cita en p. 802, breve de 3 de mayo de 1493 «Inter caetera».

Esta unión de la religión con la política —como es usual en aquel tiempo— presenta varios matices: se trata de salvar las almas de los infieles, desde la conversión y la ortodoxia, pero al mismo tiempo, la religión cobra dimensión política, ya que justifica —en abstracto— la conquista y la colonización y facilita la dominación de los monarcas sobre los nuevos súbditos. La religión o el interés regio por la conversión de los naturales siempre está presente.

En la documentación colombina se reitera esa intención real, es casi una cláusula de estilo o retórica imprescindible. En un privilegio a Colón, ya de vuelta del primer viaje, como en otros numerosos, Isabel y Fernando expresan estos deseos:

... don Christóual Colón nuestro almirante e visorrey e gouernador de las yndias e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar Océano en la parte de las Yndias, nos auedes fecho e esperamos que nos fareys, especialmente en descubrir e traer a nuestro poder e so nuestro seruicio las dichas yslas e tierra firme, mayormente porque esperamos que, con ayuda de Dios, nuestro señor, rredundará en mucho seruicio suyo e honrra nuestra e pro e utilidad de nuestros rreynos, *porque esperamos que los pobladores yndios de las dichas Yndias se conuerterán a nuestra sancta fee católica...*<sup>4</sup>

Por tanto, la religión es considerada esencial, conectada con el poder. En otro privilegio de 1497 todavía aparece más clara esa relación entre poder regio y futura conversión de los indios, al decir,

Que como seays en las dichas Yndias, Dios quiriendo, procu-reys con toda deligencia de animar y atraer a los naturales de las dichas Yndias a toda paz y quietud, e que no ayan de servir e estar so nuestro señorío e subjeción beninamente, e principalmente que se conuertan a nuestra sancta fee católica...<sup>5</sup>

Esta doble cara de una misma moneda —religión y poder— existe desde los orígenes; es un supuesto derivado del origen divino de los reyes que se impone desde la edad media en Europa<sup>6</sup>. El texto de

---

<sup>4</sup> *Libro de los privilegios del almirante don Cristóbal Colón, (1498)*, edición de C. Pérez-Bustamante, Madrid, 1951, p. 50.

<sup>5</sup> *Libro de los privilegios...*, p. 56.

<sup>6</sup> Véase W. Ullmann, *Principios de gobierno y política en la edad media*, Madrid, 1985.

*Proverbios*, «Per Me Reges regnant...», junto a otros de la sagrada escritura, sirven de fundamento a un poder desde arriba, que está presente asimismo en la edad moderna. Los escritos de políticos más realistas, como Jean Bodin o Maquiavelo, serán combatidos por falanges de clérigos y condenados por la iglesia<sup>7</sup>.

La legislación o la doctrina teológica o jurídica muestran esa conexión con la conversión y cristianización de los indígenas, cuando organizan las realidades americanas o justifican la conquista y dominio de las nuevas tierras.

La predicación de Montesinos en la Navidad de 1510, en La Española, contra las encomiendas y los malos tratos, produciría preocupación al rey, que convocaría una junta de teólogos y juristas en Burgos, cuyas normas son bien conocidas. Nos interesa destacar, tan sólo, el sentido que tiene y sus escasas prevenciones para la conversión y educación de los indios. El proemio expresa con toda nitidez una nueva conexión entre la religión y la economía de las encomiendas, que se habían impuesto definitivas. Para la conversión y doctrina de los indígenas es esencial que deban vivir con los españoles, que cuando los tienen a su servicio les enseñan las cosas de la fe, pero al volver a sus casas las olvidan; de nada sirve reprenderles, pues no tienen ningún temor y su deseo es la libertad para hacer lo que gusten y ninguna cosa de virtud. He aquí un discurso religioso que encubre una exigencia económica: que vivan cerca de los pueblos o estancias de los españoles. Les podrán atender mejor en sus enfermedades y recibir con más facilidad los sacramentos. De esta manera, además, se justificaba extraerlos de sus tierras... Las Leyes de Burgos supusieron traslados de indios en el Caribe, estableciéndolos junto a las estancias o minas, con algunos terrenos de cultivo. Se edificaría una iglesia de paja en cada uno de los asentamientos, para que rezasen antes y terminada la jornada de trabajo, con algún español que recitara las oraciones; mientras en una distancia menor a una legua se haría iglesia, donde concurrían los indios a oír misa y a aprender los mandamientos y artículos de la fe. Se debería proporcionar clérigos para estos menesteres, por los prelados o por quienes perciben los diezmos de las estancias... Pero según la ley nueve, quien tenga más de 50 indios,

---

<sup>7</sup> M. y J. L. Peset, «El aislamiento científico español a través de los Índices del inquisidor Gaspar de Quiroga de 1583 y 1584», *Anthologica Annua* (Roma), 16 (1968), pp. 25-41.

enseñará a un muchacho hábil a leer y escribir y las cosas de la fe, para que después las enseñen a los demás. O bien, quienes los tienen como pajes deberán darles esa misma enseñanza. Otras disposiciones miran a que se confiesen una vez al año o los entierren en la iglesia —sin cobrar los clérigos— o los bauticen... Les convenzan de que no deben tener más de una mujer y los casen, ante la iglesia, evitando que sean parientes... La ley diecisiete ordenaba que se diera a los frailes franciscanos los hijos de los caciques para enseñarles a leer y escribir y las demás cosas de la fe... La veintisiete extendía estas prescripciones a los indios de islas comarcanas, salvo si se tratara de esclavos. Los visitantes deberían velar por su cumplimiento<sup>8</sup>.

El modelo de enseñanza para los indios quedaba establecido —dentro de las encomiendas— en los rudimentos de la religión, unas cuantas oraciones, los mandamientos y artículos de la fe, una práctica forzosa. Tan sólo los hijos de los caciques tendrían mayores posibilidades, aunque también escasas. No cabe olvidar que tampoco en la península en el siglo XVI se pretendía mejor formación para las capas más humildes del pueblo —los indios quedaban insertados en una categoría mínima—.

Algunas obras publicadas con ocasión de la junta de Burgos nos deparan confirmación de la importancia que la religión posee para el dominio de las Indias. Palacios Rubios, partícipe en la junta, escribió un tratado a instancias del rey, para dilucidar sus derechos sobre las nuevas tierras y las facultades reales para establecer impuestos sobre sus naturales. Interesa, sobre todo, para demostrar la conexión entre poder y religión, con mayor número de matices —de la educación de los indígenas apenas se ocupa—. «En estas Islas», dice, «según he sabido por fidedignas relaciones, se han encontrado hombres racionales, mansos, pacíficos y capaces de entender nuestra fe». Si bien, a continuación, hará ver que no conocen la propiedad privada, ni el matrimonio, adoran falsos dioses o se entregan a placeres y vicios... No obstante, podrían salvarse si observan los preceptos naturales o ignoran la fe cristiana sin culpa. La verdadera doctrina fue enseñada a todos, según los textos evangélicos y patris-

---

<sup>8</sup> R. Altamira, «El texto de las leyes de Burgos de 1512», *Revista de historia de América*, 4 (1938), pp. 5-79; A. Muro Orejón, «Ordenanzas reales sobre los indios. (Las Leyes de 1512-13)», *Anuario de Estudios Americanos*, XIII (1956), pp. 417-471.



ticos, pero puede haberse olvidado. Aquellos naturales eran libres, pues se aprestaron a recibir la fe por la predicación —ni siquiera pierden la libertad porque se resistiesen en un principio—. Son dueños de sus cosas, aun cuando pudieran tenerlas colectivamente, pues así fue en un principio, distribuyéndose por derecho de gentes o derecho positivo —la conversión no afecta a ese derecho que poseen—. No se les pueden arrebatar sus bienes, ni privarles de la patria potestad que tienen por derecho natural. Sólo si se oponen a la predicación o se desvían de la iglesia, verdadera dueña y superiora, cabe la guerra contra ellos y el despojo de sus propiedades —como es el caso de Granada o de la reconquista de Jerusalén o de Africa—. El poder sobre las Indias está basado en la concesión de Alejandro VI, ya que Cristo y su vicario son depositarios de todo el poder espiritual y temporal y los príncipes infieles tan sólo ejercen su jurisdicción por tácita permisión de la iglesia, con un consentimiento precario o temporal. Deben gobernarse por las mismas leyes de Castilla, al unirse a estos reinos, y pueden imponerse los mismos o análogos tributos... El monarca, a cambio, está obligado a hacer justicia y mantener seguros los caminos, apresar a los malhechores. Incluso los súbditos están obligados a dar alojamientos a los soldados del rey.

Esta forma de discurrir de Palacios Rubios —entremezclada de numerosas citas canónicas y civiles y con largos incisos con cuestiones— no se refiere a la educación, salvo que la identifiquemos con la conversión y las verdades de la fe. Tampoco el monarca absoluto posee, entre sus obligaciones, la enseñanza, que estaba en manos de la iglesia y de fundaciones privadas. Está abocada a cuestiones más abstractas y más lucrativas —los impuestos—. Pero deja evidente cómo se articula el poder con la religión y la importancia que posee la conversión para que funcione el dominio regio y sus impuestos. Con análogas consecuencias se pronuncia el teólogo Matías de Paz al tratar el dominio de España sobre los indios, tal vez con mayor dureza. Los reyes pueden declararles lícitamente la guerra —como a sarracenos, turcos y demás naciones bárbaras— y, con mayor razón, los pueden someter a servidumbre o gobierno despótico, aunque se conviertan y se bauticen no se liberan de esa carga; ni están obligados a restituir aquello con lo que justamente se hubieran enriquecido. Pero más conviene que, si se convierten de inmediato, el monarca los gobierne como a súbditos o vasallos, les respete sus propiedades.

No deben los príncipes cristianos hacer guerra para enriquecerse o por capricho de dominar, sino tan sólo para extender la fe; si la reciben de grado y la dejan predicar no deben ser reducidos a esclavos, sino ser sometidos al imperio real, que conlleva algunos servicios —quizá mayores que los de españoles residentes en aquellas partes—. Los príncipes infieles no pueden tampoco ser depuestos, si abrazan la verdadera fe. El poder universal de Cristo y su vicario permite que la iglesia pueda establecer a los reyes sobre aquellas tierras y, además, sólo logrando apoderarse de sus regiones se puede asegurar la predicación —los apóstoles lograron esa difusión, gracias a milagros, pero ahora ya no son necesarios—. Y termina diciendo: «Vive, oh Rey, eternamente, y en lo que hace a la dilatación de tu imperio sobre los indios y demás naciones bárbaras que a Jesucristo, altísimo Rey de Reyes, plugo someter a tu poder, escucha el consejo del propio Redentor, cuando dice: *¿De qué le sirve al hombre el ganar todo el mundo, si pierde su alma?* De consiguiente, para que el alma del Rey cristianísimo no sufra detrimento en tan extensas tierras, sino que viva por el contrario eternamente con Cristo, procure ampliar, dilatar y amplificar su fe en aquellas regiones...»<sup>9</sup>.

Unos años después Las Casas inicia su defensa de los indios y, abandonando la encomienda que tenía en Cuba, regresa a España y se entrevista con Cisneros, regente desde la muerte de Fernando en 1516. El cardenal enviaría tres frailes jerónimos, con todos los poderes, para conocer la situación y proponer soluciones. Hicieron una encuesta en donde preguntaban si los indios debían vivir libres, adquiriendo sus mantenimientos con su trabajo, sacando oro o como jornaleros, asentados en sus pueblos, o era más conveniente traerlos a pueblos cercanos a los españoles. Las respuestas fueron en favor de encomendarlos a perpetuidad, conforme a las leyes de Burgos, salvo la opinión de algún dominico. En general, se confirmaron, si bien hubo un intento de que viviesen en pueblos libres,

---

<sup>9</sup> J. López de Palacios Rubios, *De las islas del mar Océano*; y M. de Paz, *Del dominio de los Reyes de España sobre los indios*, introducción de S. Zavala, y traducción, notas y bibliografía de A. Millares Carlo, México, 1954. La cita de Palacios Rubios, en p. 9, y la de Matías de Paz, en p. 258. También Francisco de Vitoria interesa, nos limitaremos a remitir a R. Hernández Martín, *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*, Madrid, 1995.

bajo la vigilancia de un administrador español. Los abusos de éste —así como la pestilencia de viruela de 1519— prosiguieron su aniquilación en las Antillas<sup>10</sup>.

En la Nueva España se introdujeron las encomiendas por Cortés, pese a los intentos de la corona de no extender tan destructiva institución a tierras del continente. Bien es verdad que con algunas modificaciones, tales como evitar la convivencia de los españoles con los indígenas o tasar —algo después— el tributo que habían de pagar en especies o en dinero, como pagaban al rey, a Moctezuma. Un grupo de dominicos consideraba a los indios incapaces y fray Domingo Betanzos, que los encabezaba, incluso profetizó que serían exterminados en cinco años, como castigo de sus pecados. Otros sostenían a Las Casas, a quien también apoyaron los franciscanos. El pontífice Paulo III en 1537 promulgó los decretos *Sublimis Deus* y *Pastorale Officium*, con los que confirmaba la tendencia más generosa, acusando a Satanás de haber extendido la idea de que son animales irracionales, que deben ser sometidos a servidumbre...<sup>11</sup>.

Hacia 1539 el arzobispo de México, Zumárraga, entre otros, recomienda a Las Casas al emperador. Cuando llega a España, Carlos V está en Flandes. Expone sus peticiones al gobernador general de las Indias y un torrente de decretos se expiden para la pacífica conversión de los indios. No le bastan, sabe por experiencia que estas cédulas suelen quedar incumplidas. Cuando vuelve el emperador, con ocasión de las cortes de Valladolid de 1542, tuvieron —tal vez— las primeras entrevistas. La descripción debió estar cargada de negras tintas. Las cortes se pronuncian en su favor: «Suplicamos a V.M. mande remediar las crueldades que se hacen en las Indias contra los indios, porque dello será Dios muy servido y las Indias se conservarán y no se despoblarán, como se van despoblan-

---

<sup>10</sup> S. Zavala, *La encomienda indiana*, Madrid, 1935, pp. 1-39; L. Hanke, *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, Madrid, 1967; J.A. Llaguno, *La personalidad jurídica del indio y el III concilio provincial mexicano*, México, 1963.

<sup>11</sup> C. S. Assadourian, «Hacia la *Sublimis Deus*: Las discordias entre los dominicos indianos y el enfrentamiento del franciscano padre Tastera con el padre Betanzos», *Historia mexicana*, 47, 3, núm.187 (1998), pp. 465-536; también, D. Ulloa, *Los predicadores divididos. Los dominicos en Nueva España, siglo XVI*, México, 1977.

do»<sup>12</sup>. El César manda convocar la junta de 1542, que se mueve bajo el influjo de Las Casas. Se comienza por la lectura de una relación que traía, posiblemente la *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. La doctrina del dominico origina las Leyes Nuevas.

Las Leyes Nuevas de 1542-43 fue el último intento de acabar con las encomiendas, mas fracasaron. Confiaban al consejo de Indias, a las audiencias y virreyes la conversión y buen trato de los naturales, con prohibición de esclavizarlos o de utilizarlos para llevar cargas. Pedían la reversión a la corona de todas las encomiendas que tuviesen las autoridades reales o se poseyesen sin título, o la reducción de las que tuviesen excesivo número de indios. No se otorgarían nuevas y las vacantes quedarían incorporadas a la corona, y, en caso de dejar mujer e hijos, se les daría alguna merced real. Y los oidores y presidentes habrían de procurar que los indios que se quitaren o vacaren fuesen muy bien tratados e instruidos en la santa fe católica, como vasallos libres. Por otra parte, se insiste en la tasación del tributo que han de pagar los indígenas a encomenderos o al rey, así como la obligación de residir en los pueblos encomendados. Sin embargo, la política de separar las dos comunidades o repúblicas —aunque no se supriman las encomiendas— supondría un resguardo para los pueblos indígenas<sup>13</sup>.

Con todo, la encomienda no fue un medio de enseñar a los indios, aunque todavía a fines del XVI, una ley pueda ordenar que si los rendimientos no son bastantes para la doctrina y encomendero, se prefiera aquélla y quede éste sin renta<sup>14</sup>. En realidad, los encomenderos delegaron en los frailes y fueron sus misiones las que atendieron a estas tareas en los diversos lugares. Primordialmente los franciscanos, pero también las otras órdenes, realizaron estas tareas de conversión y aculturación en la Nueva Espa-

---

<sup>12</sup> Cortes de Valladolid de 1542, cap. n.º 94, en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, edición de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1903, t. V, p. 255.

<sup>13</sup> S. Zavala, *La encomienda...*, 40-113. El texto de las *Leyes Nuevas de 1542-1543*, en edición de A. Muro Orejón, Sevilla, 1945. Sobre la nueva organización del mundo indígena, Ch. Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, 1989; M. Menegus Bornemann, *Del señorío a la república de indios. El caso de Toluca: 1500-1600*, Madrid, 1991.

<sup>14</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*, 6, 8, 24.

ña. No consideramos oportuno extendernos en su estudio. Su valoración puede oscilar desde la alabanza a versiones más realistas; sin duda hubo de todo en el adoctrinamiento y enseñanza de los frailes. En la última etapa colonial fueron, en buena parte, sustituidos por el clero secular, bien porque, a diferencia de los primeros momentos, era más numeroso y disponía de mayor poder, o porque la corona encontraba más apoyo en los seculares o desconfiaba de los frailes<sup>15</sup>.

Conviene deslindar varios significados de la política regia y eclesial en torno a los indígenas. En primer término —ya hemos visto—, la monarquía católica busca una justificación para la conquista y colonización de las nuevas tierras, en un mundo donde la fe legitima políticamente —es la cuestión de los justos títulos, ligada, sin duda, al trato que debe darse a los indios, una vez aceptada su sumisión a la corona—. En segundo lugar, en conexión con la fe y la instrucción, se genera todo un proceso de explotación de la Nueva España, en donde se estructuran las cuestiones de la propiedad de la tierra o los ganados, las minas y su explotación, los oficios nuevos o la organización de la mano de obra. Son aspectos de una aculturación tan compleja que no es posible abordar ahora. La primera época se había organizado mediante las encomiendas, que significaban la fuerza de soldados y caballos, para la explotación indígena; la economía española se sustentaba sobre la producción indígena y se respetó su organización y la nobleza autóctona. Con el tiempo, crecieron las estancias de ganado y los cultivos de los

---

<sup>15</sup> La bibliografía es extensa: A. Ybot León, *La iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias*, Barcelona-Madrid, 1963; T. Zepeda Rincón, *La instrucción pública en la Nueva España en el siglo XVI*, México, 1933; López Velarde, *Las misiones en México, 1525-1798*, México, 1957; P. Borges, *Métodos misionales en la cristianización de América, siglo XVI*, Madrid, 1960; J. L. Becerra López, *La organización de los estudios en la Nueva España*, México, 1963; P. Fernández Rodríguez, *Los dominicos en la primera evangelización de México, 1526-1550*, Salamanca, 1994; P. Borges (comp.), *Historia de la iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, 2 vols., Madrid, 1992, así como los estudios citados en notas 25 y 27. En relación a la doctrina de los indígenas, otra cuestión es el aprendizaje de sus lenguas, véase A. García y García, «Las cátedras de lenguas indígenas en Indias», *Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas*, 2 vols., Valencia, 1989, I, pp. 221-233.

conquistadores, relegando a los indios, muy diezmados, a pueblos —mediante concentraciones o congregaciones— con sus cabildos y autoridades, con repartos de tierras incluso a los siervos de la nobleza, que se fue hundiendo. El reparto de mano de obra aseguró las explotaciones de los criollos, y cuando desapareció en el XVII se substituyó por asalariados, indios y mestizos —las grandes haciendas—. Las encomiendas fueron extinguiéndose hacia principios del setecientos, aunque muchos fueron cambiando esa dependencia de los indígenas, por tierras y haciendas...<sup>16</sup>.

## 2. *La instrucción de los hijos de caciques*

Bernal Díaz del Castillo, al final de su crónica, ensalza las figuras de los conquistadores que acompañaron a Cortés —reprocha a Gomara que no nombrase a ninguno—. Examina los beneficios que se hicieron a los indios, en primer término la supresión de sus pecados, su antropofagia y sacrificios, la poligamia... con ayuda de los frailes franciscanos y dominicos han logrado cristianizar a los naturales. Su descripción es extraordinaria:

... ahora, como hay muchos y buenos religiosos del señor San Francisco y de Santo Domingo, y de otras órdenes, andan en los pueblos predicando, y en siendo la criatura de los días que manda nuestra santa madre iglesia de Roma, los bautizan; y demás desto, con los santos sermones que les hacen, el santo evangelio está muy bien plantado en sus corazones, y se confiesan cada año, y algunos que tienen más conocimiento a nuestra santa fe se comulgan. Y además desto, tienen sus iglesias muy ricamente adornadas de altares y todo lo perteneciente para el santo culto divino, con cruces y candeleros y otros grandes, de plata, e incensario, todo labrado de plata. Pues capas, casullas y frontales, en pueblos ricos los tienen, y comúnmente de terciopelo y damasco y raso y

---

<sup>16</sup> Sobre la nueva organización del mundo indígena, remitimos a J. Miranda, *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, México, 1952; J. M<sup>a</sup> Ots Capdequí, *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, México, 1959; Ch. Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español*; M. Menegus Bornemann, *Del señorío a la república de indios*. También C. S. Assadourian, *El sistema de la economía colonial, mercado interno, regiones y espacio económico*, Lima, 1982.

de tafetán, diferenciados en las colores, y las mangas de las cruces muy labradas de oro y seda, y en algunas tienen perlas; y las cruces de los difuntos de raso negro, y en ellas figurada la misma cara de la muerte, con su disforme semejanza y huesos, y el coberdor de las mismas andas, unos las tienen buenas y otros no tan buenas. Pues campanas, las que han menester según la calidad que es cada pueblo...<sup>17</sup>.

Hemos de cortar ya el texto, en donde, además de la cristianización —en sus mismas lenguas, por los religiosos— que expone con todo detalle, alude a sus actividades, industrias, agricultura, su nueva organización en los cabildos... En una ocasión se refiere más directo a la enseñanza: «...todos los más hijos de principales solían ser gramáticos, y lo deprendían muy bien, si no se lo mandaran quitar en el santo sínodo que mandó hacer el reverendísimo arzobispo de México; y muchos hijos de principales saben leer y escribir y componer libros de canto llano...» El concilio mexicano de 1555 había prohibido la ordenación de los indígenas y, en consecuencia, había limitado sus estudios. En todo caso, muestra clara la diferenciación de estudios entre caciques y macehuales<sup>18</sup>.

La conservación de la estructura social indígena en los inicios de la conquista había generado una educación dual: una enseñanza para los indios principales —sus hijos— y otra para los demás. Los franciscanos, desde su llegada, se esfuerzan en esta dirección doble, adoctrinando religiosamente y enseñando oficios a los más, mientras los principales aprenden la gramática —en su lengua, mediante la alfabetización náhuatl— y a leer y escribir, para formar la élite que debía regirlos<sup>19</sup>. En la ciudad de México, junto a su convento se crea un internado, en donde aprenden, según Sahagún

---

<sup>17</sup> B. Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, edición de C. Sáenz de Santa María, 2 vols., Madrid, 1984, II, p. 458, y en p. 460 la cita del párrafo siguiente; en general, pp. 455-488.

<sup>18</sup> Algunas notas sobre la enseñanza impartida a los indígenas, los métodos, la diferenciación entre hijos de principales y macehuales, etc., en J. Zoraida Vázquez, «El pensamiento renacentista español y los orígenes de la educación novohispana», en *Ensayos sobre la historia de la educación en México*, 2ª ed. México, 1985, pp. 11-25.

<sup>19</sup> Véase sobre esta cuestión, M. Menegus Bornemann, «Dos proyectos de educación superior en la Nueva España en el siglo XVI», *La real universidad de México. I. Estudios y textos*, México, 1987, pp. 83-89.



porque a estos muchachos se les formaba en los templos antes de la conquista<sup>20</sup>.

Al establecerse la segunda audiencia, su presidente Sebastián Ramírez de Fuenleal, valoró positivamente su actividad: «Con los religiosos de la orden de San Francisco he procurado que enseñen gramática, romanizada en lengua mexicana, a los naturales... que hacen gran ventaja a los españoles»<sup>21</sup>. Los franciscanos extendieron estas enseñanzas aun cuando no faltaron voces que advertían de los peligros que suponía el facilitar a los indígenas los conocimientos, más allá de la simple doctrina. Cuando llega Zumárraga en 1534 hace una relación a la audiencia, en la que ensalza la inteligencia de los niños naturales de esta tierra a quienes enseñan gramática en los monasterios... Y el propio monarca, en 8 de diciembre de 1535, ordena que sean favorecidos los colegios fundados para los hijos de caciques y se funden otros en las ciudades principales...<sup>22</sup>. Si había que respetar a la nobleza indígena, insertada en el nuevo orden impuesto, se les debía conceder unos instrumentos culturales superiores para cumplir sus funciones...

Dentro de esta línea, la máxima realización sería el colegio de Santa Cruz de Tlatelolco, debido a la iniciativa de Ramírez de Fuenleal y a la protección de Zumárraga y del virrey Mendoza<sup>23</sup>. En 1535 se abriría este centro, financiado por la corona durante algunos años —hasta 1558—, con notables penurias posteriores hasta su desaparición en época más tardía.

Estudiaban en el colegio una media de sesenta niños —aunque en los inicios hubo alguna propuesta de aumentar su número—. Se formaban esencialmente en el latín, en su relación con el náhuatl, de lo que han quedado algunos testimonios... El primer profesor fue

---

<sup>20</sup> B. de Sahagún, *Historia general de las cosas de Nueva España*, 2 vols., Madrid, 1988, edición de A. López Austin y J. García Quintana, libro X, cap. 27, II, p. 629.

<sup>21</sup> R. Ricard, *La conquista espiritual de México*, México, 1986, p. 339.

<sup>22</sup> Véase E. González, *Legislación y poderes en la universidad colonial de México (1551-1668)*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1991, I, pp. 66-93; también J. L. Becerra López, *La organización*, pp. 65-74.

<sup>23</sup> Sobre este colegio, F. Ocaranza, *El imperial colegio de indios de Santa Cruz de Tlatelolco*, México, 1934; F. Borgia Steck, *El primer colegio de América, Santa Cruz de Tlatelolco*, México, 1944; E. González, *Legislación y poderes*, I, pp. 4-93.



fray Bernardino de Sahagún, cuya actividad fue central en el colegio, junto con otros frailes franciscanos. Se aprendían las tres lenguas —el latín, el castellano y el náhuatl— para alcanzar, no sólo una buena formación personal, sino también instrumentos para la predicación más profunda de la doctrina cristiana, que no se limitase a una traducción mecánica de los textos españoles y latinos. Se pretendía insertarlos en la cultura indígena para dotar las enseñanzas de mayor profundidad y comprensión. La magna colección de Sahagún, la *Historia universal de las cosas de Nueva España* surgiría en ese núcleo, ayudado por alumnos y profesores —algunos lectores serían indios—, así como de otros viejos caciques que informaron al franciscano. Era una historia y una enciclopedia de los saberes del mundo azteca, que intentaba entender el pasado y el presente de la realidad indígena...

Pero la cultura superior no se consideraba adecuada para los indígenas. Desde el primer momento tuvo notables enemigos el colegio de Santiago de Tlatelolco. El reproche general no ponía en duda la capacidad de los indígenas —salvo alguna excepción— sino el peligro que suponía poner en sus manos elementos que, al exceder de una doctrina primera y superficial, pudieran llevarlos hacia la herejía. O también, la escasa utilidad de los estudios gramaticales para personas que no habían de ser sacerdotes; el propio Zumárraga que esperaba crear un clero indígena a partir de Tlatelolco, confesaría que sus estudiantes *tendant ad nuptias potius quam ad continentiam*<sup>24</sup>. Cuando el primer concilio mexicano prohíba su ordenación quedaría aquella enseñanza sin sentido, dentro de la mentalidad de la época. Pero sobre todo, en la década de los sesenta, cuando la política de la corona se dirige contra el señorío indígena: si ya no son necesarios los principales o nobles, tampoco importan sus mayores o menores conocimientos. De otra parte, la fundación de la universidad proporcionaba una vía de estudio, de la que no están excluidos los indígenas en principio, aunque está dirigida primordialmente hacia los criollos.

No obstante, Santa Cruz de Tlatelolco, si bien casi se había extinguido en el siglo XVI, logró cierta reviviscencia en el XVIII. Su etapa de mayor esplendor coincidió con sus comienzos; incluso hasta 1573 fue administrado por los propios colegiales y todavía subsistió unos

---

<sup>24</sup> R. Ricard, *La conquista*, p. 342.

años en régimen de internado, bajo la administración de los franciscanos. Las limosnas o la ayuda de sus familiares permitieron unos años más de vida a la institución. Pero había perdido su sentido tanto para la formación de futuros sacerdotes, como para dotar de más altos conocimientos a la nobleza indígena. Siguió subsistiendo una escuela primaria en que niños y niñas aprendían las primeras letras... En 1728 el guardián de los franciscanos fray José de Leyza nombraría siete colegiales, para restaurar el antiguo colegio; se giró visita del oidor Juan Manuel de Olibán Rebolledo, juez de colegios y hospitales, que informó favorable, para que se diese cuenta al rey... Pero la institución ya no tenía sentido, de modo que nada se lograría<sup>25</sup>.

La dualidad más pronunciada se estableció entre los indios y los criollos. Los mestizos se vieron equiparados a los primeros, si bien en los años siguientes a la conquista ante el número de niños vagabundos de este origen, se fundaría el colegio de San Juan de Letrán, con rentas reales. En él, bajo el poder de un rector y dos consiliarios, aprendían la gramática con finalidad de formar preceptores, incluso que algunos acudiesen a la universidad. Con el tiempo se llenó de criollos, aunque, al parecer, siempre enseñó a algunos indios y mestizos<sup>26</sup>. Sin embargo, los primeros niveles de enseñanza quedaron libres y se multiplicaron los maestros que, por remuneración privada, enseñaban a los hijos de españoles. Las niñas acudían a los conventos de monjas o a casa de alguna señora española o criolla, que se llamaban amigas, para aprender algunos rudimentos o labores propias del hogar. Hacia 1530 aparece el colegio de doncellas de nuestra señora de la Caridad, vinculado a San Juan de Letrán, destinado a mestizas, pero tempranamente convertido en institución para criollas. Sólo de modo esporádico intervino el virrey en la regulación de los maestros y enseñanzas, por la ordenanza de 1600, debida al

---

<sup>25</sup> Sobre la subsistencia posterior de Tlatelolco, E. Luque Alcaide, *La educación en la Nueva España en el siglo XVIII*, Sevilla, 1970, pp. 256-278, en donde se narra el fracaso de la creación de un colegio similar. Otro colegio del XVIII, M. Menegus, «El colegio de San Carlos Borromeo: un proyecto para la creación de un claro indígena en el siglo XVIII», *Saber y poder en México. Siglos XVI al XIX*, México, 1997, pp. 197-243.

<sup>26</sup> Algunos datos en E. Luque Alcaide, *La educación*, pp. 141-143. La preocupación por recoger los niños mestizos, ya en una real orden de Carlos V en 1533, en Vasco de Puga, *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, México, 1563, facsimil Madrid, 1945, fol. 88r.

conde de Monterrey, a instancias del ayuntamiento de México: exámenes del ayuntamiento para acreditar suficiencia o distancia de dos cuadras para los maestros son los objetivos que se buscaban<sup>27</sup>.

En todo caso, en un nivel medio serían los jesuitas quienes, mediante la fundación de sus colegios, atendieran a la educación criolla. Otras ordenes les acompañarían en la enseñanza de la gramática y las artes, como los agustinos, con la fundación de San Pablo en 1575, por obra de fray Alonso de la Veracruz. En el siglo XVIII estuvieron presentes los padres del oratorio de San Felipe Neri<sup>28</sup>. Se realizaban estudios en estos colegios que, después, se incorporaban a la universidad...

En conjunto, a diferencia del interés de la corona por la educación del indio, el mundo criollo o español fue educado por iniciativa privada, de los religiosos o de maestros y maestras seglares, que fundaron escuelas y colegios. Se sigue el modelo peninsular en el que la monarquía tampoco intervenía en la instrucción de sus vasallos. La razón estriba en que era un sector reservado a la iglesia o que se dejaba a maestros particulares o municipales, a través de la consiguiente remuneración. Es más, también la conversión del indio, aunque la corona insistiese una y otra vez, quedaba en manos de los encomenderos y de las órdenes... Tan sólo algunas instituciones dependen del real erario y la más notable fue la universidad. ¿Cómo cabe entender que se desentienda de las enseñanzas más

---

<sup>27</sup> Véase E. Luque Alcaide, *La educación*, pp. 139-204; D. Tanck de Estrada, *La educación ilustrada 1786-1836. Educación primaria en la ciudad de México*, 2ª ed., México, 1984, así como «Tensión en la Torre de Marfil. La educación en la segunda mitad del siglo XVIII mexicano», en *Ensayos sobre la historia de la educación en México*, pp. 27-99, si bien referidos a una etapa tardía; J. Muriel, *Conventos de monjas en la Nueva España*, México, 1946 y *La sociedad novohispana y sus colegios de niñas. I. Fundaciones del siglo XVI*, México, 1995. J. F. Schwaller, *The Church and Clergy in Sixteenth—Century Mexico*, University of New Mexico Press, 1987; R. Ricard, *Etudes et documents pour l'histoire missionnaire de l'Espagne et du Portugal*, Lovaina, 1933.

<sup>28</sup> G. Decorme, *La obra de los jesuitas mexicanos durante la época colonial, 1571-1767*, 2 vols. México, 1941. No hemos podido ver la obra *Estudio de los colegios de la Compañía de Jesús en México*, 2 vols., (edición privada), México, 1968; P. Gonzalbo Aizpuru, *La educación popular de los jesuitas*, México, 1989. En general, sobre la enseñanza en México, P. Gonzalbo, *Historia de la educación en la época colonial. La educación de los criollos y la vida urbana*, México, 1990.

generales y, en cambio, apoye la superior, dirigida a pocos? El costear toda la instrucción hubiera significado un gasto que la monarquía no podía abordar; por otro lado, es usual en el antiguo régimen que los privilegiados —los clérigos que estudian en la universidad— reciban mayor beneficio y apoyos de la corona.

### 3. *Modelos de universidades hispanas*

En la península, durante la época medieval, se había creado una media docena de universidades. Primero fue Palencia, a inicios del siglo XIII, por iniciativa de su obispo y del rey de Castilla Alfonso VIII; aprobada por Honorio III decae pronto, sin duda por escasez de rentas o ingresos. Años más tarde, Alfonso IX, rey de León, fundaría estudios en Salamanca, confirmados más tarde en 1255 por el papa Alejandro IV<sup>29</sup>. Cada uno de los reinos en que se dividía entonces el suelo peninsular lograba su propia universidad —aunque León y Castilla se unirían en 1230—. Dentro de esta idea, los territorios de la corona de Aragón lograrían su primer estudio general en 1300, con la fundación de Lérida por Bonifacio VIII y

---

<sup>29</sup> Salamanca medieval cuenta con una magnífica colección de sus documentos: V. Beltrán de Heredia, *Bulario de la universidad de Salamanca (1219-1549)*, 3 vols., Salamanca, 1966-1967, y *Cartulario de la universidad de Salamanca (1218-1600)*, 6 vols., Salamanca, 1970-1973; en el primero también se contienen las bulas papales referidas a Palencia y Valladolid; *Miscelánea Beltrán de Heredia*, 4 vols., Salamanca, 1972. La vieja historia de E. Esperabé de Arteaga, *Historia pragmática e interna de la universidad de Salamanca*, 2 vols., Salamanca, 1914-1917, se ha mejorado en fecha reciente: *La universidad de Salamanca*, 3 vols., Salamanca, 1990, de varios autores. Sobre los orígenes de estas universidades, M. Peset, J. Gutiérrez Cuadrado, «Clérigos y juristas en la baja edad media castellano leonesa», *Senara* (Vigo), 3 (1981), Anexo 7-110; y M. Peset, «Interrelaciones entre las universidades españolas y portuguesa en los primeros siglos de su historia», *Estudos en homenagem aos profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz. Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, 58 (1982), pp. 875-940. Acerca de la época posterior, M. Peset, «La organización de las universidades españolas en la edad moderna», *I poteri politici e il mondo universitario (XIII-XX secolo). Atti del convegno internazionale di Madrid, 28-30 agosto 1990, a cura di A. Romano e J. Verger*, Mesina, 1994, pp. 67-116.

el monarca aragonés Jaime II. El pontífice accedió a las peticiones del rey para que fundase una universidad y Jaime II la situó en Lérida por la fertilidad de sus tierras y estar bien abastecida, así como por hallarse en medio de sus reinos<sup>30</sup>. Efectivamente, ubicada en la parte sudoccidental de Cataluña venía a estar en el centro de Aragón, Cataluña y Valencia... Cada uno de los reyes peninsulares quería su propia universidad, para facilitar el estudio de sus súbditos y evitar, de este modo, la extracción de dinero del reino o corona<sup>31</sup>. La creación de la universidad de Lisboa-Coimbra —que se traslada varias veces de una a otra ciudad— por el rey Donís en el reino de Portugal, hacia 1290, completa el trazado de esta distribución primera<sup>32</sup>.

En el siglo XIV aparecen nuevos centros universitarios en la península; Valladolid en 1346 sobre una escuela particular anterior —quizá porque Castilla no tenía ningún estudio, al desaparecer Palencia—. En la corona de Aragón se crea Perpiñán en 1349 y Huesca en 1354, si bien ésta tardaría un siglo en empezar a funcionar; en el siglo XV, alcanzan privilegios reales para su fundación Barcelona, Gerona y Mallorca, pero sin que se logre ponerlas en fun-

---

<sup>30</sup> Lérida no cuenta con una colección análoga, aunque se esforzó por recoger su documentación medieval R. Gaya Massot, «El “Chartularium universitatis ilderdensis”», *Miscelánea de trabajos sobre el estudio general de Lérida*, 2 vols., Lérida, 1949-1950, I, pp. 9-47, así como en otros artículos que pueden verse citados en M. Peset, «Interrelaciones...». La bula de Bonifacio VIII de 1 de abril de 1297 y los documentos fundacionales de Jaime II de 1 y 2 de septiembre de 1300, en C. M<sup>a</sup> Ajo, *Historia de las universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*, 11 vols. publicados, Madrid, 1957-1979, I, núms. 28, 30 y 31, pp. 452, 454-455 y 455-459. Un estudio sobre su primera época, M. Peset, «La fundación y el fuero universitario de Lérida», *Hispania*, (1998) en prensa.

<sup>31</sup> En el privilegio de creación de Catania (Sicilia) por el rey aragonés Alfonso V, C. M<sup>a</sup> Ajo, *Historia*, I, núm. 151, pp. 573-574, se alude, además de los tópicos sobre la pureza del cielo y la feracidad de su tierra, a la comodidad de los sicilianos y a que no se extraiga dinero del reino en gran cantidad.

<sup>32</sup> Su documentación se encuentra en A. Moreira de Sá, *Chartularium universitatis portugalsensis (1288-1537)*, 7 vols., Lisboa, 1966-1978, con el *Auctarium chartularii universitatis portugalsensis*, 2 vols., Lisboa, 1975. La obra de conjunto clásica sobre esta universidad, es T. Braga, *História da Universidade de Coimbra*, 4 vols., Lisboa, 1892-1902.

cionamiento<sup>33</sup>. En el este peninsular hay, por tanto, un impulso multiplicador de los estudios generales o universidades que debe explicarse: primero, porque los territorios de la corona aragonesa están unidos con dependencia personal al monarca, pero con cierta autonomía entre sí —Huesca correspondía a Aragón y Perpiñán a los territorios ultrapirenaicos—; en segundo lugar, en todas ellas se revela el notable interés de los municipios por crear y financiar estas nuevos centros —la iniciativa real se ha trasferido a los ayuntamientos—. Así, en el XVI se multiplican los centros, al ponerse en funcionamiento Valencia, desde 1500, Gerona, Barcelona y Vic en Cataluña o Zaragoza en Aragón...<sup>34</sup>.

Sin embargo, en Castilla o en las Indias, apenas se percibe este impulso municipal; sólo en contados casos surgen iniciativas municipales, pero, en ningún caso con la suficiente potencia para financiar una universidad al estilo de las aragonesas. Los ayuntamientos castellanos y americanos, formados por regidores, en muchos casos con los oficios comprados o, aun cuando se nombrasen por los vecinos, pertenecen a estratos sociales más elevados que en la corona de Aragón: en todo caso, no muestran interés excesivo, aunque sí en ocasiones solicitan la creación real de un estudio general<sup>35</sup>. En el

---

<sup>33</sup> Sobre los orígenes de Valladolid, E. Sánchez Movellán en la *Historia de la universidad de Valladolid*, 2 vols. Valladolid, 1989, I, pp. 25-71. Sobre las catalanas y aragonesas remitimos a C. M<sup>a</sup>. Ajo, *Historia*, I, 248-254, pp. 304-313, 408-415. Para una visión de conjunto, M. Peset, «Universidades españolas y portuguesas (siglos XIII-XVIII)», *Dall'università degli studenti all'università degli studi*, Mesina, 1991, pp. 65-105.

<sup>34</sup> Sobre Valencia remitimos a A. Felipe, *La universidad de Valencia durante el siglo XVI*, Valencia, 1992; *La universidad de Valencia durante el siglo XVII*, Valencia, 1991; así como M. Peset, M<sup>a</sup> F. Mancebo, *Historia de las universidades valencianas*, 2 vols., Alicante, Instituto Gil Albert, 1993, vol. I. *La Universidad de Valencia*, síntesis con la bibliografía existente. Sobre Zaragoza, M. Jiménez Catalán, J. Sinués Urbiola, *Historia de la real y pontificia universidad de Zaragoza*, 3 vols., Zaragoza, 1922-1929; más reciente la *Historia de la universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 1983, con motivo del centenario. Sobre Barcelona puede consultarse R. García Cárcel, «La universidad de Barcelona en el siglo XVI», *Estudis. Revista de historia moderna*, 8 (1982), pp. 23-34, en donde puede verse la bibliografía.

<sup>35</sup> A. Rodríguez Cruz, *Historia de las universidades hispanoamericanas. Período Hispánico*, 2 vols., Bogotá, 1973, advierte intervenciones de los cabildos, por ejemplo en Quito, I, 413 o en la más tardía de La Habana. En Santo Domingo participaría más, véase la nota 41.



occidente peninsular hubo, no obstante, creación de numerosas universidades, pero por otros medios...

Desde luego, los monarcas no disponían de posibilidades económicas para fundar nuevos centros en el siglo XVI, ni tampoco los pontífices ayudaron con cesión de diezmos, como habían hecho en la edad media para dotar Salamanca, Valladolid o Lérida. La excepción puede ser la universidad de Granada, erigida en 1526 por Carlos V y aprobada por el papa Clemente VII en 1532. Se dotaba con los sobrantes de diezmos del reino granadino, sobre los que decidía el monarca por su patronato, y estaba dirigida, en un principio, a los conversos y a la propagación de la fe en un territorio de fuertes contingentes musulmanes. Después, es verdad, esa primera intención se diluye y la universidad se transforma en un centro para los cristianos, regido por el arzobispo<sup>36</sup>. Con todo, fue la única universidad creada por iniciativa y mandato del monarca, de todas cuantas surgieron en los siglos XVI y XVII en la península...

Las nuevas universidades castellanas adoptaron un modelo colegial, muy distinto a la salmantina o a las municipales de la corona de Aragón. Era frecuente que, en torno a los centros universitarios, surgiesen colegios o fundaciones para albergar estudiantes y ayudar a quienes no tenían medios para el estudio. El más antiguo hispano se crea en Bolonia, por el cardenal Gil de Albornoz en 1368; después empezaron a generarse otros en Salamanca o en Lérida, que poseían análoga finalidad. A comienzos del XV se inicia el primero de los colegios mayores salmantinos, el de San Bartolomé, así como Santa Cruz en Valladolid; luego irán surgiendo los otros tres salmantinos —San Ildefonso, de Alcalá de Henares, merece consideración aparte—. En alguno de estos colegios se intentaría alguna enseñanza, pero, a diferencia de París o de Oxford, no podrían sustituir la universidad junto a la

---

<sup>36</sup> F. Montells y Nadal, *Historia de la universidad de Granada*, Granada, 1870; más reciente M. Calero, J. Arias, y C. Viñes, *Historia de la universidad de Granada*, Granada, 1997; E. Orozco Díaz y J. Bermúdez Pareja, «La universidad de Granada desde su fundación hasta la expulsión de los moriscos», *Carlos V (1500-1558). Homenaje de la universidad de Granada*, Granada, 1958, pp. 563-593; A. Garrido Aranda, *Organización de la iglesia en el reino de Granada y su proyección en Indias. Siglo XVI*, Sevilla, 1979. Carmen Calero ha publicado los documentos fundacionales: *La Universidad de Granada. Los documentos fundacionales*, Granada, 1995.

que se habían erigido<sup>37</sup>. En cambio, en ciudades sin universidad, los colegios tuvieron mayor fuerza...

El primer caso fue Sigüenza, donde, a fines del XV, el arcediano Juan López de Medina creaba el colegio de San Antonio de Porta-coeli, con propias enseñanzas, al que se concedería la facultad de dar grados por Inocencio VIII en 1489. Es decir, se constituía en una universidad, bajo la protección del monarca y de la santa sede. Los colegiales, en número de trece, entraban previo examen al disfrute de sus becas, y acudirían a cursar en las cátedras, junto a otros escolares externos. La universidad se financiaba con el patrimonio del colegio, legado por el arcediano, sobre beneficios y rentas eclesiásticas que le pertenecían y que el pontífice permitió que se asignasen a la fundación. El rector, a la vez del colegio y de la universidad, era nombrado por los colegiales, mientras el obispo actuaría de canciller, con la colación de grados y la jurisdicción del estudio. El claustro pleno posee ciertos poderes, formado por los colegiales, catedráticos y doctores y presidido por el obispo; pero las cátedras se designan por oposición ante un tribunal formado por los patronos —nombrados por la catedral y por el prior de los jerónimos—, el rector, un catedrático de la facultad y los colegiales, que dispondrí-

---

<sup>37</sup> El mejor especialista sobre colegios mayores fue L. Sala Balust, *Reales reformas de los antiguos colegios de Salamanca anteriores a las del reinado de Carlos III (1623-1770)*, Valladolid, 1958; *Visitas y reforma de los colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, Valladolid, 1956. Más recientes, los estudios de A. M<sup>a</sup> Carabias, *El colegio mayor de Cuenca en el siglo XVI. Estudio institucional*, Salamanca, 1983, y *Colegios mayores: centros de poder. Los colegiales mayores de Salamanca en el siglo XVI*, 3 vols., Salamanca, 1986; M<sup>a</sup> A. Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz, 1484-1670*, Valladolid, 1987; L. M. Gutiérrez Torrecilla, *Los colegiales del colegio mayor de San Ildefonso de la universidad de Alcalá: vida académica y promoción profesional (1508-1777)*, tesis de doctorado, Alcalá, 1992. La documentación publicada por Sala Balust, *Constituciones, estatutos y ceremonias de los antiguos colegios seculares de la universidad de Salamanca*, 4 vols. Salamanca, 1983. También, sobre colegios en general, *I collegi universitari in Europa tra il XIV e il XVIII secolo*, Milán, 1991, en donde los españoles se presentan por F. Martín Hernández, pp. 81-100. Sobre *Colegios y universidades* versa el IV congreso de historia de las universidades hispánicas, México, 1997, en prensa; recientemente, los estudios de Víctor Gutiérrez y Mónica Hidalgo, véase en *De maestros y discípulos. México. Siglos XVI-XIX*, coordinado por L. Pérez Puente, México, 1998, pp. 81-90, 91-114.



an de la mayoría<sup>38</sup>. Es, por tanto, esta primera universidad colegial un organismo dependiente del colegio de San Antonio...

Mayor notoriedad posee la fundación del colegio-universidad de Alcalá de Henares, obra de Cisneros, primado de Toledo. El papa Alejandro VI en 1499 le autorizó a erigir en aquella ciudad el colegio de San Ildefonso, en donde se impartirían enseñanzas. Hacia 1510 redacta las constituciones, que fueron aprobadas por el papa Julio II y la reina doña Juana. Cisneros conocía bien Sigüenza y admiraba el estudio de París, su disgregación en diferentes colegios y su enseñanza a través de las tres vías para filosofía o teología. Sin embargo, el resultado de su esfuerzo diferiría un tanto de estas universidades. El colegio mayor de San Ildefonso sería la cabeza de la universidad; su rector, elegido por los treinta y tres colegiales lo sería también de la universidad, con todos los poderes, incluso la jurisdicción. El canciller, el abad de la colegiata de los Santos Justo y Pastor —otra fundación cisneriana— quedaría en un segundo término. También designaban los colegiales a tres consiliarios anuales, a los capellanes y aun a los fámulos o criados del colegio. En cambio, la universidad designaba otros tres consiliarios que se añadían, cuando el rector había de resolver asuntos de cátedras y otros relacionados con el estudio. Las cátedras las dejó a los votos de estudiantes, como en Salamanca o Valladolid. Los claustros de doctores, maestros y licenciados tenían facultades en la docencia u otros asuntos académicos, pero no en materia financiera, que dependía de las reuniones o capillas de los colegiales con el rector<sup>39</sup>.

Porque estos, el colegio de San Ildefonso, eran los titulares del inmenso patrimonio que les dejó el cardenal, con numerosos bene-

---

<sup>38</sup> I. Montiel, *Historia de la universidad de Sigüenza*, 2 vols., Maracaibo, 1963; P. M. Alonso, M. Casado, I. Ruiz, *Las universidades de Alcalá y Sigüenza. Proyección institucional americana*, Alcalá, 1997. Un análisis del origen colegial de las nuevas universidades en M. Martínez Gomis, *La universidad de Orihuela, 1610-1807*, 2 vols., Alicante, 1987, I, pp. 117-142.

<sup>39</sup> Acerca de Alcalá remitimos al libro de E. Hernández Sandoica, J. L. Peset, *Universidad, poder académico y cambio social (Alcalá de Henares 1508-Madrid 1874)*, Madrid, 1990. Véase M. Peset, «La organización de las universidades españolas...», pp. 98-105. Recientemente, I. Ruiz Rodríguez ha leído su tesis doctoral, *Fuero académico y derecho procesal en la universidad de Alcalá de Henares*, 2 vols., 1996. Publicada, en parte, *Fuero y derecho procesal universitario complutense*, Alcalá, 1997; también sobre sus visi-

ficios, censos, juros, casas y tierras que, con aprobación de la santa sede, vinculó a su principal fundación. Junto a San Ildefonso, se deberían crear otros dieciocho colegios menores que dependían de su autoridad y de sus rentas. No todos se llegaron a edificar, pero en la mente de Cisneros deberían ser doce dedicados a los apóstoles y otros seis bajo diferentes advocaciones, algunos con enseñanzas como San Eugenio para gramáticos y San Isidoro para griego... A la larga, la notable preponderancia de San Ildefonso hizo que se asemejara más a Sigüenza —una universidad dominada por un colegio— que a la variedad que significaba el París renacentista.

Pues bien, de este modo, se crearon numerosas universidades en la Castilla del siglo XVI. Un clérigo que ha reunido una fortuna en su carrera eclesiástica —o por otros orígenes— financiaba un colegio con una universidad, destinada a un núcleo de estudiantes becados y a la que podían concurrir otros de fuera. Alcanzaban la correspondiente bula y sus cursos y exámenes de grado se asimilaban a las otras universidades reales. Así fueron apareciendo Santa María de Jesús en Sevilla, Santiago de Compostela, Baeza, Osuna, Toledo, Oñate, Burgo de Osma, Oviedo, etc.<sup>40</sup>. En algunas, la dependencia del colegio no fue tan marcada y, en ocasiones, con la ayuda del rey, la universidad y sus claustros lograrían mayor autonomía. En todo caso, eran creaciones del clero secular y, en ningún caso se extendieron a la corona de Aragón, ni apenas a América: tal vez, el único

---

tas o reformas A. Gil, *Análisis histórico de las reformas de la universidad de Alcalá en el siglo XVII*, tesis de doctorado, 1991 y «Visitas y reformas de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII», *Anales complutenses*, 4-5 (1992-1993), pp. 65-134; así como J. García Oro, *Visitas a la Universidad de Alcalá en vida del Cardenal Cisneros*, Madrid, 1996.

<sup>40</sup> La bibliografía de estas universidades: J. A. Lizarralde, *Historia de la universidad de Sancti Spiritus de Oñate*, Tolosa, 1930; S. Cabeza de León, E. Fernández Villamil, *Historia de la universidad de Santiago de Compostela*, 3 vols. Santiago, 1945-1947; M<sup>a</sup> S. Rubio, *El colegio universidad de Osuna, 1548-1824*, Sevilla, 1976; F. Canella Secades, *Historia de la universidad de Oviedo y noticia de los establecimientos de enseñanza de su distrito*, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 1903-1904, facsímil 1985; M. E. Álvarez, «La universidad de Baeza y su tiempo (1534-1824)», *Boletín del instituto de estudios giennenses*, 27 y 28 (1961), pp. 1-176; J.A. Ollero Pina, *La universidad de Sevilla en los siglos XVI y XVII*, Sevilla, 1993; B. Bartolomé Martínez, *El colegio-universidad de Santa Catalina de Burgo de Osma y su tiempo, 1550-1840*, Soria, 1988.

caso que puede asemejarse al modelo colegial castellano sea Santiago de la Paz, en la isla Española<sup>41</sup>.

Pero, desde inicios del XVI, también las órdenes religiosas vieron en esta vía una posibilidad de establecer universidades semejantes, bajo su dominio. La primera fue la sevillana de Santo Tomás, con un colegio de dominicos fundado por el arzobispo Diego de Deza, que logra las correspondientes bulas en 1516 y 1539 para graduar a sus escolares. La oposición de Santa María de Jesús dificultaría su desenvolvimiento, con varios momentos en que no se le permitió dar grados a laicos o incluso se restringieron para los estudiantes dominicos<sup>42</sup>. En 1534 es el monasterio benedictino de Sahagún el que se transforma en universidad, para enseñar a los residentes seculares en un colegio y a los novicios. Pronto sería trasladada a Irache, en Navarra, a otro monasterio de la misma orden<sup>43</sup>. También tuvieron una universidad en la península los jesuitas, en Gandía, mientras se multiplicaban sus colegios para educar a las clases altas en muchas ciudades. El duque de Gandía quiso crear un colegio para niños moriscos en su territorio, encomendado a los padres de la compañía. Donó tierras y edificó el colegio de San Sebastián, terminado en 1549; pero abandonó este proyecto y lo convirtió en colegio para los padres y estudiantes de la orden, solicitando una universidad para ellos. Un centro jerarquizado, con un rector y canciller nombrado por el prepósito general, que, a su vez, designaba profesores —salvo algunos canónigos que tenían encomendadas cátedras—. El rector confiere los grados, vela por la disciplina y las enseñanzas, auxiliado por dos consiliarios que él mismo nombra<sup>44</sup>. Los dominicos, por

---

<sup>41</sup> Quizá sea la excepción la fundación del conquistador Hernando de Gorjón en La Española, que desembocaría al fin en un centro dominado por el municipio y la audiencia, A. Rodríguez Cruz, *Historia*, I, pp. 354-372; reunió su documentación C. de Utrera, *Universidades de Santiago de la Paz y Santo Tomás de Aquino y seminario conciliar de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española*, Santo Domingo, 1932.

<sup>42</sup> C. M<sup>a</sup> Ajo, *Historia*, II, pp. 61-68, 421-422, 469-471, 477-478; III, pp. 325-330. E. de la Cuadra y Gibaja, *Historia del colegio mayor de Santo Tomás de Sevilla*, 2 vols. Sevilla, 1890.

<sup>43</sup> C. M<sup>a</sup> Ajo, *Historia*, II, pp. 85-89, III, pp. 325-330.

<sup>44</sup> Pilar García Trobat, *El naixement d'una universitat: Gandia*, Gandía, 1989, y *Las temporalidades de los jesuitas. La expulsión y ocupación de sus bienes en el reino de Valencia*, tesis de doctorado inédita, Valencia, 1989.

su parte, fundaron numerosos estudios en Ávila, Orihuela, Almagro, etc... Esta última se establece en territorio y bajo el poder de la orden de Calatrava. Fundada por un caballero de la orden, se encomienda a los dominicos; el prior del convento es canciller y rector y domina el colegio de becarios dominicos y profesos de Calatrava, así como la universidad a que asisten los colegiales y otras gentes de fuera<sup>45</sup>.

Este tipo de universidades conventuales se esparció por la América latina en las casas y conventos de las órdenes. Algunas con solitud de aprobaciones pontificias y reales; otras, jesuitas y dominicas, surgieron por concesiones generales de los pontífices para dar grados en sus centros. Paulo V permitió que graduasen, con intervención del obispo y del rector, siempre que existiese una distancia de 200 millas de Lima y México, universidades públicas, durante diez años. Gregorio XV permitió a los jesuitas que lo hiciesen sin ese límite temporal, por lo que de nuevo solicitaron los dominicos de Urbano VIII la equiparación<sup>46</sup>. Por estas vías se multiplicaron las universidades en América, ya que requerían menores gastos para su constitución y funcionamiento...

#### 4. *La fundación de la real universidad de México*

Dentro del panorama trazado, se encuentra ubicada en un momento en que la corona no se siente con fuerza para crear universidades regias en la península, y antes de que las órdenes reli-

---

<sup>45</sup> M. Peset, «Ilustración en Almagro, una universidad de la orden militar de Calatrava», *Hispania*, vol. LIII (1993), n° 183, pp. 147-176; A. Javierre Mur, «La universidad de Almagro (Ciudad Real)» *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, 68 (1958), pp. 7-41; D. Sánchez de la Nieta Santos, *La universidad de Almagro. Tres siglos de actividad (1574-1824)*, Ciudad Real, 1981; y J. M. Herráez, *Universidad y universitarios en Ávila durante el siglo XVII: análisis y cuantificación*, Ávila, 1994.

<sup>46</sup> Sobre estas universidades remitimos a A. M<sup>a</sup> Rodríguez Cruz, *Historia*, en general; sobre estos documentos pontificios, I, pp. 25-28 y II, pp. 533-536, 540-544, edición de algunos en los núms. XXXIV, XXXV y XXXIX. También M. Peset, «Modelos y localización de las universidades americanas en la época colonial», *La universidad ante el quinto centenario. Actas del congreso internacional de universidades*, Madrid, 1993, pp. 209-219.

giosas iniciasen su multiplicación en América. Curiosamente, los dos intentos dominicanos en el XVI fracasarían: Santo Domingo, en 1538 desaparecería, y Lima, donde la institución de 1551 —paralela a México— se encomienda, en los inicios a los dominicos, pero pronto se separa de la orden<sup>47</sup>.

¿Quiénes impulsaron la creación de México? ¿Cómo se financió? ¿Cuáles eran su organización y sus fines dentro de aquella primera sociedad novohispana? Estas son las cuestiones que nos interesan para entender su novedad en los años centrales del quinientos.

Méndez Arceo recogió los materiales existentes sobre los primeros momentos de la universidad mexicana. La solicitud de unas escuelas, principalmente de teología y artes por el arzobispo Zumárraga en 1537 se considera el primer intento, denegado por la reina Juana, que interpretó que se solicitaba la conversión de Tlatelolco en universidad. El error se deriva de que era el único centro existente y de la referencia que en el texto del obispo se hacía a Granada: esta universidad se había creado con la intención de formar, junto a ella, un colegio para niños moriscos convertidos, aunque pronto se abandonó por la escasa atracción que suponía para los conversos<sup>48</sup>. En 1539 era el ayuntamiento mexicano quien pedía una universidad para estudiar artes y teología los hijos de españoles y los naturales, pues en ambos sectores había buenos gramáticos, con expresa mención de los indígenas que se formaban en Tlatelolco. Los españoles no tendrían que correr el riesgo de pasar a la península... En 1542 reiteran la petición, referida a todas las ciencias, y,

---

<sup>47</sup> V. Beltrán de Heredia, *La autenticidad de la bula «In apostolatus culmine» base de la universidad de Santo Domingo, puesta fuera de discusión*, Ciudad Trujillo, 1955; A. Rodríguez Cruz, «La universidad más antigua de América», *Universidades españolas y americanas*, pp. 445-456 —también la aportación de Utrera, citada en nota 41—. Sobre Lima, los trabajos de L. E. Eguiguren, *Diccionario histórico-cronológico de la real y pontificia universidad de San Marcos y sus colegios*, 3 vols., Lima, 1940-1945, e *Historia de la universidad I. La universidad en el siglo XVI*, 2 vols. Lima, 1951; D. Valcárcel, *San Marcos, universidad decana de América*, Lima, 1968, y *Reformas virreinales en San Marcos de Lima*, Lima, 1960.

<sup>48</sup> S. Méndez Arceo, *La real y pontificia universidad de México. Antecedentes, tramitación y despacho de las reales cédulas de erección*, México, 1952, pp. 64-66, 107; también E. González González, *Legislación y poderes...*, I, pp. 95-115.

como argumento comparativo, aludían al colegio de los indios, pues «con mayor rrazón e justa cabsa es justo se haga la dicha merced para los españoles...» Al mismo tiempo, la catedral pretendía establecer estudios de teología y artes, como ocurría en otras peninsulares, pero sin que se pudieran conferir grados... La segunda petición del ayuntamiento recibió una respuesta más generosa, pues el monarca encargó al virrey que reservara alguna renta para ese fin y Mendoza prometía alguna financiación en el caso de que se llegase a fundar una universidad semejante a Salamanca o Alcalá; sin duda, cita las dos más florecientes del momento<sup>49</sup>.

La creación de la universidad se realiza por real cédula de Carlos V, en 1551, en donde hace ver que la iniciativa había sido varia, «por parte de la ciudad de Tenxtitlan de la Nueva España, como de los prelados y religiosos de ella e de Don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey que ha sido de la Nueva España, nos ha sido suplicado fuésemos servidos de tener por bien que en dicha ciudad de México se fundase un estudio de universidad de todas las ciencias, donde los naturales y los hijos de españoles fuesen instruidos en las cosas de la santa fe católica y en las demás facultades, e les concediésemos los privilegios, franquezas y libertades que ha y tiene el estudio e universidad de Salamanca...» Con una componente retórica indudable, no dejaba de reconocer que tanto el ayuntamiento como los obispos o prelados y religiosos, así como el virrey, habían intervenido en esta iniciativa... Al mismo tiempo es consciente de que el modelo más cercano y prestigioso para una universidad real es Salamanca —la más famosa—, aunque excluye la jurisdicción o fuero académico, así como la exención de impuestos de que gozaban los graduados de aquella... El aspecto esencial, el primero que ordena la real cédula, es la dotación de mil pesos de oro, «en cierta forma»<sup>50</sup>. Las dos reales órdenes del príncipe Felipe —que completaban la real cédula de creación, expedida más solemnemente a través del consejo— tienen por misión indicar quiénes han de hacer efectivo el pago, el virrey Velasco y los oficiales de la Nueva España, respectivamente. Precisan también, con palabras casi idénticas, el papel desempeñado por Mendoza que había empezado a designar las personas y señalado

---

<sup>49</sup> S. Méndez Arceo, *La real y pontificia...*, pp. 68-72, 110-111, 114-115.

<sup>50</sup> S. Méndez Arceo, *La real y pontificia...*, documento 19, p. 129; J. T. Lanning, *Reales cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México de 1551 a 1816*, México, 1946, pp. 293-294.



algunas estancias suyas. Mas, en esencia, interesa cuál es la dotación: las rentas que pudieran tener aquellas estancias de Mendoza y mil pesos de oro, por mitad pagados por la caja real y la otra mitad por la audiencia, «entretanto que se asienta lo del repartimiento, en que está mandado que se señale alguna parte de tributo para dotación de ella»<sup>51</sup>. En todo caso, todos estos derechos —también las penas de cámara o el repartimiento— pertenecen al rey y, en consecuencia, es una fundación real, muy diferente de las universidades colegiales o conventuales que hemos descrito... Y así lo sería siempre. Al hablar de esta futura financiación, que denomina repartimiento, se refiere a las encomiendas que sujetaban a los pueblos indígenas al dominio de los conquistadores, como una especie de señores, sin jurisdicción, salvo en el caso de Cortés y el marquesado del Valle. Se habían introducido desde los primeros momentos, pero se discutió mucho su conveniencia o no, así como la forma de repartirlas, en lo que hubo abusos. Por estas fechas, se esperaba un repartimiento general —ya habían fracasado las limitaciones que intentaron las Leyes Nuevas de 1543—. Se dudaba todavía, si era mejor un reparto general, o bien, reservar las mejores en la cabecera del rey, es decir como «realengos»; esta última parece ser la idea que está tras esta legislación, pues piensa el monarca que podrá disponer de algunas. De hecho, el repartimiento no llegaría a hacerse, sino más bien la práctica o realidad había determinado cómo quedarían en el futuro...

Las rentas de México eran de muy distinto origen que las salmantinas. Se asignaron, en un principio, penas de cámara que resultaron de difícil cobro, seguramente porque no rendían suficientemente estas entradas por multas y confiscos a la audiencia. Tuvo que hacerse cargo la caja real o hacienda. En 1560 se aumentó la participación de la tesorería regia en 500 pesos de oro<sup>52</sup>. Se esperaba

---

<sup>51</sup> S. Méndez Arceo, *La real y pontificia...*, documentos 17 y 18, 120-122; J. T. Lanning, *Reales cédulas...*, 294 y 3-4. Las reproduce Ajo, *Historia*, II, 498-500.

<sup>52</sup> J. T. Lanning, *Reales Cédulas...*, 2-3. Sobre las rentas, J. Attolini, *Las finanzas de la universidad a través del tiempo*, México, 1951; R. Ferrero, «Rentas de la universidad de México hasta 1615», *Claustros y estudiantes*, I, pp. 157-181; J. Correa Ballester, «Unas consultas al consejo de Indias sobre la universidad de México( 1595-1597)», *Claustros y estudiantes*, I, pp. 91-101. Se reproducen en *La universidad novohispana: corporación, gobierno y vida académica*, edición de C. I. Ramírez y A. Pavón, México, 1996.

poder sustituir estas rentas por tributos colocados sobre algún pueblo, pero tan sólo añadió cumulativos otros 300 pesos sobre el pueblo de Cocula en 1571<sup>53</sup>. En 1582, a la vista de las dificultades, se asignaban 3.000 pesos anuales sobre los derechos de aduana de las mercancías que entran de España por Veracruz; pero nunca fue posible hacerlos efectivos, por lo que en 1597 se determinaba que pagasen estas cantidades de la real caja o tesorería real. En todo este período hasta 1615, las cuentas de la universidad muestran la amplitud con que había sido dotada, a pesar de los retrasos en el cobro y en los cambios de impuestos sobre que se dieron. Incluso llegaría a formar un cierto patrimonio. Primero, los solares y edificio de la universidad, que se donaron por el rey de algunos confiscados a Alonso de Avila<sup>54</sup>. Después por la venta de ciertas tierras en Tepeaca, que pasaron a colocarse en préstamos y censos. Por fin, los grados, las provisiones de cátedras, las repeticiones y la matrícula de los estudiantes redondeaban aquellos ingresos. En suma, una universidad real que, por estar financiada por el rey, caía bajo su patronato, organizada desde estructuras derivadas de Salamanca, pero con una financiación distinta, ya que ésta obtiene sus ingresos de rentas decimales<sup>55</sup>.

Una cuestión que ha sido objeto de debate es a quién estaba destinada aquella creación, qué fines pretendía cumplir, o cumplía realmente. Jurídicamente, no hay ninguna duda de que, según el tenor de las normas, estaba abierta a todos los que quisieran cursar en sus aulas. Sólo a partir de Palafox se excluye, por la constitución 246, a los penitenciados por la inquisición —o cuando lo hubieran sido sus padres o abuelos— o aquellos que tuvieran nota de infamia, y a los negros, mulatos, chinos morenos, y esclavos o

---

<sup>53</sup> J. T. Lanning, *Reales Cédulas...*, pp. 8-9.

<sup>54</sup> J. T. Lanning, *Reales Cédulas...*, pp. 10-11. Para la construcción del edificio se pidió dinero al rey y un préstamo al ayuntamiento, pp. 12-13.

<sup>55</sup> L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad de Salamanca, periodo barroco, 1598—1625*, 3 vols., Salamanca, 1986, I, pp. 491-638; así como en *Claustros y estudiantes*, II, pp. 321—352; un balance o comparación con otras: «Finanzas de las universidades hispanas en la edad moderna: el modelo de Salamanca», *Historia de las universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, México, 1995, 107-130 y «Estructuras económicas y financiación de las universidades españolas en la edad moderna», *Studia historica. Historia moderna*, 12 (1994), pp. 189-204.



que lo hayan sido. Y hacía la salvedad que «los indios como vasallos libres de su Magestad, puedan y deban ser admitidos a matrícula y grados»<sup>56</sup>. Es, por tanto, un estatuto de limpieza de sangre, pero a diferencia de los peninsulares que referían más a descendientes de judíos o moros, se ocupa de una realidad americana de negros y mulatos...<sup>57</sup>.

Ahora bien, aunque la presencia de indígenas es posible, aquella sociedad presentaba una estratificación que, en todo caso, dificultaría su entrada. Lo mismo ocurría con determinadas clases sociales en la península, pues no cabe pensar en una universidad abierta; aunque a través de la dedicación a la iglesia podían encontrarse vías para personas de baja extracción social<sup>58</sup>. En México, la contraposición entre las dos repúblicas, las dos razas, es más profunda si se quiere, en especial, cuando se está vedando a los indígenas el sacerdocio. Quienes crearon la universidad pensaban en los hijos de españoles más que en los escasos naturales que podían acudir a las aulas; aun dentro de éstos, ¿quiénes aprovecharían las enseñanzas? No puede pensarse que la universidad se constituyó

---

<sup>56</sup> El texto de Palafox en *Constituciones de la real y pontificia universidad de México*, 2ª ed., México, 1775. Utilizamos para las constituciones mexicanas la tesis de E. González González, *Legislación y poderes...*, vol. II, en donde se hace una edición crítica desde Farfán hasta Palafox; ya ha publicado las de Cerralvo: *Proyecto de estatutos ordenados por el virrey Cerralvo*, México, 1991 —mejora considerablemente la primera publicación de estos estatutos: *Las constituciones de la universidad ordenadas por el marqués de Cerralvo e inventarios de la real y pontificia universidad de la Nueva España*, México, 1951—; véase su análisis en «Una edición crítica de los estatutos y constituciones de México», *Claustros y estudiantes*, I, pp. 265-278. Sobre las desaparecidas de Moya, hizo una reconstrucción, «Pedro Moya de Contreras (ha.1525-1592), legislador de la universidad de México», *Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, 2 vols., Valencia, 1998, I, pp. 195-219.

<sup>57</sup> Acerca del estudio de indígenas, M. Menegus Bornemann, «La real y pontificia universidad de México y los expedientes de limpieza de sangre», *Claustros y estudiantes*, II, 69-81; C. Medina Mondragón de Martínez, «Indios caciques graduados de bachiller en la universidad», *Boletín del archivo general de la nación*, 10,1-2 (1969) pp. 5-50.

<sup>58</sup> Resulta difícil determinar la extracción social en las universidades de la edad moderna; todo lo más se puede constatar en casos concretos la vía de acceso a la universidad que significa la iglesia.

para los indígenas: en este caso se hubiera desarrollado Tlatelolco con estudios superiores. El número de indígenas —aunque no está determinado— no debió de ser elevado en las clases de la universidad. Requería un *status* económico indudable, y en algunos casos en que, de pasada, los hemos encontrado en matrícula del siglo XVIII, es frecuente que se anote la calidad de cacique o hijo de cacique en el libro. Por tanto, se busca con los estudios universitarios favorecer a españoles. Y, en buena parte, a los clérigos que aprenden la filosofía, la teología o el derecho canónico para optar a beneficios y prebendas en su carrera. Las matrículas nos informan de la dimensión de estas facultades frente a leyes o medicina, mucho menos buscadas...<sup>59</sup>.

Mayor interés posee ahora, para nosotros, la estructura universitaria que se gesta en México sobre el modelo salmantino. Por las especiales circunstancias de la vida colonial, el mundo académico novohispano difería notablemente de Salamanca<sup>60</sup>. A través de sus constituciones y de algunos aspectos de la vida universitaria se percibe con claridad que Salamanca no podía trasladarse a la otra orilla del Atlántico. El dominio de la audiencia sobre la universidad de México la configuraba con estructuras muy distantes. ¿Cómo podía arraigar en el nuevo mundo una universidad de abolengo medieval, con sus representaciones estudiantiles o sus poderosos claustros? ¿Cómo era posible trasplantar una tradición? Y no apuntamos a la distancia que siempre existe entre las constituciones y la realidad vivida, en que la inobservancia puede matizar las situaciones —aunque tampoco hay que exagerar esta dualidad que se abre entre dere-

---

<sup>59</sup> Un primer estudio de la matrícula mexicana, en M. Peset, M<sup>a</sup> Fernanda Mancebo y M<sup>a</sup> Fernanda Peset, «El recuento de los libros de matrícula de la universidad de México», *Universidades españolas y americanas*, pp. 433-443. Los mismos autores han presentado un estudio en el IV congreso de historia de las universidades hispánicas citado en nota 37: «Una aproximación a la matrícula de México en el siglo XVIII», en prensa.

<sup>60</sup> Esta visión, frente a excesos de asimilación, ya fue sostenida en una conferencia en Querétaro en 1980, recogida después en M. Peset, «Poderes y universidad..», citado en nota 2; se reprodujo en *La universidad novohispana.*, pp. 49-73. Una postura conciliadora, pero en el mismo sentido, C.I. Ramírez, *Grupos de poder clerical en las universidades hispánicas. Los casos de Salamanca y México: siglo XVI*, tesis de doctorado inédita, 2 vols., Salamanca, 1998.

cho reglado y el derecho aplicado, pues si bien puede caer en desuso o desvirtuarse en algunos supuestos, en lo esencial se impone—.

La universidad de Salamanca en los años centrales del siglo XVI conservaba, en parte, un equilibrio de poderes, conforme a las constituciones de Martín V de 1422. No obstante, la injerencia del monarca había limitado en algunos aspectos aquella escuela, que pretendía conservar una autonomía de sus poderes, si bien cada vez más, los profesores dominaban los claustros. El maestrescuela, que reunía la jurisdicción del estudio y la colación de grados, y que se nombraba por el claustro de diputados, pasó a ser designado por el monarca desde los reyes católicos Fernando e Isabel, con posterior aprobación del pontífice. Los tratadistas de derecho académico salmantino no dudan en afirmar que la constitución estaba abrogada y que correspondía el nombramiento al rey pues, si administraba justicia, debía ser de regio patronato<sup>61</sup>.

El rector y sus ocho consiliarios eran representantes de las naciones, elegidos por cooptación de los salientes, cada año, el día de San Martín, el 11 de noviembre. Debería el rector haber cursado un año en el estudio y no podía ser vecino o natural de la ciudad, sino estudiante foráneo de Castilla y León, alternadamente. Recaería este nombramiento en un laico o clérigo no casado, mayor de 25 años, no pudiendo serlo los catedráticos, ni los religiosos, ni los colegiales. Los consiliarios procedían de las naciones, con requisitos análogos a los del rector, si bien podían ser los colegiales menores y los religiosos... La figura del rector y sus consiliarios, como representantes del primitivo poder escolar, se conservó en la universidad del Tormes hasta el siglo XVIII. Era un joven estudiante, muchas veces de alta nobleza, quien desempeñaba este cargo

---

<sup>61</sup> Véanse las constituciones XII y XXXIII de Martín V en V. Beltrán de Heredia, *Bulario*, documento 647, así como del mismo autor «La cancelería de la universidad de Salamanca», *Salmanticensis*, 1 (1954), pp. 5-49. Su desenvolvimiento en la edad moderna, en T. Medina-Mora Icaza, *La universidad de Salamanca en la época de los reyes católicos*, tesis de doctorado inédita, Salamanca, 1990, pp. 103-135; P. Valero García, *La universidad de Salamanca en la época de Carlos V*, Salamanca, 1988, pp. 59-82; L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad salmantina. Período barroco*, 3 vols. Salamanca, 1986, I, pp. 381-400. *La universidad de Salamanca*, Salamanca, 1990, significa una reciente síntesis, en tres volúmenes, en II, pp. 373-383 se ocupa de esta figura A. Rodríguez Cruz. Véase el análisis en el trabajo de M. Peset citado en nota 29.

por un año, bajo la presión del maestrescuela y de los doctores y profesores<sup>62</sup>. Sus poderes fueron mermando, en tanto se establecían por estatuto las materias que debían explicar, o se terminaba la elección de los catedráticos por votos de estudiantes en las reformas de 1641<sup>63</sup>. Pero se mantendría, como reliquia de otros tiempos, sin pasar a ser, como en Valladolid, un doctor, licenciado o maestro, designado, también el día de San Martín, a suerte, entre tres, nombrados por el rector saliente, el canciller y los diputados<sup>64</sup>.

El poder profesoral, creciente, se estructuraba en Salamanca. Los doctores y maestros tenían su propio claustro, presidido por el primicerio, elegido por todos ellos, fuesen o no catedráticos. Sin embargo, los órganos más decisivos en el gobierno universitario eran el claustro de diputados y el claustro pleno, en los que se intentaba el equilibrio entre doctores y escolares, si bien se encontraba quebrantado por el peso de los primeros.

El claustro de diputados pretendía establecer una instancia intermedia para resolver los conflictos usuales de la escuela, con frecuentes reuniones. Decidía los asuntos ordinarios por mayoría, pero si eran graves se requerían dos tercios. Si no se alcanzaba la solución, pasaban al claustro pleno. Martín V lo creó para eliminar las asambleas o reuniones generales de los escolares, convocadas por el rector; prefería un claustro más reducido, para que no se descuiden los estudios, ya que unos pocos sabios, decía, despachan mejor los asuntos que una multitud, que, con frecuencia, da lugar a confusión y riñas. Estaría formado por veinte personas que, junto al rector y al maestrescuela,

---

<sup>62</sup> Las primeras constituciones de Martín V se refieren al rector; remitimos a *La universidad de Salamanca*, II, pp. 358-373, 381-383 de A. Rodríguez Cruz, así como su estudio *El oficio de rector en la universidad de Salamanca y en las universidades hispanoamericanas. Desde sus orígenes hasta principios del siglo XIX*, Salamanca, 1979; L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad salmantina*, I, pp. 346-380.

<sup>63</sup> Acerca de los votos de estudiantes en Salamanca y su primera supresión en 1623, L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad salmantina*, II, pp. 46-261; también «Grupos de presión en la universidad de Salamanca del siglo XVII: conflictividad en las cátedras y votos de estudiantes», *Colegios y universidades. IV congreso de historia de las universidades hispánicas*, México, 1997, en prensa.

<sup>64</sup> Véanse los estudios de R. M<sup>a</sup> Pérez Estévez y de I. González Gallego en *Historia de la universidad de Valladolid*, 2 vols., Valladolid, 1990, I, pp. 180-186 y pp. 301-304, 312-317.

determinarían y acordarían lo conveniente. Diez serían nombrados por los regentes de las cátedras asalariadas, es decir por los catedráticos, mientras los otros diez serían designados por la universidad de escolares, entre nobles, licenciados, bachilleres o estudiantes mayores de 25 años. En caso de no llegar a acuerdo sobre su designación los nombrarían el rector y el maestrescuela —y en caso de empate intervendría el primicerio—. Por lo que sabemos, a finales del XV y en el XVI es frecuente que se apele a este procedimiento, incluso se generaliza que los diez catedráticos nombren cada año a sus sucesores, mientras son los veinte quienes designan a los representantes estudiantiles, con lo que va difuminándose aquella representación<sup>65</sup>.

Por último, como poder cumbre de la universidad para las cuestiones más graves o las que no acertaba a resolver el claustro de diputados o definidores, está el claustro pleno, formado por el maestrescuela, el rector y sus consiliarios, los diputados y todos los doctores. Era decisivo, con mayor presencia de profesores y graduados mayores, mientras los estudiantes perdían fuerza paulatinamente, aun cuando conservasen la votación de las cátedras...<sup>66</sup>. La función del claustro general de establecer estatutos quedaría, sin duda, menguada por las visitas regias que se envían una y otra vez a Salamanca, como a las demás universidades peninsulares. Ya en los inicios de siglo se enviaron visitas, en 1512 y 1529<sup>67</sup>, en 1538. Después otras numerosas, algunas con escaso éxito, otras renovadoras de la vida universitaria como las de Covarrubias en 1561, Zúñiga en 1594, Caldas en 1604 y Gilimón de la Mota en 1618...<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> Sobre estas cuestiones, M. Peset, «La organización de las universidades...», 82-85. Es obligado citar a L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad salmantina*, I, pp. 405-445. Una penetrante aportación sobre el claustro de diputados en L. Luna, «Universidad de estudiantes y universidad de doctores: Salamanca en los siglos XV y XVI», *Los estudiantes. Trabajos de historia y sociología*, México, 1989, pp. 13-55.

<sup>66</sup> L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad salmantina*, I, pp. 446-455.

<sup>67</sup> M. Fernández Álvarez, «La reforma universitaria de 1512», *Studia historica. Historia moderna*, 2, 3 (1984) pp. 21-46; J. L. Fuertes Herrero, *Estatutos de la universidad de Salamanca, 1529. Mandato de Pérez de Oliva*, Salamanca, 1984.

<sup>68</sup> Las reformas de 1538 y 1561 se reproducen en E. Esperabé de Artega, *Historia pragmática de la universidad de Salamanca*, 2 vols. 1914-1917, mientras que Caldas y Gilimón de la Mota han sido editados por L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, III, pp. 564-583, 601-609.

En todo caso, los monarcas pretendieron mejorar el mundo académico con estas inspecciones, que junto con los doctores, procuraban corregir algunas cosas y regular, cada vez con mayor minucia el funcionamiento de la universidad. Si las primeras fueron vistas con cierta desconfianza por atentar a la autonomía del estudio, en las siguientes más bien hay acuerdo entre profesores y visitantes para incrementar el dominio de los claustros o las ventajas de los catedráticos. Es verdad, que a veces, como en la visita de Campofrío de 1610 no se pusieron de acuerdo<sup>69</sup>. La alianza del rey con los catedráticos salmantinos es evidente; se han sometido a su poder y transigen sin dificultades con los visitantes, para perpetuar el dominio que tienen sobre las cátedras y los claustros. La afirmación del patronato regio que introdujo la corona para subordinar la universidad a su poder, en los inicios de la edad moderna, se transforma en protección y alianza con los catedráticos<sup>70</sup>. El absolutismo y jerarquización de la monarquía —de una sociedad— se transmite a sus organismos...

No podemos hacer un análisis detallado de las constituciones de México en este momento. Pero sí mostrar de modo suficiente que es un modelo esencialmente distinto —dentro de las líneas análogas que tienen las universidades del antiguo régimen, en especial en materia de enseñanza y grados—. Los poderes universitarios en México son muy diferentes al mundo salmantino...

El maestrescuela o canciller no aparece con el peso e importancia que posee en Salamanca. Posiblemente la tardía aprobación pontificia provoca esta disminución de sus poderes. Nombrado por el rey —como en su modelo— deberá ser doctor y, si no lo fuere, se le conferirá sin más el grado, ceremonia en la que aparece con lugar preferente, según dice la constitución 48, «por ser estos actos los precisos de su oficio, y no en otros, porque en los demás siempre le ha de preferir el rector de la universidad». Por tanto, puede no ser

---

<sup>69</sup> L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad salmantina*, III, pp. 584-594.

<sup>70</sup> Acerca del patronato real sobre Salamanca y otras universidades, M. Peset, «La organización de las universidades...». También, E. González González, *Legislación y poderes...*, I, pp. 9-14 hace un análisis de esta regalía.

doctor, aunque se le nombre de inmediato, y no ejerce la jurisdicción del estudio<sup>71</sup>.

Por tanto, la figura central de la universidad mexicana es el rector y a éste se conferirá la jurisdicción. La puesta en marcha de la escuela se había confiado a la audiencia, lo que supondría, desde los inicios, una fuerte presencia del virrey y los oidores. En los estatutos de Farfán de 1580 se reconocían las normas salmantinas como directamente aplicables, si bien «vista la disposición de la tierra y la fundación de esta universidad hay muchas cosas en los estatutos de Salamanca que aquí no se pueden guardar...»<sup>72</sup>. El rector se elegiría conforme a las normas de Salamanca, pero sería «la persona que les pareciere más conveniente y que será más útil y provechosa para la dicha universidad y que lo hará con más cuidado, sin excluir ninguna persona, de las que dispone el estatuto de Salamanca en el título primero, por no haber la abundancia de personas para ser elegidas en el dicho oficio como el rector de la universidad de Salamanca, lo cual se haga por ahora y hasta que otra cosa se provea, y haya abundancia de personas para la dicha elección». Y otro tanto se determinaba para los consiliarios: no era necesario que fuesen de distintas provincias y obispados hasta que no hubiese un número mayor de personas... Por tanto, se desvirtuaban por entero los estatutos salmantinos y, en la realidad, eran rector y consiliarios doctores y licenciados y, en un largo período, oidores de la audiencia<sup>73</sup>. No hay analogía con aquel residuo de poder estudiantil que permanecía en Salamanca; en las elecciones se eludía el problema con una simple referencia a que quedase a salvo el estatuto...

---

<sup>71</sup> Véase el título V, constituciones 46 y siguientes; la citada es la 48. Para referirnos a las diversas constituciones de México, utilizamos la edición de E. González González, *Legislación y poderes...*, tomo II, por ser un texto crítico. Sobre el maestrescuela y su condición en México —no necesita ser doctor—, J. Adame y Arriaga, *Imperialis mexicana universitas illustrata per constitutionum scholia...*, Sevilla, 1768, título V, pp. 116-127 y título VI de las ausencias del rector y maestrescuela, pp. 128-142; últimamente, E. González, «Un espía en la universidad de México. Sancho Sánchez de Muñón, maestrescuela de México (1560-1600)», *Saber y poder*, pp. 107-118.

<sup>72</sup> Estatutos de Farfán, I, único.

<sup>73</sup> Estatutos de Farfán, II, 1-3, Los nombramientos de rector pueden verse en A. M<sup>a</sup> Carreño, *Efemérides de la real y pontificia universidad de México, según sus libros de claustros*, México, 1963 y, sobre todo, en C. Bernardo de la Plaza



Cuando se organiza mejor la universidad de México ya no existe ningún interés en volver a reglas salmantinas. Si se recoge algún punto —como la fecha de elección o que no puedan ser rector los catedráticos, religiosos o colegiales...—, el principio fundamental es que puedan ser doctores, oidores, alcaldes del crimen<sup>74</sup>. En las constituciones de Palafox se describe bien la cúpula del poder académico: el rector tiene el lugar y asiento más principal, como cabeza de la universidad... Tiene la autoridad y mando para hacer cuanto conviene a los estudios y puede castigar, de inmediato, con multas de veinte pesos o con suspensión de dos meses para formar parte del claustro. La real cédula de 1597, por extensión de la concesión a Lima, le confiere jurisdicción criminal sobre los doctores, maestros y estudiantes para todas las causas que se derivaren de actos cometidos dentro de las escuelas y aun de los delitos cometidos fuera si tuvieran relación con los estudios, siempre que no llevasen aparejada muerte, mutilación o pena corporal. Es decir, que se le confiere jurisdicción baja o mixto imperio, conalzada a la audiencia<sup>75</sup>. En todo caso, es menor

---

Jaén, *Crónica de la real y pontificia universidad de México*, 2 vols. México, 1931; E. González González, *Legislación y poderes...*, I, pp. 204-214 analiza los primeros rectores en un contexto de enfrentamiento entre eclesiásticos y audiencia, y a partir de 1574 empieza la etapa de rectores oidores, hasta el siglo XVII. En general, para el conocimiento de los primeros años de la universidad, ha realizado un buen extracto de sus claustros A. Pavón Romero, *El archivo de la real universidad de México. Estudio de su primer medio siglo*, tesis de licenciatura inédita, México, 1986, y analiza las primeras elecciones en *Universitarios y universidad en México en el siglo XVI*, tesis de doctorado inédita, Valencia, 1995, pp. 206-334. La bula papal de 1595 no alude a la organización, véase en J. Adame y Arriaga, *Imperialis mexicana universitas*, antes del folio 1, sin paginar. Véanse también F. J. Palao Gil, «Real patronato y legitimidad canónica de la universidad de México», *Claustros y estudiantes*, II, pp. 165-176; J. Correa Ballester, «Unas consultas al consejo de Indias...», I, pp. 93 y 97; E. González habló de las gestiones para su consecución en el V congreso sobre historia de las universidades hispánicas, Salamanca, 1998, en prensa.

<sup>74</sup> Véase en las constituciones de Cerralvo, I, 1-2, en la edición citada de E. González, *Proyecto de estatutos...*

<sup>75</sup> Constituciones de Palafox, títulos II y III, constituciones 3 a 38. Comentadas ampliamente por J. Adame y Arriaga, *Imperialis mexicana universitas*, pp. 12-98. La real cédula de 24 de mayo de 1597, imitada de la limeña de 19 de abril de 1589, en J. T. Lanning, *Reales cédulas...*, pp. 299-303. Un esquema de los poderes del rector, en M. Peset, «Poderes y universidad...», pp. 71-72.



que la salmantina, entre otras cosas porque el maestrescuela peninsular conocía también de materia civil. Junto con los diputados revisa las cuentas de su antecesor, así como las generales de la universidad, que someterá al claustro pleno; también en este punto difiere de Salamanca<sup>76</sup>. Todavía en los estatutos palafoxianos se permitía que fueran rectores los oidores, aunque el monarca, en cédula de 1646 prohibió, definitivamente, esta posibilidad. Al igual que, para no someter la universidad a otro poder, negó que pudieran ser rectores los inquisidores del santo oficio<sup>77</sup>. También Palafox hubo de enfrentarse al carácter de estudiantes que tenían los consiliarios salmantinos. Piensa que de elegirse escolares, en su nombramiento y elección pueden intervenir e intervienen muchos y graves inconvenientes, por lo que prefiere que sean doctores o maestros. Los ocho consiliarios —el número es salmantino— se proveerían, según la constitución 4<sup>a</sup>, en las distintas facultades: un clérigo doctor en teología o leyes, el segundo, clérigo o seglar, doctor en leyes o cánones, el tercero doctor en medicina y el cuarto maestro en artes; el quinto un religioso maestro de las ordenes de Santo Domingo, San Agustín y la Merced y los tres restantes, bachilleres en facultad mayor, de 20 años cumplidos. Por tanto, apenas hay semejanza a las reglas salmantinas. Incluso, si no se pusieren de acuerdo rector y consiliarios salientes para el nombramiento del nuevo rector, lo designaría el virrey<sup>78</sup>.

El único resquicio de poder estudiantil quedó en las provisiones de las cátedras por los votos de los estudiantes. En los primeros momentos fue dudosa, pues con cierta frecuencia intervenía el claustro pleno

---

<sup>76</sup> Compárese la constitución 22 de Palafox, con las cuentas de Salamanca, L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad salmantina*, I, pp. 512-514.

<sup>77</sup> Constituciones de Palafox 8 a 11. La real cédula de 8 de febrero de 1646 prohibió que lo fueran los oidores, fiscales, inquisidores y fiscales de la santa inquisición; la de 31 de Julio de 1656, que no fuera casado, a pesar de la constitución 10, J. T. Lanning, *Reales cédulas...*, p. 55 y pp. 59-60.

<sup>78</sup> Palafox, título IV, 39 a 45, también sobre su elección el título II. La intervención del virrey, en la constitución 7<sup>a</sup>. Sobre los primeros consiliarios, L. M. Luna y A. Pavón, «El claustro de consiliarios de la real universidad de México, de 1553 al segundo rectorado de Farfán», *Universidades españolas y americanas*, pp. 329-350; después, E. González, V. Gutiérrez, «Los consiliarios en el surgimiento de la Real Universidad de México (1553-1573)», *Historia y universidad: homenaje a Lorenzo M. Luna*, México, 1996, pp. 339-390.

para hacer los nombramientos. Incluso, según los estatutos de Farfán, se dio valor a los votos de los doctores, con mayor peso —al igual que los licenciados y bachilleres—. Una vez más, se hacía ver que no era suficiente el número de votantes. Pero hacia finales de siglo e inicios del XVII el sistema de votación funciona, bajo la presencia del rector y de los consiliarios<sup>79</sup>. Todavía en Palafox la votación de las cátedras se mantiene, aunque ya se ha suprimido en las universidades mayores de Castilla. Naturalmente, la distancia no permitía pasar la decisión a un consejo peninsular, como se habían transferido las salmantinas al de Castilla en 1641. El virrey duque de Albuquerque lo suspendió y concedió las cátedras a su antojo, confirmadas por el consejo de Indias. Tras la reposición del sistema de votación escolar, en 1676 se alcanzó una solución específica: una real junta determinaría quien sería provisto, tras la oposición. Se juzgó que «para quitar las negociaciones y sobornos que por lo pasado se dice ha habido en la provisión de dichas cátedras... habéis de votar para su provisión vos o los arzobispos de esa iglesia que por tiempo os sucedieren, el oidor más antiguo que fuere de mi audiencia real de esa ciudad, el inquisidor más antiguo, el rector de la universidad, el maestrescuela, el deán de esa santa iglesia, el catedrático de prima de la facultad que fuere la cátedra que se proveyere, el doctor más antiguo de dicha facultad...»<sup>80</sup>. Con otro proce-

---

<sup>79</sup> Farfán, XVI, 1-3; Cerralvo, título 24. M. Peset, «Las primeras oposiciones en México», *Claustros y estudiantes*, II, pp. 213-236. A. Pavón Romero, C. I. Ramírez González, «La carrera universitaria en el siglo XVI. El acceso de los estudiantes a las cátedras», *Los estudiantes. Trabajos de historia y sociología*, México, 1989, pp. 56-100; también sus colaboraciones «Las primeras provisiones de cátedras en la universidad mexicana», *Tradicción y reforma en la universidad de México*, México, 1994, 13-33 y *El catedrático novohispano, oficio y burocracia en el siglo XVI*, México, 1993.

<sup>80</sup> Palafox, títulos XIII a XV, constituciones 158 a 232; J. T. Lanning, *Reales cédulas...*, 97-98. Sobre la supresión de los votos de estudiantes en México, véanse L. Pérez Puente, *El surgimiento de una universidad de doctores. México, 1600-1654*, tesis de maestría inédita, México, 1996, pp. 76-81 y pp. 147-153; J. Palao Gil, «Provisión de cátedras y voto estudiantil en México (siglo XVII)», *Doctores y escolares*, II, pp. 187-201; R. Aguirre Salvador, «La votación de cátedras en la real universidad de México: ¿asunto de saber o de poder?», *Saber y poder*, pp. 171-196. En Lima la solución fue con mayor participación del claustro. J. Adame y Arriaga, *Imperialis mexicana universitas*, 450 y siguientes, une las constituciones derogadas sobre votos y trae varias reales cédulas sobre el cambio de la provisión, pero sin comentarlas.

dimiento, pero los mismos aires que soplaron años antes sobre Salamanca, quitaron a los estudiantes mexicanos la elección de sus profesores...

Los virreyes y su audiencia tuvieron un papel decisivo en el primer desenvolvimiento de la universidad, en sus claustros, a los que se incorporaban, y en su rectorado<sup>81</sup>. Sin embargo, México fue evolucionando hacia una universidad de tipo claustral, como era Salamanca —de forma ya muy clara con Palafox, si bien todavía en sus constituciones podían ser rectores o participar en los claustros—. Tampoco aquellas congregaciones de profesores o doctores pueden asimilarse por entero a las salmantinas, aunque guarden reminiscencias en los nombres. El claustro de diputados mexicanos se especializa en cuestiones de hacienda, mientras en Salamanca era para el despacho ordinario de los asuntos de la universidad. Nada hay en él de equilibrios entre los profesores y estudiantes, pues ya Farfán lo redujo a estar formado por el rector y maestrescuela con dos personas más, nombradas por cada uno de ellos; como siempre, dice que no había suficiente número de personas, que era su excusa usual<sup>82</sup>. En los estatutos denominados de Cerralvo, se añadirían a este núcleo de Farfán, la mitad de los catedráticos de propiedad, nombrados por el claustro pleno. Palafox continúa esa línea, estableciendo que sean diputados seis catedráticos de propiedad, por turno del que no pueden disculparse; requeriría un *quorum* de cuatro y decidirían —como todos los demás claustros— por mayoría, en casos de justicia y por unanimidad en materia de gra-

---

<sup>81</sup> Sobre la presencia del virrey y la audiencia en los primeros tiempos, remitimos a E. González y González, *Legislación y poderes*, pp. 142-161. Fueron reformadores con Farfán, 1580, el virrey Cerralvo o incluso, aunque fracasase, el marqués de Cadereita, véase A.M<sup>a</sup> Carreño, *La real y pontificia universidad de México*, México, 1961, pp. 205-221. Palafox les dejaría ser rectores, según la constitución 8<sup>a</sup>, «...mientras su magestad el Rey nuestro señor, o su real concejo de Indias no ordenare o dispusiere otra cosa», pero se anula en la aprobación con referencia a la real cédula de 21 de junio de 1624, en realidad de 1628, según J. T. Lanning, *Reales cédulas...*, pp. 42-43 y para la de 1646, 59-60. La constitución 152 quita al virrey u otras autoridades la presidencia de los actos de conclusiones y la 25 la facultad de dispensar cursos, conforme a la real orden de 12 de junio de 1642, reiterada en 1695, *Reales cédulas...*, pp. 63-64 y 92-93.

<sup>82</sup> Farfán, II,5 y III, 1-6.

cia<sup>83</sup>. Sin duda alguna, la contaminación con Salamanca, la fuerte presencia de los catedráticos de propiedad, aparece evidente, aunque presenta algunas diferencias: en la reforma de Gilimón de la Mota, los veintiocho catedráticos de propiedad se unían a otras doce personas, nombradas seis por ellos, dos por el rector y maestrescuela y cuatro de los colegios mayores<sup>84</sup>. En todo caso, la especialización en hacienda revela una distancia clara con Salamanca...

El sistema de claustros mexicano parece seguir líneas salmantinas: junto al de diputados y al de rector y consiliarios, se establecen claustros ordinarios de doctores y maestros, con *quorum* de diez incluidos el rector y maestrescuela, que correspondería al claustro de primicerio salmantino<sup>85</sup>. En cambio, el claustro pleno en la ciudad del Tormes reunía a consiliarios y diputados, con lo que, con predominio de doctores, representaba a toda la universidad. En México es el mismo de doctores, con una asistencia mayor, de veinte; a él, como en Salamanca, se acudía para cualquier discordia que se produjese en otros claustros. La razón de esta adaptación se debe a que los consiliarios y diputados en México eran ya doctores o maestros —con alguna excepción— y no conservaban ningún vestigio de representación estudiantil como en Salamanca<sup>86</sup>.

Por tanto, el funcionamiento de México recuerda en algunos puntos la herencia salmantina, pero la organización de sus poderes es muy diversa. La impronta real y la presencia del virrey y sus oidores hasta las constituciones de Palafox, el significado de sus autoridades y de sus claustros, todo posee un aire propio. Ahora que empezamos a conocer su vida académica, gracias a los trabajos emprendidos por el CESU de México, habrán de confirmarse los contrastes, vistos aquí en sus trazos institucionales<sup>87</sup>.

\* \* \*

---

<sup>83</sup> Cerralvo, VI, 1-2 y VII, 15-18. Palafox, VII, constituciones 60-62 y IX, en especial 81, 97 y 98.

<sup>84</sup> Véase Gilimón de la Mota, 1-5, su edición en nota 68.

<sup>85</sup> Palafox, título IX, 81-84 y, en general todo el título. Sobre los claustros salmantinos remito a L. E. Rodríguez-San Pedro, *La universidad salmantina*, I, en donde recoge, además de los estatutos, su funcionamiento.

<sup>86</sup> Palafox, título VIII, 63-75 y IX, 76 a 100. Cerralvo en título VIII, en general.

<sup>87</sup> Este trabajo se incluye dentro de las actividades realizadas en el marco del programa PB95-1067 de la DGICYT.

He aquí un esbozo del modelo de organización de la universidad de México en los siglos de la colonia, insertado en el mundo universitario hispano. Sus caracteres son propios, distanciados de la vieja Salamanca que le servía de base para su fundación y funcionamiento... Unas primeras claves para confirmar que, durante el antiguo régimen, cada universidad es un mundo que adapta y retoca los trazos genéricos que poseen las universidades modernas. Desde el análisis de su organización o poderes pueden establecerse diferentes tipos, que aluden a sus órganos de gobierno y a su financiación. México se nos muestra como una creación real, dominada, en un principio por su audiencia, después por sus doctores. Centro universitario único durante los años en que aquellas tierras se denominaron la Nueva España, al que deberían concurrir todos cuantos quisieran graduarse de doctor o de bachiller.

¿Por qué fue creada esta universidad? La imposibilidad de fundaciones colegiales o municipales —todavía no se ha generalizado la proliferación de universidades jesuitas, dominicas o agustinas— hizo que tan sólo la iniciativa del monarca o sus delegados fuese capaz de esta empresa. Asintieron porque la iglesia o el municipio estaban empeñados en establecer estudios superiores en aquellas tierras, ya que el desplazamiento a la península resultaba muy gravoso. Los núcleos sociales dominantes, con la ayuda del virrey, lograron el desvío de rentas reales y la atención de la corona para este fin... Mientras los primeros tramos de la enseñanza se confían a iniciativas privadas, la universidad de México fue un empeño de la corona y sus autoridades...

¿Por qué se configuró de esta forma? Ante todo, hay diversos momentos hasta cristalizar con las constituciones de Palafox. El peso del virrey y la audiencia sobre aquella universidad, réplica de Salamanca, forzó sus esquemas nacientes; mas tampoco los claustros estaban dispuestos a imitar, sin más, el modelo salmantino. La vieja universidad peninsular era el resultado de un proceso de siglos, con sus equilibrios rotos entre estudiantes y doctores. No era posible su traslado idéntico, pero tampoco se pretendió respetarlo: ni por el rey, ni por la audiencia, ni por los claustros. Entonces se fue gestando su propio modelo o equilibrio de poderes, que no responde a la presencia de una amplia población indígena que apenas participa, ni a los requerimientos de una estructura social diferenciada. La pugna por la organización universitaria es una cuestión de grupos reducidos que se mueven en torno y en el seno de la uni-

versidad. Desde una perspectiva institucional, el virrey y la audiencia frente al arzobispo, los claustros de doctores y, sobre todo, las intervenciones del monarca, supremo árbitro que favorece a unos u otros según los momentos. Dentro de estas instancias, personas muy concretas que pretenden dominar los resortes universitarios, grupos o bandos que, en cada momento, se unen o enfrentan llevados de sus intereses. En suma, luchas de los que forman la administración colonial —pues también la iglesia debe concebirse como una parte de la misma, ligada al rey y con funciones que miran al mantenimiento de su dominio—. Todavía queda mucho que estudiar para comprender los diversos elementos que constituyen las personas e instancias delegadas del poder de la monarquía absoluta hispana. En todo caso, en sus intereses y sus luchas, en sus banderías y relaciones se encuentran las claves de la historia del poder a lo largo de la edad moderna. La universidad de México, como organismo detentador de los saberes y camino para alcanzar puestos en la burocracia, se encuentra inmersa en esas luchas, hasta el punto que sus estructuras dependen de vencedores y vencidos; aunque el juicio último del rey más bien permite mantener ciertos equilibrios o tensiones. Las reformas incesantes, toda la vida de las autoridades y los claustros, gira en torno de estas pugnas, unas externas, otras internas, mientras se transmiten unos conocimientos que, en buena parte, van quedando rezagados o participan también en el juego del poder.

En el otro sector analizado al principio, la conversión y adoctrinamiento del indio, el interés del poder real es todavía más notable, porque en la religión estriba su justificación, así como la aculturación y adaptación a las nuevas estructuras novohispanas. La corona —o más extensamente, el poder— se preocupó de estas realidades, incluso de preservar la vida de sus nuevos vasallos, tras la hecatombe de las Antillas, con buenos consejos y reglas para la convivencia entre ambas repúblicas. Pero, limitada en los recursos que había de gastar en aquellas tierras, sólo fue generosa con la universidad, seminario de eclesiásticos que le ayudaban en aquel proceso de transformación y de dominio...

*Mariano Peset y Javier Palao*  
Universitat de València

# PODERES Y CORPUS NORMATIVO EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (SIGLOS XV-XVIII)

Sumario: Constituciones y estatutos.—La corporación medieval y el Pontífice.—Quiebra de equilibrios y reestructuraciones jerárquicas.—Estancamiento normativo y reformismo insuficiente.

## 1. *Constituciones y estatutos*

La evolución normativa de la Universidad de Salamanca durante su etapa clásica, es decir, la configurada entre los siglos XV y XVII, supone la consolidación progresiva de conjuntos de normas oficialmente aprobadas. Este marco referente establece el régimen académico en todos sus aspectos esenciales<sup>1</sup>.

La fecha clave elegida para esbozar una perspectiva panorámica pudiera ser la de 1625, ya que en dicho año se culmina una reco-

---

<sup>1</sup> Este artículo constituye una nueva versión, corregida y remodelada, del que se publicó con el título de: «Evolución del corpus legislativo en la Universidad de Salamanca (ss. XV-XVIII). Estado de la Cuestión», *Estudios de Historia Social y Económica de América (E.H.S.E.A.)*, 13 (1996), pp. 573-582. Las investigaciones se han realizado en el marco del Proyecto DGES PB96-1281. Algunas precisiones se han incorporado a partir del debate suscitado en el seminario que sobre «Universidad y Ciencia» realizó en marzo de 1997 el Instituto Antonio de Nebrija de la Universidad Carlos III de Madrid. Cf. Pilar Valero, «El nivel institucional. Gobierno estatutario», en M. Fernández Álvarez; L. Robles; Luis E. Rodríguez-San Pedro, *La Universidad de Salamanca. II. Atmósfera intelectual y perspectivas de investigación*, Salamanca, 1990, pp. 325-353, con una panorámica de la evolución constitucional y estatutaria. Una densa síntesis institucional en Agueda Rodríguez Cruz, *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1990. En el presente estado de la cuestión he pretendido incorporar las aportaciones de los últimos diez años, prestando una atención destacada, en notas y valoraciones, a la bibliografía reciente.



pilación de las disposiciones anteriores, la cual mantendrá su vigencia hasta las reformas ilustradas del siglo XVIII<sup>2</sup>. Pues bien, en este primer cuarto del seiscientos la Universidad de Salamanca mantenía como referencia originaria la que ofrecían las Constituciones pontificias de Martín V, aprobadas en 1422. Sin embargo, la adaptación de esta normativa constitucional a las cambiantes circunstancias del contexto académico se venía realizando, a lo largo del siglo XVI, por medio de sucesivos Estatutos, habitualmente confeccionados por el claustro universitario bajo la supervisión y directrices de visitadores reales, y confirmados, posteriormente, por el Consejo de Castilla. Además de ello, existían costumbres protocolarias y ceremoniales de plena vigencia, aunque no siempre regulados por escrito.

Constituciones y Estatutos suponen, por tanto, el marco teórico del funcionamiento institucional, en un contexto de costumbre, tradición y rituales normativos. No obstante, el bullir de la vida universitaria y sus contradicciones latentes puede desbordar, en muchas ocasiones, el cumplimiento escrupuloso.

En este panorama podemos distinguir, claramente, el período medieval de referentes jurídicos pontificios; y una etapa moderna subordinada progresivamente al intervencionismo de los reyes (por su condición de patronos), que se va concretando en la supervisión general del Consejo de Castilla y en el envío de sucesivos visitadores. Si bien, no en todas las visitas realizadas se discutirán y establecerán nuevos estatutos, y en su caso suelen coincidir con una coyuntura de irregularidades y desajustes, abusos e incumplimientos de las normativas. De este modo, los estatutos configurados a raíz de las visitas de inspección pueden llegar a constituir un nuevo corpus referente de importancia<sup>3</sup>, o bien limitarse a modificaciones y correcciones de detalle en aspectos específicos. En ocasiones, estos estatutos no alcanzan la aprobación pertinente, tanto del claustro

---

<sup>2</sup> *Constitvtiones Apostólicas y/ Estatvtos/ hechos por la mvy/ insigne Vniuersidad/ de Salamanca/.Recopilados nuevamente por su comisión*, Diego Cvsio, Salamanca MDCXXV. Reedición facsímil, con introducción y tablas de localización de estatutos a cargo de Luis E. Rodríguez San-Pedro, Salamanca, 1990. Esta recopilación salmantina viene a corresponderse con la efectuada en 1651 en la Universidad de Valladolid, y con la realizada por García Medrano para Alcalá de Henares en su visita de los años 1664/66.

<sup>3</sup> Como sucede con los estatutos de 1538, 1561 y 1594, principalmente.



universitario como del Consejo de Castilla, en cuyo caso no llegan a adquirir vigencia efectiva ni fuerza vinculante.

Tenemos la impresión de que cada reforma estatutaria consolidada supone todo un proceso de fermentación anterior. En la reforma confluyen usos, costumbres y prácticas que van a ser ratificadas y elevadas a normas. Asimismo, aparecen matizaciones parciales de estatutos anteriores. Por su parte, la corrección de incumplimientos e infracciones puede dar lugar a la multiplicación de una casuística minuciosa y enmarañada<sup>4</sup>. En las reformas se acostumbra incorporar, siquiera parcialmente, antiguos proyectos estatutarios no aprobados. Y, en este sentido, observamos que los estatutos de 1561 aprovechan materiales de borradores anteriores. Lo mismo ocurre con los de 1594 con relación al fallido intento de 1575; y, de igual modo, la cuestión del curso de ocho meses establecido en 1602/04 ya se había planteado en las deliberaciones del citado año 1575, etc.

Conviene advertir que, durante los espacios que median entre la consolidación de nuevos cuerpos de estatutos, o ante la ausencia de recopilaciones posteriores a las ya clásicas, pueden incorporarse disposiciones adicionales por el recurso de provisiones y cédulas reales, algunas de ellas como consecuencia de visitas menores. Este proceso se acusa claramente a partir del seiscientos, con cierta semejanza a lo ocurrido en algunas etapas medievales de imprecisión constitucional.

Una vez realizadas estas precisiones, podemos señalar los hitos más destacados en la trayectoria normativa de la Universidad de Salamanca clásica, que corresponderían sucesivamente a los años 1254, 1411, 1422, 1538, 1561, 1594, 1604 y 1618<sup>5</sup>. La culminación final del proceso vendría con la Recopilación general de 1625, como ya señalamos anteriormente.

En dicha Recopilación se recogen las Constituciones pontificias de 1422, las bulas medievales anejas, y algunas cédulas y provisiones reales complementarias. Además de ello, se recopilan sistemáticamente todos los cuerpos estatutarios vigentes, que se organizan

---

<sup>4</sup> Es el caso de la escrupulosa normativa sobre provisión de cátedras por votos de estudiantes.

<sup>5</sup> Mencionamos aquí, exclusivamente, las fechas de Constituciones y Estatutos aprobados y ratificados oficialmente por la autoridad pontificia o regia; y tan sólo en casos excepcionales, como el de 1538, por el claustro pleno.

temáticamente en 68 títulos, con unos 988 apartados, referencias, o estatutos propiamente dichos<sup>6</sup>.

Es notable la importancia concedida a los estatutos elaborados en las visitas de Covarrubias (1561) y Zúñiga (1594), con el complemento de los realizados posteriormente, en 1602/04 y 1618. No obstante, no conviene perder de vista que los estatutos de Covarrubias poseían marcados precedentes en los anteriores de 1538, parte de cuya normativa incorporaron. He aquí las cifras: Covarrubias (1561), con fuertes vínculos a 1538: 525 referencias o estatutos, 53'1%; Zúñiga (1594): 358 referencias, 36'2%; Caldas (1602/1604): 59 referencias, 5'9%; Gilimón de la Mota (1618): 33 referencias, 3'3%; Provisiones y documentos reales del primer cuarto del siglo XVII: 11 referencias, 1'1%; estatutos no localizados: 2 referencias.

Este encuadre puede servirnos de base para el esbozo de la evolución estatutaria que presentamos a continuación.

## 2. *La Corporación medieval y el Pontífice*

En los orígenes de la Universidad de Salamanca nos encontramos con una corporación medieval de posibilidades limitadas y sin normativa propia clara. El Estudio General del Reino de León surge hacia el año 1218, a partir de una escuela catedralicia preexistente, y con el difuso apoyo regio de Alfonso IX, cuya Cancillería mantenía estrechas vinculaciones con los canónigos del cabildo salmantino. Hasta 1254 parece que no se produce una reglamentación sistemática, llevada a cabo por Alfonso X el Sabio. En sus disposiciones, el monarca se preocupa por armonizar los conflictos y enfrentamientos entre los estudiantes universitarios y los ciudadanos salmantinos, delimita las disciplinas de estudio y dota económicamente las cátedras. Como resultado, se configura un centro de estudios de predominio jurídico<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> La cifra resulta aproximativa, pues no siempre se delimitan con claridad los apartados.

<sup>7</sup> Puede decirse que «los reyes fundaron, protegieron y dotaron un centro de estudios eclesiástico, integrado por clérigos y sometido a las autoridades eclesiásticas», tal y como afirma M<sup>a</sup> Paz Alonso Romero, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 15.

De 1255 datan las importantes bulas del pontífice Alejandro IV. En ellas, además del otorgamiento de sello propio, y el reconocimiento como «*Studium generale*» a petición de Alfonso X y del obispo y cabildo salmantinos, se concede a Salamanca la «*Licentia ubique docendi*», que suponía la convalidación de sus graduaciones en todo el orbe de la Cristiandad Romana. Privilegio éste que confiere al Estudio una dimensión supraterritorial significativa, si bien con la restricción de validez de los grados en Bolonia y en París, la cual sería abolida en 1333.

Por todo ello, y aunque no se muestra nítida en las universidades medievales la distinción entre privilegios y estatutos, el corpus normativo de la Salamanca del siglo XIII parece reducido a poco más que la llamada «*carta magna*» de 1254, junto con diversas reiteraciones de privilegios gremiales por parte de los reyes, así como a las bulas pontificias de Alejandro IV, ya mencionado, y de otros pontífices como Bonifacio VIII. En este contexto, los privilegios reales van otorgando cierta autonomía e independencia respecto a los poderes civiles locales, al tiempo que la protección papal trasciende los límites de los eclesiásticos preexistentes.

Sin embargo, para esta época no se conservan Constituciones propiamente dichas, lo que parece situar a Salamanca en el horizonte referente de otras universidades europeas anteriores, singularmente la de Bolonia. En este sentido, autores como Beltrán de Heredia han indicado que Salamanca se habría constituido como una corporación académica de predominio estudiantil.

Durante el siglo XIV encontramos una atenuada pervivencia del Estudio, que culmina en su reestructuración por los pontífices. El debilitamiento de los poderes monárquicos en la Castilla bajomedieval, faltos de autoridad efectiva, irá unido a los apoyos otorgados por el papado de Aviñón durante el Cisma de la Iglesia (1378-1417), el cual se muestra interesado en vincularse con centros universitarios favorables a su causa. A partir de aquí, las universidades castellanas estrechan sus relaciones con la Curia pontificia, y el mismo Pontífice aviñonense se convierte en la instancia de referencia y consolidación de la Universidad de Salamanca desde las postrimerías del siglo XIV. Una influencia que se mantiene hasta las paulatinas medidas de control regio iniciadas en el reinado de los Reyes Católicos.

Pues bien, la primera planificación normativa se aprecia hacia 1381 con Pedro de Luna, legado pontificio y emisario de Clemen-

te VII de Aviñón, con el apoyo del monarca castellano Juan I. Por estas fechas se redactaron unas Constituciones que no se conservan<sup>8</sup>. No ocurre así con otras posteriores, de 1411, otorgadas por el propio Pedro de Luna, elevado a la dignidad de Pontífice con el nombre de Benedicto XIII. Nos encontramos ante el primer cuerpo legal articulado y coherente que ha llegado hasta nosotros. Al parecer, se elaboró por iniciativa del propio Papa Luna, que impuso su normativa en una especie de programa regeneracionista, y sin contar con el claustro universitario. De ahí la fama de rigorismo que se atribuyó a estas Constituciones. En ellas se delimita el programa de estudios, con la aparición de la facultad de teología; se configura la situación del profesorado y de las autoridades académicas; y se establecen normas disciplinares generales, con un robustecimiento notable de la figura del maestrescuela. Incluso es probable que en el texto final se incorporaran algunas disposiciones presentes en la anterior redacción de 1381<sup>9</sup>.

Duraron poco, pues el final del Cisma de Aviñón supuso el cuestionamiento de la autoridad pontificia de Benedicto XIII y el fortalecimiento de la línea romana. En esta coyuntura, el papa legitimado, Martín V, otorga nuevas Constituciones a Salamanca en 1422; y ello a partir de los trabajos de una comisión nombrada al efecto y con amplia representación de claustrales salmantinos. Sin embargo, de un análisis comparativo con las de 1411, pueden observarse similitudes y continuidades destacadas. Las Constituciones de 1422 se articulan sobre el esquema de las de Benedicto

---

<sup>8</sup> Pilar Valero, siguiendo a Vicente Beltrán de Heredia, considera este período como «refundación...de nuestra universidad...en la órbita de la dependencia de los Papas», en *La Universidad de Salamanca II...*, p. 329. Para M<sup>a</sup> Paz Alonso Romero, *Universidad y sociedad ...*, p. 53, «el Papado ofrece una auténtica planificación global, llamada a consolidarse con carácter estable». La misma autora caracterizará el siglo XV universitario como «el siglo de los Papas».

<sup>9</sup> Pedro González de la Calle; Amalio Huarte y Echenique, *Constitutiones Universitati Studiorum Salamantinae [...] anno millesimo quadringentesimo undecimo*, Zaragoza 1932. Pilar Valero García; Manuel Pérez Martín, «Pedro de Luna y el Estudio Salmantino. Aspecto institucional. Su constitución», *Stvdia Historica. Historia Moderna*, VIII (1990), pp. 131-149, con introducción y traducción castellana de las Constituciones pontificias de 1411.

XIII, recapitulan costumbres vigentes e introducen algunos cambios e innovaciones. Entre ellos la aparición del claustro de diputados, una especie de junta de gobierno, limitada a 20 miembros, y que se superpone a las tendencias asamblearias anteriores o de claustro pleno. Asimismo, se robustece el papel del profesorado en dichos claustros, frente a unos probables orígenes de predominio estudiantil<sup>10</sup>.

Podemos afirmar que las Constituciones de 1422 constituyen el último corpus reglamentado con refrendo papal, excepción hecha de algunas disposiciones coyunturales. No obstante, hacia 1442, hubo en la Universidad de Salamanca otro intento de elaborar nuevas Constituciones, que no llegó a cuajar. Según Beltrán de Heredia, estuvo apoyado por el arzobispo compostelano, que pretendía recuperar protagonismo y jurisdicción sobre la Universidad. El arzobispo llevó el pleito a la Curia pontificia, pero el claustro se resistió a las innovaciones, y las Constituciones de 1422 volvieron a ser ratificadas por Eugenio IV en 1446<sup>11</sup>.

### 3. *Quiebra de equilibrios, y reestructuraciones jerárquicas*

A partir de este punto, da comienzo el período de progresivas intervenciones reales en el Estudio, de tal modo que la autoridad pontificia parece retroceder, al tiempo que se afirma la monárquica. La primera visita significativa es la del mediador don Tello de Buendía, arcediano de Toledo, enviado en 1480 por los Reyes Cató-

---

<sup>10</sup> Vicente Beltrán de Heredia, *Introducción al Bulario de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1966, pp. 124ss. El autor transcribe las Constituciones de Benedicto XIII (1411) y de Martín V (1422), así como otras bulas y documentos pontificios. Asimismo, Pedro González de la Calle; Amalio Huarte y Echenique, *Constituciones de la Universidad de Salamanca, 1422. Transcripción paleográfica, prólogo y notas*, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid, 1927. Más recientemente, Pilar Valero García; Manuel Pérez Martín, *Constituciones de Martín V*, Salamanca, 1991, con introducción, facsímil y traducción castellana de las Constituciones de 1422.

<sup>11</sup> Una de las primeras impresiones de las Constituciones de 1422 es la siguiente: *Constitutiones Almae Academiae Salmanticensis*, Salmanticae, Tip. Nebrissensis, c.1487-90. Copia original manuscrita, de 1422, en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, ms. 209, fols. 1-26.

licos. Trató de poner orden en un cisma de rectores y en ciertas irregularidades de las cátedras<sup>12</sup>.

En 1512 se produce la visita del obispo de Málaga, Diego Ramírez de Villaescusa, antiguo colegial de San Bartolomé de Salamanca. Dicha visita no fue bien aceptada por el claustro universitario, manifestando una cierta resistencia corporativa frente al pretendido patronato regio. No obstante, se discutieron algunos estatutos y normativas. Así, por ejemplo, Villaescusa intentará un robustecimiento de la autoridad rectoral, para cuyo cargo exige graduación y una permanencia de tres años. También se hicieron propuestas sobre un posible sistema de cátedras no vitalicias, al contrario de lo establecido por las Constituciones de 1422. Se habló, incluso, de la reclusión de todos los estudiantes en colegios, o de que algún prelado del reino controlase las actividades del maestrescuela. Da la impresión de que el visitador intentaba imponer una cierta concentración jerárquica de poderes, quizás como acercamiento al modelo ofrecido por la recientemente creada Universidad de Alcalá, conformada en un eclecticismo institucional de línea parisina. En cualquier caso, el claustro se enfrentó con el visitador, alegó constituir comunidad eclesiástica, con constituciones y privilegios papales de cuya custodia era responsable el maestrescuela, y cuestionó la potestad regia para intervenir y visitar la Universidad<sup>13</sup>. Por contra, el obispo de Málaga esgrimirá el patronato real del Estudio, y su autoridad reformista, entablándose un tira y afloja que, finalmente, malogró las pretensiones del visitador<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Florencio Marcos Rodríguez, «Un cisma de rectores de la Universidad de Salamanca a fines del siglo XV», *Salmanticensis*, 14 (1967), pp. 341-369.

<sup>13</sup> Al parecer, los propios Reyes Católicos dudaban, hacia 1485, de sus prerrogativas para enviar visitadores regios al Estudio sin mediar la autorización del Papado. Cf. Vicente Beltrán Heredia, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1970, II, pp. 133-134. Lo que sí se advertía era la incapacidad del maestrescuela para garantizar el orden y la guarda de las Constituciones. A partir de aquí, los Católicos conseguirán que «la maestrescolía de la iglesia salmantina quedase integrada dentro del derecho de presentación para dignidades y beneficios eclesiásticos anejo al patronato regio»: M<sup>a</sup> Paz Alonso Romero, *Universidad y sociedad...* p. 109.

<sup>14</sup> Manuel Fernández Álvarez, «La reforma universitaria [de 1512]», *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. II, 3 (1984), pp. 21-46.

Hacia 1529 nos encontramos con los visitantes don Pedro Pacheco, deán de Santiago, y Alonso Mexía, canónigo de Toledo, enviados por Carlos V. Estos visitantes, junto con una comisión del claustro universitario, trabajan en la elaboración de nuevos estatutos. Conservamos el borrador o cuaderno de trabajo; una especie de proyecto inacabado que no llegó a revisarse íntegramente en el pleno, que suscitó discrepancias, y que no recibió la aprobación definitiva del Consejo ni de la Sede Apostólica<sup>15</sup>. Las deliberaciones sobre algunos de estos Estatutos se prolongan por los libros de claustros de los años 1530-1532.

Tras una laguna en la información de estos libros, en el otoño de 1538, se produce la visita de don Juan de Córdoba, abad de Villanueva de Rute. Una comisión universitaria se reúne con el visitador y estructura todo un corpus estatutario que, posteriormente, se aprueba en claustro pleno. Parece deducirse que, con esta visita, se culminaba todo un proceso de fermentación legal, que venía esbozándose desde finales de la década anterior; y del que se conservaban borradores previos como el de 1529. El resultado final lo constituirán los Estatutos de 1538 que, con un cierto desorden, se agrupan en 65 títulos. En los apartados de autoridades académicas se siguen las Constituciones de 1422. Aparece reglamentación sobre facultades, lecturas, autores y materias, así como oposiciones. No falta tampoco normativa económica o sobre pupilajes de estudiantes. Como acabamos de señalar, la corporación universitaria aprobó estos Estatutos, y mandó que se imprimiesen<sup>16</sup>; con lo que se adelantaba a la bula de Paulo III de 1543, que le otorgaría el privilegio

---

<sup>15</sup> Cabe destacar la discrepancia entre las investigaciones de José Luis Fuertes, que ha subrayado la validez estatutaria de la visita de 1529; y las de Pilar Valero, que la interpreta como una reforma inacabada y sin ratificación oficial. Cf. José Luis Fuertes Herreros, *Estatutos de la Universidad de Salamanca, 1529*, Salamanca, 1984; Pilar Valero García, «Un aspecto del rectorado de Fernán Pérez de Oliva: pretendidos estatutos de la Universidad de Salamanca bajo su mandato», *Stvdia Historica. Historia Moderna*, vol. IV, 3 (1986), pp. 51-74.

<sup>16</sup> Los Estatutos de 1538 pasaban a convertirse en el complemento de las Constituciones medievales de 1422, renovadas, matizadas y actualizadas en diversos puntos. Se imprimieron con el siguiente título: *Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca*, Salamanca, MDXXXVIII, 32 hojas. No aparece definida su aprobación por el Consejo, lo que explicaría



de reformar las Constituciones con el asentimiento de 2/3 del claustro pleno<sup>17</sup>.

Por los años de 1550 y 1551 tiene lugar una nueva visita, esta vez encomendada al obispo de Coria, don Diego Enríquez de Almansa. Se trata de la última del reinado del Emperador, en lo que toca a la elaboración de nuevos estatutos. En general, se precisan cuestiones de detalle con respecto a la normativa de 1538, sin demasiada transcendencia. Aparece el interrogatorio para las visitas de cátedras, tal y como se impondrá a partir de 1561. Asimismo, encontramos estatutos contra las irregularidades y sobornos en las mismas cátedras. Algunas normas parecen apuntar el intento de limitar la incidencia de grupos de presión como los colegios mayores: en este sentido, se precisaba la incompatibilidad del cargo rectoral con la posesión de una beca colegial, o se establecían ciertos límites en las oposiciones de los colegiales. Con todo, la aprobación del Consejo no llegaría hasta octubre de 1560; con lo que la vigencia de esta reforma resultó limitada, y pasaría a incorporarse a la posterior de Covarrubias<sup>18</sup>.

---

su refundición posterior en los estatutos de Covarrubias de 1561, una vez que la autoridad monárquica haya conseguido imponerse con nitidez frente a las pretensiones corporativas. Una transcripción moderna de los Estatutos de 1538 puede encontrarse en Enrique Esperabe de Arteaga, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1914, volumen I, pp. 139-215.

<sup>17</sup> Se trata de una de las reapariciones postreras de la autoridad pontificia en el escenario universitario. No obstante, los posteriores acuerdos del Concilio tridentino propiciarían el fortalecimiento de autoridades eclesiásticas como el episcopado o los nuncios papales, las cuales llegarían a cuestionar algunos privilegios tradicionales de la corporación universitaria, con la secuela de inevitables pleitos.

<sup>18</sup> Los Estatutos de 1550/51 no llegaron a imprimirse. Sin embargo, hacia 1549, habían aparecido impresos en casa de Andrea de Portonariis diversos cuadernillos de estatutos específicos, acerca de los exámenes de artistas, lecturas de catedráticos, cursos de gramática, prohibición del dictado en las aulas, así como disposiciones sobre honras de doctores y maestros. Toda esta ebullición iría desembocando en la reforma definitiva de 1561. Incluso, al parecer, ciertos estatutos de 1551 acerca de las lecturas de cánones y leyes habían sido confirmados por el Nuncio Apostólico: cf. *Recopilación de 1625*, Introducción y p. 125. Véase el estudio de María Fernández Ugarte, «Estatutos de la Universidad de Salamanca: la Reforma de 1550-1551», *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. II (1989), pp. 687-705.



Una visita particularmente importante nos aparece por los años 1560-1561, en correspondencia con las primeras actuaciones universitarias del nuevo monarca, Felipe II. Se trata de la protagonizada por don Diego de Covarrubias y Leiva, obispo de Ciudad Rodrigo, antiguo alumno y catedrático de cánones en Salamanca<sup>19</sup>. Va a suponer una reestructuración general de la normativa estatutaria, incorporando y sustituyendo a la realizada en 1538. Pueden detectarse hasta tres fases en el proceso. En la primera, el doctor Covarrubias preside y dirige la comisión nombrada por la Universidad (agosto de 1560 a febrero de 1561). Posteriormente, los estatutos elaborados van siendo presentados en sucesivos claustros plenos, y se realizan modificaciones de los mismos mediante votaciones claustrales (febrero de 1561 a junio de 1561). Por último, tiene lugar un período de estudio del texto por parte del Consejo de Castilla, el cual introduce algunas correcciones y lo aprueba el 15 de octubre de 1561. Respecto al procedimiento, cabe observar que el Pontífice ha perdido ya toda iniciativa, y ha sido sustituido por el Monarca, su visitador y el Consejo de Castilla. Han fracasado, asimismo, los intentos realizados por el claustro universitario hacia 1557 para conseguir licencia de elaboración corporativa de estatutos sin la confirmación del Consejo real. En este sentido, la bula pontificia de 1543 acabó consolidando el intervencionismo regio, al retirar obstáculos para el ejercicio del mismo.

En cuanto al contenido de los Estatutos de 1561, conviene destacar la minuciosidad de las asignaciones de las lecturas anuales; pues este punto, en anteriores normativas, se presentaba reducido, ya que los pormenores aparecían descritos en los libros de claustros, sin incorporarse a los estatutos. Asimismo, las visitas de inspección de las cátedras cursatorias o temporales, que ya figuraban en las disposiciones de 1538, se extienden ahora a las de propiedad. Y, en definitiva, hay que considerar estos nuevos estatutos como refundición,

---

<sup>19</sup> Antecedieron visitas menores, realizadas por diversos consejeros de Castilla: el doctor Cano en 1557; el doctor Hernán Pérez en el mismo año; licenciado Montalvo en 1559; el doctor Bernardino de Anaya en 1560. Todas ellas sin transcendencia estatutaria importante. Puede observarse, no obstante, que el intervencionismo regio en la universidad se acentúa durante el reinado de Felipe II, con el envío de sucesivos visitadores. Como ha señalado M<sup>a</sup> Paz Alonso Romero, *Universidad y sociedad...*, p. 145, «para los reyes no hay duda de que lo que legitimaba el mandato de visitar era su condición de patronos» del Estudio.

desarrollo y mejora de las líneas planteadas en 1538, y no tanto como resultado de reformas radicales. Aunque, de alguna manera, pretenden sintetizar lo realizado hasta entonces, y se configuran como nuevo marco referente de la Salamanca más clásica<sup>20</sup>, con clara aceptación del patronato regio y su intervencionismo normativo.

En este punto quiero referirme a la hipótesis planteada por Lorenzo Luna, en el sentido de que los Estatutos de 1538 y 1561 transparentan a las claras una jerarquización corporativa de poderes, favorable a los doctores, maestros y catedráticos, que habría desplazado definitivamente el predominio estudiantil de los orígenes medievales<sup>21</sup>.

Continuando con nuestra evolución normativa, en 1574-1575 nos encontramos con otra visita regia que trajo aparejada cierta delibe-

<sup>20</sup> La edición príncipe fue impresa en 1561: *Estatvtos hechos por la myy insigne Vniversidad de Salamanca. Año MDLXI*, Juan María de Terranova, Salamanca, MDLXI, 75 fols. El manuscrito de los estatutos originales, con aprobación real, en el Archivo Universitario de Salamanca, AUSA. 2885. Véase el trabajo de Florencio Marcos Rodríguez, «Don Diego de Covarrubias y la Universidad de Salamanca», *Salmanticensis*, 1 (1959), pp. 37-85. Una transcripción moderna, en Enrique Esperabe de Arteaga, *Historia pragmática ...*, vol. I, pp. 217-356. En 1584, el claustro universitario mandó realizar una nueva edición de los Estatutos de 1561, que se repartió entre doctores, maestros, y cargos académicos como diputados y consiliarios.

<sup>21</sup> Lorenzo Luna, «Universidad de estudiantes y Universidad de doctores: Salamanca en los siglos XV y XVI», en *Los estudiantes. Trabajos de historia y sociología*, México, 1989, pp. 40ss. Para la investigadora Clara Inés Ramírez, en su tesis doctoral, *Grupos de poder clerical en las universidades hispánicas. Los casos de Salamanca y México, siglo XVI* (Salamanca, 1998), son observables, incluso, ciertas restricciones con respecto a la corporación de simples graduados en favor de los graduados catedráticos. Este sería el caso de los ceremoniales de grados mayores, en los que hacia mediados del XVI se limita la asistencia, favoreciendo exclusivamente a los catedráticos (vol. I, pp. 440ss). Contrariamente a estas posiciones, para M<sup>a</sup> Paz Alonso Romero, *Universidad y sociedad...*, p. 114, la Universidad de Salamanca nunca se había caracterizado por su fortaleza corporativa, dependiendo ceñidamente de reyes y pontífices. En nuevo contraste, Clara Inés Ramírez interpreta la Universidad salmantina del siglo XVI como «institución cambiante» (I, pp. 289ss; I, pp. 426ss) en la que la solidez y uniformidad corporativa se va paulatinamente debilitando y fragmentando. Según la autora: «la fortaleza del poder monárquico había permitido el cuestionamiento de la legitimidad de los poderes internos de la corporación, sin que la Monarquía asumiera por completo el ejercicio del poder dentro de la Uni-

ración estatutaria<sup>22</sup>. Es la correspondiente al licenciado don Pedro Velarde, del Consejo de Inquisición. De ella se nos ha conservado un borrador de Estatutos, que no llegaron a recibir aprobación del Consejo ni a entrar en vigor, por lo que no fueron incorporados a la Recopilación de 1625. Tuvieron, no obstante, cierta influencia en algunos apartados de la posterior visita de Juan de Zúñiga. En conjunto, puede decirse que la de Velarde es una reforma de detalle, que insiste en algunas cuestiones, como la prohibición del dictado en las aulas, y realiza precisiones en capítulos diversos de los Estatutos de 1561: rector y consiliarios, lecturas por facultades, disputas escolásticas, exámenes, provisión de cátedras, hacienda, oficios universitarios, colegio trilingüe, trajes de estudiantes, pupilajes, etc<sup>23</sup>.

---

versidad. La cuestionada legitimidad de las decisiones universitarias había creado un espacio ideal para la concreción de alianzas y presiones en torno a ciertos intereses, dando como resultado la existencia de fuertes grupos de presión. Las alianzas universitarias tenían contactos con los núcleos extrauniversitarios de poder, por lo que los litigios sobrepasaron el ámbito de la corporación para terminar, usualmente, en los Consejos reales» (I, p. 770). Todo ello, refiriéndose a la segunda mitad del siglo XVI.

<sup>22</sup> No tuvieron demasiada incidencia otras visitas de consejeros de Castilla como Pedro López de Arrieta en 1562, Diego Villagómez en 1564, Diego de Simancas en 1566 y el licenciado Jaraba en el mismo año. No obstante, se observa la agobiante concentración de visitas reales en la primera etapa del reinado de Felipe II, entre 1556 y 1575. Las presiones ejercidas sobre la corporación y sus privilegios tradicionales motivaron innumerables pleitos de resistencia ante la Corte, adonde la Universidad tuvo que enviar sucesivos representantes para salvaguardar sus intereses.

<sup>23</sup> Los Estatutos manuscritos de Velarde se encuentran en el Archivo Universitario de Salamanca (AUSA.), signatura 2885. Constituyen un ejemplo de cómo algunas reformas estatutarias no aprobadas oficialmente incidían en otros corpus normativos posteriores. Así, la supresión del voto de los religiosos en la provisión de cátedras (título 34, 3) se recogerá en los Estatutos de Zúñiga de 1594; la propuesta de un curso de ocho meses (título 28,3) pasará, asimismo, a los Estatutos de Caldas de 1602. Además, entre las medidas propuestas por Velarde se encontraba la pretensión de que la Universidad solicitara autorización del Consejo cada vez que alguno de sus miembros pretendiera litigar pleitos en la Corte, lo que suponía un claro intento de imponer límites a las iniciativas corporativas: cf. Clara Inés Ramírez, *Grupos de Poder...*, p. 316. Por último, el visitador estableció diversas penas y multas por incumplimiento de los estatutos a cargos y personas particulares del gremio universitario, como lo harían visitadores posteriores.

El año de 1594 se produce la visita de don Juan de Zúñiga, del Consejo de Inquisición. Supuso una verdadera renovación normativa, siguiéndose los pasos habituales de comisión previa, aprobación en claustro pleno y ratificación regia (por real provisión) en octubre del mismo año. Como principales cuestiones de contenido, la reforma presenta un cambio substancial del plan de estudios de Covarrubias, en general dilatando los períodos de explicación y reduciendo materias. Suprime el voto de los religiosos en la provisión de cátedras; y sobre todo, se ocupa de la jurisdicción escolástica, multiplicando la normativa ante los excesos observados en el tribunal y la cárcel del maestrescuela. También incorpora algunas cuestiones ya planteadas por Velarde, y retoca o completa diversos títulos de Covarrubias. En su mayor parte, esta reforma pasará a la Recopilación de 1625, constituyendo un 36% de su contenido global<sup>24</sup>.

Don Juan Alvarez de Caldas, del Consejo de Inquisición, antiguo colegial del Arzobispo, visita la Universidad por los años 1601 y 1602. Vuelve a plantearse la reforma de algunos estatutos, por el procedimiento habitual de comisión del claustro y aprobación en pleno. Finalmente, son ratificados por el Consejo de Castilla en 1604; pero con algunas modificaciones que se acataron no sin crispaciones en ciertos sectores, ya que a los representantes universitarios no se les permitió asistir a las deliberaciones del Consejo.

---

<sup>24</sup> Edición príncipe de Zúñiga: *Estatvtos hechos por la mvy insigne Vniuersidad de Salamanca*, Diego Cusio, Salamanca MDXCV. Manuscrito original con aprobación regia en el Archivo de la Universidad de Salamanca: AUS. 2885. No se aprecian diferencias substanciales entre los borradores, el original y la edición príncipe. Un memorial de reformas fue enviado al Consejo previamente a la visita de Zúñiga, y ha sido estudiado por M<sup>a</sup> Paz Alonso, «Sobre la jurisdicción y el gobierno de la Universidad de Salamanca a fines del siglo XVI», *Stvdia Historica. Historia Moderna*, XI (1993), pp. 117-147. Este memorial constituye un ejemplo de cómo particulares (interesados) podían intervenir con sus arbitrios y pareceres en las visitas y procedimientos de control regio. Véase Francisco Javier Alejo Montes, *La reforma de la Universidad de Salamanca a finales del siglo XVI. Los Estatutos de 1594*, Salamanca, 1990, con introducción y transcripción de la edición príncipe de 1595. Del mismo, «La reforma educativa de Juan de Zúñiga en la Universidad de Salamanca, 1594», *Historia de la Educación. Revista Interuniversitaria*, 9 (1990), pp. 183-196. Finalmente, el propio Alejo Montes nos ofrece un contexto general en *La Universidad de Salamanca bajo Felipe II, 1575-1598*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1998.

Posteriormente, se incorporan, casi en su totalidad, a la Recopilación de 1625. En estos nuevos Estatutos se aumentaba hasta ocho meses el curso escolar, y se modificaba globalmente el plan de estudios de Artes y Filosofía. Suponen, asimismo, un intento, fallido, de mayor concentración de poderes en los catedráticos de propiedad. En este sentido, se propuso sustituir el oficio ejecutivo de los consiliarios estudiantes por graduados catedráticos; e, incluso, reforzar la presencia de los mencionados catedráticos de propiedad en el claustro de diputados o junta de gobierno. Por último, Caldas devolvió la posibilidad de votar en la provisión de cátedras a las órdenes religiosas, y se realizaron diversos retoques en estatutos anteriores<sup>25</sup>.

Unos años más tarde, en 1610-1611, aparece la visita del doctor Roco Campofrío, inquisidor de Valladolid. La señalamos, por las tensiones a que dio origen, produciéndose continuos enfrentamientos del visitador con el claustro universitario. En realidad, la visita adquirió carácter de verdadera auditoría de cuentas, y se descubrieron y penaron numerosas irregularidades. Además, volvieron a proponerse modificaciones en las autoridades académicas, exigiendo graduaciones a los consiliarios, así como que los diputados fueran todos catedráticos de propiedad. No se aprobaron.

La visita de Gilimón de la Mota, fiscal del Consejo de Finanzas, produjo mejores resultados. Se realizó en 1618, con la consecuencia de nuevos estatutos sobre puntos diversos. Entre ellos se destaca la normativa de provisión de cátedras y votaciones estudiantiles sin cursos ni calidades. Se trataba de un nuevo intento de salvaguardar la tradicional elección estudiantil de profesores, aun a pesar de las corruptelas e irregularidades manifiestas. Por otro lado, esta vez sí que consiguió reafirmarse la presencia de los catedráticos en el claustro de diputados, ya que pasan a serlo todos los de propiedad, junto con una representación de los colegios mayores<sup>26</sup>. Los

---

<sup>25</sup> Los estatutos de Caldas no se imprimieron, aunque fueron aprobados por el Consejo y tuvieron plena vigencia.

<sup>26</sup> Puede esbozarse una cierta tendencia en la concentración interna de poderes universitarios: desde la hipótesis medieval de la corporación de estudiantes, pasando por la consolidación de la corporación de graduados, hacia el predominio de los catedráticos; hasta desembocar en la hegemonía de los de propiedad, junto a ciertos grupos de presión (colegios mayores y órdenes), a partir del seiscientos.

simples estudiantes van perdiendo influencia, en un proceso que venía desarrollándose desde principios del quinientos, cuanto menos. Para su marginación se alegaban criterios de edad, operatividad y preparación. A pesar de todo, en esta ocasión, y por el veto del Consejo de Castilla, no llegaron a suprimirse las consiliaturas estudiantiles<sup>27</sup>.

Como puede observarse, las visitas de 1602, 1610 y 1618 mantuvieron los anteriores marcos jurídicos de referencia: Constituciones de 1422, y Estatutos de 1561 y 1594; y no llegó a cuajar la tendencia autoritaria y rigorista de Roco Campofrío. Sin embargo, estas reformas consolidaron el poder institucional de los doctores y maestros catedráticos de propiedad, así como cierta preponderancia colegial. También intentaron evitar los sobornos e irregularidades del voto para la provisión de las cátedras, sin conseguirlo nunca, y dieron algunos retoques al programa de estudios fijado en 1594. En lo demás no supusieron sino matizaciones y complementos respecto a los Estatutos clásicos del siglo XVI.

Estas nueva reformas, que no llegaron a imprimirse, así como algunas correcciones establecidas mediante cédulas y provisiones reales, llevaron a considerar la necesidad de una recopilación general de Estatutos, que los sistematizara y los pusiera a disposición del gremio universitario. Tras algunas iniciativas fallidas, en septiembre de 1624 volvía a insistirse en dicha recopilación; y en enero de 1625 se acordaba imprimir quinientos cuerpos, encomendándolos a la imprenta de Diego Cusio<sup>28</sup>. El resultado final engloba los Estatutos en vigor de Covarrubias (1561), Zúñiga (1594), Caldas (1604) y Gilimón de la Mota (1618); además de las Constituciones de Martín V (1422), y una serie de bulas apostólicas, reales provisiones y cédulas. Esta Recopilación de 1625 se mantendrá como flexible referencia normativa hasta las reformas ilustradas de Carlos III en el siglo XVIII. Si bien, a lo largo de la etapa intermedia, se modificarán algunos apartados por el recur-

---

<sup>27</sup> Luis E. Rodríguez San-Pedro, *La Universidad Salmantina del Barroco. Período 1598-1625*, Salamanca, 1986. En el volumen I, pp. 305-340, se trata de las reformas de 1602, 1610 y 1618. Manuscritos originales en el Archivo de la Universidad de Salamanca (AUSA), signatura 2885.

<sup>28</sup> *Constitvtiones Apostólicas y/ Estatvtos/ hechos por la mvy/ insigne Vniuersidad/ de Salamanca/. Recopilados nuevamente por su comisión.* Diego Cusio, Año MDCXXV.



so de provisiones del Consejo. Además, la progresiva lejanía temporal de las normativas, y las nuevas situaciones y circunstancias de la evolución académica, irán relajando el cumplimiento de los marcos jurídicos de referencia, como se aprecia claramente en las discusiones en torno a la fijación del Ceremonial salmantino de 1720. Todo ello coincide con una paulatina concentración oligárquica de poderes (Consejo, catedráticos de propiedad, colegios mayores, órdenes religiosas), que condiciona y difumina las peculiaridades de la autonomía corporativa originaria<sup>29</sup>.

### 3. *Estancamiento normativo y reformismo insuficiente*

A partir de aquí, cabe referirse a dos intentos de reformas de estatutos que tuvieron lugar a lo largo del siglo XVII, pero que no llegaron a confirmarse ni a entrar en vigor. El primero de ellos fue el de don Diego Ribera Báñez, en 1653; y el segundo el del maestrescuela y consejero real Matías de Rada en 1667-69. La visita más destacada parece ser la de Ribera, en la que se discutieron hasta 27 estatutos, que no prosperaron. El talante general es el de restable-

---

<sup>29</sup> Una tesis fundamental del libro de M<sup>a</sup> Paz Alonso Romero, *Universidad y sociedad...*, consiste en sostener que el intervencionismo del Monarca y del Consejo fue «necesario» por la incapacidad corporativa de concordia, los bandos de intereses y el enfrentamiento endémico entre rector y maestrescuela. Los conflictos internos abocaron al arbitraje externo ante el supremo poder monárquico, tanto por iniciativa regia como por recurso y solicitud de las partes. Esta argumentación en las páginas 14, 18, 148, 196ss, 213, etc. En la 120 la autora afirma: «el Consejo real actuó de árbitro solicitado por alguna de las partes en liza e impidió que la Universidad sucumbiera, destrozada en su interior, a las consecuencias de su propia historia».

Cabría, no obstante, otra interpretación del proceso. La corporación mediaval se habría visto arrastrada hacia una reestructuración más jerárquica y vertical, acorde con el nuevo contexto de poderes autoritarios de la Edad Moderna, en este caso el Monarca. Al hacerlo, la coherencia gremial se fragmentó en banderías de intereses y en diversos grupos de presión que defendían parcelas de poder particulares. Las crispaciones se extenderían desde mediados del siglo XVI hasta mediados del XVII, culminando en una nueva estabilización oligárquica: catedráticos de propiedad, colegios mayores, órdenes religiosas concretas. Una vez adaptado y reequilibrado el sistema, el reformismo normativo se estanca hasta la renovación carolina del siglo XVIII.

cimiento de normas anteriores caídas en desuso, por la desintegración académica de la Salamanca clásica. Y, en este sentido, se pretende restaurar la frecuente convocatoria de claustros de diputados, la costumbre de las visitas de cátedras, o poner límites a los incumplimientos del calendario escolar<sup>30</sup>.

En general, podemos afirmar que a partir de 1625 no se consolidan nuevos cuerpos normativos de referencia, y esta carencia aparece suplida por provisiones y cédulas reales de corrección de abusos o precisiones puntuales. Entre ellas cabe destacar las correspondientes a 1623 y 1641, con la supresión de las votaciones estudiantiles en cátedras<sup>31</sup>.

Por su parte, el reformismo de la primera mitad del siglo XVIII se nos presenta insuficiente, poco consolidado, y vinculado, asimismo, a normativas regias. En 1713 se pueden fechar ciertas cartas órdenes que establecían un programa de estudios renovado en algunos aspectos, con modificaciones prácticas en la enseñanza del derecho, y que era aprobado parcialmente en claustros de 1714. De 1718 data la real provisión que instauraba la alternativa de las escuelas jesuita y tomista en la provisión de las cátedras de Artes. Por su parte, la actitud reformista de la Universidad se concretaba en sendos informes de 1719 y 1736, orientados a la posible modernización de las enseñanzas, y a la reducción de cursos necesarios para el bachilleramiento y la licenciatura. Asimismo, fue aprobado en claustros de 1727 un nuevo reglamento para flexibilizar los requisitos de la elección de rector y consiliarios, que iba a contar con la oposición colegial<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Luis E. Rodríguez-San Pedro, «Disgregación y crisis en la Universidad salmantina del siglo XVII», *Hispania*, 166 (1987), pp. 561-582, con referencias a los Estatutos de 1653.

<sup>31</sup> Esta referencia estricta a la autoridad del Consejo de Castilla coincide con la aparición de obras jurídicas de catedráticos salmantinos, en las cuales se reivindicaba el carácter regalista de la Universidad desde sus orígenes, frente a la autoridad pontificia y eclesiástica. De este modo, Alonso de Escobar y Loaysa, *De Pontificia et Regia Jurisdictione* (1643), y Andrés Mendo, *De Iure Academico* (1655).

<sup>32</sup> En los esbozos reformistas de la primera mitad del siglo XVIII podemos delimitar unos círculos manteístas, impulsores de la renovación, y las redes de intereses colegiales que pretenden frenarla. En este contexto, Juan Luis Polo Rodríguez, calificará de «reformismo insuficiente» el intentado durante la primera mitad del siglo XVIII: *La Universidad Salmantina del Antiguo Régimen, 1700-1750*, Salamanca, 1996, pp. 539ss.



Por estas fechas, en enero de 1728, la Universidad reivindicó ante el Consejo su potestad de elaborar estatutos propios, alegando la vieja bula de Paulo III en 1543. El conflicto jurídico se resolvió para octubre, con acatamiento de la autoridad regia y renuncia al derecho esgrimido. Conviene señalar, por último, la cédula real de 1752, por la que se eliminaba la pompa en las graduaciones mayores; y la real orden de 1753, promoviendo el restablecimiento del latín en las disputas universitarias y en los ejercicios de oposición<sup>33</sup>.

En este contexto, la Universidad de Salamanca del primer setecientos se nos presenta con una concentración oligárquica de poderes claramente definidos. Un profesorado endogámico, promovido en la propia universidad, con un estrato privilegiado (académica y económicamente) en torno a las cátedras de propiedad. Por otra parte, dos grupos de presión hegemónicos: los colegiales mayores y los conventos religiosos, ambos dominantes en las cátedras de las facultades de derecho, teología y artes.

Pero, sin duda, la gran alternativa a la Recopilación estatutaria de 1625 no termina de conformarse hasta el plan general de reformas de 1771, debido a la iniciativa de los gobiernos de Carlos III. En realidad, se trataba de modificar las inercias y los equilibrios existentes en el sistema universitario tradicional, consolidado durante el siglo anterior. Dicho plan pretendía un mayor control del Consejo Real sobre la ya mermada autonomía universitaria, para lo cual se reforzaba la autoridad rectoral y se limitaba la del maestrescuela y su jurisdicción. En cuanto al régimen docente, las reformas procuraron establecer un concurso/oposición abierto, para el acceso a las cátedras, y bajo supervisión del Consejo. El plan de estudios fue elaborado por el claustro universitario y, posteriormente, remodelado por el gobierno. En él se introdujeron nuevos enfoques ilustrados, tanto en derecho como en teología, medicina, física experimental o humanidades. No obstante, el reformismo carolino no corregirá suficientemente la desproporción tradicional en la dotación económica de las cátedras, manteniendo los privilegios de las de propiedad y las destacadas dotaciones de derecho. En este punto, si bien acentuó las reformas económicas en la facultad de medici-

---

<sup>33</sup> Juan Luis Polo Rodríguez, «Reformas en la Universidad de Salamanca de los primeros Borbones (1700-1759)», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV. Historia Moderna, 7 (1994), pp. 145-174.

na, el Consejo real no se atrevió a desmontar de raíz los tradicionales derechos reconocidos por Constituciones y Estatutos<sup>34</sup>.

Finalmente, y como complemento, una vez desarticulada la prepotencia jesuita tras la expulsión de la orden en 1767, la Monarquía y ciertos grupos manteístas pretendieron atenuar la influencia colegial, tanto en la burocracia estatal como en la provisión de las cátedras universitarias. Diversas disposiciones reales se sucedieron entre 1771 y 1777 para la reforma de los colegios mayores, aunque, a medio plazo, parece que se reprodujeron los antiguos vicios.

Las reformas ilustradas del siglo XVIII culminaron en el llamado Plan Caballero de 1807, que pretendía aplicar un modelo uniforme a todas las universidades de la Monarquía. Además del control estatal, quedaba reforzada la figura del rector y se concentraban poderes en los claustros de catedráticos. A partir de aquí, se suceden alternativas de reformas liberales y restauraciones absolutistas, al ritmo de las oscilaciones políticas generales. Y en medio de este tejer y destejer se van desmoronando, progresivamente, las bases estructurales de la universidad tradicional. En 1837 desaparecen los diezmos eclesiásticos, que constituían su fuente de financiación primordial. Desaparecen, asimismo, los privilegios jurisdiccionales, y, en general, se va imponiendo paulatinamente la política educativa liberal, según normativas centralistas, emanadas y difundidas desde Madrid. De este modo, pasamos de la Universidad del Antiguo Régimen, relativamente autónoma en lo financiero y organizativo, a la Universidad Liberal, uniforme, rama de la administración del Estado y con un profesorado funcionario. Esta nueva universidad contemporánea se va a construir sobre los proyectos liberales moderados: sobre todo el Plan Moyano (1857), que ya se prefijaba en el Plan Pidal (Gil de Zárate) de 1845.

*Luis E. Rodríguez-San Pedro*

Centro de Historia Universitaria Alfonso IX  
Universidad de Salamanca

---

<sup>34</sup> *Plan general/ de estudios/ dirigido/ a la Universidad/de/ Salamanca/ Por el Real/ y Supremo Consejo/de/ Castilla/,y mandado imprimir/ de su orden.* En Salamanca, por Antonio Villagordo y Alcaraz, y Tomás García de Honorato. Año de 1771, 140 p. Archivo de la Universidad de Salamanca, AUSA. 2879, *Documentos reales (1771-1773)*, orig. pap. Véase el trabajo de Mariano y José Luis Peset Reig, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios*, Salamanca, 1969.

## BIBLIOGRAFÍA

M<sup>a</sup> Paz Alonso Romero, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del estudio salmantino*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, 339 pp.

Sobre la jurisdicción universitaria se han elaborado varios estudios con distintos enfoques. Algunos de ellos, como los realizados por Ignacio Ruiz Rodríguez, *Fuero y derecho procesal universitario complutense* y más recientemente el publicado por este mismo autor junto a J. Urosa Sánchez, *Pleitos y pleiteantes ante la corte de Justicia de la Universidad Complutense (1589-1700)*, Madrid, 1998, reúnen y analizan los asuntos procesales, su tipología, el elemento humano que participa en sus juicios —rector, abogados, demandantes y demandados— para llegar a conclusiones donde el elemento institucional y los materiales judiciales son decisivos. Con menor extensión y sobre los materiales del tribunal escolástico de Valladolid, estableció la tipología de los pleitos criminales Margarita Torremocha en su artículo sobre «Fuero y delinquencia estudiantil en el Valladolid del siglo XVIII», recogido en *Claustros y Estudiantes*. Tras la consulta de los fondos de la audiencia del rector alcalaíno, publicaron hace años José Luis Peset y Elena Hernández Sandoica *Estudiantes en Alcalá*, Madrid, 1983, trazando un cuadro de la vida cotidiana de los escolares.

Los materiales existentes en Salamanca permitirían hacer trabajos similares porque, como nos dice la autora, el sondeo sobre los fondos procesales de la audiencia escolástica es una empresa que todavía está por acometer. M<sup>a</sup> Paz Alonso no se ha propuesto una revisión exhaustiva de esta documentación, aunque es un «libro de archivo» —como bien dice—. De momento quiere analizar el sentido esencial de la jurisdicción académica; no es todavía la hora de entrar en los diferentes procedimientos y casos. Por ello, construye su obra desde los cimientos, colocando las bases, formulando cuestiones y explicando intereses que permitan comprender el sentido mismo de aquella documentación. Es una tarea que culmina con acierto, a pesar del amplio marco temporal tratado en su libro —desde los inicios de la universidad hasta el siglo XIX—. En él se utilizan, desmenuzan y explican abundantes materiales existentes principalmente en los fondos de Salamanca; sin descuidar la inmensa bibliografía sobre esta universidad castellana, y sus numerosos estatutos, así como los tratadistas del derecho universitario, con especial atención a las obras de Escobar y Mendo, tan descuidadas por los historiadores sobre la universidad y tan necesarias para comprender la visión de los juristas sobre la naturaleza de la jurisdicción académica salmantina: pontificia sobre los clérigos y regia sobre los legos —el caso y la persona determinaba cuándo el maestrecuela actuaría como juez regio o pontificio—. Igualmente, aquellos autores son indispensables para establecer el alcance del fuero académico, abordando la

enorme casuística sobre a quién se extendía —estudiantes inscritos en la matrícula y que frecuentaran las aulas, sus mujeres e hijos, el resto de familiares y criados cuando fueran estudiantes, los miembros de colegios, conventos y monasterios incorporados a la matrícula, los oficiales de la universidad y los componentes de la audiencia escolástica—; o igualmente resolviera cuándo se perdía —si su titular abandonaba el estudio durante cinco años etc.—, o qué sucedía al concurrir con otro fuero...

Este libro permite entender el nacimiento, desarrollo y desaparición de una figura clave en la historia de la Universidad de Salamanca: el maestrescuela. Una institución cuya razón de ser fue la existencia de un fuero especial que sirvió de cobertura a los miembros del Estudio en el medio urbano en el que la universidad se insertó. Las páginas de M<sup>a</sup>. Paz Alonso permiten constatar el alcance que tuvo este fuero en ese entorno ciudadano, donde fueron numerosos los conflictos y dónde quedó patente la separación que existía entre la ciudad y su universidad, especialmente con sus estudiantes. En Lérida, donde su maestrescuela recibió en 1585 el cargo de juez del estudio a imitación de Salamanca, la comuna ciudadana no perdió totalmente el control jurisdiccional ni tampoco existió esa escisión entre el mundo universitario y el urbano. El maestrescuela de Lérida asumió las facultades que durante la Edad Media poseía el rector, con ciertas limitaciones que le imponía la ciudad de Lérida. Jurisdicción rectoral que, por el contrario, se conservó en la mayoría de las universidades —Alcalá, Valladolid, México, Lima, etc.—.

La maestrescolía no se puede entender como una figura muerta, estática, a la que sucesivamente se le van atribuyendo facultades —juez, cancelario, conservador—, sino como un elemento de poder incardinado entre la monarquía y la iglesia. Para convertirse en una institución indispensable para la «simbiosis universidad-monarquía» que se producirá con el paso de los siglos. No entra a fondo en la audiencia escolástica. El juzgado del maestrescuela, en su organización interna, es descrito con brevedad. Allí aparece el vicescolástico, el juez del estudio, el fiscal, los notarios y el alguacil, pero no se detiene. No interesa, de momento, una descripción institucional porque podría desviar la atención del lector del problema esencial: las relaciones de poder en el marco de la universidad de Salamanca, utilizando para ello al titular de la jurisdicción universitaria, al maestrescuela. Con todo, se tratan cuestiones interesantes como el problema de la cárcel y de la cofradía que nacerá en torno a ella, aunque el maestrescuela tuviera muchos problemas para mantenerla. Es curioso que, gozando de tanto poder coercitivo y tantas competencias jurisdiccionales, tuviera dificultades en disponer de un recinto donde se cumplieran sus castigos. En Valencia, donde su rector posee únicamente facultades disciplinarias, existió permanentemente una habitación con cepos en el interior del recinto universitario.

La autora incide en la idea de que, hasta los Reyes Católicos, los verdaderos impulsores del Estudio salmantino son los Papas (Clemente VII, Benedicto XIII, Martín V o Eugenio IV) que legislan sobre ella e intentan solucionar sus problemas. Esta sujeción llegará a su máxima expresión con la aprobación de las primeras constituciones generales de la Universidad en 1411 por el Papa Benedicto XIII (Pedro de Luna buen conocedor de la vida universitaria salmantina) o las de 1422 de Martín V, completadas con la llamada bula eugeniana de 1431, en las que ya nos aparecerá reforzado el maestrescuela con las facultades que poseerá hasta pocos años antes de su desaparición en el siglo XIX: será *canciller*, con las atribuciones propias de este cargo relativas a la admisión de estudiantes para el examen de grado y su colocación; será, además, *juez ordinario del Estudio*, al que estarán sometidos todos los doctores, maestros, licenciados, estudiantes, oficiales y familiares, tanto en asuntos tanto civiles como criminales; se convertirá en *ejecutor* de las normas universitarias con capacidad para compeler a los conservadores regios para que cumpliesen con su función, lo que le permitiría disponer de un amplio poder disciplinario —con información sumaria y sin necesidad de proceso podía imponer penas—; y también asumirá el cargo de *conservador* (junto con el arzobispo de Toledo y el obispo de León) para compeler a cualquier extraño ante él siempre que se relacionase con algún miembro del Estudio y ocasionasen daño, gravamen o injuria o infringiesen los privilegios de la universidad o de sus miembros. Su jurisdicción, por tanto, era amplísima y de ella sólo se escapaban las cuestiones económicas que pertenecían al juez de rentas, o ciertos asuntos disciplinarios que entraban dentro de las competencias del rector.

Con la consolidación del poder monárquico, los reyes mantuvieron, en líneas generales (la Concordia de Santa Fe en 1492, sería un ejemplo), las atribuciones del maestrescuela, pues era un elemento indispensable de control universitario, y lograron monopolizar su nombramiento y, con él, su dependencia absoluta ante el monarca. Fue un proceso lento que M<sup>a</sup> Paz Alonso vuelve a relacionar con el juego de poderes que giran alrededor de la Universidad —el papado, la corona, el propio interés corporativo de aquélla o del cabildo catedralicio, sin olvidar el medio urbano en el que se inserta—. En este sentido, durante la Edad Media el maestrescuela era el representante del papa en el Estudio y nombrado por él, dependía directamente de la Santa Sede. Las constituciones de Martín V relajaron esa dependencia al otorgar su nombramiento al claustro de definidores o diputados en el que participaba el rector, maestrescuela y otros veinte miembros —diez catedráticos y diez escolares nombrados por la asamblea universitaria— y al que también correspondía su nombramiento en caso de vacante. Era una forma de dar protagonismo a la corporación universitaria y un modo de evitar la separación que existía entre este miembro del cabildo y el cuerpo universitario. Pero fue un procedimiento que duró poco y que, con el paso de los años, sólo se mantuvo para los casos de vacantes. Desde

los Reyes Católicos la intromisión real es patente y si tuviéramos que dar una fecha para datar el cambio de actitud real podríamos tomar, según apuntó Teresa Medina-Mora en su tesis doctoral de Salamanca 1990 y remarca M<sup>a</sup> Paz Alonso, la de 1477. Fue el año en el que tras la muerte del maestrecuela Juan Ruiz de Camargo, el claustro de diputados designó como sucesor a Pascual Ruiz de Aranda. Sin embargo, fue un nombramiento efímero. A instancia de Fernando el Católico, Sixto IV expidió días después una bula a favor del hijo del primer duque de Alba, Gutierre Álvarez de Toledo con tan solo diecisiete años. Sería una muestra de lo que con el paso del tiempo se va a hacer práctica habitual. Primero aparecerán coadjutores designados por el rey que recibirán después el cargo de maestrecuela; posteriormente se irá normalizando el procedimiento que convertirá la maestrescolía en dignidad de presentación real, esto es, el monarca designaría a quien hubiera de serlo y presentando su nombramiento al papa, éste expedía a su favor la bula de institución. Lo que provocará dos consecuencias dignas de destacarse porque caracterizarán a esta institución desde el siglo XVI: su separación del cuerpo universitario; y su carácter de ministro del rey.

La maestrescolía se convirtió en los siglos de la Edad Moderna en un empleo para promocionarse en el seno de la burocracia real, donde no se valoraría la idoneidad, sino la influencia de sus valedores, dejando en manos de la nobleza, sobre todo, de clérigos segundones, este oficio. Como en tantas otras instituciones acabó controlada por los colegiales que aunque se quejaban de sus escasas rentas —frutos de la canonjía, propinas por grados y la mitad de las penas pecuniarias...—, permitía relacionarse con altas esferas de poder... Jóvenes inexpertos, clérigos déspotas, nobles ansiosos de poder; retratan a los maestrescuelas de algunos periodos y justifican que la monarquía envíe pesquisidores, haga intervenir a sus corregidores o ejercite uno de sus elementos de fiscalización por excelencia: las visitas. Una de ellas, la de Juan de Zúñiga en 1593, provocó un año después la aprobación de unos estatutos que establecieron unas garantías procesales, normas procedimentales, e impusieron, incluso, un juicio de residencia del maestrecuela sobre sus oficiales.

Paralelamente a estas medidas, la corona acentuó su control sobre la maestrescolía, haciendo intervenir frecuentemente al consejo que asumió facultades de supervisión de la jurisdicción académica y así, se comenzaron a avocar ante él pleitos de los que eran competentes el maestrecuela. Intromisión que cada vez se hizo más patente y que tuvo su cenit durante el siglo XVIII. La justicia real continuará recortando parcelas jurisdiccionales de la maestrescolía —sobre armas prohibidas, sobre delitos atroces, abastos, policía, concurso de acreedores, testamentarías...—. Será durante este periodo, cuando cambie la actitud de la monarquía ante el maestrecuela y su papel en la corporación universitaria. No se trató de recortarle algunas facultades jurisdiccionales en esta o aquella materia, sino relegarlo a segundo plano.



De ahí que sea ya en 1771, el momento en que incluso sus facultades disciplinares quedarán mermaidadas en beneficio de la figura del rector. Hay que recordar que en la organización universitaria salmantina se creó bajo «un cuerpo con dos cabezas»: rector y maestrescuela, sin unas relaciones claras, ni una jerarquía establecida. Los últimos años demuestran que, mientras se fortalece el cargo de rector como representante directo del poder central — el plan Calomarde de 1824 impone su nombramiento regio— y asumida la mayor parte de la jurisdicción eclesiástica por los tribunales reales, el maestrescuela inicia una larga agonía jalonada por diferentes medidas entre las que merecen destacarse la desaparición del cargo de canciller en 1831, la desaparición de cualquier fuero académico con el Plan General de Instrucción Pública de 1836 o su extinción definitiva con el Arreglo provisional de 29 de octubre de ese mismo año.

En definitiva, nos encontramos ante un estudio serio, repleto de información pero, sobre todo, de reflexión. Una obra necesaria para entender una universidad emblemática en uno de sus aspectos menos estudiados: su fuero académico.

Pascual Marzal

Ana Llano Torres, Salvador Rus Rufino, *Historia del pensamiento filosófico y jurídico: la enseñanza de las disciplinas iusfilosóficas en la universidad española en el siglo XIX y sus protagonistas*, Universidad de León, 1997, 120 pp.

El libro puede llamarse así, o de otra manera: la cubierta reza *El derecho natural en la España del siglo XIX. Historia del pensamiento filosófico y jurídico*; las portadas —dos, que son las que mandan pues la cubierta puede desaparecer por encuadernación— y la ficha de catalogación que se incluye, como indico arriba. Si nos atenemos a su contenido, mejor no fijarse en la portada, de derecho natural en la España del ochocientos apenas se habla. Pero las sorpresas sobre la denominación no concluyen aquí. Tras una merecida dedicatoria a los doctores Michael Stolleis y Johannes Michael Scholz, aparece otro título: *Índice onomástico de los juristas españoles del siglo XIX encuadrados en las disciplinas académicas «Prolegómenos del derecho», «Filosofía del derecho» y «Derecho natural»*. Cuyo índice —que se omite— sería así: I. Introducción.—1. Objeto y límites temporales del estudio.—2. Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XIX.—II. Índice de los profesores de las facultades de derecho de España del siglo XIX relacionados con materias filosófico-jurídicas. Es decir, que aparece un tercer título que, al fin, nos indica el contenido del libro.

En efecto, el objetivo de la obra es ofrecer el germen de un diccionario de juristas españoles del ochocientos. En esta primera entrega, los autores restringen el campo a su especialidad, la filosofía del derecho, esperando



en un futuro poder completar la tarea. De esta manera, incluyen fundamentalmente a catedráticos y auxiliares de Prolegómenos del derecho, Filosofía del derecho, Legislación comparada y Derecho natural. Ahora bien, esta selección aporta nuevos problemas: las particiones del conocimiento son tremendamente complejas y es muy fácil caer en anacronismos. El derecho natural tiene a lo largo del siglo XIX distintos significados. Una cosa es el derecho natural del trienio liberal y el que se instaura en la regencia de María Cristina; otra cosa, bien distinta, el derecho natural de la restauración. El primero era toda una nueva forma de concebir lo jurídico, y desde esta perspectiva puede afirmarse que el derecho natural ilustrado es el origen del derecho moderno. De ahí que las distintas ramas jurídicas puedan mirarse en él: el derecho civil, el derecho internacional, el derecho político, el derecho penal, el derecho financiero, el derecho administrativo... todos pueden encontrar cosas propias en él<sup>1</sup>. Por ello, señalar como filósofos del derecho a los cultivadores de esa ciencia parece una acción expropiatoria: el derecho natural ilustrado era patrimonio de todos los juristas del momento o, al menos, de los juristas ilustrados. Distinto es el derecho natural que surge después de la codificación.

Por lo dicho, disiento de parte de la introducción. No entiendo a qué viene la referencia a la universidad de antiguo régimen, que es otra cosa, distinta de la que atañe a esta obra. Si se va a ofrecer un directorio de filósofos del derecho del siglo XIX, se entiende que es del ochocientos histórico no el estrictamente cronológico. Porque lo contrario es adentrarse en un contexto distinto, donde, como ya he indicado, es problemático identificar a esos filósofos del derecho, donde las palabras tienen otros significados. Así, no es cierto que existiese cátedra de derecho natural en Valladolid o Santiago. Lo que existía en esas universidades —y Rus Rufino debería saberlo, pues ha escrito en varias ocasiones sobre ello— era una cátedra de derecho público, que así se llamaba a la que explicaba el Volumen, es decir, los tres últimos libros del Código Justiniano, que trataban sobre el derecho público de los romanos. Nada que ver, por tanto, con Almici o Heineccio, con Rayneval o Schmid. Sí existió en otras que no cita, así en Oñate. Problema diferente es su enseñanza.

No entiendo el salto que se da desde el año 1794 hasta 1851. Si se trata de un diccionario biográfico sobre unos profesores de unas asignaturas, en

---

<sup>1</sup> Así, Angel Garrorena Morales (*El Ateneo de Madrid y la teoría de la monarquía liberal. 1836–1847*, Madrid, 1974) indica que el derecho político constitucional tiene su precedente en las cátedras de derecho natural (p. 18). Helmut Coing (*Derecho privado europeo*, 2 vol., Madrid, 1996) analiza los cambios que se producen en el derecho privado por influencia del derecho natural ilustrado (vol. 1, pp. 101–118). Basta leer cualquiera de los manuales de derecho natural ilustrado para comprender esto.

la introducción habrá que explicar, sobre todo, esto. Es decir, falta un cuadro, tabla o relación de todos los planes de estudios del siglo XIX, con la especificación de las asignaturas que interesan de cada uno de ellos y por qué. Falta una explicación de la carrera universitaria, la creación de los distintos cuerpos, etc. pues son datos que van a salir de continuo en la segunda parte del trabajo. Sobra el abusivo vaciado de bases de dato. Hay notas largas que no vienen a cuento (pp. 10 y 11, por ejemplo), es el mal de los ordenadores.

La segunda parte es mucho más interesante, da valor a la publicación. Presentan el elenco de profesores con algunos datos biográficos, carrera docente, orientación ideológica, obras que escribieron y referencias bibliográficas sobre ellos. Faltan algunos datos, como ya adelantan los autores, puede que sobren otros (así, el número de signatura de los libros), pero esto quizás sea irrelevante. Lo importante es que ahora contamos con una obra de referencia, con un instrumento del que carecíamos, con una primera ayuda para la investigación. Hay que agradecer a Ana Llano y Salvador Rus el esfuerzo realizado, y esperar otras entregas.

M. Martínez Neira

María Fernanda Mancebo, *La Universidad de Valencia. De la Monarquía a la República (1919-1939)*, Valencia, Universitat de València/Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1994, 429 pp.

En este libro, fruto de la tesis doctoral de la autora, se reconstruye la historia de la universidad de Valencia durante el primer tercio del siglo XX, centrándose en los años veinte y treinta: desde el real decreto de autonomía universitaria de César Silió (1919) hasta la derrota republicana de 1939. Se analiza la significación —social, cultural y política— de la universidad en el retazo de historia que aborda, y aunque se limita a una experiencia —la valenciana—, el lector, a través de sus páginas, puede percibir lo que fue la universidad española de aquellos años: quiénes eran sus profesores, su procedencia social, su formación, sus actividades; quiénes eran los estudiantes, sus organizaciones, sus revistas, sus compromisos políticos; cómo funcionaba la universidad, con qué medios contó, qué política diseñaban para ella los gobiernos y cuál fue su alcance, qué pretendió para ella los gobiernos y cuál fue su alcance, qué pretendió la dictadura de Primo de Rivera y con qué resistencias tropezó, cuáles eran los proyectos de los gobiernos republicanos y dónde se hallaban sus límites, y en fin, los cambios que supuso la guerra civil (aunque para este último aspecto —la guerra civil— María Fernando Mancebo ha dedicado una monografía aparte).

La autora nos plantea la historia universitaria desde una perspectiva de *análisis global*. El libro funde dos planos que el lector advierte: por un

lado, la *historia interna* de la universidad valenciana —sus profesores, estudiantes, planes de estudio, saberes, docencia, ámbito legislativo, régimen financiero, facultades, cátedras, laboratorios, bibliotecas, instituto de idiomas, etc.— y por otro, su *relación con la coyuntura histórica*. La historia interna de la institución, exhumada admirablemente, *se sumerge* en el proceso histórico. Esta contextualización de la universidad constituye una de las grandes aportaciones del trabajo. En efecto, el libro levanta acta de la universidad valenciana en los años veinte y treinta y de la coyuntura socio-histórica. La dinámica política no es sólo un telón de fondo referencial que la autora añade, a modo de pincelada, para ilustrar la historia universitaria, sino un elemento que la condiciona y la explica (como condicionó numerosos comportamientos intelectuales y la mayor parte de la obra cultural producida en la España de los años que van del final de la monarquía de Alfonso XIII a la guerra civil). Por eso he dicho que María Fernanda Mancebo plantea un análisis global, porque da cuenta de la experiencia universitaria *encarnada* en la coyuntura histórica 1919-1939.

Para ensamblar la universidad y el proceso histórico, María Fernanda Mancebo se sirve de los métodos propios de la historia social y cultural. Ejemplos de esta metodología son la biografía colectiva —o prosopografía— del profesorado, el análisis de la demografía universitaria, la reconstrucción del «perfil» formativo y científico de los profesores, la exhumación de los saberes que se transmitían en las aulas (hasta donde ello es posible), el estudio del régimen financiero o, en fin, la cotidianidad de la vida escolar. La serie documental, como corresponde a la historia social, es clave del trabajo. El análisis de un elemento (sea la investigación de un profesor, sea la definición de un gasto del presupuesto, sea la programación de una asignatura...) cobra su sentido desde el conjunto. Y el libro exhuma cuantas series le permite la documentación universitaria, en archivos locales o nacionales: matrículas, nóminas, hojas de servicio, expedientes de oposición, acuerdos académicos, etc.

Pero la historia global que nos brinda requiere ir más allá: exige añadir a la serie documental de base, el contexto político. Y de este modo, a las series específicamente universitarias, la autora incorpora el cotejo de otras fuentes como la prensa local, la prensa estudiantil, los congresos de los estudiantes, los discursos en que los rectores perfilan sus estrategias, la voz de los ministros, los artículos de opinión, el debate político sobre la educación, la contraposición de puntos de vista sobre la función de la universidad o la reforma social, la memoria de los protagonistas del período abordado... María Fernanda Mancebo, como vemos, hace un «vaciado» de las series que requiere la historia interna de la universidad, y además un vaciado para reconstruir las actitudes, las experiencias, las opiniones y las conciencias de aquellos profesores y estudiantes. Para este segundo se sirve de la prensa, el folleto, la revista, la *Gaceta*, el discursos, el debate parlamentario, las resoluciones de este o aquel congreso, el gobierno de la ins-

titución, la actuación e las autoridades académicas, las iniciativas de los estudiantes, la conciencia crítica y la memoria. A las fuentes citadas, se añade el testimonio, la memoria, tanto de quien ha escrito la suya, como de quien la guarda. La historia oral, pues, amplía las fuentes documentales y permite que nuestra autora opere desde una base enormemente rica en matices y reconstruya a la vez que la historia de la universidad, la de sus protagonistas y, en definitiva, la del período histórico.

No puede sorprender este planteamiento a quien conozca la trayectoria científica de la autora. A María Fernanda Mancebo le interesa —no cabe duda— la historia universitaria. Más de quince monografías entre libros y artículos sobre la universidad valenciana, publicadas antes de ver la luz el libro que comentamos, lo acreditan<sup>1</sup>. En estos trabajos, la autora se siente especialmente atraída por un arco cronológico preciso: el período 1900-1939. Los primeros aldabonazos regeneradores de la universidad novecentista (Giner...), el impulso pedagógico y científico, el compromiso intelectual y político de los profesores, la politización de los estudiantes (su protagonismo, sus organizaciones, sus propuestas), la situación planteada durante la guerra... hasta llegar a las secuelas del liberticidio que comportó la victoria franquista (depuración, exilio) en la universidad, obligada desde ese año a vestir la *camisa azul*... En toda esta amplia producción, la autora siempre es fiel a la estrategia de análisis global señalada.

En el libro que se comenta, se da cuenta de la polarización político-ideológica del período, pero sobre todo en sus páginas se buscan las razones que nutrieron el reformismo republicano, las resistencias que generó y con las que, finalmente, tropezó. La tensión entre reformadores y conservadores, entre republicanos y monárquicos, entre «rectorados del cambio» y rectorados que lo rectifican, entre asociaciones de estudiantes de signo católico integrista y de signo republicano... acompaña al lector a lo largo del trabajo, y se convierte en uno de sus ejes. El hilo expositivo del libro obliga a su autora a dar detenida explicación del antagonismo ideológico y sus causas.

Pero, más allá de presentarnos la dialéctica política del período, me atrevería a decir que lo que define el libro de María Fernanda Mancebo no es la existencia de tal polarización, que rastrea y pautada detalladamente,

---

<sup>1</sup> Entre otros: *La universidad de Valencia en guerra. La FUE (1936-1939)*, Valencia, 1988; «La universidad en guerra. La FUE», en *La II República. Una esperanza frustrada*, Valencia, 1987, 293-319; «La Federació Universitària Escolar. Aportació valenciana al seu model pedagògic», *L'Espill*, 23-24 (1987), 11-27; «Libertad y FUE. Dos órganos de expresión de las asociaciones de estudiantes valencianos durante la II República», en *Comunicación, cultura y política durante la II República y la guerra civil*, Bilbao, 1990, vol. II, 49-64.

sino el estudio del papel relevante que tuvo el reformismo republicano. La autora se pregunta por el reformismo y/o la rebeldía de una generación —de jóvenes, de intelectuales, de estudiantes y profesores— que quiso cambiar el país. Indagar sobre las raíces, las claves y las experiencias del reformismo republicano es uno de sus objetivos. «Probablemente —nos dice en la presentación— no hubiera sido escrito (este libro) de no haber conocido el movimiento de la FUE. Aquella renovadora Federación Universitaria Escolar de los años treinta, muchos de cuyos miembros han llegado a nuestros días con plena vitalidad a pesar del silencio impuesto por el franquismo. La FUE valenciana tiene rostros y nombres concretos...» Estas palabras no son retóricas. María Fernanda Mancebo nos confiesa que lo que le impulsó a escribir la historia de la universidad valenciana del primer tercio del xx fue la FUE, o si se quiere, la politización y la actitud reformadora de sus estudiantes. De hecho, la autora buscó, conoció y entrevistó a más de 30 fuístas, hombres y mujeres con «rostros y nombres concretos», llenos de «vitalidad a pesar del silencio».

Dicho de otro modo, María Fernanda Mancebo se tropezó con esa generación de estudiantes y profesores que en los años treinta quiso modificar el Estado e introducir todo un conjunto de derechos políticos y civiles, de libertades y de reformas sociales (libertades, derechos y reformas que, ciertamente, eran negados parcial o totalmente por la monarquía o la dictadura de Primo de Rivera, y que luego fueron negados por la dictadura de Franco). La investigadora abordó el reto y entró de lleno en la conciencia crítica de los universitarios, en los esfuerzos que hicieron los republicanos para cambiar la realidad, en las limitaciones de toda índole con las que tropezaron, y en los enemigos a los que tuvieron que hacer frente. No es casual que Manuel Tuñón de Lara, el historiador pionero que reivindicó la necesidad de estudiar las ilusiones republicanas —la utopía republicana, dice Mancebo— presidiese el tribunal de la tesis y prologase, después, el libro. Tuñón fue protagonista de aquella «esperanza frustrada» y dedicó muchos años a su estudio. En el trabajo que ofrece María Fernanda Mancebo palpitan unos ciudadanos —maestros y estudiantes— que pretendieron cambiar el mundo, y otros —maestros y estudiantes— que resistieron esos cambios. Tal dicotomía constituye una característica de la historia de España de esos años; mostrarla en la universidad es, además, una aportación inédita hasta el presente.

Entrar, por ejemplo, en los entresijos de la FUE permite a nuestra autora, y a quien lea este libro, conocer qué pensaban un puñado de jóvenes universitarios. ¿Quiénes eran los estudiantes que se embarcaron en la FUE? ¿cómo, cuándo y por qué surgió en ellos la conciencia política? ¿Qué pretendieron? ¿Qué hicieron? Tales son algunas de las preguntas que María Fernanda Mancebo —explícita o implícitamente— se formula y aborda. Los estudiantes fuístas pretendían «cambiarlo todo, de arriba abajo y también de abajo a arriba», el trabajo rastrea su discurso y exhuma sus realizacio-

nes: la *universidad popular* (la proyección cultural hacia medios sociales populares y obreros, de hondas raíces democráticas, krausistas e iluministas), el *teatro universitario* «*El Buho*» con el joven Max Aub... Y, junto a la FUE, sus rivales: los estudiantes católicos integristas de la FREC y los del SEU. Sobre estos otros grupos vuelven a plantearse similares preguntas.

Pero el libro no es una monografía sobre la FUE y los estudiantes de la FREC o del SEU, aunque por mis palabras lo parezca, sino sobre la universidad. La historia de la universidad valenciana pasa también por rectores y profesores partidarios de las reformas universitarias y sociales o enemigos de ellas. Y María Fernanda Mancebo, lo mismo que hace con los estudiantes, hace con las autoridades académicas y los profesores: desmenuza sus opiniones, sus discursos, sus propuestas, sus compromisos, su gestión, sus actuaciones... Por ejemplo, se analiza el republicanismo moderado del rector Mariano Gómez (seguidor de Alcalá Zamora). Para este rector, liberadas las universidades de la tenaza primorriverista, empezaba la hora de desarrollar su función: crear y difundir la cultura en libertad *para regenerar el país*. El compromiso con la reforma —universitaria y social— es mayor en el rector que sigue a Gómez, Juan Bautista Peset (en la órbita política de Manuel Azaña)... Pero no es cuestión de seguir aquí la coyuntura. Basta con dejarla dibujada: «rectores del cambio», y rectorado «rectificador» de Rodríguez-Fornos. Rectores, decanos, profesores... son, nuevamente, «rostros concretos», con proyectos profesionales y compromisos políticos.

Insertada la universidad en el proceso histórico, el minucioso estudio que hace María Fernanda Mancebo de la historia interna de la universidad adquiere insospechada relevancia. Por ejemplo, la autora explica «la inadecuación de los recursos financieros a las necesidades generadas por la modernización y el incremento de la población universitaria», inadecuación con la que hubieron de contar los rectores «del cambio» y que limitaba las posibilidades de transformación. Otro ejemplo es el análisis pormenorizado, facultad a facultad, de lo que significa la coyuntura histórica para cada una de ellas en estrategias docentes, bibliotecas, laboratorios, planes de estudio, etc.

Señalaré, en fin, que en el análisis de la historia interna que se nos ofrece, la reflexión y el método de la historia social conduce la investigación. Los profesores son prosopografiados —biografiados colectivamente— para averiguar su procedencia, origen social, formación, actividad académica, investigación, inquietudes y trabajo en las aulas, y para averiguar todo ello del colectivo, donde, ciertamente se integran los individuos. Los estudiantes son analizados con similar criterio, y creo poder sintetizarlo aludiendo a un ejemplo: las estudiantes que accedieron a estudios superiores —de un uno por cien en 1920 a un nueve por cien en 1935. María Fernanda Mancebo se tropieza con la presencia de las primeras mujeres universitarias, y ello la lleva a plantearse la siguiente pregunta: «¿qué mujeres —dice—

acceden a la universidad, en qué condiciones y por qué?» La respuesta a esta pregunta, que entronca con el conocimiento de la dinámica de la sociedad española del primer tercio del siglo, la hallará quien lea este libro, y también las reflexiones que suscita entre profesores y autoridades académicas y, en un libro que incorpora la memoria, en las conciencias de aquellas primeras universitarias valencianas.

En resumen: una historia interna de la universidad, una biografía colectiva de los profesores, una caracterización sociológica de los estudiantes y de las estudiantes, un repaso a las inquietudes pedagógicas, una exhumación del valencianismo político universitario... y una fotografía de lo que fue Valencia en la época republicana y de las experiencias y conciencias de sus protagonistas universitarios. Fuentes documentales e historia oral. Y, por encima de todo, una generación que quiso cambiar el mundo revive a quien lea el libro. Los republicanos de la universidad han tropezado con su historiadora.

Marc Baldó

Margarita Torremocha Hernández, *La vida estudiantil en el Antiguo Régimen*. Madrid, Alianza Editorial, 1998, 298 pp.

Este nuevo trabajo de la profesora Margarita Torremocha supone la continuación de sus ya abundantes investigaciones acerca de la Universidad de Valladolid en el Antiguo Régimen. En él sin embargo se ocupa —por vez primera de forma extensa y expresa— en un estudio sobre la vida cotidiana, como la misma autora lo califica. En buena medida, este nuevo interés por la vida cotidiana estudiantil es natural tanto en su propia trayectoria de investigación histórica como en el panorama de la actual historiografía sobre historia universitaria.

En efecto, desde unos primeros estudios con una preocupación fundamentalmente institucional, académica u organizativa —en sus cursos, la docencia o las finanzas—, se han ido ocupando otros territorios en los que el desconocimiento era mucho mayor, al tiempo que iban incorporándose a esos trabajos líneas de investigación y metodológicas propias del quehacer reciente del historiador.

En ese sentido, la línea que va desde la Historia Total de la Escuela de Annales, pasando por las modernas y progresivas concepciones de la Historia Social, la Historia de las Mentalidades a la nueva Historia Cultural, con las preocupaciones temáticas que les son afines: vida cotidiana, espacios domésticos, relaciones de género, delincuencia, transgresión y marginación, etc., deben también incorporarse plenamente a los estudios sociales universitarios. Creemos que así lo entiende la autora y en este trabajo



de Historia Social va, en ese sentido, algo más allá de lo que a veces se entiende por vida cotidiana.

El grupo estudiado es el de los estudiantes manteístas de la universidad vallisoletana en los siglos modernos —lo que quizá debiera especificarse en un subtítulo que acotase el muy general encabezamiento dado a la obra—. Elección acertada tanto por el conocimiento previo que de la institución y el ámbito estudiados tiene la profesora Torremocha como por la representatividad de Valladolid y la existencia de fuentes ricas y pertinentes, a las que más adelante nos referiremos.

El objetivo primero, manifiestamente expuesto en la introducción, es dar a conocer, con rigor y amenidad, «las formas de vida en la Castilla de los siglos XVI, XVII y XVIII», a través del citado grupo estudiantil. Las dos premisas previas —rigor científico y amenidad narrativa— se cumplen felizmente, produciendo una obra que aún aporta aportaciones de interés para el especialista y grata asequibilidad para el lector curioso en estos temas. En cuanto a la aproximación a las manifestaciones vitales de la Castilla moderna, el libro, en efecto, consigue desvelar una parte más del complejo mundo de comportamientos, actitudes y mentalidad de la época. Y tiene además el acierto de plantear esas formas de vida siempre a través de las relaciones de los estudiantes con el entorno y con otros grupos sociales —con sus hospedajes, con la religiosidad imperante, con la justicia, con sus posaderos, con las autoridades académicas, con las mujeres...—. Aportaciones que, en buena medida, vienen a reforzar lo que ya conocíamos sobre las relaciones de género, la justicia y la transgresión o las actitudes violentas, a través de estudios sobre otros grupos sociales.

En el haber del rigor hemos de anotar las fuentes. El núcleo documental de la obra procede de los legajos del Tribunal de Escuelas del Archivo Universitario de Valladolid. La riqueza de la documentación judicial es bien conocida y también su utilidad para estudios que hasta muy recientemente no la habían utilizado. Ahora bien su fuerte atractivo por la vitalidad de los testimonios que recoge y sus limitaciones constituyen también inconvenientes que el historiador debe saber solventar y completar. La autora es consciente de las objeciones que puede plantear el empleo de estas fuentes (pp.17-18) con lo que las encara con las cautelas oportunas.

Precisamente, la utilización de las causas vistas ante la justicia rectoral es también —junto al claro estilo empleado— una de las bazas de la lograda amenidad del texto, ya que la doctora Torremocha deja hablar con frecuencia a los protagonistas y testigos con su propia voz, que para el lector profano sonará, casi con seguridad, sorprendentemente cercana, viva y comprensible.

Entre los aciertos mayores hemos de resaltar también el dibujo de un mundo que se mueve en un equilibrio de legalidad —amparado por la ambigüedad de las jurisdicciones y los privilegios—, en un estrecho margen entre hábitos agresivos admitidos y abierta transgresión, entre la lucha



por la subsistencia diaria y el submundo picaresco. Esa frontera incierta en la que la combinación de su pobreza y su situación privilegiada sumía a muchos de estos estudiantes manteístas. Un tema de primera línea y no sólo en el Barroco, como hasta ahora se había estudiado.

Quizá cabría preguntar si no hubiera sido posible una cierta sistematización cronológica, pues a veces se emplean consecutiva e indistintamente ejemplos de los tres siglos modernos sin establecer matices ni distinciones que tal vez existan. Por otra parte, aunque los recientes enfoques historiográficos en estos campos han superado —acertadamente, pensamos— el excesivo y a veces estéril cuantitativismo, hubieran podido resultar de interés unos datos que nos permitieran conocer un mínimo grado de frecuencia en los comportamientos y prácticas descritos e incluso una evolución —si la hubiera en dichas reiteraciones—. Máxime teniendo en cuenta que las noticias ofrecidas se refieren a una única universidad, con lo que no pueden contrastarse más que con la asiduidad con que se repiten o la excepcionalidad con que se producen.

En todo caso, nos encontramos ante una contribución de valía en la historiografía social de la España moderna, en la reconstrucción de esas formas de la vida cotidiana castellana. Pero más inestimable aún en la historiografía de los estudios universitarios, al contribuir a desbrozar la senda de estas nuevas líneas temáticas y de trabajo. En definitiva, estamos ante una muy atrayente investigación que reúne meritoriamente los dos requisitos básicos de todo trabajo científico: formula aportaciones novedosas y sugiere nuevos caminos; presenta respuestas al estado actual de conocimientos y plantea cuestiones que debemos seguir resolviendo.

Enrique Villalba

Elena Vázquez Sánchez, *Un historiador del derecho, Pedro José Pidal*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1998, 415 pp.

La autora, profesora de historia del derecho español en la Universidad Pontificia Comillas (Madrid), se planteó en esta investigación —que fue su tesis doctoral (*Don Pedro José Pidal, historiador del derecho: pensamiento y obra*, tesis doctoral dirigida por Valentina Gómez Mampaso, UPCo, 1996, 1.180 pp.)— recuperar la figura de Pedro José Pidal como historiador del derecho, pues —como ella afirma— aunque la historiografía jurídica le señala como el primer expositor en España de los principios de la escuela histórica del derecho, se le conoce sobre todo por su faceta de ministro del moderantismo narvaista.

Para este objetivo, tras dar cuenta de las noticias que, sobre Pidal, dan los distintos manuales de historia del derecho, la doctora Vazquez desarrolla una serie de temas o capítulos: la intervención en la reforma consti-

tucional de 1845; el arreglo de la enseñanza con la aprobación del plan de estudios de 1845; su postura ante la codificación del derecho penal; y, al fin, el historiador del derecho que fue Pedro José Pidal. Para esta última tarea, dos obras de Pidal son básicas: las *Lecciones sobre la historia del gobierno y legislación de España* y sus *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*.

Sin embargo, la estructura resulta algo confusa. En mi opinión —y para el fin establecido— hubiera sido mejor dividir el trabajo en dos partes: un perfil biográfico de Pidal, por un lado; su obra ius-histórica, por otro. Además, sería preferible un acercamiento más interpretativo y menos descriptivo, pues la abundancia de datos —algunos estarían mejor en apéndices finales— e información impide, en ocasiones, seguir el hilo narrativo. Asimismo, puede mejorarse la redacción.

Ahora bien, lo cierto es que tenemos —como dice la doctora Vázquez— una primera aproximación al Pidal historiador del derecho, y eso es algo que tenemos que agradecer a su autora.

M. Martínez Neira

*Ceremonial sagrado y político de la Universidad de Salamanca. Compuesto y arreglado a sus estatutos y loables costumbres con reformación de algunos abusos (1720)*, estudio introductorio de Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1997.

Se trata de una edición facsímil del manuscrito 333 (1720) de la Biblioteca Universitaria de Salamanca con fines representativos para la Universidad, que se reflejan bien en la más que correcta impresión y en la presentación institucional del rector de Salamanca, bajo el título *Ocho siglos de convivencia*. Además, la elección ha sido enormemente acertada al poner a disposición del público por vez primera un texto utilizado desde hace tiempo por los historiadores de la Universidad de Salamanca. Naturalmente, tanto por su contenido como por su carácter exclusivamente facsimilar (sin la transcripción del texto) su utilidad se limita a un reducido número de especialistas.

Tanto éstos como los lectores legos que se acerquen con curiosidad a él agradecerán el estudio introductorio del profesor Rodríguez-San Pedro (pp. XI-XIX). Dicha introducción se centra fundamentalmente en la elaboración, precedentes y distintos manuscritos de este ceremonial salmantino de 1720, así como en algunos aspectos de la aplicación y mantenimiento del protocolo en el contexto universitario.

Esta primera y breve aproximación y su profundo conocimiento de la universidad salmantina nos hacen desear del profesor Rodríguez-San Pedro un trabajo más amplio sobre estas cuestiones que tanto afectan a la imagen externa de la institución, al protocolo y la preeminencia tan impor-

tantes en el Antiguo Régimen, partiendo de un análisis más detenido y comparado de estos ceremoniales.

Enrique Villalba

*Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, 2 vols., Universitat de València, 1998, 392, 451 pp.

Con una edición impecable, que invita a su lectura, aparecen ahora las actas del II congreso internacional de historia de las universidades hispánicas celebrado en Valencia en la primavera de 1995, un congreso repleto de participantes: investigadores del centro de estudios históricos del CSIC en Madrid, del centro de estudios sobre la universidad de la Universidad Nacional Autónoma de México, de varias universidades españolas, así como de otras europeas (Mesina, París, Toulouse y Tours). La publicación se enmarca en una colección de historia de la Universitat de València que nace para celebrar el quinto centenario de esta institución. Pero la publicación es también fruto de un largo esfuerzo investigador que desde años se viene realizando en esa universidad. Baste recordar algunas aventuras colectivas, tesis y monografías allí forjadas.

Tras unas amables y autorizadas palabras del rector Pedro Ruiz, tenemos el prólogo del profesor Mariano Peset: un estado de la cuestión en los últimos diez años, desde 1987, fecha del primer congreso, hasta 1997. Resulta imposible analizar todas las intervenciones del congreso. Además, como suele suceder en estos eventos, la calidad no es homogénea. De entrada, un análisis cuantitativo puede darnos algo de luz. Desde un punto de vista geográfico, hay que subrayar la atención que se presta a la universitat de València: sobre ella versan veinte de los cincuenta y tres trabajos publicados. América ocupa un segundo lugar con nueve colaboraciones. Entre los temas analizados, ciencia y enseñanza, con diecisiete ponencias, es el protagonista; hacienda, estudiantes, profesores, fuero y legislación, colegios, ocupan menos espacio. Por edades, sobresale la edad moderna (mas de treinta colaboraciones), con gran número de trabajos sobre la ilustración (quince de ellos), después la contemporánea (trece).

Intentaré señalar algunas líneas del debate e investigación que aglutinó este congreso y que ahora podemos estudiar en sus actas. El profesor Pérez Martín nos acerca a los profesores hispanos en la universidad de Bolonia, desde fines del siglo XII hasta 1799, que tuvieron una presencia muy significativa. Por su parte, el profesor Andrea Romano se centra en la enseñanza del derecho feudal en las universidades sicilianas entre los siglos XV y XVII. La enseñanza del derecho en Castilla en el siglo XVII es objeto de análisis por parte del profesor Mariano Peset. Su conclusión apunta hacia una mayor presencia del derecho real, en las facultades de leyes y cánones de la edad moderna, que

la dibujada por la crítica ilustrada. Junto al derecho patrio, el otro pulmón jurídico moderno era el derecho natural: el profesor Álvarez de Morales recorre su difusión en la universidad española del setecientos y comienzos del ochocientos. En el siglo XIX se procedió a una especialización de los estudios jurídicos. El profesor Sarrión estudia la aplicación de los planes Seijas y Moyano en la universidad de Barcelona, en concreto, la sección de administración.

Otros autores analizan el desarrollo de otras enseñanzas: Gallego Barnés la retórica humanista; Gutiérrez Cuadrado la lingüística tras la guerra civil; López Piñero la historia natural y la agronomía en el ochocientos; M<sup>a</sup> Fernanda Mancebo la historia a principios del novecientos; Navarro Brotons las matemáticas en el quinientos; Sánchez i Santiró la facultat de ciències de València; José Luis Peset, Peset Mancebo y Luis Simarro distintos aspectos médicos... Otros estudian las enseñanzas en su conjunto: Martínez Gomis la gramática en Orihuela, Santos Coronas el plan de estudios de Jovellanos para la universidad de Oviedo, Andrés Galera la reforma de Nápoles, Manuel Vicente Febrer las germanías, Amparo Felipo el proyecto de doña Mencía de Mendoza, Jorge Montes la UNED.

Los estudiantes merecen distintos enfoques: los americanos de Marc Baldó, Javier Palao y Margarita Menegus, la restauración de Yolanda Blasco, la fuga de Pilar García Trobat, los tumultos de M<sup>a</sup> Dolores Guillot, la disminución de Polo Rodríguez, los teólogos de Lluch Adelantado, la geografía de Carlos Tormo... Y alguna anécdota divertida que nos muestra la resistencia estudiantil ante la mayor exigencia académica del plan Blasco, por Sánchez Rubio.

Enrique Villalba y Martínez Neira intentan poner un poco de orden en las visitas de Alcalá. Por su parte, Pascual Marzal analiza la visita municipal de 1741 al estudio general de Valencia. Las haciendas de las universidades de Valencia (Jorge Correa), Salamanca (Rodríguez San-Pedro) y Valladolid (Dávila Corona) son ahora mejor conocidas.

Daniela Novarese analiza las universidades de Gandía y Mesina, de esta manera esboza un modelo jesuítico para la reforma católica. Lahoz Finestres se fija en los colegios de Santiago y San Vicente de la universidad de Huesca. Dámaso de Lario de los orígenes sociales de los colegiales mayores. Jacques Lafaye hace una incursión en el colegio de San Clemente de Bolonia.

Sobre la jurisdicción universitaria nos hablan Margarita Torremocha (el tribunal escolástico de Valladolid) e Ignacio Ruiz (el fuero alcalaíno). Pilar Valero sintetiza el corpus legislativo de la universidad de Salamanca, Adela Mora su falta en San Felipe y Enrique González un legislador de la universidad de México.

No faltan estudios sobre bibliotecas (Telesforo M. Hernández), ediciones (Antonio Mestre), depuraciones (Vicent Mir), fuentes (Jesús Nieto), luchas de poder (Armando Pavón), clérigos (Ramírez González), catedráticos (Jean-Louis Guereña).

VARIA

## ACTIVIDAD DEL INSTITUTO

### *La creación del Instituto*

La idea de crear un centro investigador en la Universidad Carlos III de Madrid que permitiera acoger proyectos, investigaciones, reuniones científicas, cursos y publicaciones relacionados con los estudios sobre las universidades empezó a gestarse hace aproximadamente tres años.

Un grupo de profesores de las áreas de historia del derecho e historia moderna ocupados en investigaciones históricas universitarias fue el encargado de iniciar los trámites necesarios para su aprobación y creación, al tiempo que participaban en proyectos y comenzaban a organizar actividades en relación con su tema de interés.

Fruto de esa inquietud es el *Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, aprobado como instituto propio de investigación por la junta de gobierno de la Universidad Carlos III de Madrid en sesión de 24 de noviembre de 1997, junto con su reglamento de organización y funcionamiento. Los objetivos del Instituto son: promover la investigación científica en la historia y el estudio sobre las universidades, mediante la actualización y formación de un grupo de investigadores estable en este campo; la difusión y publicación de obras científicas en torno a la enseñanza y las universidades; la organización de actividades docentes que contribuyan a la difusión de nuestros estudios e investigaciones; la cooperación con otros centros o grupos de investigadores nacionales y extranjeros; la promoción de proyectos financiados; la creación de un fondo bibliográfico sobre estudios e historia de las universidades.

Son miembros investigadores del Instituto los siguientes profesores de dicha Universidad: Dr<sup>a</sup> Adela Mora, catedrática de historia del derecho, directora; Dr. Enrique Villalba, profesor titular de historia moderna, subdirector; Dr. Manuel A. Bermejo, profesor titular de historia del derecho, secretario; Dr. José Ramón Cruz, profesor titular de archivística, vocal; Dr. Manuel Martínez Neira, profesor titular interino de historia del derecho, vocal. El Instituto cuenta además con un consejo científico constituido por destacados profesores y especialistas.

### *Seminarios realizados*

Aún antes de su aprobación definitiva, el equipo del Instituto organizó el I Seminario ciencia y universidad en la España moderna. Realizado los días 11, 12 y 13 de marzo de 1997, se desarrolló con la participación como ponentes de los siguientes profesores: M<sup>a</sup> Paz Alonso (Universidad de Salamanca), James Amelang (Universidad Autónoma de Madrid), Manuel Martínez Neira (Universidad Carlos III), Mariano Peset (Universitat de València), Luis E. Rodríguez-San Pedro (Universidad de Salamanca) y Enrique Villalba (Universidad Carlos III).

Ya como Instituto reconocido se organizó el II Seminario ciencia y universidad en la España moderna. Celebrado los días 2 y 3 de abril de 1998, contó con ponencias de Antonio Álvarez de Morales (Universidad Autónoma de Madrid), Manuel Martínez Neira (Universidad Carlos III), José Luis Peset (CEH-CSIC), Mariano Peset (Universitat de València); y comunicaciones de Ramón Aznar (Universitat de València), G. Luis García (Universidad Carlos III) y Olga López (Universidad Carlos III).

### *Los Cuadernos del Instituto*

Una de las principales aspiraciones de los miembros del Instituto fue disponer y ofrecer unas publicaciones –especialmente una revista– que no sólo sirvieran para recoger sus propias investigaciones sino, sobre todo, para constituir un foro de encuentro y de debate para todos los estudiosos de la Historia de las Universidades, que contribuyese al progreso de los conocimientos en nuestro campo de interés y a la difusión de otras publicaciones e iniciativas.

En menos de un año desde la aprobación del Instituto se cerró la recepción de originales de este primer número de los *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, que pretende responder a esa necesidad y a nuestro propósito fundacional. Como publicación del Instituto, los miembros y su consejo asume las funciones de consejo asesor de la revista.

### *La Biblioteca del Instituto*

Desde mucho antes de su creación, el área de historia del derecho había ido adquiriendo un importante número de obras relacio-



nadas con la historia de las universidades. Sobre esa base, los fondos con que al respecto cuenta la biblioteca de la Universidad Carlos III de Madrid se han visto notablemente incrementados con las adquisiciones hechas a cargo del presupuesto del Instituto que ha destinado a tal fin una importante partida con el objeto de disponer de una base bibliográfica suficiente para la investigación y de convertirse en un centro de referencia en este terreno.

#### *Asuntos varios*

El Instituto convocó una beca de colaboración que fue adjudicada a Olga M<sup>a</sup> López Álvarez.

Asimismo, el Instituto evacuó un informe pedido por el gabinete del rector de esta Universidad sobre los actos académicos en la universidad de antiguo régimen.

#### *Próximas actividades del Instituto*

El Instituto va a organizar durante el curso 1998-99 un III Seminario sobre ciencia y universidad en Europa y América. En esta ocasión, el Seminario tendrá un carácter continuado, distribuyéndose las ponencias y debates a lo largo de todo el curso.

El Instituto organizará también, en febrero de 1999, unas Jornadas sobre «La universidad española a examen», cuyo tema será la investigación en la universidad actual, en las que participarán destacados expertos, así como responsables de políticas universitarias e investigadoras de distintas administraciones. Dichas Jornadas se celebrarán en el marco de las actividades del X Aniversario de la Universidad Carlos III de Madrid.

Asimismo está ya prevista la organización de un IV Seminario sobre ciencia y universidad: manuales y textos de enseñanza en la universidad, para la primavera del año 2000.

El número 2 de los *Cuadernos del Instituto* se cerrará en la primera semana de septiembre de 1999, por lo que a lo largo de todo el curso podrán enviarse colaboraciones propuestas al consejo de redacción. Ya han confirmado su participación Yolanda Blasco, M.<sup>a</sup> E. Lage de Resende, Manuel Lucena, Aldo Mazzacane, Mariano Peset y Enrique Villalba.

## NOTICIAS

### *V Congreso internacional sobre universidades hispánicas*

El V Congreso internacional sobre universidades hispánicas se celebró en Salamanca, en la semana del 18 al 22 de mayo de 1998, bajo el patrocinio del rectorado de la Universidad de Salamanca y en el marco de las conmemoraciones nacionales del 98 que, para esta universidad coordinó el vicerrectorado de relaciones institucionales. El congreso se celebró a continuación de la reunión del grupo de Coimbra de rectores europeos, que tuvo lugar en Salamanca del 12 al 16 del mismo mes de mayo.

El congreso constituyó el quinto en una línea de investigación sobre universidades hispánicas (anteriores anfitriones han sido las universidades de Valencia y México), que articula a diversos equipos de investigación y especialistas, destacando los procedentes de Valencia, Madrid, Valladolid, México y la propia Salamanca. Asistieron al congreso un total de 62 ponentes de 21 universidades e instituciones científicas de 6 países (Argentina, Colombia, España, Francia, México, Portugal y Reino Unido).

La temática, de carácter abierto, abordó la historia de las universidades ampliamente considerada, partiendo de los hitos temporales de 1598 (muerte del rey Felipe II, representante de la España clásica) y 1898 (crisis generacional y de identidades hispanas). Tres secciones articularon las ponencias presentadas: las universidades de la monarquía hispánica en el entorno de 1598; el modelo de universidad liberal a finales del siglo XIX; y una sección miscelánea sobre aspectos y periodos particulares.

Paralelamente al congreso, se han realizado dos exposiciones bibliográficas: una titulada "Salamanca 98: lecturas académicas", en colaboración con la biblioteca general de la Universidad de Salamanca, sobre libros del siglo XVI referidos a diversas facultades tradicionales del Estudio salmantino, de obligado seguimiento para los estudiantes de los siglos XVI y XVII; y otra, con el título de "Universidades: historia y patrimonio" sobre libros de historia y patrimonio publicados por los servicios editoriales de distintas universidades españolas, europeas y americanas. Por otra parte, en el marco

del congreso se presentó oficialmente el Centro de historia universitaria Alfonso IX, dependiente de la universidad y creado por acuerdo de la junta de gobierno de 24 de julio de 1997.

Se encuentran en curso de publicación las actas del congreso, para lo que se han hecho las gestiones necesarias con la Consejería y servicio de publicaciones de la Junta de Castilla y León.

### *Centro de Historia Universitaria Alfonso IX*

Por decisión de su junta de gobierno de 24 de julio de 1997, se creó, como centro propio de la Universidad de Salamanca, el Centro de Historia Universitaria Alfonso IX. Su intención original es proyectarse como un ámbito de referencia, consulta, difusión, estudio e investigación en el panorama de historia y proyecciones culturales de la Universidad de Salamanca, en el marco de las universidades hispanas y en relación con las universidades iberoamericanas y europeas.

Dirigido por el Dr. Luis E. Rodríguez-San Pedro, profesor titular de historia moderna, cuenta con un destacado equipo de colaboradores y asesores miembros de su consejo científico.

Puede obtenerse más información a través de las siguientes direcciones:

Centro de Historia Universitaria Alfonso IX  
Colegio de San Bartolomé  
Plaza de Fray Luis de León, 4. 37008-Salamanca  
E-mail: [alfonso9@gugu.usal.es](mailto:alfonso9@gugu.usal.es)  
Teléf.: 923 294400. Ext.: 1457  
Página Web: <http://www.usal.es/alfonsoix>

## RESÚMENES

Antonio Álvarez de Morales, «Humanistas y legistas en el renacimiento español»

También en las universidades peninsulares al comienzo de la edad moderna se produjo un enfrentamiento entre humanistas y legistas, que condujo a un debate sobre el valor del derecho romano y el peso que este tenía que tener en la enseñanza.

During the Renaissance, the confrontation between humanists and legists in Iberian universities led to a debate concerning the value of Roman Law, and the importance that it should be given in education.

James Amelang, «The Cultural History of the University»

A partir de un breve repaso de la evolución de la historia cultural, este ensayo plantea las temáticas y aproximaciones metodológicas de un hipotético análisis de las universidades desde la perspectiva de la «nueva historia cultural» de inspiración antropológica. Sugiere que un estudio de esta índole pondría énfasis en las siguientes problemáticas: las distintas redes de relaciones sociales dentro de la universidad y las que la vinculan con su entorno; la estructuración de las universidades como comunidades explícitamente masculinas; el papel de la universidad como sistema político y como lugar y fuente de identidades individuales y colectivas.

Following a brief review of the evolution of cultural history, this essay speculates about the themes and methodological approaches of a hypothetical analysis of universities from the perspective of the «new cultural history» of anthropological inspiration. It suggests that such a study would emphasize, among other themes, the different grids of social relations both within and linking universities with the outside world; the structuring of universities as explicitly masculine communities; and their roles as political systems, and as loci and sources of individual and collective identities.

Ramón Aznar García, «Reforma ilustrada de la universidad de Alcalá: el plan de estudios de leyes y cánones»

El plan de estudios de Alcalá de 1772 fue el resultado de proceso mucho más convulsivo de lo que en un principio hubiese cabido esperar. Entre las propuestas del claustro y del consejo de Castilla se perfilan distintas concepciones y culturas jurídicas que son aquí analizadas.

The curriculum used in Alcalá from 1772 was the consequence of a process which was much more convulsive than was originally thought. Among the proposals of the Monastic Council and the Council of Castilla were distinct concepts and juridical models, which are analyzed here.

Genaro Luis García López, «El Instituto de San Isidro de Madrid y su biblioteca»

El papel de las bibliotecas en el nuevo orden liberal es analizado desde un centro paradigmático: el Instituto de San Isidro de Madrid.

The protagonist of the libraries in the new liberal age is analysed from a paradigmatic point of view: the Institute of San Isidro of Madrid.

Olga M<sup>a</sup>. López Álvarez, «Jurisdicción real y jurisdicción académica»

La historia del Colegio del Rey de la Universidad de Alcalá en el siglo XVIII sirve a la autora para analizar un conflicto de competencias: la jurisdicción del rey y la jurisdicción del rector.

The history of the Colegio del Rey of the University of Alcalá in the XVIII century is used by the author to study a conflict over legal responsibilities: the jurisdiction of the King and that of the Chancellor.

Manuel Martínez Neira, «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos»

Desde los planes carolinos se indicaba por qué autores debía estudiarse cada materia. El análisis de estos primeros manuales jurí-

dicos hasta el canon del trienio liberal ayuda a comprender mejor la cultura jurídica del momento. En apéndice se ofrece una documentación inédita de interés.

The Carolina plans indicate what author should be studied with each subject. The analysis of these first manuals until the Liberal triennium helps to understand the legal culture of the time. The appendix includes an unpublished document of interest.

José Luis Peset, «José de Letamendi, decano de la facultad de San Carlos. Un catalán decano de San Carlos»

Letamendi es una figura importante en la historia de la medicina en España, su papel como catedrático de Anatomía en Barcelona y de Patología en Madrid, su puesto de decano de San Carlos, lo dotan de gran interés para el estudio de la enseñanza de la medicina en la época de la Restauración española.

Letamendi is an important figure in the history of Spanish medicine. His role as a Professor of anatomy in Barcelona, as professor of pathology in Madrid, together with his position as Dean of San Carlos, makes him especially interesting in the study of medical education during Spain's Restoration.

Mariano Peset y Pilar García Trobat, «Las primeras cátedras de constitución»

La novedad del texto constitucional de 1812 trajo consigo su enseñanza, el significado que ésta tenía y cómo se fue implantando lo que después se denominará derecho político es el objeto de este estudio.

The novelty of the constitutional text of 1812 was its impact in the over of education. The authors study how this was established and how this later would develop into political law.

Mariano Peset, Javier Palao, «Un modelo colonial: la real universidad de México»

Los autores intentan trazar los rasgos de un modelo colonial: la real universidad de México en los siglos XVI y XVII. Para ello arti-

culan su exposición en cuatro apartados: i) la influencia de la religión sobre la educación en Nueva España; ii) la instrucción específica para los caciques y nobles; iii) los modelos hispanos de universidades en la edad moderna; y iv) el análisis de la organización de la universidad de México. Concluyen que México no es mero trasunto de Salamanca, sino una universidad con su singular estructura de poderes.

The authors try to establish the characteristics of a colonial model, the Royal Mexican University in the XVI and XVII centuries. The paper is divided into four section: (i) the influence of the religion on the education in Nueva España; (ii) the specific teaching for the caciques and nobility; (iii) the hispanic models of the universities in the early Modern Period and; (iv) an analysis of the organization of the Mexican university. They conclude that Mexico is not a simple copy of Salamanca, but rather a university with its own organizational structure.

Luis E. Rodríguez-San Pedro, «Poderes y corpus normativo de la Universidad de Salamanca»

El autor sintetiza la evolución normativa de la Universidad de Salamanca durante su etapa clásica, es decir, entre los siglos XV y XVII.

The author summarizes the evolution of the internal regulation in the University of Salamanca during its classical period, between the XV and XVII centuries.



## PRESENTACIÓN DE ORIGINALES

1. Los autores enviarán su colaboración en disquete o por correo electrónico a la redacción. Cada número se cierra en la primera semana completa de septiembre. Junto al trabajo debe aparecer un resumen en inglés de una extensión máxima de cien palabras, así como las palabras clave que estime oportunas el autor o autora.

2. En la redacción no se usará negrita ni subrayado. Tampoco se utilizarán textos en mayúsculas para títulos o epígrafes.

3. Las citas deberán ir a pie de página. La bibliografía se citará con el siguiente orden: autor (nombre de pila y apellidos), título de la obra en cursivas, ciudad y año. Para separar estos datos se utilizará la coma. En el caso de artículos, éstos irán entre comillas. Los títulos de revistas no irán abreviados y se pondrán en cursiva, el número de la revista en arábigos y el año entre paréntesis. Cuando se cite la misma referencia varias veces, se hará completa la primera vez y abreviada en las restantes, sin utilizar locuciones latinas.

4. El nombre del autor y la institución a la que pertenece aparecerá al final de la colaboración.

5. La redacción acusará recibo de los originales, que serán sometidos a la valoración de dos lectores anónimos miembros del consejo asesor. Su publicación podrá ir condicionada a la introducción de modificaciones de acuerdo con los criterios de los evaluadores y de la redacción.

6. Asimismo se informará de los libros y revistas recibidos, que podrán ser recensionados.